



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

P

Igualdad y derecho en los feminismos jurídicos

Autor:

Costa, Malena

Tutor:

Becerra, Marina B.

2014

Tesis presentada con el fin de cumplimentar con los requisitos finales para la obtención del título Doctor de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en Estudios de Género.

Posgrado



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

Facultad de Filosofía y Letras

Universidad de Buenos Aires

Igualdad y derecho en los feminismos jurídicos

Tesis para optar por el Título de Doctora de la Universidad de Buenos Aires
Con mención en Estudios de Género

Tesista: Malena Costa

Directora: Marina B. Becerra

**Buenos Aires
2014**

Índice

Agradecimientos	3
Introducción	7
1. Antecedentes de la investigación	7
2. Planteo del problema y estado de la cuestión	9
3. Categorías y modos de abordajes	12
4. Justificación de la organización de la tesis y esbozo de contenidos	15
Primera parte. Antecedentes del área de los feminismos jurídicos	21
Capítulo I. La igualdad universal como principio jurídico. Los derechos de las mujeres entre las revoluciones burguesas y el movimiento feminista	22
I.1. Igualdad y androcentrismo	26
I.2. Igualdad y <i>falogocentrismo</i>	32
I.3. La razón de la Igualdad	39
Recapitulación I	45
Capítulo II. Feminismos. De las revoluciones burguesas hacia el siglo XX	47
II.1. Igualdad y naturaleza	52
II.2. Igualdad y cultura	55
II.3. De la igualdad política a lo político de lo personal	58
II.4. Los nombres de la igualdad y las diferencias	62
Recapitulación II	72
Capítulo III. Concepciones feministas de la igualdad ciudadana	74
III.1. Desafíos epistemológicos de las tradiciones feministas	77
III.2. Instantáneas genealógicas de la condición ciudadana	79
III.3. Igualdad ciudadana y abstracción material. Lineamientos marxianos	81
III.4. La casa y la plaza. Feminismos y ciudadanía	83
III.5. Diferencia y contrato. Carol Pateman y el segundo sexo	84
III.6. Universalidad y particularismos. Iris Marion Young y la diferencia de grupo	90
III.7. ¿Lo esencial es invisible? Maternalismo, diferencia específica y derechos	93
III.8. Iguales pero diferentes	98
III.9. Ciudadana no se nace... Feminismos y ciudadanía en el siglo XXI	103
Recapitulación III	107
Capítulo IV. Universal y particulares. Derechos de las mujeres en el marco internacional de los Derechos Humanos	109
IV.1. Fronteras inútiles. La internacionalización de los derechos fundamentales	112
IV.2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial	118

IV.3. Recurrencias. Los límites de la universalidad específica	134
Recapitulación IV	138
Segunda parte. Igualdad y derecho en el pensamiento feminista: los feminismos jurídicos	141
Capítulo V. Feminismos jurídicos y nociones de igualdad	142
V.1. Igualdad y semejanza. Discriminación, exclusión y asimilación	147
V.2. Igualdad y diferencia. Derechos especiales y la entidad mujer	156
V.3. Igualdad y dominación. La neutralidad imposible	165
V.4. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia	174
Recapitulación V	186
Capítulo VI. Epistemologías feministas en el campo jurídico	188
VI.1. Caminos y desvíos	191
VI.2. <i>A room with a view</i> . Epistemologías y métodos feministas jurídicos	203
Recapitulación VI	212
Capítulo VII. El pensamiento jurídico feminista en América Latina	214
VII.1. Nuestra América	216
VII. 2. Feminismos jurídicos en América Latina	221
VII. 3. Los centros y las periferias	232
Conclusiones	237
Bibliografía	243

Agradecimientos

Esta tesis es posible gracias a la ayuda brindada por muchas personas e instituciones. A todas ellas quiero agradecerles.

A Marina Becerra, mi directora, por ayudarme a construir una relación directora-tesista fundada en convicciones feministas, a partir de la mutua confianza, la libre creatividad y el riguroso intercambio intelectual.

Al Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, y a su directora, Nora Domínguez, por su constante atención y paciencia.

Al Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina.

Al Servicio de Intercambio Académico Alemán – DAAD.

A todo el personal del Instituto Iberoamericano de Berlín, y en especial a Barbara Göbel.

A Claudia Lozano por su constante apoyo durante todos estos años.

Al Instituto de Medicina Social de la Universidad Estadual de Rio de Janeiro, y en especial a María Luiza Heilborn y a Horario F. Sívori.

A Mario Pecheny por su generosidad infinita.

A mis colegas del Grupo de Estudios de Sexualidades por las discusiones, proyectos, alegrías e incertidumbres compartidas. Gracias a ustedes siempre me siento como en casa. Muchas gracias Lucía Ariza, Sara Barrón López, Martín Boy, Agustín Cosovschi, Carlos Fígari, Anahí Farji, Florencia Gemetro, Joaquín Insausti, Carolina Justo Von Lurzer, Micaela Libson, Lucila Martínez, Malú Moreno, Graciela Sikos, Gaviota Stivala. Y muy en especial a Rafael Blanco, Josefina Brown, Daniel Jones, Renata

Hiller y Santiago Morcillo por el tiempo, la amistad y el compañerismo que compartimos.

A Mabel Bellucci por su invaluable amistad.

A mis queridas amigas de Puán, Socio y más allá. Gracias Natalia Bustelo, María José Iñiguez y María Pía Venturiello.

A mi amigo Máximo Pereyra Iraola por su profesional ayuda.

A mis amigas y compañeras Ilona Aczel, Mariana Gómez, Luciana Lavigne, Paula Bianchi y Juan Péchin. Gracias por la hermosa experiencia del trabajo colectivo, por el estímulo intelectual y afectivo. Gracias por estar siempre ahí.

A Nayla Vacarezza por su amistad y compañía. Gracias a ese pasillo imaginario entre Bolívar y San Juan, la escritura puede parecerse un poco a un juego de niñas.

A Romina Lerussi, quien con su inmovible entusiasmo y sororidad refuerza mi confianza de que en este camino *somos mucho más que dos*.

A Nélide Archenti, Leila Barsted, Graciela Di Marco, Ariel Fazio, Roberto Gargarella, Natalia Gherardi, Valeria Llobet, Diana Maffía, Julia Name, Agustina Ramón Michel, Nicolás Pagura, Mónica Petracci, Richard Shpuntoff.

A mi familia. Gracias Claudia, Edda, Her, Hugo, Irma, Lily, Lito, Moni, Pablo, Rebeca, y Salva.

A mis amigas y a mis amigos, mi mayor tesoro.

A Thelonious, por su amor felino.

A Gustavo, mi amor, mi compañero. Gracias Gus por tanto. Gracias por ayudarme a creer.

A mi madre, Susana Wegsman, y a la memoria de mi padre, Néstor Costa, por cuidarme siempre y enseñarme lo más importante: el amor por el conocimiento, el valor del trabajo y la vida en libertad.

Introducción

1. Antecedentes de la investigación

Los inicios de la investigación que da lugar a esta tesis se remontan a mi carrera de grado en Filosofía, en la Facultad de Filosofía y Letras (FFyL – UBA). Es entonces cuando adquiero la noción de que los feminismos, además de constituir un fulgurante movimiento político, ofrecen un legado conceptual vivo y en expansivo crecimiento. Entre las múltiples búsquedas del movimiento feminista está la de transformar los modos de conocimiento establecidos (Maffía, Diana 2007). Así, los feminismos constituyen en simultáneo un movimiento político y una corriente de pensamiento que incide en todas las áreas.

En 2006 curso un seminario a cargo de la Prof. Diana Maffía sobre “Filosofía feminista y crítica del derecho”. Aquel seminario me permite conocer las discusiones que esta corriente de pensamiento propone respecto del derecho. Y, entre muchas otras cosas, aprendo que toda crítica feminista se nutre y dialoga siempre con un conjunto abierto de enfoques y objetos de estudio, rompiendo los rígidos límites disciplinarios e institucionales (Ib.).

Esas lecciones me llevan a completar mi formación en Filosofía con enfoques de otros campos, motivo por el cual decido en 2008 iniciar mi carrera doctoral en la Facultad de Ciencias Sociales (FCSoc – UBA), con el objetivo de elaborar una comprensión más compleja de la relación entre igualdad, género y derecho. El objetivo original de mi proyecto doctoral es indagar en las posibilidades abiertas por la Ley de Cuotas para la legislación de temas relativos a las mujeres. El referente empírico de mi objeto de estudio se conforma a través de los proyectos de ley presentados por las legisladoras, en función de determinar los alcances del sistema de representación político en cuanto a la igualdad de género. Casi de inmediato encuentro obstáculos en la definición de mi objeto de estudio: los denominados “intereses de las mujeres” que pueden ser representados políticamente no constituyen un conjunto homogéneo de fácil identificación y definición. Además, considerar que una legisladora por el hecho de ser mujer abraza las causas reconocidas por el movimiento de mujeres y los feminismos solo es posible desde fundamentos esencialistas.

Como consecuencia de esas advertencias redefino los términos de mi investigación. La línea de trabajo permanece en la relación igualdad–derecho–género, pero el problema se formula en las nociones feministas de la igualdad y su vinculación con el derecho. Mi investigación se re-ubica así en el área de la filosofía del derecho. Los feminismos, que en el inicio de mi investigación constituyen el marco teórico, se vuelven ahora además mi objeto de estudio.

En efecto, otro de los aprendizajes de la carrera de Filosofía que me acompañan a lo largo de esta investigación es que la formulación de una pregunta no es un punto de partida. Formular una pregunta es más bien una conquista, un lugar de llegada. La enunciación de la pregunta de mi investigación doctoral presupone aquel recorrido.

La inauguración del Doctorado en Estudios de Género, a través del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (IIEGe – FFyL – UBA) en 2011, ofrece el marco institucional acorde con la búsqueda en la intersección de diversos enfoques de esta investigación.

En 2012 obtengo dos becas para estancias en centros de investigación en otros países. La primera en el Instituto de Medicina Social de la Universidad Estadual de Rio de Janeiro, Brasil, y la segunda en el Instituto Iberoamericano de Berlín, Alemania. El acceso a esos acervos bibliográficos me ayuda a completar el material recabado en el IIEGe y la biblioteca de los proyectos de investigación dirigidos por Mario Pecheny en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG – FCSoc – UBA). El apoyo de mi directora, Marina Becerra, resulta crucial para la conformación del corpus bibliográfico. Gracias a su ayuda obtengo acceso a publicaciones norteamericanas, centrales para esta tesis.

La primera etapa de indagación consiste en la adquisición de varios enfoques, la reunión del material bibliográfico y la formulación de la pregunta por la relación igualdad – derecho para los feminismos. Una segunda fase se inicia cuando advierto, en la bibliografía analizada, la existencia de un área de investigación en las universidades norteamericanas, sin paralelo en otras partes del mundo.

Los artículos de Beatriz Kohen (Kohen, 2000) e Isabel Jaramillo (Jaramillo, 2000) me ayudan a vislumbrar la escasez de investigaciones respecto de esta área. Cuándo se configura, quiénes la inauguran, cuáles son las ideas que llevan a institucionalizar un espacio de producción jurídica feminista, por qué el derecho como discurso privilegiado para pensar la igualdad. Esas son las preguntas que dibujan el perímetro del objeto de

esta investigación sobre las nociones de igualdad y derecho en el área de los feminismos jurídicos.

2. Planteo del problema y estado de la cuestión

El objetivo de esta tesis es analizar y sistematizar los debates en torno a la igualdad y el derecho que configuran el área norteamericana de los feminismos jurídicos entre la década de 1970 y los inicios de la década de 1990.

La investigación sobre el área de los feminismos jurídicos es exigua en América Latina. Los textos publicados por Beatriz Kohen e Isabel Jaramillo en 2000 se completan con algunas menciones y referencias aisladas en otros artículos en castellano. La bibliografía sobre el tema producida en Estados Unidos es abundante, pero no ofrece líneas genealógicas exhaustivas que den cuenta de las ideas y argumentos sobre los que se sustenta el área. En ese sentido, la investigación de esta área requiere primero establecer los antecedentes que permiten la institución de la misma. Es imprescindible, por lo tanto, indagar en los sentidos de la igualdad en los escenarios políticos modernos y en el accionar argumental de los feminismos en esos escenarios. Para dar cuenta de manera precisa y en forma acabada de los antecedentes de los feminismos jurídicos es necesario, primero, remontarse a las luchas de las mujeres que dieron lugar a lo que años más tarde se denomina movimiento feminista (Capítulo I). Segundo, trazar las líneas genealógicas de dicho movimiento en Estados Unidos y su irrupción en las filas universitarias (Capítulo II). Tercero, establecer los puntos y contrapuntos de diálogo de los feminismos con otras áreas aledañas a la investigación jurídica (Capítulo III). Cuarto, analizar el curso del marco jurídico internacional que acompaña la institución del área feminista (Capítulo V). Una vez establecidos esos antecedentes, entonces sí es posible avanzar en el análisis de los debates feministas jurídicos, conociendo la genealogía de sus discusiones, la inscripción de sus enfoques y categorías en otras líneas de pensamiento y las diseminaciones o versiones del área en otros puntos geográficos (Capítulos V, VI y VII). El material o corpus analizado se encuentra en compilaciones retrospectivas de revistas especializadas, cuyas publicaciones originales acompañan la inauguración del área. Si bien la bibliografía feminista sobre igualdad y derecho es abundantemente producida desde muchos centros universitarios a nivel

internacional, sólo en Estados Unidos existe un área institucionalizada de investigación feminista jurídica. El análisis de las investigaciones en América Latina ofrece un panorama de las repercusiones de la producción norteamericana. Más importante aun, la originalidad de las producciones latinoamericanas se manifiesta como un contrapunto que permite dar cuenta de las relaciones de hegemonía entre los feminismos del Norte y del Sur del continente.

Los feminismos jurídicos forman parte de las corrientes críticas del derecho. Los lineamientos epistemológicos generales de esta corriente se basan en la crítica marxiana del derecho en relación con el carácter abstracto de la igualdad. Marx afirma que el Estado asume la representación de una humanidad universal por encima de las desigualdades particulares de los individuos en la sociedad civil (Marx, Karl, 1999/1843). Los feminismos recrean los términos de esta contradicción entre la igualdad jurídica y las desigualdades sociales por medio de originales reformulaciones, y atendiendo siempre a una abstracción singular de la cual Marx no toma nota. Se trata de la negación de las desigualdades entre varones y mujeres a través del lenguaje neutral del derecho (Becerra, 2011; Brown, J. L., 2007; Ciriza, 2002; Maffía, Diana, 1994). La sofisticación de la crítica jurídica feminista lleva a la advertencia de que esa abstracción no sólo afecta a las mujeres en su conjunto, sino que el sujeto universal del derecho se erige como artilugio para representar, consolidar y/o perpetuar los intereses de un individuo con características concretas. Los feminismos jurídicos repiten una y otra vez que, tal como dilucida Marx, el derecho asume la representación de una humanidad universal que niega y se desentiende de las desigualdades. Pero agregan, además, que esa humanidad universal se configura en los términos de un sujeto masculino burgués blanco adulto heterosexual y sin discapacidades (Maffia, 2012; Vaggione, 2008).

Las primeras formulaciones de los feminismos jurídicos durante la década de 1970 se establecen en torno a la noción de discriminación. Las estrategias propuestas entonces se postulan con el objetivo de subsanar lo que se considera un efecto de la aplicación sesgada de las leyes. Aquellas feministas consideran que la relación entre la igualdad y el derecho puede mejorarse a través de estrategias que equiparan a las mujeres con el privilegio de los varones. A partir de la década de 1980, la equiparación comienza a cuestionarse cuando las feministas jurídicas tienden a pensar que las diferencias respecto del sujeto del derecho deben ser reconocidas por el discurso jurídico. Se considera entonces que no sólo es necesario revertir el sesgo en la aplicación de las

leyes, sino que sólo a través de tratamientos diferenciados es posible revertir las desigualdades existentes. El clásico dilema feminista entre la igualdad y la diferencia se reformula en términos jurídicos entre la igualdad como estrategia de asimilación o la igualdad como tratamiento legal especial, en el sentido de derechos específicos en función de las necesidades propias de las mujeres. No obstante, la concepción de que las mujeres conforman un conjunto determinado por ciertas necesidades es de inmediato puesta en discusión. El esencialismo es la categoría por la cual se resquebrajan las posibilidades de concebir “las experiencias de las mujeres”, o “un punto de vista femenino”, como contraparte del predominio varonil. Los legados de los feminismos negros y chicanos, junto con el ascendiente activismo lésbico, resuenan en el área jurídica para recordar que no solo “mujer no se nace” sino que también hay muchas maneras de “llegar a serlo”¹. La referencialidad del término “mujer” se diluye poco a poco, y encuentra su punto culminante a partir de la década de 1990, en la intersección de los feminismos con los estudios *queer* y los estudios de las sexualidades. Es entonces, también, cuando el área jurídica se conjuga con otras disciplinas, extrema las búsquedas interdisciplinarias, propias de los feminismos, y se desdibuja.

Los lineamientos críticos con los que se instituye el área jurídica desembocan en una serie de problemas que reformulan los términos de las discusiones sobre la igualdad y el derecho. Por un lado, se plantean cuestionamientos respecto de la igualdad como principio normativo, lo cual da lugar a la pregunta por las posibilidades de la Modernidad en tanto proyecto político. Por otro lado, el reconocimiento por parte del derecho de la realidad y la perspectiva de las mujeres conlleva los mismos conflictos político-epistemológicos propios del derecho en general. Es decir, determinar una figura jurídica para dar cuenta de las necesidades y experiencias de las mujeres implica la abstracción de ciertas características proyectadas en el universal “Mujer”. El procedimiento de abstracción que supone todo universal se corresponde con la negación de otras realidades y perspectivas posibles que no se subsumen en la figura de Mujer creada por el derecho, ni en la de las “experiencias de las mujeres” creada por los feminismos. Se trata de un punto de inflexión del pensamiento feminista jurídico a partir del cual se consideran de manera reflexiva los efectos excluyentes de los discursos feministas (Barriteau, 2011/2007; Crenshaw, 1995/1989; Halley, J., 2009). A partir de la década de 1990, la crítica al sujeto del derecho se ve sucedida por la

¹ (Vid.: De Beauvoir, 2007/1949).

pregunta sobre el sujeto mujer de los feminismos (Butler, Judith, 1991; Hooks, 2004/1984; Sabsay, 2013). La pregunta por la igualdad, junto con el área jurídica, pasan a segundo plano, por detrás de las indagaciones interdisciplinarias sobre las subjetividades y el poder.

3. Categorías y modos de abordajes

Tanto para el análisis de las discusiones sobre igualdad y derecho en los feminismos jurídicos, como para la configuración de sus antecedentes, en esta tesis (i) se asume como presupuesto una concepción de igualdad, (ii) se adhiere a la categoría de *falogocentrismo* y (iii) se adopta la paradoja como clave de inteligibilidad del curso de los feminismos en su lucha por la igualdad.

(i). En relación con la igualdad, la tesis se afirma sobre dos postulados básicos. Primero, en tanto producto sociohistórico, el concepto de igualdad es dinámico y flexible; sus definiciones se especifican y transforman con relación a unas condiciones políticas, culturales, sociales y económicas dadas. Estas condiciones, no obstante, no son aleatorias sino que responden a la conflictividad específica de la Modernidad. Segundo, la declaración de la igualdad en tanto eje de la política moderna sienta las bases de ese particular modo del conflicto. Se trata de la tensión intrínseca que supone la postulación de un principio de igualdad universal que prescinde del estatus social para la titularidad de los derechos y, al mismo tiempo, la consideración de ciertos grupos como no-ciudadanos en función de sus determinadas condiciones específicas. Entre dichas condiciones se destaca aquella que establece o señala una diferencia corporal-sexual binaria entre varones y mujeres como argumento para la negación de la igualdad de derechos. La formulación de dicha tensión se articula en las páginas siguientes según sus distintas concepciones feministas.

(ii). La noción de *falogocentrismo* de Jaques Derrida (Derrida, 1971/1967) es adoptada puesto que resulta útil para dar cuenta de la lógica predominante del pensamiento. Se trata de una modalidad de comprensión que establece todos los órdenes de la vida en términos de pares dicotómicos. Estos pares se ordenan a su vez en una relación

jerárquica a partir de la superioridad de uno, es decir, uno de los términos es considerado como superior y originario, y se concibe todo lo demás como la contracara de ese uno o su versión degradada. Esta lógica binarista es falocéntrica puesto que el uno originario se impone en su condición fálica-masculina, y es logocéntrica puesto que el centro fálico se erige a su vez como el legítimo detentor de la razón, el logos. La superioridad del varón/fálico en función de su capacidad de razón/logos queda así establecida como el punto originario del pensamiento frente a la otredad insuficiente y degradada de todo lo demás. Las mujeres, entonces, constituyen un caso paradigmático de alteridad falogocéntrica. Frente a la superioridad del varón-racional se contraponen la inferioridad de la mujer-emocional. En tanto se trata de una lógica que rige al pensamiento en sus versiones predominantes, los términos de los pares se reformulan para ordenar diversas series de relaciones, jerarquías y subalternidades.

(iii). La paradoja es la clave de lectura propuesta para indagar en las discusiones sobre la igualdad y el derecho de los feminismos jurídicos. El diccionario de Filosofía de José Ferrater Mora ofrece una definición: “Etimológicamente, ‘paradoja’ significa ‘contrario a la opinión’, esto es, ‘contrario a la opinión recibida y común’ [...] En efecto, la paradoja maravilla, porque propone algo que parece asombroso que pueda ser tal como se dice que es” (Ferrater Mora, 1999: 2693). Joan Scott, en línea con esta definición, considera que “la paradoja es un signo de la capacidad de equilibrar pensamientos y sentimientos complejamente contradictorios y, por extensión, la creatividad poética” (Scott, 2012/1996: 21). Scott afirma que la lucha feminista está signada por la paradoja cuando sugiere que: “La paradoja marca una posición que contrasta con la dominante, haciendo énfasis en esa diferencia” (Scott, Ib.).

Siguiendo esa clave de lectura, la tesis analiza los debates feministas en su modalidad intrínsecamente paradójica. Los feminismos se contraponen a las posturas dominantes, pero siempre en diálogo con estas. Así, reclaman igualdad por parte del derecho a la vez que impugnan el discurso jurídico como perpetuador de las desigualdades. Los términos de la paradoja feminista moldean también los debates dentro del área jurídica. Por un lado, las primeras propuestas de igualdad en términos de equiparación, promovidas por algunas feministas durante la década de 1970, son criticadas por otras, en tanto que incurren en la negación de las desigualdades sociales. Por otro lado, el reconocimiento de las diferencias a través de la promulgación de derechos específicos (propuesta por algunas feministas de fines de la década de 1970) implica la institución de figuras de

Mujer en el discurso jurídico, lo cual implica recaer en el mismo problema señalado en relación con el sujeto del derecho: *i.e.*, se trata en todo caso de un universal abstracto que desconoce las distinciones dentro del enorme y complejo conjunto de las mujeres.

Ya en el siglo XVII, en sus especulaciones respecto de la igualdad y el derecho durante los tumultuosos sucesos de la Revolución francesa, Olympe de Gouges afirma que las mujeres “sólo tienen paradojas para ofrecer” (cit. en Scott, 2012/1996: 29). La disyuntiva igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos puede abordarse de manera fructífera a través de su tensión irresoluble, es decir, al asumir la paradoja como el motor de la praxis feminista, y afrontar esas encrucijadas desde un enfoque crítico que la asuma en su indecibilidad (Derrida, 1992). Es decir, conceder a la “intratabilidad de los dilemas que las feministas han enfrentado y de las respuestas necesariamente paradójicas que siguen teniendo” (Scott 2012/1996: 223). Esta tesis asume esta postura y avanza sobre una línea de los feminismos jurídicos poco explorada (Brown, W. & Halley, 2003; Dalton, 1993/1987; Smart, 1989), y que considera que no sólo la igualación sino también la diferenciación respecto del sujeto de derecho implican legitimar un patrón jurídico (adulto masculino blanco burgués) como criterio absoluto de humanidad y justicia (Richard, 2008).

A partir de la definición de discurso “como juegos estratégicos de acción y reacción, de pregunta y respuesta, de dominación y retracción y también de lucha” (Foucault, 2003/1973: 4), el enfoque propuesto concibe el derecho en su aspecto discursivo. Si se considera al discurso no solo como una serie de hechos lingüísticos sino también como un conjunto de prácticas estratégicas y polémicas, es posible comprender el modo en que por medio de determinados discursos se instituyen y legitiman prácticas sociales y políticas. Al asumir el carácter discursivo del derecho, el problema de la igualdad y la diferencia se redefine para advertir que la categoría Mujer también está jurídicamente producida (Smart, 1989), tanto en la figura jurídica que se enuncia en los derechos como en las omisiones que la niegan (Ruiz, Alicia, 2000a). Desde este abordaje, no es posible considerar una entidad Mujer homogénea sino que es necesario estimar la multiplicidad de relaciones en las cuales las desigualdades están constituidas de diversos modos (Mouffe, 1992). Como parte de este enfoque, algunas pensadoras cuestionan la centralidad del derecho para la transformación de la vida (Dalton, 1995/1988; Frug, Mary Joe, 1995/1991); proponen en cambio deconstruir el discurso jurídico para desentrañar cierto fetichismo de la ley (Smart, 1989).

Los feminismos se debaten entre las posibilidades de una igualdad inconclusa y las esperanzas y desesperanzas de un más allá de ese horizonte. El interrogante que motoriza ese debate acompaña el curso de esta tesis, la cual, además, asume y argumenta respecto de las concepciones feministas como producto del pensamiento en su vitalidad política y teórica, es decir, como praxis.

4. Justificación de la organización de la tesis y esbozo de contenidos

La tesis se organiza en dos partes, además de esta introducción y las conclusiones, a modo de síntesis final de contenidos. La primera parte refiere a los antecedentes del área de los feminismos jurídicos: el análisis de los argumentos que nutren las acciones a favor de la igualdad de las mujeres durante el siglo XVII, la organización del movimiento feminista en el siglo XIX, las principales ideas de los feminismos en Estados Unidos y, por fin, la institucionalización del área de los feminismos jurídicos. Se presentan además las principales posturas y propuestas feministas en torno a la ciudadanía, las cuales dialogan con el área jurídica y alimentan las discusiones sobre la igualdad y el derecho. Por último, se analiza el marco de derechos en el plano internacional y su proceso de especificación en tanto escenario y espacio de incidencia de las discusiones feministas

La segunda parte se concentra en el área de los feminismos jurídicos para dar cuenta de las concepciones sobre la igualdad y el derecho que en ella se debaten. Se analizan las discusiones que dan curso a la institucionalización del área durante la década de 1970 y los momentos que configuran las distintas posturas sobre el derecho y la igualdad. También se analizan los supuestos epistemológicos sobre los que se asientan las posturas feministas (la crítica marxiana del derecho, la teoría crítica del derecho, la teoría de la voz diferenciada y las críticas feministas al positivismo y al realismo jurídico). Además, se analizan los aportes originales de las epistemologías feministas en el área jurídica, los cuales constituyen novedosos enfoques respecto del conocimiento (tanto en aquellos asuntos propios de la práctica jurídica –procedimientos para la constitución legislativa, los métodos para la resolución de conflictos jurídicos, la práctica del litigio– como en los abordajes filosóficos del derecho –concepciones respecto del sujeto de derecho, la neutralidad del lenguaje legislativo, el carácter

productivo del discurso jurídico—). Por último, se sistematizan los principales lineamientos del pensamiento jurídico feminista en la región de América Latina.

Primera parte **Antecedentes del área de los feminismos jurídicos**

Capítulo I. La igualdad universal como principio jurídico. Los derechos de las mujeres entre las revoluciones burguesas y el movimiento feminista

En este capítulo se presentan los antecedentes más primigenios del área de los feminismos jurídicos. Se analizan los argumentos y las discusiones planteados por Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft respecto de la igualdad y el derecho en los escenarios de las revoluciones modernas. Esas discusiones sientan las bases para la constitución del movimiento feminista y articulan una lógica argumentativa que signa en particular los posteriores debates jurídicos de los feminismos.

Capítulo II. Feminismos. De las revoluciones burguesas hacia el siglo XX

El movimiento feminista es el antecedente más inmediato del área feminista jurídica. Este capítulo caracteriza el ideario de este movimiento, con especial foco en los escenarios angloamericanos, puesto que es allí, en Estados Unidos, donde emerge el área objeto de la presente investigación. El eje propuesto para trazar el curso de este movimiento es la igualdad y su relación con el derecho. Si el primigenio embrión feminista coincide con las proclamas ilustradas sobre la igualdad de las mujeres durante el siglo XVII, su acta de bautismo se redacta un siglo después, con la organización del movimiento sufragista durante del siglo XIX. Se analizan las transformaciones y matices en las concepciones de la igualdad a través de las propuestas del sufragismo, las recepciones de Simone de Beauvoir, las nociones de Kate Millet y Shulamith Firestone. Se establecen así las ideas y debates que dan lugar a los diversos momentos feministas en el lado norte de América, ideas y debates que luego se retoman desde el área jurídica.

Capítulo III. Concepciones feministas de la igualdad ciudadana

En este capítulo se abordan los principales problemas planteados por las concepciones feministas sobre la ciudadanía, las cuales resultan relevantes para el análisis del área

jurídica. Se analiza cómo estas concepciones generan críticas de los postulados de la ciudadanía moderna, de sus definiciones y de sus supuestos; y luego se establecen los debates entre las propuestas feministas. La finalidad de este segundo objetivo es mostrar las nociones e ideas feministas como producto del pensamiento.

Capítulo IV. Universal y particulares. Derechos de las mujeres en el marco internacional de los Derechos Humanos

En este capítulo se analizan los documentos que configuran los derechos de las mujeres en el plano internacional, como parte del marco general de Derechos Humanos. Desde la *Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789, el cuerpo del derecho goza de una expansión creciente, tanto respecto de los temas que son objeto de su regulación y resguardo, como en cuanto al conjunto de quienes pueden gozar del reconocimiento de su condición de sujeto de derecho. Este crecimiento se prolonga hasta conformar, hacia mediados del siglo XX, un marco internacional de derechos que corresponden a la regulación de los derechos fundamentales de toda persona. El sistema internacional de derechos y en particular el amplio cuerpo de documentos que conforman los Derechos Humanos resultan una pieza estratégica para la praxis política y las investigaciones feministas, En este capítulo se analizan genealógicamente la conformación de los Derechos Humanos, sus características generales y el proceso de especificación que da lugar al cuerpo de los derechos de las mujeres en el marco internacional. Por último, se analizan las lecturas críticas de los feminismos jurídicos, las cuales señalan algunos aspectos imprescindibles y otros problemáticos del discurso de los derechos en su plano internacional.

Segunda parte

Igualdad y derecho en el pensamiento feminista: los feminismos jurídicos

Capítulo V. Feminismos jurídicos y nociones de igualdad

En este capítulo se presenta la configuración inicial del área de los feminismos jurídicos en las universidades norteamericanas durante la década de 1970. Se analizan las nociones de “igualdad” y “derecho” que se discuten en esta área desde sus momentos de pre-configuración hasta la década de 1990. Primero, se analizan los inicios del área

durante la década de 1970. Se describen los conceptos que guían los primeros cursos que prefiguran a los feminismos jurídicos, centrados entonces en la idea de igualdad en tanto semejanza (igualdad de trato y oportunidades) y no discriminación. Se muestran también los presupuestos sobre los cuales se basa el “modelo de asimilación” vigente en aquel período, tanto en el área jurídica feminista como más ampliamente en los estándares legales del derecho internacional. Luego se describen los límites de dicho modelo y las discusiones en torno a las estrategias de asimilación que surgen hacia la década de 1980. Esas discusiones son las que inauguran el área como parte de la institución universitaria. Los debates en torno a la igualdad comprendida a través del modelo de asimilación conducen hacia la tradicional disyuntiva igualdad/diferencia, la cual se traduce para los feminismos jurídicos como igualdad de derechos/derechos específicos. No obstante, las propuestas de tratamientos jurídicos especiales rápidamente se cuestionan como meras reformas acomodaticias, al tiempo que la neutralidad del lenguaje jurídico se instala como un problema que limita el potencial transformador del derecho. El derecho es puesto bajo sospecha a través de su vinculación con la idea de dominio masculino. Es Catharine MacKinnon quien postula en un conjunto articulado de ideas la concepción del derecho como instrumento para la perpetuación del dominio masculino. MacKinnon propone una jurisprudencia feminista como contracara del derecho dominante. Esta jurisprudencia debe garantizar el lugar de las experiencias de las mujeres en el derecho. No obstante, la idea de una experiencia y conciencia de las mujeres es puesta en cuestionamiento enseguida en tanto se la considera una categoría absolutista que niega las diferencias entre las mujeres. Ese debate instala tópicos polémicos respecto de la entidad mujer: cuáles son las experiencias y necesidades que el derecho debe reconocer, cuáles son las diferencias específicas que deben ser asumidas en la figura jurídica de Mujer, cuáles son las características que hacen que las mujeres formen parte de un mismo grupo. Esas preguntas conducen a un cuarto momento o conjunto de debates del área, caracterizados por la crítica antiesencialista. A partir de mediados de la década de 1980, la discusión en torno a la igualdad o la diferencia se reformula. Las críticas que durante la década anterior libraron las feministas negras y lesbianas resuenan ahora en el área de los feminismos jurídicos, en consonancia con un escenario político epistemológico impregnado de crisis. Para los feminismos jurídicos, la crisis se presenta en los términos de una cruel paradoja. Junto con la crítica anti esencialista del universal Mujer, se estrechan asimismo las posibilidades del derecho en tanto discurso general para la

regulación y garantía de igualdad. Las propuestas de intervenciones jurídicas distintas a las de las grandes teorías jurídicas y sus figuras universales conducen a la intersección del área con otros saberes sociales. La intersección con enfoques y micro-análisis diversos se corresponde con el desplazamiento de la igualdad en tanto tema central. Las acciones locales y los pequeños relatos, enfoques característicos de este cuarto momento, desembocan en la diseminación del área jurídica feminista.

Capítulo VI. Epistemologías feministas en el campo jurídico

La pregunta por los alcances del derecho conduce a indagar en los presupuestos epistemológicos de los feminismos jurídicos, a examinar dentro del área acerca de otra pregunta más general respecto del conocimiento. Para avanzar en esa pregunta, en este capítulo se analizan los enfoques epistemológicos y las estrategias metodológicas del área jurídica. Se establecen las rupturas y continuidades de los feminismos jurídicos con la teoría crítica del derecho y con la teoría de la “voz diferenciada”. Se presentan también las críticas feministas a los postulados del positivismo y el empirismo jurídico. Luego se analizan los métodos de conocimiento feminista dentro del área jurídica y sus presupuestos epistemológicos (la noción de visibilización, la “pregunta por la mujer”, la concienciación, las concepciones del derecho en tanto discurso). La recepción de los lineamientos postmodernos lleva a los feminismos jurídicos a cuestionar la posibilidad de una entidad Mujer en los términos del derecho. La reflexión sobre los mecanismos de invisibilización en los que se basan los universales, conduce a la advertencia de los sesgos que también acompañan la construcción de los universales feministas. Para profundizar en esa reflexión, es necesario considerar la condición de privilegio del área jurídica en tanto institución norteamericana. Para dar cuenta de las distancias y también de las continuidades del área con las producciones del Sur, el último capítulo se centra en la sistematización de las investigaciones jurídicas feministas de América Latina.

Capítulo VII. El pensamiento jurídico feminista en América Latina

En este capítulo se analizan las características y contenidos generales de las investigaciones académicas jurídicas feministas en América Latina. Se trata de un conjunto de textos e intervenciones sobre el conocimiento jurídico que no coinciden en la institucionalización de un área o espacio feminista específico. A partir de la década de 1990, la categoría de género se extiende por las universidades de América Latina, dando nombre a los programas, departamentos e institutos donde abrevan las

investigaciones feministas. Dadas estas condiciones, la selección de las investigaciones que se analizan aquí se encuentra delimitada por aquellos trabajos que refieren de manera explícita al pensamiento feminista y que aborden la intersección entre género y derecho. La demarcación temporal abarca desde mediados de la década de 1990 y hasta el año 2010. El objetivo general de este último capítulo es sentar las bases preliminares para una futura investigación sobre las producciones jurídicas feministas en América Latina.

Primera parte

Antecedentes del área de los feminismos jurídicos

Capítulo I

La igualdad universal como principio jurídico. Entre las revoluciones burguesas y el movimiento feminista

En este capítulo se presentan los antecedentes más primigenios del área de los feminismos jurídicos. Se analizan los argumentos y las discusiones planteados por Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft respecto de la igualdad y el derecho en los escenarios de las revoluciones modernas. Esas discusiones sientan las bases para la constitución del movimiento feminista y articulan una lógica argumentativa que signa en particular los posteriores debates de los feminismos jurídicos. El análisis se construye desde las lecturas de la historiadora norteamericana Joan Scott y las filósofas argentinas Diana Maffía y Alejandra Ciriza, en diálogo con propuestas de la filosofía y el pensamiento jurídico feminista europeo.

La homogeneidad entre el mundo y el pensamiento de la filosofía clásica, plasmada en la noción del *kosmos*, se continúa en la concepción de una *voluntad divina* del pensamiento medieval. Se trata en ambos casos de patrones de legitimación de órdenes uniformes, modelos unitarios a través de los cuales es posible la remisión sistemática de un término a otro, del mundo al pensamiento y viceversa. Por tal motivo, el problema de la relación entre los individuos se considera parte de otro más global. La política se corresponde con cierta naturaleza humana, la cual puede ser conocida a través de la estructura del mundo debido a que ambas, naturaleza humana y orden político, obedecen a una racionalidad superior. El Renacimiento es el momento en que dicho orden unitario muestra los primeros síntomas de ruptura a través de la cual se resignifica la individualidad y la relación entre los individuos y el mundo. Lo que antes forma parte de una misma unidad integrada, se escinde ahora, en la Modernidad, en dos órdenes distintos: el de los sujetos y el de los objetos. Cómo se relacionan ambos órdenes, cómo se puede producir el conocimiento de ese mundo, son las preguntas que constituyen la condición de posibilidad de las emergentes disciplinas científicas, así como de la gnoseología en tanto área filosófica. Por lo demás, el pujante crecimiento de las nuevas formas de trabajo y comercio, junto con el desapego de la tierra y la separación de los trabajadores de los medios de producción, dan forma a nuevas relaciones bajo el omnipresente signo del capitalismo. Es a partir de este quiebre, también, que surge la

necesidad de legitimar los vínculos sociales de los individuos, confrontados entre sí en función de sus distintos intereses. La relación de estos individuos con el Estado –la forma que adquiere la organización política moderna de Occidente– reconfigura los modos de autoridad del Antiguo Régimen; los súbditos se convierten en ciudadanos y el orden estatal queda establecido mediante la narración de las normas legales, es decir, en el cuerpo del derecho. La noción de igualdad se instituye así como un componente básico del pensamiento político moderno. En tanto ideal de la Ilustración, la igualdad se erige en las mentes modernas como el eje regulador de la vida en una sociedad de individuos libres.

Ya en los albores de la Modernidad, los rasgos que definen la posibilidad de que los individuos sean iguales en la titularidad y ejercicio de los derechos trazan un radio restrictivo sobre las pretensiones de universalidad. Tal restricción se evidencia en las violentas consecuencias que la lucha por los derechos trajo para un conjunto de grupos que no fueron originariamente considerados iguales en tanto ciudadanos.

Respecto del sujeto de derecho, la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789 –emblema de la institución de la noción moderna de igualdad– es contundente: tal como su nombre lo indica, la universalidad de los derechos se delimita sobre el conjunto de los hombres, es decir, de (algunos de) los varones. La Modernidad se caracteriza entonces por un movimiento de fuerzas opuestas. Por un lado, las nuevas formas de la política se establecen con la convicción de que la igualdad es la forma de relación de la ciudadanía. Las diferencias estamentales dejan de operar como criterio político para la organización de los conflictos de la sociedad. La igualdad se formula como ideal social, se legitima como principio político normativo para la regulación de los individuos y se sanciona como orden legal a través de las cartas de derechos. Por otro lado, el conjunto de quienes conforman la comunidad de ciudadanos se delimita a través de la concepción de un sujeto que, a pesar de la neutralidad con que se lo pretende concebir, se corresponde con determinadas características bien definidas. Más aun, el individuo, postulado como una abstracción sobre la que se formula la ciudadanía, responde a cierto conjunto de características; es un concepto, por lo tanto, por el que se desconoce a quienes se considere que no posean los rasgos requeridos. (Scott, 2012/1996: 23 y ss.). Dada la contundencia de ambas fuerzas opuestas, no es extraño, pues, que a quienes se les niega la condición de igualdad en los términos de la

ciudadanía se envuelvan en encarnizadas luchas para reclamar la consistencia del universal igualitario.

El primer límite de la igualdad ciudadana se corresponde con las entonces incipientes fronteras nacionales. Al igual que en la Grecia Antigua, los no – iguales, los no – ciudadanos por definición son quienes no son nacidos en tierras nacionales, otrora los metecos. En los momentos fundacionales del Estado moderno, aun dentro de las fronteras nacionales, aun dentro de los límites marcados por la habilitación de los títulos de propiedad (la quintaesencia del estatus legal y social moderno), son las mujeres a quienes se les niega la condición de sujetos de derecho. Es por eso que, frente a la frustración respecto de las expectativas políticas de las revoluciones, muchas mujeres sostienen la actitud activa de proclamar y promover su igualdad en tanto ciudadanas. Es esa tensión, entre la universalidad del principio de igualdad y sus límites, la que posibilita el movimiento de lucha por la extensión igualitaria, por el reconocimiento de la ciudadanía, por la conquista de los derechos, también durante el siglo XX por la validación de la diferencia en términos políticos y, por fin, en el umbral del nuevo milenio, radicaliza las sospechas respecto de las posibilidades del derecho para la consumación de (algún tipo de) igualdad.

Entre los primigenios antecedentes de las intervenciones feministas en relación con el derecho se encuentra sin dudas el accionar de las mujeres en los tiempos de la Ilustración. Esas acciones se desenvuelven para reclamar la igualdad de las mujeres durante los periodos revolucionarios que dan paso a los modernos estados democráticos, sobre todo en el tumultuoso desarrollo de la Revolución Francesa². En este primer capítulo se analizan los argumentos que mueven dichas acciones para mostrar cómo, a partir de ellas, se sientan las bases del movimiento feminista y los tratamientos feministas de la igualdad y del derecho. En el apartado “I.1. Igualdad y androcentrismo” se analizan las estrategias argumentativas que dan lugar a la advertencia de los límites del ideal igualitario en la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*. Dichas estrategias ponen de relieve las restricciones de la igualdad universal al tiempo que destacan los límites y los efectos del *hombre* como sinónimo de la humanidad en

² En un estudio de las intervenciones de las mujeres en los procesos revolucionarios modernos, José Sazbón indica que se detecta un “salto de calidad que permite hablar de una intervención política femenina en la Revolución Francesa” (Sazbón, 2007: 17), en tanto que “sólo en Francia y particularmente en París se asiste a una articulación neta entre la movilización femenina y la política nacional [...] la participación femenina en las movilizaciones de Boston, Bruselas o Inglaterra, muestran por oposición el relieve fundamental que adquiere la situación francesa, cuya descripción resultaría imposible si se omitiera la masiva intrusión de las mujeres en el teatro de los acontecimientos y en las alternativas de la lucha” (Ib.: 13).

los términos del derecho. En el apartado “I.2. Igualdad y *falogocentrismo*” se analizan los argumentos a través de los cuales los filósofos políticos de la Ilustración –quienes formulan propuestas que adhieren a los principios de igualdad y libertad– establecen ontologías diferentes para hombres y mujeres. A partir de esos argumentos se analiza la lógica *falogocéntrica*, categoría acuñada por Jaques Derrida, sobre la cual se sustenta la condición subalterna de las mujeres y la negación de sus derechos. En el apartado “I.3. La razón de la Igualdad” se revisa la definición de *falogocentrismo* para señalar su persistencia desde las concepciones ontológicas clásicas de los principales filósofos de la Antigua Grecia. Se concluye que no obstante el *falogocentrismo* perdura en los términos de la racionalidad moderna, el principio de igualdad constituye un punto de fuga de esa lógica; la igualdad universal se postula como una inflexión desde la cual siembra sus ideas y acciones originarias el movimiento feminista.

*Un hombre, al menos, es libre;
puede recorrer las pasiones y los países,
atravesar obstáculos, gustar los placeres más lejanos.
Pero a una mujer esto le está continuamente vedado.
Fuerte y flexible a la vez,
tiene en contra de sí las molicias de la carne
con las dependencias de la ley.
Madame Bovary (G. Flaubert)*

*Soy un animal único;
no soy ni hombre ni mujer.
Tengo todo el valor de uno y, a veces,
las debilidades de la otra.
Olympe de Gouges*

I.1. Igualdad y androcentrismo

Olympe de Gouges, nacida en 1748 con el nombre de Marie Gouze, participa de los tumultos que dan curso a la Revolución francesa. En defensa de una monarquía moderada, escribe artículos, manifiestos y discursos en contra de la esclavitud, a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, además de propuestas para la protección de los más débiles, es decir, para la infancia y los mendigos. En un gesto de notable creatividad política, redacta en 1791 la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, quizás el plagio más osado en materia jurídica, calco de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pero con la notable inclusión de un sujeto de derecho omitido por esta última: las mujeres. Sus primeros tres artículos afirman:

I°- La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

II°- El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.

III°- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos. (De Gouges, 1993/1791: 2)

De Gouges extiende la universalidad de los sujetos de derecho y busca la coherencia del principio de igualdad al afirmar que las distinciones sociales –entre las cuales incluye las que diferencian a hombres y mujeres– no deben incidir en la titularidad de los derechos de las personas. En el artículo X° de su *Declaración* señala la necesidad de esa coherencia: “si la mujer tiene derecho a subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público

establecido por la ley” (De Gouges, 2007/1791: 115-116) Como una originaria consecuencia premonitoria del costo de la obtención de derechos para las mujeres, con el advenimiento del Terror en 1793, la vida de Olympe de Gouges obtiene su fin bajo el filo de la guillotina.

El artículo Iº de la Declaración de los Derechos del Hombre sentencia que “Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales y tienen los mismos derechos”. La humanidad se define así en la figura del Hombre, categoría que se pretende extensiva y neutral pero que de inmediato manifiesta sus fronteras masculinas y burguesas. De esa manera, como afirma Maffía, la universalidad igualitaria queda circunscripta en el conjunto de (algunos) varones.

Esa declaración, considerada universal en su mención de los derechos del hombre y el ciudadano, sólo aceptaba la ciudadanía de los varones blancos, adultos y propietarios, y sólo preservaba sus derechos bajo la forma del lenguaje universal [...] Pero el episodio [de la ejecución de Olympe de Gouges] también nos enseña que ningún instrumento jurídico que pretenda la condición de universal puede dejar en la ambigüedad su alcance, ni en la sombra a los sujetos que dice amparar. (Maffia, 2012: 3)

Con su *Declaración*, de Gouges interpela el modo en que se materializa el principio de igualdad. La igualdad se formula en simultáneo universal y con la restitución velada de unas condiciones sociales que se suponen proscriptas en las nuevas formas de la política. Años después, Marx desentraña el modo en que la ciudadanía moderna se asienta sobre la abstracción –i.e., la negación– de las desigualdades materiales que operan en la sociedad. La igualdad moderna, por lo tanto, se funda en el desdoblamiento entre una esfera de igualdad jurídica, en la que los ciudadanos son iguales en términos políticos, y la esfera social, en la que los individuos se relacionan mediante las desiguales formas del capitalismo (Marx, Karl, 1999/1843, 2002/1867). Las diferencias “de nacimiento, estado social, de cultura y de ocupación” (Marx, Karl, 1999/1843: 27) son anuladas por el Estado para asumir a cada hombre como su ciudadano. Dicha abstracción encuentra en los preceptos del iusnaturalismo su imprescindible fuente de legitimidad filosófica.

Para los teóricos políticos de la época de la Revolución francesa, el individuo abstracto expresaba esa esencia común a toda la humanidad. Sus derechos eran considerados naturales [...] Entender a todos los seres humanos como iguales en ese sentido requería abstraer a los individuos de las posiciones sociales diferenciadoras

atribuidas al nacimiento, la familia, la riqueza, la ocupación, la propiedad y la religión. (Scott, 2012/1996: 23)

No obstante, las desigualdades materiales, determinantes de las relaciones entre individuos en la sociedad, se sustentan sobre una desigualdad aun más básica: aquella que circunscribe las condiciones de posibilidad del individuo. Los requisitos para poder asumir la condición de individuo ponen de manifiesto otro nivel de restricciones de la igualdad moderna, “[...] en un panorama general en el que las mujeres son vistas menos como individualidades que como sujetos colectivos” (Scott, 2007: 13). Joan Scott advierte que la abstracción del concepto de individuo evidencia que los límites de la igualdad afectan no sólo en el plano de la ciudadanía.

[Entender a todos los seres humanos como iguales en ese sentido] También significaba tratarlos como incorpóreos, ignorando las características físicas diferenciadoras [...] Esa abstracción posibilitaba plantear una igualdad humana fundamental, un conjunto de rasgos universales, y abría el camino para pensar en la igualdad política, social e incluso económica [...] Pero precisamente porque era un tipo singular [...] el concepto abstracto del individuo también podía funcionar para excluir a los que se considerase que no poseían los rasgos requeridos. (Scott, 2012/1996: Ib.)

Marx afirma que el ciudadano es resultado de la abstracción política de las desigualdades sociales que afectan a los individuos. Los feminismos, además, advierten que el individuo es también resultado de la abstracción; el individuo es un concepto que también abstrae las desigualdades sociales, como por ejemplo, aquellas que resultan de las diferencias de los cuerpos. La abstracción del individuo es la contracara necesaria de la pretensión universal de la igualdad ciudadana. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano niega, así, a la mujer tanto en su carácter de individuo como en el de ciudadana.

Pero el alcance del universal ciudadano se muestra de inmediato estrecho. La permanencia de ciertos requisitos para la titularidad de los derechos se impone como la reedición de criterios aristocráticos. Los iguales son quienes se ajustan a determinados parámetros preestablecidos, aunque no explicitados en la proclama igualitaria. “En efecto, algunos textos de protesta que circulaban durante la Revolución denunciaron que los hombres se habían convertido en la nueva aristocracia, la aristocracia de los varones, que había reemplazado la jerarquía del linaje por la del sexo” (Puleo, A. H., 2008: 25). Los límites de la aristocracia masculina se corresponden con el universo del Hombre y el Ciudadano al cual se destina la Declaración de los Derechos; esos límites están

presentes en cada uno de los componentes de la tríada revolucionaria aunque se explicitan con feroz contundencia en el significado de su tercer término, la fraternidad. De los tres ideales revolucionarios, el de fraternidad es el que enuncia con precisión los criterios para la posibilidad de formar parte activa de la organización política. La caída del Antiguo Régimen supone, entre otras cosas, la transformación de las relaciones por medio de la tierra. Los vínculos de unión y de congregación entre los libres e iguales adquieren un nuevo sustento a través de la noción de fraternidad (Agra Romero, Maria Xose, 1994). La fraternidad se establece entonces como idea política y como ideal. Lejos de la neutralidad con que se la proclama, lo mismo que la igualdad del Hombre en la Declaración de los derechos, la fraternidad refiere a quienes conforman de manera legítima la comunidad ciudadana: se trata de los frātrēs, es decir, de los hermanos varones.

La fraternidad pública, la relación ideal entre hermanos [...] cristalizará en torno a la nación y el trabajo. Las hermanas, las mujeres, fuera del registro del trabajo y la política, quedarán relegadas al espacio privado en tanto que madres y esposas [...]. En particular, la fraternidad opera como la hermandad de los hombres, se configura como un concepto o principio político que marca la línea divisoria entre la libertad y la igualdad de los hombres-varones y la subordinación, la no inclusión en la lógica de la ciudadanía a las mujeres. (Agra Romero, 1994: 149-153)

La fraternidad es un concepto sociohistórico, cuya materialización se vincula con la lógica nacional de los modernos estados de derecho. La fraternidad es la noción por la que se congrega una nueva metáfora relacional, la de familia humana, cuya residencia se fija en las fronteras de las incipientes naciones, abiertas a la expansión del imperialismo colonial (Ib.).

La fraternidad se mueve siempre en la lógica de la inclusión-exclusión, delimita la pertenencia. Se inserta y presenta el conflicto que aqueja a la estructura conceptual y simbólica del universalismo [...] un conflicto latente entre la lógica (general) de la ciudadanía y la lógica específica de la pertenencia. (Agra Romero, 1994: 152)

La fraternidad designa así, de manera explícita, los límites masculinos del conjunto de los libres e iguales: varones adultos blancos propietarios nacidos en tierras nacionales. En suma, los ideales de libertad, igualdad y fraternidad se postulan como criterios para el orden y la regulación de la incipiente república ciudadana. La designación del “hombre” en los términos de la Declaración de los Derechos supone la apelación del universo total de los humanos. No obstante, la humanidad estrecha su referencia en el

varón (adulto y propietario). Ese conflicto que aqueja al universalismo moderno queda evidenciado en la mención explícita de la “mujer” que establece Olympe de Gouges en la redacción de su carta de derechos, la cual propone se incluya como parte de la Constitución de 1791. Al designar a la mujer como sujeto pleno de derecho, De Gouges pone de relieve el núcleo conflictivo de los ideales modernos. A su vez, plantea un cuestionamiento acerca de los efectos del lenguaje. Así, funda y anticipa una de las estrategias feministas básicas para el señalamiento del sesgo androcentrista del derecho.

[...] un punto muy central del sexismo en la lengua: la “ginopia” del lenguaje, la falta de registro de la existencia de un sujeto femenino, la invisibilización de las mujeres (y otros sujetos) que quedan fuera de lo nombrado. “Hombre” es un término universal para referirse a lo humano, a la vez que al universal de los varones. “Mujer” en cambio no tiene esta capacidad, es lo particular o lo “otro” del hombre, y de ese modo la lengua revela que no vale lo mismo que el varón para representar lo humano, que es diferente y a la vez inferior. (Maffia, 2012: 2)³

La Declaración de 1789, y la consecuente Constitución de 1791, se establecen como bisagras para la historia de las ideas y de las instituciones políticas; son instrumentos a partir de los cuales se sientan las bases para la construcción del Estado de derecho (Esquembre Valdez, 2010: 68). Dichos documentos también manifiestan la operatoria de un orden binario del pensamiento, un modo de inteligibilidad jerarquizante por el cual se instituye un modelo de humanidad sobre una figura central. Como señala Maffía, el discurso del derecho se edifica sobre una figura central que se pronuncia en el vocablo “hombre” y que presume abarcar la totalidad de la humanidad. Así, el hombre, varón masculino, se constituye en términos de lo universal y neutral, y las mujeres, como contracara, representan lo otro del hombre, las particularidades respecto del universal. Ya desde los inicios de la conformación del Estado moderno, aquella jerarquización se percibe contraria a los términos del principio de igualdad, aunque no sólo por quienes son afectadas de manera directa. Por caso, en 1790, en su ensayo *Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*, Condorcet califica a la negación de los derechos a las mujeres como una “violación de los derechos naturales”.

³ Maffía menciona un ejemplo del derecho argentino relativo a la universalidad masculina: “En nuestro país tenemos el ejemplo de la Ley N° 8871, conocida como Ley Sáenz Peña, que se conoce por haber establecido el sufragio universal, secreto y obligatorio. El sufragio universal supone el derecho a voto de toda la población, pero la ley Sáenz Peña es de 1912 y las mujeres sólo lograron ingresar a ese universal cuando fueron explícitamente sujetos de una ley de sufragio femenino en 1947. El sufragio femenino se agregó al sufragio universal ¿de quiénes?” (Ib.)

El hábito puede familiarizar a los hombres con la violación de sus derechos naturales [...] Algunas de esas violaciones han pasado inadvertidas incluso a filósofos y legisladores cuando se ocupaban con el mayor celo de establecer los derechos comunes de los individuos de la especie humana [...] Por ejemplo, ¿no han violado todos el principio de igualdad de los derechos al privar tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho de ciudadanía? (Condorcet, 1993/1790: 100-101)

En el establecimiento de este orden de jerarquización, las mujeres representan la diferencia, la especificidad frente a la generalidad humana. Esta especificidad responde a una condición subalterna puesto que “cuando se habla de ‘los hombres’, los varones siempre tienen certeza de estar incluidos, como colectivo masculino o como universal humano (...); las mujeres nunca tenemos esa certeza, y eso genera una deficiencia de autoridad en la titularidad del lenguaje” (Maffia 2012: 2).

En suma, el conflicto que caracteriza a la política moderna se resume en la tensión entre dos fuerzas opuestas (Sazbón, 2007). Por un lado, la igualdad constituye uno de los cimientos sobre los que se edifica la organización política moderna, proclamada por primera vez como un principio universal. Por otro lado, como producto de dicha organización, el sujeto de derechos es el Hombre, es decir, el ciudadano se configura a imagen y semejanza del varón burgués. En esta encrucijada, las mujeres junto con muchos otros sujetos subalternos son negadas para la plena titularidad de derechos y la participación en la vida política.

Desde el pensamiento feminista se advierte que tanto el establecimiento del Hombre como universal de lo humano, así como la consecuente negación de las mujeres de la formulación de la política, responden al androcentrismo que sustenta los términos del derecho.

, 1996; Ferrajoli, 1999; Fraser, Nancy 1997; Lerussi, R. C., 2011; Maffia, 2012; Valpuesta Fernandez, 2007). El carácter androcéntrico de las instituciones modernas refiere al privilegio y predominio del varón adulto, blanco, propietario, capaz y educado por sobre otros grupos, tanto para la constitución como para su representación en los términos del derecho. En tanto producto de la Modernidad, el derecho moderno se articula a través de esa tensión entre la igualdad universal y los efectos del androcentrismo.

I.2. Igualdad y *falogocentrismo*

Si la fraternidad refiere a la comunidad de los hermanos varones y la igualdad se circunscribe en una humanidad también varonil, la libertad –el primer término de la tríada revolucionaria– corre una suerte similar. En tanto vehículo hacia la libertad, la educación se postula como uno de los pilares del Iluminismo. La lucha por los alcances de la educación de las mujeres, es decir, por sus posibilidades de libertad, se enmarca en la misma lógica androcéntrica que hiciera rodar la cabeza de Olympe de Gouges por el suelo de la Revolución.

Paradójicamente, todos los grandes autores contractualistas que postulan la libertad y la igualdad como derechos naturales para todos los individuos van a legitimar el recorte político de esos derechos para las mujeres, a veces en nombre de una ontología femenina inferior o diferente de la masculina y otras veces en nombre de la tradición⁴. (Cobo Bedia, 2002: 32)

La restricción de los derechos a la educación de las mujeres encuentra su argumentación paradigmática en el más destacado teórico de la igualdad moderna, Jean Jacques Rousseau.

En *Emilio* (1762), tratado que se convirtió en modelo de la pedagogía modernoburguesa y laica, Rousseau contrapone dos ideales educativos, uno para Emilio y otro para Sofía. Lo que Rousseau establece allí es la imposibilidad de considerar iguales a los varones/Emilio y las mujeres/Sofía. Esa imposibilidad radica en principio en una acotada diferencia muy puntual: “En lo que no atañe al sexo, *la mujer es hombre*: tiene los mismos órganos, las mismas necesidades, las mismas facultades [...]”⁵ (Rousseau, 1997/1762: 534). En cuanto a su constitución anatómica, excluyendo aquel incierto atributo del sexo, Sofía es igual a Emilio. Para Rousseau (casi) no existen diferencias de orden biológico entre las mujeres y los varones. Lo que hace que las mujeres no puedan ser consideradas iguales a los varones son sus capacidades racionales; y es a partir de ellas que Rousseau propone diferentes proyecciones sociales para unas y para otros. La posibilidad de especulación, abstracción y generalización propias del conocimiento científico son de exclusiva competencia varonil, en cambio la máxima potencialidad de las mujeres se reduce al conocimiento práctico producto de la experiencia (Ib.: 446).

⁴ Para una lectura minuciosa y original de los presupuestos del contractualismo en torno a la diferencia sexual vid: Carole Pateman, *El contrato sexual*. Dicha lectura se analiza en el Capítulo III “Concepciones feministas de la igualdad ciudadana” de esta tesis.

⁵ Destacado propio.

Rousseau no sólo exalta las capacidades racionales de los varones respecto de las mujeres sino que, en un todo de coherencia con la tradición filosófica que se funda en Platón y deriva en el Iluminismo, también jerarquiza los modos del conocimiento al subsumir la experiencia a la especulación abstracta. Frances Olsen expone con inmejorable claridad el modo en que la exaltación de la razón se funda en un binarismo jerarquizado y sexualizado.

[...] desde los tiempos de Platón, nuestro pensamiento se ha estructurado en torno de series complejas de dualismos o pares opuestos: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/concreto, universal/particular. Estos pares duales dividen las cosas en esferas contrastantes o polos opuestos. Tres características de este sistema de dualismos resultan importantes para la discusión que sigue. Primero, los dualismos están sexualizados. Una mitad de cada dualismo se considera masculina y la otra mitad, femenina. Segundo, los términos de los dualismos no son iguales sino que constituyen una jerarquía. En cada par, el término identificado como “masculino” es privilegiado como superior, mientras que el otro es considerado como negativo, corrupto o inferior. Y tercero, el derecho se identifica con el lado “masculino” de los dualismos. (Olsen, 2000/1990: 25)

En base a la “diferencia en la razón”, Rousseau resuelve el ámbito de lo público como el correspondiente para Emilio y el ámbito de lo privado para Sofía. Las diferentes capacidades racionales determinan la correspondencia con lo público o lo privado, lo político o lo doméstico. La educación de Sofía está orientada según su lugar social y su consecuente sujeción a Emilio. Rousseau no sólo legitima la reclusión de las mujeres en el ámbito de lo privado sino que también postula una normatividad femenina basada en el control sexual, la domesticidad, la exaltación de la maternidad como destino natural y la sumisión al esposo, y traza de este modo los lineamientos de una “inferioridad ontológica de las mujeres” (Cobo Bedia, 2002). En claro acuerdo con los implícitos de la Declaración de los Derechos del Hombre..., el pensador de la igualdad considera que la definición de ciudadano depende de la de varón y viceversa. La composición del sujeto moderno, ciudadano libre en función de la autonomía que le confiere su capacidad de razón, encuentra su grado cero en el varón. Y la mujer es, llega a ser en función de poder compararse con ese sujeto. La mujer, tal como afirma Rousseau, es igual al hombre pero más débil, es como el hombre pero con una racionalidad deficiente y, por lo tanto, es dependiente del hombre; por fin, la mujer es como un signo negativo, un hombre que no es hombre, *la mujer es hombre*, dice Rousseau. La mujer es lo otro del hombre.

Junto con sus propuestas de igualdad y emancipación, centrales para los proyectos democráticos, el pensamiento rousseauniano se enmarca (no sin contradicción) en las más destacadas filas del androcentrismo de la tradición de pensamiento occidental. Dicha tradición se caracteriza por una estructuración de términos o polos opuestos. Un orden binarista en el que, además, se enaltece uno de los términos como superior al otro (Braidotti, Rosi, 2000/1994: 177), es decir, se establece una jerarquía fundada en la exaltación de uno de los pares, la cara de la contracara, lo uno y su alteridad: “Razón vs. valor social y emocional, mente vs. cuerpo, cultura vs. naturaleza, yo vs. otredad, objetividad vs. subjetividad, conocimiento vs. ser”⁶ (Harding, 1986: 170). Puesto que las mujeres son designadas como lo otro respecto de la figura central del hombre, las posibilidades del principio de igualdad dentro de este orden encuentran de inmediato ciertas limitaciones y condicionamientos. “¿Era posible la simetría en la oposición hombre/mujer, yo/otro, o acaso la igualdad de las mujeres de alguna manera privaba a los hombres de la individualidad conferida por el otro, al hacerlos a todos lo mismo?” (Scott, 2012/1996: 54)

La advertencia feminista respecto del androcentrismo que forja la tradición del pensamiento se complejiza a partir del desentrañamiento de otros componentes que articulan la centralidad masculina. Jaques Derrida señala cómo la predominancia de la figura del varón se entrelaza en una serie de significantes que conforman la tradición del pensamiento filosófico como consolidación del privilegio de la razón masculina. La consideración de la razón como atributo naturalmente masculino supone la apropiación de la capacidad legitimadora de todo orden de conocimiento y organización política. El imperio de la razón, por la cual se determina la capacidad autónoma de los individuos, y como consecuencia su condición de seres libres e iguales sujetos de derecho, es correlativo al imperio del varón. Androcentrismo es logocentrismo, andro-logocentrismo. En tanto la figura del varón se alza como el eje fálico que detenta la condición de sujeto racional por antonomasia, y por cuanto en dicho esquema las mujeres son destinadas a una racionalidad trunca que las vuelve dependientes de aquel, logocentrismo es también falocentrismo. La tradición del pensamiento predominante se rige entonces por una lógica binarista de jerarquización logocéntrica sustentada a través del androcentrismo. Derrida denomina metafísica de la presencia a dicha tradición y califica a su lógica rectora como *logofalocentrismo* (Derrida, 1971/1967, 1989/1972,

⁶ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

2001/1986)⁷. “Se trata de un único y mismo sistema: erección del logos paterno (el discurso, el nombre propio dinástico, rey, ley, voz, yo, velo del yo-la-verdad-hablo, etc.) y del falo como ‘significante privilegiado’” (Derrida Jaques, De la grammatologie cit. en De Peretti Della Rocca, 1989).

Lo femenino es subsidiario, degradado, inferior puesto que se corresponde con la ausencia: la carencia de falo es lo que define al ser mujer, la castración del órgano originario, es decir, el ser de la mujer se instituye a través de la falta⁸. La ley del padre se transmite por el nombre propio, el cual representa en el hijo la referencia al modelo original. La mujer habita los márgenes, la sinrazón de la falta de sentido. *Logofalocentrismo* indica así el centro de autoridad en la razón del falo, dispensador de todo sentido. Con dicho concepto, Derrida circunscribe la compleja operatoria de la metafísica dicotómica esencialista que rige el pensamiento occidental⁹; la misma que cifra la operatoria que plantea Rousseau en el *Emilio*. Dicho tratado legitima la centralidad excluyente del varón en el espacio público, cuya consecuencia es la marginación constitutiva de la mujer, la cual en simultáneo conforma el par opuesto de

⁷ Algunas pensadoras feministas, en función de simplificar su sonoridad, recrean el término como *falogocentrismo*. En lo que sigue se usa también esa versión.

⁸ Teresa de Lauretis (De Lauretis, Teresa, 1987) recupera y adhiere a la lectura crítica que Rossi Braidotti propone sobre “los discursos teóricos cuyo mayor propósito explícito es deconstruir el status quo en el Texto de la Cultura Occidental” (Ib.: 31). Entre esos discursos, por supuesto, se encuentra Derrida y la noción de falogocentrismo. Señala De Lauretis que la apropiación por parte de las feministas angloamericanas de estas propuestas resulta acorde con “la crítica de la racionalidad, la desmitificación de la subjetividad unificada (el individuo como sujeto del conocimiento), y la investigación de la complicidad entre conocimiento y poder”, elementos centrales para un proyecto de transformación radical feminista. No obstante, de acuerdo con la advertencia de Braidotti (1985), en su aspiración deconstructiva, estas propuestas también rechazan la identificación de feminidad con las mujeres reales. En consecuencia, junto con la deconstrucción de la feminidad, estas propuestas terminan “negando la historia de la opresión y la resistencia política de las mujeres, tanto como la contribución epistemológica del feminismo para la redefinición de la subjetividad y la sociabilidad” (Ib.: 32). Para prevenir los efectos advertidos por esta insoslayable advertencia, en la presente tesis se analiza la feminidad como efecto de la racionalidad falogocéntrica junto con la referencia a “las mujeres reales”, sus luchas contra la opresión y la articulación de sus resistencias.

⁹ Seyla Benhabib advierte que este tipo de lecturas respecto de la tradición, a las cuales identifica como postmodernas, y que incluyen diagnósticos respecto de “la muerte del hombre”, “la muerte de la Historia” y “la muerte de la Metafísica”, “no sólo suscribe un grandioso metarrelato, sino que, lo que es más importante, este grandioso metarrelato aplanar la historia de la filosofía moderna y los esquemas conceptuales en competencia que contiene, hasta el punto de volverlos irreconocibles” (Benhabib, 1994: 6. Traducción propia). Sin dudas, es necesario asumir los riesgos de una categorización absolutizante del pensamiento y sus tradiciones. No obstante, el concepto de *falogocentrismo* resulta útil en tanto categoría heurística para comprender la recurrencia del lugar subalterno de las mujeres, como una tendencia que se manifiesta de manera extendida en distintos escenarios culturales y políticos. La utilidad de dicha categoría reside, precisamente, en que permite nombrar una lógica que subestima a las mujeres a partir no sólo de su alteridad respecto del uno-masculino, sino también de una serie de asignaciones asociadas a la centralidad del varón en tanto detentor fálico de la razón. A partir de esta categoría resulta posible avanzar en la descripción de las distintas respuestas y acciones para la transformación y deconstrucción de dicha lógica. Tales respuestas y acciones forman a su vez parte de la tradición referida y, si bien no resultan predominantes, al agregarse a la narrativa del pensamiento en cuestión, permiten matizar la concepción de metarrelato monolítico y cerrado impugnada por Benhabib.

la dicotomía macho/hembra y representa una versión degradada del modelo de humanidad.

La racionalidad política-jurídica del Occidente moderno se configura en los términos de la tradición de pensamiento predominante y, por consiguiente, también es tributaria del *falogocentrismo*. En su versión moderna, la lógica falogocéntrica se desarrolla a través del eje central en el que todo se origina, del cual todo se deriva y al que todo refiere: Hombre y Ciudadano. El varón-ciudadano, es decir, el individuo libre y autónomo, se constituye como la figura central de la organización de la vida moderna, el animal racional-político por antonomasia, el actor de la vida pública (Scott 2012/1996). En consecuencia, el ámbito de lo público y la educación necesaria para desenvolverse en el mismo le corresponden a él. La mujer, en tanto ser subordinado a ese eje, es el contrapeso de la balanza, el polo opuesto que cierra el círculo, haciendo de todos los significantes políticos un orden de signos equilibrado y cerrado. Las mujeres, en función de su racionalidad deficiente, dependen para su emancipación de la autonomía natural del varón padre o varón marido. Las mujeres pertenecen en esencia al espacio doméstico, ámbito de lo privado donde se garantiza el sostenimiento del varón, es decir, las mujeres conforman una pieza central del orden establecido puesto que constituyen el suelo a partir del cual se constituye la organización política en su conjunto. Probablemente por ello, en su tan emblemático *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* (1754), Rousseau se dirige a las ciudadanas de Ginebra para decirles: “Amables y virtuosas ciudadanas, el destino de vuestro sexo será siempre gobernar el nuestro. ¡Dichoso él, cuando vuestro casto poder, ejercido solamente en la unión conyugal, no se deja sentir más que para la gloria del Estado y la felicidad pública!” (cit. en Esquembre Valdés, 2010: 69). La libertad y autonomía fundadas en la razón no garantizan la moralidad de los hombres. En consecuencia, corresponde a la mujer jugar el papel de guardiana de las buenas costumbres. La virtud femenina se establece a partir de ese “casto poder”, de la amabilidad y la honradez que constituyen, en este esquema, la naturaleza de las mujeres. “En la sociedad libre e igualitaria es la mujer la que sostiene la moralidad. Es esta superioridad moral de las mujeres lo que las conduce a su sujeción al varón” (Miyares, 1999: 9). El par binario macho/hembra se completa entonces en la oposición entre la libertad de la razón y la virtud de la honradez. Si el ámbito de la política corresponde a los ciudadanos, hombres racionales y libres, el espacio privado, como contraparte, se constituye en resguardo de la moral, en salvaguarda de la virtud honrada. Si el varón

pertenece al espacio público, la mujer es la guardiana de las virtudes castas; las mujeres son, antes que sujetos plenos de derecho, hijas, esposas y madres.

Mar de por medio de las tierras ginebrinas, en Gran Bretaña, Mary Wollstonecraft considera que el principal efecto de la Revolución debe ser el de una humanidad más libre y racional. De esa consideración deriva la posibilidad de que las mujeres abandonen el ámbito doméstico como su hábitat natural en busca del desarrollo de su educación y su lugar en el mundo del trabajo. Cuando Wollstonecraft se refiere a la humanidad, abre este universo a las mujeres, y las vuelve así partícipes de los beneficios de la libertad y del desarrollo de la razón. Con esa concepción igualitaria, escribe en 1792 una obra clave en la historia de los derechos de las mujeres: *Vindicación de los derechos de la mujer* –ensayo por el cual es considerada una de las primeras feministas *avant la lettre*, junto con Olympe de Gouges–. Allí Wollstonecraft entabla una discusión con las concepciones sexualmente diferenciales que Rousseau postula en relación con el derecho a la educación de las mujeres. Para ello, Wollstonecraft basa su artillería argumentativa en las presuntas diferencias entre las capacidades racionales de varones y mujeres. Parte así de un acuerdo básico con Rousseau respecto de la diferencia que de hecho se constata entre las capacidades racionales de los varones en superioridad sobre las mujeres. No obstante, sostiene que dicha desigualdad es consecuencia de las distintas condiciones materiales de cada uno de esos grupos. La proclama vindicativa de Wollstonecraft interpela la racionalidad política prevaleciente en los escenarios ilustrados en la medida en que “la diferencia corporal constituye algo que, desde la perspectiva de no pocos ilustrados, era un asunto ajeno a la política y la sociedad, un asunto de sangre, carne. En suma: naturaleza, biología, destino inmodificable” (Ciriza, 2002: 219). En un destacable anticipo de las concepciones de la igualdad material propias del siglo XX, y también de la consideración de las diferencias entre los sexos como producto de los modos de la socialización, Wollstonecraft sentencia que las capacidades racionales de varones y mujeres son distintas debido a la educación diferencial que reciben unos y otras.

La consideración de las mujeres como políticamente irrelevantes fue presentada como efecto directo de la diferencia corporal que establece un proceso de división natural de roles complementarios. El valor de los argumentos de Mary Wollstonecraft radica en la indicación de la distancia que separa a la naturaleza pura del conjunto de operaciones políticas que concluyen en la exclusión de las mujeres del dominio de la cosa pública. Wollstonecraft ha advertido que la exclusión las mujeres es efecto de un peculiar sistema de dominación. (Ciriza, 2002: 220)

A través de una impecable trama discursiva, la pensadora británica invierte el argumento de Rousseau: no se trata de que varones y mujeres deben recibir una formación educativa diferente de acuerdo con sus raciocinios sino que, al contrario, el desarrollo de distintas capacidades racionales es debido a la educación diferencial que unos y otras reciben. Por ello Wollstonecraft propone que la educación para las mujeres sea dirigida a potenciar su autonomía y fortalecer su racionalidad, en pos de alcanzar el ideal igualitario. La propuesta de una educación para el perfeccionamiento de la razón es concebida por esta pensadora británica para las mujeres de todos los estratos sociales, propulsando así una concepción de la igualdad de las mujeres que contempla las distinciones dentro de ese amplio conjunto.

[...] si puede probarse que al pretender formarlas sin cultivar sus entendimientos son apartadas de la esfera de sus deberes y convertidas en ridículas e inútiles cuando finaliza el breve florecimiento de la belleza, supongo que los hombres “racionales” me excusarán por intentar persuadirlas para que se conviertan en más masculinas y respetables. (Wollstonecraft, 2005/1792: 52)

Wollstonecraft discute así con las nociones que adjudican a las mujeres la virtud de la inocencia y la honradez como contrapunto de su deficiente racionalidad. Sostiene que es ridículo considerar virtud aquello que no resulta del ejercicio de la propia razón; y afirma, además, que esa caracterización implica una farsa, consecuencia de una táctica para la relegación y sometimiento de las mujeres. Esa idea de la mujer como emblema de moral y virtuosismo reduce y condena a las mujeres en tiempo y espacio: las mujeres, como consecuencia de su natural moral virtuosa y su casta honradez, deben habitar y ocuparse del espacio privado, realizar su función de guardianas del hogar. A su debido tiempo, las mujeres son hijas que obedecen a sus padres o esposas que dependen de sus maridos; y, naturalmente, las mujeres son siempre madres que velan por el bienestar y la moral de los varones. Las mujeres, como consecuencia de su propia naturaleza, no pertenecen al espacio público: su razón (deficiente) y su moral (virtuosa) así lo determinan.

El predominio del varón adulto propietario por sobre otros grupos es reforzado por otro de los más destacados pensadores de la Modernidad ilustrada, como es Immanuel Kant. Sus concepciones, centrales para la filosofía del derecho y la dogmática jurídica –entre otras muchas áreas–, se perpetúan férreamente en la cultura política occidental y son un ejemplo paradigmático del pensamiento falocéntrico.

El muchacho empleado en casa de un comerciante o fabricante, el sirviente que no está al servicio del Estado, el pupilo [...] todas las mujeres, y en general cualquiera que se encuentra compelido a proveer a su existencia, no por medio de una dirección personal sino según las órdenes de otro (excepto del Estado), carece de personalidad civil y su existencia no es en manera alguna más que un accesorio de otro. (Kant, 2004/1797: 149)

El argumento para la (no) atribución de derechos para las mujeres no es una primicia kantiana; el filósofo prusiano afirma que esa diferenciación radica en “la superioridad de las facultades del hombre sobre las de la mujer y la superioridad del derecho al mando o la autoridad” (Ib.: 106). Las facultades del hombre son aquellas que hacen que este dependa sólo de su propia voluntad; dicha capacidad lo habilita para el sufragio, la cual lo convierte en ciudadano, es decir, en un miembro activo de la comunidad política. Por el contrario, las mujeres y todos aquellos grupos cuya autonomía se ve cercenada y obturada por su condición de dependencia son calificados por Kant como “ciudadanos pasivos” (Ib.).

La razón moderna –atributo que determina la autonomía y por lo tanto la libertad de los individuos– es el factor por el cual se delimita el perímetro de la universalidad de la igualdad ciudadana. En un orden logocéntrico, la razón constituye el criterio político para la definición de la humanidad. Lejos de fundarse en una capacidad intrínseca de todas las personas, la razón moderna se articula como premisa para la legitimación de las jerarquías constitutivas del orden político y la perpetuación de las desigualdades sociales. En tanto regula la vida de los ciudadanos, iguales en razón y autonomía, el derecho se establece como un discurso que legitima los criterios para la igualdad, las fronteras de la universalidad de los hombres libres y la condición subalterna de todos los otros grupos que no responden a las demandas del imperativo falogocéntrico, en el mejor de los casos, ciudadanos pasivos.

I.3. La razón de la Igualdad

Las promesas de emancipación y progreso que inundan las proclamas revolucionarias, con su entusiasmo pujante por los radicales cambios de la Modernidad, trazan las narraciones de los nuevos discursos de la política y la ciencia. Las transformaciones que

se abren paso a través de las revoluciones y las ideas ilustradas están impresas por conceptos ambiguos. Para las mujeres, la igualdad moderna repercute en crudas paradojas y el nuevo orden ofrece límites no tan novedosos.

La noción de *falogocentrismo* resulta útil para dar cuenta de la recurrencia de esquemas que se suponen superados y revolucionados con la Modernidad. “El pensamiento tradicional encierra una violencia que intenta ocultar bajo unas apariencias pretendidamente inocentes” (De Peretti Della Rocca, 1989: 23). Esa violencia del pensamiento es la que lleva a Olympe de Gouges al cadalso. Su epistemología se manifiesta bajo la forma de un orden binario, jerarquizante y excluyente, cuya eficacia perdura en las formaciones políticas modernas. Así, los presupuestos epistemológicos de la política establecen la delimitación entre lo verdadero y lo falso, es decir, distinguen aquello que se asocia con lo verdadero y genuino de todo lo otro que resulta en la contracara de lo verdadero o su degradación. Dicha concepción, tajante en la limitación de la verdad respecto de sus derivados, es clara en la obra platónica, donde la glorificación del *logos* encuentra su momento decisivo. Platón, uno de los más destacables filósofos griegos de la Antigüedad, establece una distinción paradigmática entre un ámbito eidético donde los entes verdaderos constituyen modelos de lo auténtico y de lo real, y este mundo, ámbito al cual pertenecen los entes materiales y cambiantes, especie de copias que aspiran asemejarse a sus modelos. Dicha separación entre lo genuino y su derivado, entre lo ideal y lo material, entre lo eterno y lo perecedero, perdura en la tradición filosófica (Costa, M., 2006).

En la concepción platónica, el orden binario que distingue lo verdadero de lo aparente se ensancha y profundiza en tanto está reproducido en el interior de este mundo degradado. Adriana Cavarero analiza cómo la dualidad se instaura en la figura del hombre, establecida por Platón a través de la división entre el alma y el cuerpo, *psique* y *soma*. Respecto de la jerarquización y valoración de cada uno de esos términos del dualismo, Platón adscribe a la recurrente “concepción del alma como razón ordenadora y una definición del cuerpo como carga penosa” (Cavarero, 1995: 64)¹⁰. En la *República* (escrita entre el 390 y el 385 A.C., considerado por lo tanto como un diálogo de la época de madurez), Platón presenta su modelo del alma tripartita y junto con él un esquema de correspondencia entre las partes/funciones del alma y las de la polis. Si bien en otros diálogos este esquema difiere (posteriormente, en el *Timeo*, diálogo de vejez,

¹⁰ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

las almas son cuatro) lo relevante aquí es “la posición dominante y absolutamente privilegiada del alma racional, capaz de lenguaje y de pensamiento, y ubicada en la cabeza” (Ib.: 65) en contraposición con las otras dos almas, el alma de los impulsos y las pasiones ubicada en el pecho y el alma apetitiva, que regula los instintos sexuales y nutritivos, ubicada en el vientre. La *República* funda así una analogía organicista según la cual el orden de la polis y el de las almas que la conforman se encuentra preestablecido por el *kosmos*. La predominancia por la cual los varones aristócratas (falo) están asignados en la jerarquía gubernamental de la polis se deduce de la supremacía de la razón (logos), del alma racional, de la cual ellos gozan. *Falocentrismo*.

Los elementos que participan en el modelo son de todos modos tres: la psique, el soma y la polis. Pero entre ellos el cuerpo parece oscilar sorprendentemente entre un rol de interna inscripción metafórica y otro de externa amenaza desequilibrante. En otras palabras, el cuerpo es la imagen sobre la cual la estructura psicológica y política busca su confirmación, y es al mismo tiempo esa materia perturbadora y nocturna *contra* la cual la estructura misma construye su orden solar. (Cavarero, 1995: 67)

Este orden platónico de binarismo *falogocéntrico* contrapone pares opuestos otorgando una valoración positiva y predominante a uno de los términos¹¹. Lo ideal es superior a lo material, el día se asocia con aspectos considerados positivos, como la luz, mientras que la noche se reserva para figuras oscuras, lo oculto, lo incierto. En la misma línea, el varón se equipara con el logos y, en consecuencia, la mujer se relaciona con el cuerpo (Costa, 2006). Esta asociación sienta las bases para que, a lo largo de la tradición del pensamiento de Occidente, a las mujeres les corresponda esa misma doble valencia otorgada al cuerpo: las mujeres son receptáculo de vida, lugar de cosecha y florecimiento, fuente de nutrición y cuidado y, por lo tanto, de ordenamiento, crecimiento y virtuosismo moral, como concibe siglos más tarde Rousseau. A la vez, las mujeres, tanto como el cuerpo, suponen un estorbo, significan la amenaza de las pasiones, representan una sombra de incertidumbre sobre el orden de las cosas y por lo tanto deben ser domesticadas, controladas, contenidas. Como una interpelación a este orden de contrastes binarista y jerarquizados, Olympe de Gouges señala que “El color del hombre es matizado, como todos los animales que la naturaleza ha producido, así como las plantas y los minerales. ¿Por qué la noche no rivaliza con el día, el sol con la

¹¹ (Para una lectura contrapuesta, considerando la concepción platónica expuesta en *República* sobre el cuidado comunitario de los niños/as, Vid.: Ernoult, 2009).

luna y las estrellas con el firmamento? Todo es variado [...]”. (Cit. en Scott, 2012/1996: 61-62).

Aristóteles, el gran discípulo de Platón, por su parte, ofrece menor ambigüedad respecto de las mujeres. En la *Política*, el filósofo estagirita formula una concepción de la naturaleza humana como animal *logoi*. La humanidad se define por esencia como animalidad racional; es decir, lo específico de los seres humanos es el *logos*, razón y palabra. Ahora bien, la capacidad de razón y de palabra se pone en juego en el ágora, ámbito de lo político, donde el ingreso de mujeres y de bárbaros está vedado. En consecuencia, de manera elíptica, Aristóteles afirma que la característica que define por esencia al animal racional, el *logos*, está ausente en las mujeres así como en una serie de grupos diversos del varón-sabio-aristócrata.

Este orden de la razón masculina producido y promovido por la tradición filosófica clásica corresponde en principio a una visión cosmológica. El *kosmos* resulta una figura totalizante, efecto de una búsqueda de equilibrio que homogenice y reduzca la multiplicidad hacia una unidad absoluta. Esa unidad queda establecida en la metáfora organicista de la polis conformada por los hombres-ciudadanos, sus miembro-parte. Las distintas piezas que configuran el todo de la polis son disciplinadas en una articulación jerarquizada que las ordena internamente para reconfirmar la integridad de la unidad. Lo crucial en estos modelos totalizantes radica en su efecto ordenador, es decir, en la imposición de una articulación determinada por la cual las distintas partes se congregan en una unidad centralizada por el *logos*. Como contraparte, el orden de la unidad se ve asediado por una permanente amenaza, una inminencia de desmoronamiento del orden unificado, un destino de ruina inexorable que debe ser contenido. Esa amenaza se concibe metafóricamente y literalmente en las figuras del caos, de la noche, de la materia desbordante, y también en las mujeres.

La homogeneidad entre el mundo y la estructura del pensamiento propia de los escenarios de la filosofía clásica queda establecido en la *República*: el orden del mundo puede ser conocido a través de la estructura del ser humano, y viceversa, debido a que ambos obedecen a una organización o voluntad superior. Dicha correspondencia se quiebra a partir del Renacimiento, momento en que la relación entre el ser humano y el mundo se resignifica. El mundo adquiere nuevas dimensiones y características en función de los avances de conquistas imperiales y científicas. Pero los quiebres políticos revolucionarios responden también a transformaciones epistemológicas por las cuales se replantea toda la ontología del orden: en un inusitado proceso de individuación, el ser

humano se erige en tanto ser independiente del mundo que habita. Si el mundo representa el polo objetivo de la relación, el individuo se constituye en tanto sujeto, el polo subjetivo. El sujeto se alza frente a un mundo que desconoce. La razón se enfrenta así a la naturaleza, oposición binaria que se replica en los términos antagónicos varón-mujer. La escisión que funda la Modernidad es la que hace necesaria una dilucidación para dar cuenta de la relación entre el sujeto y el mundo, y también de las relaciones de los sujetos –individuos libres y autónomos– entre sí.

La igualdad es el principio que rige la relación del nuevo orden político en un mundo desencantado. Ante el imperio de la ley, frente a la autoridad del Estado, todos los hombres son iguales. Se trata de una transformación radical respecto de los criterios de organización previos. El antiguo régimen da paso a la proliferación de individuos libres y autónomos, iguales entre sí en función de su igualdad ante la ley.

Las revoluciones modernas se formulan en torno a proyectos emancipatorios que se enuncian en los términos de libertad e igualdad universal. El universo de los individuos iguales se restringe sobre quienes comparten la cualidad de seres libres en función de su autonomía. La autonomía, a su vez, se determina en virtud de una particular concepción de la capacidad de razón. Por fin, la definición del individuo libre y autónomo que encarna el sujeto de derecho se corresponde con quienes detentan la capacidad de razón, el conjunto de los varones adultos y propietarios. La razón, núcleo de la autonomía, motor del progreso y pilar de los discursos científicos emergentes, es el eje de las transformaciones que dan curso a la individuación, a la concepción de una libertad que implica la ruptura de la autoridad heterónoma del *kosmos* y la voluntad divina. En simultáneo, la razón opera como artilugio discursivo para la des-calificación de quienes no acreditan los atributos con los cuales se define al Hombre y Ciudadano.

Masculinidad equivalía a individualidad, y femineidad, a alteridad, en una oposición fija, jerárquica e inmóvil (nunca se veía la masculinidad como el otro de la femineidad). Entonces, el individuo político era considerado tanto universal como hombre, mientras que la mujer no era un individuo, primero porque no era idéntica al prototipo humano y después porque era el otro que confirmaba la individualidad del individuo (hombre). (Scott, 2012/1996: 25)

La razón es el criterio para la demarcación del conjunto de los individuos libres e iguales. El ciudadano constituye la legitimación legal del modelo de individuo racional, es decir, del hombre adulto capaz y propietario como modelo de lo humano. Los

ciudadanos pasivos son degradaciones respecto del modelo, individuos menos racionales, dependientes de aquél.

La universalidad abre el camino a la igualdad al señalar que de una razón común a todos los individuos se derivan los mismos derechos para todos los sujetos. En definitiva, la ideología racionalista ilustrada se fundamenta en la idea de una única humanidad en la que todos los individuos tienen el mismo valor y los mismos derechos [...] Sin embargo, esos derechos que son definidos en términos de universalidad, muy pronto, cuando han de ser concretados políticamente, se van a restringir para las mujeres. (Cobo Bedia, 2002: 32)

La transformación que implica la noción de igualdad es decisiva y rotunda. Asentada sobre la ambivalencia de una universalidad restringida, la igualdad configura el punto de fuga por el cual desestabilizar el nuevo orden a través del cuestionamiento de las jerarquías y las subalternaciones que lo conforman. El derecho se presenta como un elemento clave de esos cuestionamientos puesto que constituye la trama discursiva para la legitimación legal del articulado de oposiciones y contradicciones sobre el que se edifica la política moderna. Los ciudadanos pasivos, las mujeres tanto como otros grupos negados, avanzan sobre las potencialidades de la igualdad a través de las contradicciones del moderno discurso legal. Así, la vindicación de igualdad en relación con los derechos reconocidos para los hombres es el primer gesto de una larga lucha contra las subalternaciones resultantes de las formas políticas del nuevo orden (Esteban de la Rosa, 2010), las cuales durante largos periodos son comprendidas como vestigios de concepciones antiguas. Si bien determinadas formas de jerarquía se suponen superadas como consecuencia de los principios modernos, estas persisten aun hacia el cambio del milenio.

Recapitulación I

A lo largo de este capítulo se describen las estrategias que durante la Revolución Francesa y el amplio movimiento de la Ilustración se tejen en torno a los derechos de las mujeres. Para ello, se analizan los argumentos centrales de dos documentos escritos por mujeres durante aquel periodo –la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana* de Olympe de Gouges y la *Vindicación de los derechos de las mujeres* de Mary Wollstonecraft– en tanto fundacionales del señalamiento de la tensión que motoriza la política moderna. Dicho movimiento se traduce en la ambigüedad generada entre la declaración de igualdad como un principio normativo con alcance universal y la persistencia de una serie de grupos subalternos a partir de la negación de su ciudadanía y goce pleno de los derechos. La misma ambigüedad se presenta en las ideas de Jean Jacques Rousseau, gran teórico de la igualdad, y sus propuestas para una educación diferenciada según los grados de la razón –superior la masculina, inferior la femenina– y la correspondiente pertenencia a los ámbitos de lo público-político y lo privado-hogar. Si para las concepciones ilustradas la educación constituye el camino hacia la libertad, es claro que la libertad de las mujeres encuentra rápidamente sus fronteras en los muros del espacio doméstico. Así, según Rousseau, puesto que la racionalidad femenina es deficiente, las mujeres, por naturaleza, no pueden ser consideradas como iguales. Además, por su doble condición de amenaza y virtuosismo, es necesario coartar las posibilidades de libertad de las mujeres y asignar para ellas una educación que las perpetúe como guardianas del hogar, garantes de la moralidad familiar.

En suma, el nuevo orden moderno se configura con la declaración de ideales universales cuyo alcance se concreta de inmediato en la figura y cuerpo de los varones. Ello se hace evidente en el texto de las primeras cartas legales. El Hombre de la Declaración de los Derechos responde a la delimitación masculina del ámbito de lo político: el ciudadano es varón. La neutralidad del discurso jurídico esteriliza el androcentrismo moderno, el cual se consolida en la figura del ciudadano, individuo masculino cuya capacidad de razón lo define por derecho y por naturaleza y delimita el radio de los principios políticos. Pero el androcentrismo moderno es tributario de una antigua tradición de pensamiento, caracterizada por Derrida en tanto *falocentrismo* (Derrida, 1971/1967, 1989/1972, 2001/1986): la lógica que comprende y ordena todo en función de figuras binarias, excluyentes y jerarquizadas da cuenta de la contraposición serializada entre varón/razón/política-derecho y mujer/pasión/privado-naturaleza. La potestad de razón y

de palabra, característica privativa masculina, se erige como posibilidad excluyente para la titularidad de derechos, para el ejercicio de la ciudadanía, para la participación en el ámbito político.

Con la imaginación de Olympe de Gouges (Scott 2012/1996) y la agudeza de Mary Wollstonecraft se vislumbran los destellos del movimiento feminista. Sus intervenciones políticas se cuelan por las rasgaduras que la ambigüedad del principio de igualdad genera al *falogocentrismo* del nuevo orden moderno. Pero ni el accionar feminista ni sus antecedentes son inmunes a esa ambigüedad. Existe, al decir de Joan Scott, “un patrón de paradojas” (Ib.), una matriz paradójica que da cuerpo y vida al movimiento feminista, contemporáneo y cómplice del ideal igualitario y, por lo tanto, ambiguo por definición. Esa matriz se acuña con las acciones de aquellas mujeres revolucionarias, quienes, como sostiene de Gouges, “sólo tiene paradojas para ofrecer”¹².

El discurso del derecho narra y legitima la organización del orden establecido. En dicho orden, corresponde a las mujeres resguardar la virtud, conservar el espacio privado como reserva moral frente al avance de la razón, cuya dirección está dada por el progreso y, por lo tanto, no conoce límites. Las mujeres, en ese escenario avasallante de expansión política, económica y cognitiva que conforma a la Modernidad, son compelidas a ocupar el lugar de la naturaleza. “Flexible y fuerte”, dice Madame Bovary, “un animal único”, califica de Gouges, entre la demencia de la pasión y la razón, el misterio y el sometimiento, fuerte y débil, se deja hacer y contiene. La emergencia de las mujeres como colectivo político se enmarca así en un doble frente; por un lado, en la lucha por su autonomía, por su capacidad de autodesignarse y marcar la diferencia respecto de aquellos mandatos de alteridad que impone la tradición del *falogocentrismo*; por otro lado, el movimiento feminista se gesta en el accionar por el reconocimiento de las mujeres en tanto iguales sujetos de derecho. Esa ambigüedad constitutiva es la que da lugar al incesante movimiento feminista, cuya gesta, recorrido de acción política y andamiaje conceptual se analiza en el siguiente capítulo.

¹² La cita corresponde a *Le bonheur primitif de l'homme* o *La felicidad primitiva del hombre*, obra escrita por de Gouges en 1788 y publicada un año después, pero además corresponde a una descripción adoptada y difundida por Joan Scott como fórmula que resume las propuestas y los efectos del movimiento feminista.

Capítulo II

Feminismos. De las revoluciones burguesas hacia el siglo XX

El movimiento feminista es el antecedente más inmediato del área feminista jurídica. Este capítulo se centra en la caracterización del ideario de este movimiento, con especial foco en los escenarios angloamericanos, puesto que es allí, en Estados Unidos, donde emerge el área que es objeto de la presente investigación. La igualdad y su relación con el derecho es el eje propuesto para trazar el curso de este movimiento. Se establecen las ideas y debates que dan lugar y que guían los diversos momentos a partir del siglo XIX en el Hemisferio Norte, ideas y debates que son luego retomados por el área jurídica. Para ello, se sigue y recrea la periodización de la psicoanalista marxista británica Juliet Mitchell y se analizan las transformaciones y matices en las concepciones de la igualdad a través de las propuestas del sufragismo, de Simone de Beauvoir, de Kate Millet y Shulamith Firestone. Para avanzar en las polémicas sobre dicha noción, se siguen los análisis de la filósofa española Ana de Miguel y de la ensayista argentina Mabel Bellucci. Por fin, se analizan el concepto de patriarcado y la categoría de género como dos nociones feministas centrales en la consideración de la igualdad. Para ello se sigue la lectura elaborada por la investigadora argentina Leticia Sabsay en diálogo con los comentarios y críticas de Rossi Braidotti, María Luisa Femenías, bell hooks y Romina Lerussi¹³.

Toda caracterización de los feminismos debe atenerse por sólo efecto de su enunciación a ser revisada, corregida o impugnada. Titánica tarea, sino imposible, la de dar cuenta de manera acabada de los momentos que convergen en la siempre incesante conformación de este movimiento. No sólo por las muchas y variadas ideas que dan cuerpo a la lucha de los feminismos, ni por las múltiples incidencias y articulaciones de este movimiento en diversos espacios de la vida política y social. La extensión de los feminismos palpita en su carácter internacionalista, en sus postulados de transformación radical y en sus pretensiones de solidaridad para con todos los sectores subalternos, oprimidos, subyugados, marginados, sometidos u olvidados.

Podría decirse, parafraseando a Aristóteles, que feminismos se dice de muchas maneras. No obstante, para sortear la dificultad de trazar un mapa del movimiento feminista en tiempo y espacio, se puede señalar el cúmulo de ideas y acciones igualitarias producido

¹³ Son muchísimas y variadas las definiciones y discusiones feministas en torno al patriarcado y al género. En este capítulo se propone un recorrido escueto a los fines de dar cuenta de los sentidos apropiados y usados por el área jurídica, tal como se analizan en los siguientes Capítulos V y VI de esta tesis.

durante las revoluciones burguesas como la piedra de toque germinal. Si el primigenio embrión del movimiento feminista coincide con las proclamas ilustradas sobre la igualdad durante el siglo XVII, su acta de bautismo se redacta durante del siglo XIX con el movimiento sufragista (Esquembre Valdez, 2010).

Según la periodización de Juliet Mitchell, las polémicas que caracterizan al movimiento feminista pueden ordenarse en periodos definidos en función de los distintos conceptos de igualdad sostenidos (Mitchell, 1987/1976). Mitchell considera al siglo XVII como un primer momento de la proclama por la igualdad de las mujeres, el cual se inscribe en lo que luego, siglos más tarde, se da en llamar feminismo. Los argumentos a favor de la igualdad se concentran entonces en equiparar la razón de las mujeres con la de los varones. Se trata de una concepción de la igualdad que continúa vigente a lo largo del revolucionario siglo XVII, aunque, según Mitchell, con un sutil cambio de perspectiva. En las polémicas de este segundo periodo, el núcleo de la discusión vira para resaltar no sólo lo inadecuado de considerar a las mujeres como inferiores, sino además, para destacar la mella que ese trato desigual y subalterno supone sobre las posibilidades de vida y libertad. Tal es el paradigmático caso de Mary Wollstonecraft y sus advertencias respecto de las consecuencias del dis-valor y el no reconocimiento de las mujeres como iguales en razón y derechos. La proclamación de la igualdad como principio normativo, plasmado en una carta de derechos, posibilita la impugnación de la exclusión de las mujeres del conjunto de los iguales.

En el siglo XIX la lucha por la abolición de la esclavitud y la presión de las revueltas obreras conducen a la extensión de los derechos políticos hacia el conjunto de los varones (adultos y capaces). Los acontecimientos revolucionarios de Europa en 1848, tanto como sus precedentes en 1820 y 1830, ponen de manifiesto la confrontación social con el absolutismo político. Estos enfrentamientos traen como consecuencia la posterior eliminación de restricciones en los derechos de campesinos y siervos en Europa, lo cual se resuelve en el reconocimiento de derechos a la propiedad y libertad de oficio. En América del Norte estas transformaciones se traducen fundamentalmente en la organización masiva de grupos antiesclavistas. Dentro de esa masividad, la participación de las mujeres obtiene una violenta respuesta, tal como sucede en 1837 durante el primer congreso antiesclavista femenino en New York (Miyares, 1999). Los ataques recibidos allí generan inquietud respecto de los derechos femeninos; la exigencia de libertad e igualdad para todas las personas implica la reformulación de los alcances y los términos de la lucha emprendida. Las agrupaciones de mujeres se perfilan

en el activismo contra todo tipo de segregación; se articulan así en torno al abolicionismo y conforman una intersección de argumentos contra el racismo y el sexismo. Esa intersección es caracterizada por Mitchell como el tercer periodo en la lucha de la igualdad. Se trata de un escenario en el que los discursos sobre la igualdad y los derechos se entretajan en un complejo y pujante activismo político. Es, por fin, en el marco de esas luchas durante el convulsionado siglo XIX cuando el movimiento feminista se proclama como tal.

Los intentos de definición conceptual cerrada o descripción histórica acabada del movimiento feminista resultan elusivos. No sólo porque se trata de un movimiento vivo y en marcha, sino porque las ideas que dan cuerpo a este movimiento, en tanto corriente de pensamiento, se escabullen para replicarse como un eco incesante y sin origen, a la vez que los sucesos históricos en contra de la subordinación de las mujeres pueden rastrearse en escenarios y tiempos remotos. No obstante, “[...] es recién a mediados del siglo XIX cuando comienza una lucha organizada y colectiva” (Gamba, 2007: 144). En efecto, es “a partir del sufragismo [que las mujeres] comienzan a reivindicar su autonomía” (Ib.) de manera colectiva y bajo la autodenominación feminista, conformando así las simientes del movimiento.

En 1848 se reúnen en Séneca Falls, New York, alrededor de cien personas con la coordinación de Elizabeth Stanton y Lucretia Mott, para analizar la situación de los derechos de las mujeres. El espíritu de Olympe de Gouges asedia el encuentro y plasma entonces su táctica de intervención sobre el derecho: la propia Declaración de Independencia norteamericana de 1776 es fuente de inspiración y modelo para la redacción de un documento final, producto de la reunión. Por lo general, en la historia de los manifiestos, el año 1848 remite de manera directa a la publicación del *Manifiesto del Partido Comunista* (1978/1848) de Marx y Engels. De ese modo, se omite que en ese mismo año tuvo lugar la redacción de otro manifiesto, en el cual se forja el nacimiento de las agrupaciones que dan lugar al movimiento feminista organizado en Europa y América (Miyares, 1999): se trata de la *Declaration of Sentiments* (Stanton, 2004/1848) o *Declaración de Sentimientos* de Séneca Falls. El sufragismo se organiza así, como corriente política a favor de la extensión de los derechos y se revela como la primera declaración del movimiento feminista en tanto tal. La organización política feminista abre nuevos cauces para profusos debates respecto de las concepciones sobre la igualdad y las modalidades jurídicas para lograr y sostener dicho principio. Para analizar esas concepciones y debates en el apartado “II.1. Igualdad y naturaleza” se

enuncian los interrogantes que estructuran el escenario sobre el cual se constituye y actúa el movimiento feminista. La lucha por la emancipación de las mujeres y su igualdad en derechos respecto de los hombres, implica asumir los términos de una racionalidad política determinada: la de la organización política moderna, es decir, la del Estado burgués-capitalista y su regulación legal. El sufragismo cuestiona dicho orden político, reclamando su reforma para obtener el reconocimiento de iguales derechos: sufragio, trabajo y propiedad. La reforma política se sustenta en la concepción de igualdad entre hombres y mujeres, en tanto ineludible precepto de la naturaleza. En el apartado “II.2. Igualdad y cultura” se señala una inflexión en relación con la concepción de igualdad. La tesis formulada por Simone de Beauvoir en su célebre afirmación *on ne naît pas femme, on le devient* introduce la fuerza de la cultura como un elemento imprescindible para pensar la condición subalterna de las mujeres. A partir de allí, los postulados del movimiento feminista se multiplican y los objetivos de reforma son cuestionados. Tiempo después, a fines de la década de 1960 y comienzos de la de 1970, los feminismos se revitalizan y agudizan su crítica al orden establecido. En el apartado “II.3. De la igualdad política a lo político de lo personal” se muestran los virajes de las agendas feministas a partir de la formulación de novedosas concepciones acerca de lo político. La advertencia de que “lo personal es político” proyecta la crítica hacia la institución familiar cuestionándola, y postula la consideración de la subjetividad, el cuerpo y la sexualidad como temas propiamente políticos. Es también el periodo en el que las ideas feministas se incorporan a los espacios académicos del Norte occidental, en función de la adhesión y pertenencia de muchas profesionales y universitarias a este movimiento. En este momento, además, los feminismos acuñan dos de sus conceptos claves, “patriarcado” y “género”, los cuales dan lugar a numerosas versiones y polémicas. Así, en el apartado “II.4. Los nombres de la igualdad y las diferencias”, se presenta una genealogía crítica del uso de la noción de patriarcado y se formula un sumario analítico del recorrido conceptual de la categoría de género. Los desacuerdos y confrontaciones respecto de estas nociones permiten mostrar la marcha general de los feminismos, cuyo curso discordante y polémico alimenta sus producciones políticas y académicas en un creciente cúmulo de propuestas y contrapropuestas. La imposibilidad de sentenciar una postura definitiva o prevaleciente

en relación con dichas nociones, tanto como respecto de cualquier otra, fortalece la apuesta de la paradoja como marco de inteligibilidad general de los feminismos¹⁴.

¹⁴ Vid.: “Introducción” de esta tesis.

*Cualquier cosa que no existe y tiene un nombre
termina por existir;
en cambio
cualquier cosa que existe y no tiene un nombre
termina por no existir.
Silvina Ocampo*

II.1. Igualdad y naturaleza

Las demandas de las primeras agrupaciones feministas se establecen en torno a la igualdad en tanto noción de la naturaleza. A través de los documentos del derecho, el Estado moderno sitúa a las mujeres en una posición inferior respecto del hombre-ciudadano. Esa ubicación jurídica subalterna se evidencia ya en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. La Declaración de Sentimientos de Seneca Fall afirma que esa subestimación es contraria a la naturaleza, la cual determina a hombres y mujeres en total igualdad. La noción de naturaleza que se baraja en ese documento feminista se contrapone a la que predomina durante el siglo XIX¹⁵. Esta última refiere a un esquema de pares opuestos en función del cual se construye toda una simbología sexual en clave falocéntrica.

A partir de dicho esquema se sostiene que la naturaleza designa a la razón como atributo propio de los varones; en cambio, la contradicción que gobierna a las mujeres se compone entre el predominio de las pasiones y el fulgor de su pureza femenina. La pujanza de flamantes discursos científicos durante el siglo XIX legitima esa versión: las mujeres encarnan los misterios de la naturaleza, incierta y dadivosa, indómita y vital, violenta y pura a la vez, la naturaleza (tanto como la mujer) reclama su dominación violenta y la explotación de su fertilidad. Durante el siglo XVIII, en cambio, la negación del acceso de las mujeres al dominio de lo público se funda en una “naturaleza” que determina otra noción de feminidad. En los tiempos de la Revolución francesa, se sostiene que las mujeres por naturaleza padecen en simultáneo de una racionalidad deficiente y una cualidad intrínseca para el albergue y cuidado de los demás¹⁶. Será esta última característica de la que se valgan las primeras feministas, de manera estratégica, para abogar por el acceso de las mujeres al espacio público a través del trabajo. Por medio de un notable giro discursivo, la capacidad de reproducción, cuidado y

¹⁵ Las propuestas de John Stuart Mill constituyen una excepción a la predominancia de dicha noción entre los pensadores del siglo XIX (Vid.: Pateman, Carole, 1996).

¹⁶ Vid.: Capítulo I, “2. Igualdad y falocentrismo” y “3. La razón de la igualdad” de esta tesis.

educación, enarbolada en el vínculo y la condición de maternidad, se promueve entre las primeras feministas como la piedra de toque para quebrar las fronteras de lo doméstico¹⁷. Si los teóricos de la Ilustración –y, sobre todo, Rousseau– remarcan que son las especificidades de la biología femenina las que cercenan sus posibilidades políticas, las feministas del siglo XIX en el Norte, y de principios del siglo XX en el Sur, afirman que es esa misma naturaleza femenina la que impone la capacidad de las mujeres para su desempeño como educadoras. La naturaleza maternal de las mujeres se reformula para sostener la necesidad de que estas ocupen en tanto docentes las instituciones educativas, es decir, el espacio de lo público en ejercicio del derecho de acceso al trabajo. Así, desde tales presupuestos, el argumento maternalista es sostenido en muchos países para reclamar por la igualdad de derechos (Becerra, 2011; Lister, 2004).

Lo que aquellas primeras feministas declaran es que la igualdad de derechos se funda en la naturaleza; y, a la vez, que las diversidades que aquella propicia para unos y otras no debe alterar la igualdad proclamada. La natural igualdad se obstaculiza en la negación de los derechos políticos para las mujeres. Asimismo, la educación diferenciada altera los designios naturales de igualdad. En esa línea del pensamiento iusnaturalista, las primeras feministas afirman que la igualdad responde a un precepto natural. Y es en función de esa naturaleza que todos y todas deben gozar del derecho a la participación política y contar con la posibilidad de desenvolverse en el mundo del trabajo rentado bajo condiciones de equidad. Tales derechos se presentan entonces como la posibilidad de quebrantar, o al menos de reformar, la economía sexual establecida en función de ciertos roles y espacios determinados, es decir, de hacer efectiva la igualdad “natural”.

Las ideas del filósofo y diputado John Stuart Mill también forman parte del asidero sufragista (Zúñiga Añazco, 2009). En 1866, Mill presenta la primera propuesta de voto femenino en el Parlamento inglés, iniciativa que persiste junto con otras acciones por parte de aquellas militantes –algunas de extremo arrojo, como las huelgas de hambre–, quienes son encarceladas en más de una ocasión (De Miguel, 2007a). En *The subjection of women*, traducido como *El sometimiento de la mujer* (2000/1869), Mill señala las consecuencias de una educación sexualmente diferenciada. En sintonía con las

¹⁷ En ese sentido, en 1854, Elizabeth Cady Stanton interviene en la Legislatura del Estado de Nueva York para indicar la necesidad de un mejor tratamiento jurídico de las mujeres sobre la base sagrada del vínculo de maternidad: “No hay amor humano tan fuerte y firme como el de la madre por su hijo; pero observen cuán rudas son sus leyes, tocando esta, la más sagrada relación” (cit. en: Bartlett, K. T., 2012: 391. Traducción propia).

advertencias de Mary Wollstonecraft, afirma Mill que el sometimiento de las mujeres hacia los hombres es el resultado de la educación que a aquellas les toca. La sujeción de las mujeres se funda en la creencia, inculcada a través de la educación, de que su naturaleza se aleja de los preceptos racionales y se concentra, en cambio, en lo afectivo, lo sentimental.

Todas las mujeres son educadas desde su niñez en la creencia de que el ideal de su carácter es absolutamente opuesto al del hombre: se las enseña a no tener iniciativa y a no conducirse según su voluntad consciente, sino a someterse y a consentir en la voluntad de los demás. Todos los principios del buen comportamiento les dicen que el deber de la mujer es vivir para los demás; y en el sentimentalismo corriente, que su naturaleza así lo requiere; debe negarse completamente a sí misma y no vivir más que para sus afectos, es decir, para los únicos afectos que se le permiten: los que se refieren al hombre con quien está unida o a los hijos que constituyen su vínculo nuevo e inquebrantable entre ella y un hombre. (Mill, 2000/1869: 161)

Tal advertencia se plasma en las búsquedas del sufragismo; a lo largo de su activismo, este movimiento aboga no sólo por la obtención de la ciudadanía política sino que también lucha por garantizar el acceso a la educación y al trabajo. El ingreso de las mujeres a los niveles básicos de educación y luego a aquellas labores consideradas como femeninas (tareas de cuidado y educación: enfermería, magisterio, etcétera) abona a la revisión de su natural y exclusiva pertenencia al ámbito privado (Zúñiga Añazco, 2009).

El filósofo británico observa con agudeza la injusticia que supone la sujeción femenina. Se trata, en todo caso, de una contradicción flagrante sobre los presupuestos de la Modernidad.

El carácter distintivo de la modernidad es, frente al mundo anterior, que la vida de los hombres ya no esté indisolublemente ligada a su nacimiento. [...] Sin embargo, las mujeres se constituyen en el único caso –con la excepción de la realeza y una vez abolida la esclavitud– en que las leyes e instituciones deciden *a priori*, y en virtud de la “fatalidad del nacimiento” a qué han de dedicar su vida. (De Miguel, 90)

Según el legislador británico, el sometimiento de las mujeres es consecuencia de la educación diferenciada y no de una diferencia dada por naturaleza, como sostienen muchos pensadores del siglo XVIII, y también con posterioridad. De acuerdo con la

concepción de Mill, es posible transformar aquella subordinación e igualar las posiciones de unos y otras a través de la educación¹⁸.

II.2. Igualdad y cultura

Durante el siglo XX, la proclama vindicativa cobra efecto muy lentamente. Es en el clima de postguerra cuando el derecho a voto de las mujeres se extiende hacia los países occidentales donde aún no se lo había conseguido.

La última mitad del siglo se caracteriza por el intento de comprender los efectos de la Segunda Guerra en Europa, una herida insanable y un signo de interrogación sobre los proyectos modernos del progreso y la razón (ilusión que se resquebraja ya con el estallido de la Primera Guerra en ese continente). Consecuencia de tamaño flagelo resulta el consenso de los gobiernos que forman parte de las Naciones Unidas para la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual parte de la memoria de los crímenes y desastres cometidos por el nazismo.

Para el movimiento feminista, el periodo de posguerra resulta regresivo. Al tiempo que la fuerza de trabajo masculina se reincorpora al mercado laboral, muchas mujeres se repliegan en las sendas del trabajo doméstico, mientras se produce un marcado aumento de la natalidad. Se inician tiempos de *baby boom*, con una inusitada fuerza comercial al servicio de la cooptación de nuevos y renovados sujetos de consumo. Lo que Betty Friedan denomina, según el título de su notable ensayo, *La mística de la feminidad* (2009/1963) refiere la exaltación de la maternidad como esencia femenina, como destino ineludible de toda mujer en tanto tal, mística que se instala de manera más precipitada en el continente americano durante la década de 1950. Son modos de reforzar la condición subalterna que persisten a través del marco de la igualdad legal. La mística de la feminidad identifica a la mujer como madre y esposa, y obtura toda otra posibilidad de realización “a través de la culpabilización de aquellas que no son felices viviendo solamente para los demás” (De Miguel, 2007b: 2). Junto con la adoración de la maternidad, la infancia y la juventud se constituyen en tanto sujetos de consumo, lo cual expande la producción de mercancías en función de nuevos patrones comerciales. El

¹⁸ (Para una discusión sobre el pensamiento de Mill y la reedición de los designios de la naturaleza en los términos de la “costumbre”, Vid.: Okin, Susan Moller, 1979).

escenario familiar – doméstico de la posguerra consolida sus cimientos en un modelo de pareja heterosexual y su descendencia; se trata de un orden familiar que se ajusta a la satisfacción de acotados mandatos socio-culturales y al beneficio siempre renovado del libre mercado.

En ese escenario circula *El Segundo Sexo* (De Beauvoir, 2007/1949), una joya cuyo brillo destaca en medio de la atmósfera de posguerra. El ensayo de Simone de Beauvoir contiene una sentencia clave en la historia del movimiento de mujeres, del movimiento feminista y también de la filosofía en general: *on ne naît pas femme, on le devient*, “no se nace mujer, se llega a serlo”. Esa afirmación sugiere un giro epistemológico respecto de la naturaleza humana, la incidencia de la cultura en la conformación de las diferencias entre hombres y mujeres, la condición de alteridad que constituye a las mujeres en su conjunto, a la vez que sintetiza magistralmente el legado de siglos de pensamiento respecto de la condición subalterna de lo femenino. En *El Segundo Sexo*, De Beauvoir profundiza la tesis de la construcción de la sujeción de las mujeres, señalando el modo en que la alteridad respecto del “uno masculino” se erige sobre el supuesto de la inferioridad femenina, nociones todas que se transmiten en la educación de las niñas para conformar una ontología diferenciada y jerarquizada. De Beauvoir desmenuza con detalle la lógica falocéntrica en todo su esplendor. La mujer representa el sexo, la marca, la diferencia respecto del neutro universal de humanidad y es, a su vez, la alteridad del uno masculino: el segundo sexo.

La mujer no es otra cosa que lo que el hombre decida que sea; así se la denomina "el sexo", queriendo decir con ello que a los ojos del macho aparece esencialmente como un ser sexuado: para él ella es sexo; por consiguiente, lo es absolutamente. La mujer se determina y se diferencia con relación al hombre, y no éste con relación a ella; la mujer es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro. (De Beauvoir, 2007/1949: 4)

La tesis de la producción socio-cultural de la inferioridad de las mujeres se constituye como la base de la revitalización del movimiento feminista hacia los años de las décadas de 1960 y 1970. Este resurgimiento se configura a través de cuestionamientos sobre muchas de las herencias de la vindicación igualitaria, tanto respecto de la igualdad como de la relación con las instituciones; se replantean además las instancias críticas respecto de la condición de las mujeres, así como también se reformulan los modos del activismo feminista. Esas transformaciones en los términos del movimiento feminista no son fortuitas; por el contrario, tal como se afirma y describe a lo largo de estas páginas, las

transformaciones son la característica más notable de los feminismos: la continua polémica interna y la práctica reflexiva constante. La discusión crítica es el motor de este movimiento, el cual crece y se expande en proporción a las tensiones que surgen sobre sus distintas propuestas y presupuestos.

La adopción de la tesis beauvoireana produce en simultáneo la reactivación del movimiento feminista y una de las grandes inflexiones en relación con sus ideas y objetivos. A partir de la década de 1960, los feminismos remarcan la ausencia de la diferencia sexual en los conceptos de la política y de la Modernidad en general. Surge así la sospecha en relación con la neutralidad de las instituciones y, en consecuencia, se cuestiona también a la igualdad en tanto principio normativo. Como contraparte, emergen los interrogantes respecto de lo femenino. “Mujer no se nace, se llega a serlo”; corresponde entonces indagar no sólo el camino que conduce a ser mujer sino también qué y cómo es eso que se llega a ser. Es necesario comprender cuál es ese factor común que caracteriza a las mujeres en tanto tales, a la vez que genera la diferencia específica respecto de los varones. Este giro de los feminismos hacia la diferencia conduce a cuestionarse los términos de la igualdad y las garantías del derecho. La neutralidad del lenguaje jurídico tanto como la abstracción del sujeto de derecho son puestos bajo la sospecha de constituir artilugios para la negación de las necesidades y experiencias de las mujeres. Es entonces “Cuando las consecuencias de esta asimilación al hombre como modelo normativo de lo humano comienzan a hacerse cada vez más visibles” (Barranco Avilés, 2010: 55).

A partir de la década de 1960, los feminismos advierten que la igualdad en los términos del derecho muestra sus límites en una frontera invisible. Aquellos malestares que las mujeres experimentan en tanto asuntos personales, como ya lo advierte Betty Friedan, no son sino consecuencia de un condicionamiento sostenido a pesar (o camuflado a través) de la expansión del consumo mercantil y las ventajas de la igualación legal (De Miguel, 2007b). La mística femenina que sustenta la condición del segundo sexo obliga a las mujeres a ser sumisas y silenciosas, recluidas una vez más en el perímetro de sus hogares, “confortables campos de concentración” tras la Segunda Guerra, al decir de Friedan (Bellucci, 2014: 38-39). Los términos de la política deben ser reformulados para que todo aquello que perpetua la condición subalterna de las mujeres, aquello que impide su genuina igualdad pero que no se manifiesta en el lenguaje político, pueda ser transformado.

En el clima de fuerte agitación socio-política que caracteriza aquellos años en todas las latitudes de Occidente, las mujeres encuentran espacios para la lucha por sus condicionamientos específicos. Tiene lugar entonces la gestación de agrupaciones netamente feministas, es decir, escindidas de otras organizaciones activistas (en su mayor parte, de las izquierdas partidarias) (Bellucci, 2014: 41-43). La atención hacia aquello que hace de las mujeres segundo sexo conlleva la necesidad de cambiar el centro de las polémicas y el campo de acción. Con la advertencia de que la producción de la diferencia y la alteridad se inicia y consolida en el propio hogar –desde el trato diferencial a las niñas, las pautas del buen comportamiento femenino, hasta las obligaciones y restricciones que sitúan a las mujeres como madres y esposas, guardianas del hogar– el escenario de lo privado se manifiesta como un epicentro conflictivo, donde la circulación del poder cuenta con el privilegio de lo no visible. Los feminismos corroboran así que la gesta del segundo sexo ocurre precisamente allí donde la política se dice ausente.

II.3. De la igualdad política a lo político de lo personal

Durante la década de 1970, en la línea de focalización hacia el ámbito de lo privado, los feminismos acuñan nociones clave como las de patriarcado y género, en una confluencia articulada de herramientas marxianas, del psicoanálisis y del pensamiento antiimperialista.

La tesis doctoral de Kate Millett, *Política sexual* (2010/1970) es pionera respecto del uso de tales nociones. Allí, la noción de patriarcado refiere a un sistema de dominación sexual que se concibe, además, como el más básico nivel de dominación sobre el que se constituye cualquier otro. Según Millett, el patriarcado se apoya en dos principios: el control del macho sobre la hembra y del macho de más edad sobre el más joven. El patriarcado se asienta no sólo sobre la violencia, sino también sobre el consenso.

A partir de la constitución de un estilo temperamental diferenciado, la ideología patriarcal mantiene la superioridad del varón por sobre la mujer. Durante el siglo XX, a pesar de la superación de la educación diferenciada, los mecanismos de jerarquización sexual sostienen su vigencia por medio de la educación y el trato recibido en la institución familiar y los medios de comunicación de masas. De esa manera, se

configuran las formas legítimas de masculinidad y feminidad y se asignan diversos roles o papeles sexuales según un código social de conducta. Millett sostiene así que las identidades masculinas y femeninas no se determinan por la biología sino que obedecen a imperativos culturales y condicionamientos sociales. Se concibe a la feminidad en tanto producto social, concepción que se designa a través de la categoría de género. Dicha categoría es resultado de una notable apropiación de la definición médica de Robert Stoller, quien diferencia entre el sexo en tanto fisiología por un lado y el comportamiento genérico, en cuanto aspectos de la conducta por el otro (Stoller, 1968). A través de esta concepción de la dominación como sistema de relaciones en términos de identidades sexogénicas, Millett reformula los límites de la política e instala un manto de sospecha sobre todo conocimiento establecido, incluso sobre aquellas ideas aparentemente más disruptivas. Su concepción de la política se traza en continuidad con un plano crítico de los feminismos del siglo XIX, cuando sufragistas y socialistas señalan a la familia en tanto núcleo para la subordinación femenina.

Los análisis de Kate Millett sientan las bases para la formulación de un lema feminista de inagotable resonancia. Con su concepción de la política como el conjunto de estrategias para mantener un sistema de dominación, Millett reconfigura los límites de lo político al incluir en tal conjunto aquellas relaciones que hasta entonces se consideran privadas. Tal reconfiguración se sentencia en la afirmación “lo personal es político”, la cual comprende las esferas de vida familiar y personal, la subjetividad, el control del propio cuerpo y la sexualidad, como ejes claves para entender la lógica del patriarcado moderno. En primer lugar, entonces, “lo personal es político” refiere a una concepción distinta de la política que traspasa la noción convencional sobre las instituciones públicas y los asuntos ciudadanos. Además, esta afirmación genera una advertencia epistemológica, en tanto señala la interdependencia entre dos planos que la tradición del pensamiento político supone escindidos. La pretensión de objetividad, propia de la ciencia moderna, se traduce en los términos de la política y el activismo como la tamización de lo personal en las prácticas institucionales y militantes. “Lo personal es político” afirma entonces, una ineludible relación entre dos modos de la vida que para los feminismos están en vinculación indisociable. Por fin, la inseparabilidad entre lo personal y lo político implica una vuelta de tuerca sobre la idea de praxis, la teoría puesta en acción, la acción promovida siempre por el pensamiento y sus conceptos. La praxis feminista se propone así, como una crítica sobre todo lo establecido. La transformación de la “política sexual”, al decir de Millett, requiere comprender la

dimensión política de la propia situación personal de cada una como mujer y en tanto parte de un colectivo. Es decir, la lucha de los feminismos se asienta en la constitución de un sujeto colectivo que cuestiona y se moviliza en torno a la especificidad de la situación de las mujeres, esto es, sobre lo que condiciona a las mujeres y, en simultáneo, sobre la propia experiencia, siempre personal y a la vez colectiva de dicha condición.

La redefinición de lo político conlleva a las discusiones feministas a centrarse en temas como el cuerpo propio, la sexualidad y la reproducción, en consonancia con los efectos sociales de la mercantilización de la píldora anticonceptiva y, de manera privilegiada, al cuestionamiento de la familia como institución básica de la dominación patriarcal. La atención sobre esos asuntos se corresponde con la revisión de las nociones de naturaleza. Si las sufragistas reclaman la igualdad de derechos en función del principio de la naturaleza, a partir de la década de 1970, los feminismos –y principalmente el flamante feminismo radical– arremeten sobre dicho principio natural, en tanto lo consideran un enclave para la sujeción de las mujeres. En este embate Shulamith Firestone pone en juego la relación entre naturaleza y cultura, núcleo duro de la categoría de género que por entonces comienza a circular entre las feministas.

En *La dialéctica del sexo. En defensa de la revolución feminista* (1976/1970) Firestone parte de la idea beauvoireana de humanidad como realidad histórica (y no como especie animal), y afirma que lo natural no es necesariamente un valor humano. Advierte que, por el contrario, las diferencias sexuales sirven como argumento para el mantenimiento de un orden de subyugación sostenido por su enraizamiento natural. El fin de dicho orden es configurado en una propuesta programática basada sobre algunos lineamientos del pensamiento de Marx y Engels. En dicha propuesta Firestone responde a las concepciones de las izquierdas según las cuales la liberación de las mujeres es consecuencia lógica y, por lo tanto, posterior en términos cronológicos a la revolución socialista. Por el contrario, Firestone afirma que “Necesitaremos una revolución sexual mucho más amplia que la socialista –y, por supuesto, que la incluya– para erradicar verdaderamente todos los sistemas clasistas” (Firestone, 1976/ 1970: 22). Firestone reconoce así, las potencialidades del pensamiento marxiano para los objetivos feministas.

Marx intuyó la existencia de algo cuya profundidad escapaba a sus conocimientos, cuando observó que la familia contenía en sí misma –en embrión– todos los antagonismos que luego se desarrollarían a mayor escala dentro de la sociedad y el estado. A menos que la revolución arranque de cuajo la organización social básica –

la familia biológica, el vínculo a través del que la psicología del poder puede siempre subsistir clandestinamente-, el germen parasitario de la explotación jamás será aniquilado. (1976/ 1970: 21-22)

El germen de la explotación radica en la sujeción de las mujeres en el seno familiar en función de la “tiranía de su biología reproductiva” (Ib.: 297). Por consiguiente, Firestone propone una revolución, la revolución feminista, cuyo objetivo es superar las diferencias sexuales, es decir, subvertir el orden de privilegios asentado sobre las diferencias del orden natural y articulado por medio de la organización familiar. Así, Firestone reformula y extrema los propósitos feministas en confrontación con las proclamas de vindicación igualitaria y de igualación de derechos. Lejos de abonar a la transformación y reforma del orden de derecho establecido, Firestone promueve su abolición y la conformación de una nueva organización social donde “La reproducción de la especie a través de uno de los sexos en beneficio de ambos sería sustituida por la reproducción artificial [...]. La división del trabajo desaparecería mediante la eliminación total del mismo” (Ib.: 21). En el comunismo feminista de Firestone, la igualdad refiere al establecimiento de la más perfecta homogeneidad de funciones entre hombres y mujeres, es decir, a la anulación de las diferencias sexuales¹⁹.

[...] al igual que el objetivo final de la revolución socialista no se limitaba a la eliminación de los *privilegios* de los estamentos económicos, sino que alcanzaba a la eliminación de la *distinción* misma de clases, el objetivo final de la revolución feminista no debe limitarse –a diferencia de los primeros movimientos feministas– a la eliminación de los *privilegios masculinos*, sino que debe alcanzar a la distinción misma de sexo; las diferencias genitales entre los seres humanos deberían pasar a ser culturalmente neutras. (Firestone, 1976/ 1970: 20)²⁰

La reformulación de lo político que llevan adelante los feminismos de la década de 1970 promueve giros epistemológicos en torno al valor de la experiencia personal y la incidencia de la cultura para la condición subalterna de las mujeres. “Lo personal es político” es la premisa que cifra dicha reformulación. La relación naturaleza – cultura es revisada a partir de la apropiación de la categoría de género. Por fin, la atención vuelta hacia el ámbito de lo privado repercute en la consideración de la familia, que pasa a ser el foco de sospecha en tanto génesis de la subordinación femenina. Los feminismos de posguerra, lejos de reivindicar la igualdad como principio concordante con el orden de

¹⁹ Mabel Bellucci (Bellucci, 2014: 60) señala la continuidad del programa político de Firestone con la propuesta de “huelga de vientres” del anarquista catalán Luis Bulffi. (Vid.: Bulffi, Luis. (1906) *Huelga de vientres! Medios prácticos para evitar las familias numerosas*. Barcelona: Biblioteca de Salud y Fuerza).

²⁰ Destacado en el original.

la naturaleza, promueven la comprensión cultural de la naturaleza como motor y móvil para la transformación radical de la política sexual.

II.4. Los nombres de la igualdad y las diferencias

El movimiento feminista es la principal fuente de alimentación del propio pensamiento feminista. Toda investigación que se asuma como feminista contiene no sólo los presupuestos, sino también la fuerza y praxis política y la lucha por la transformación de las condiciones subalternas de las mujeres como un elemento constitutivo. No es extraño, pues, que entre los relatos feministas emerja la necesidad de nombrar dicho compromiso de lucha a partir de la confrontación con el orden de cosas que establece y perpetúa la condición subalterna de las mujeres. No obstante, la caracterización de dicho orden varía tanto como la que corresponde a la subalternidad, del mismo modo que son diversas las maneras de concebir y definir a las mujeres. Cómo describir, definir y nombrar el orden de cosas que se pretende transformar; cómo referenciar a quienes resultan condicionadas y perjudicadas por dicho orden; cuáles son los mecanismos de funcionamiento del mismo. Son esas preguntas que se resuelven de manera provisoria y cuyas respuestas exigen, además, una constante revisión y actualización, puesto que se trata de cuestiones ubicadas en los siempre confusos y artificiosos límites entre la política y la epistemología. El compromiso feminista no prescinde de su condición política cuando se circunscribe a los ámbitos académicos. En efecto, la reconocida, explícita y abrazada politicidad de todo tema o asunto de investigación es, precisamente, uno de los más originales y potentes rasgos feministas.

En ese continuum entre lo político y lo epistemológico, el patriarcado emerge como una concepción posible para nombrar el vigoroso orden de opresión de las mujeres vigente, se presume, desde tiempos remotos y en constante revitalización. Al igual que toda designación a sistemas o estructuras globales en otros campos, es necesario analizar los propósitos de encuadrar cada situación opresiva dentro de un mismo orden de cosas. Acaso esa asignación resulte cómoda para identificar, a través de un solo nombre, un estado de injusticia, de opresión, de subordinación, de marginación o exclusión y de violencia. Sin embargo, cabe cuestionar cuánto de mítico hay en ese nombre, cuánto de las relaciones de poder se repite aunque de distintas maneras en términos que se

denominan patriarcales, pero que no necesariamente derivan de una predominancia del *pater*.

La presentación que ofrece Millet en la segunda parte de *Política sexual* sobre la noción de patriarcado es asumida como un trabajo “tentativo e imperfecto” (cit. en: Puleo, A., 1994: 145). No obstante, la introducción de dicha categoría da lugar a la persistencia incesante de su uso como una noción central del acervo conceptual de los feminismos. A partir de dicho concepto, los feminismos proponen diversas comprensiones de los modos de subestimación de las mujeres, de las articulaciones sociales, culturales y políticas necesarias para la supremacía masculina y la condición subalterna femenina como su necesaria contracara. Desde su sentido más literal, en tanto gobierno de los padres, el patriarcado es asumido por los feminismos como la designación de “un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes” (Fontela, 2007: 258). El uso de este concepto encuentra un claro auge durante la década de 1970 (Vid.: Einsenstein, 1980/1978; Firestone, 1976/1970; Hartmann & Sargent, 1981; Millett, 2010/1970; Mitchell, 1974). Aunque corresponde a Gerda Lerner el mayor esfuerzo por articular una descripción histórica y exhaustiva del mismo. En *La creación del patriarcado* (1990/1986) Lerner afirma que este se trata de “un sistema histórico, es decir, tiene un inicio en la historia” y que, por lo tanto, “puede acabarse gracias a ese proceso histórico” (Ib.: 23). Se trata, entonces, de un concepto tributario de una concepción progresista de la historia. A partir de un enfoque estructural y determinista, Lerner presenta su análisis del patriarcado en una combinación de presupuestos biológicos y culturales. Con el objetivo de arribar a una comprensión de las causas que permiten la supremacía de los varones en detrimento de las mujeres, Lerner concluye que las estructuras del patriarcado se instituyen de manera originaria en la antigua Mesopotamia y llegan hasta la actualidad²¹ con sus formas fundamentales (Vid.: De Barbieri, 1990; Rubin, 1975). En efecto, según Carole Pateman, el derecho político se formula como la manifestación moderna de los dispositivos de sujeción patriarcal de las mujeres (Pateman, Carole 1995/1988).

En suma, la noción de patriarcado ofrece para los feminismos una bandera de identificación política, un factor de causalidad de la opresión femenina y un marco de análisis para comprenderlas. Las críticas sostenidas en torno a dicho concepto indican

²¹ (Para la distinción entre el concepto de "patriarcado pasado" y el de "patriarcado presente" Vid.: Lerner, 1990/1986: 340-341).

ciertas limitaciones, tanto en sus pretensiones históricas como en el alcance de su referencialidad. Por un lado, se advierte la linealidad y la falta de utilidad del patriarcado para abordar las formas en que los grandes procesos de cambios sociales interceden en la situación de las mujeres, tanto en sus condiciones de vida como en sus percepciones respecto de las mismas (Vid.: Hartman & Banner, 1976; Lerussi, R., 2010). El patriarcado se presenta así, como un término poco poroso para articular un relato sobre las fluctuaciones del pensamiento y la acción feministas. Sheila Rowbotham señala incluso el paradójico carácter ahistórico de este concepto (Rowbotham, 1973), y su uso indiscriminado como sinónimo de la opresión masculina. Por otro lado, se indica también que con la noción de patriarcado se presupone un modo unidimensional de comprender la condición subalterna de las mujeres. El análisis del patriarcado elaborado por bell hooks se torna paradigmático en ese sentido, puesto que su aplicación puede ser apropiada no sólo para dicho concepto, sino que resulta una advertencia insoslayable para todo el pensamiento feminista.

Un principio central del pensamiento feminista moderno es el de que “todas las mujeres están oprimidas”. Esta afirmación implica que las mujeres comparten una suerte común, que factores como los de clase, raza, religión, preferencia sexual, etcétera, no crean una diversidad de experiencias que determina el alcance en el que el sexismo será una fuerza opresiva en la vida de las mujeres individuales. El sexismo como sistema de dominación está institucionalizado, pero nunca ha determinado de forma absoluta el destino de todas las mujeres de esta sociedad. (Hooks, 2004/1984: 37)

Lo que hooks señala es la inadecuada subsunción de las experiencias de subestimación de las mujeres, en sus diversas dimensiones y en distintos ámbitos, a conceptos y categorías que se postulan como omniabarcativos. Dicha tendencia opera como invisibilización de aquellas mujeres que no se corresponden con las características de quienes tienen la posibilidad para hablar y dar cuenta de su situación opresiva. En esta misma línea crítica, hooks apunta a los sesgos que constituyen la noción de *mística de la feminidad* de Betty Friedan: “Como había hecho Friedan antes, las mujeres blancas que dominan el discurso feminista hoy en día rara vez se cuestionan si su perspectiva de la realidad de las mujeres se adecua o no a las experiencias vitales de las mujeres como colectivo” (Ib.: 35). Por fin, hooks aboga por una mejor comprensión de la

“interdependencia de las opresiones de sexo, raza y clase” (Ib.: 48), interdependencia²² que se ausenta en el concepto de patriarcado.

Por su parte, la categoría de género se propone como un modo de dar cuenta de los modos relacionales, culturales y políticos, en que se establecen las diferencias sexuales. El género, además, pretende dilucidar las maneras en que dichas diferencias resultan en desigualdades económicas, sociales y políticas. En un primer momento, a partir de la caracterización propuesta por Millet, el género viene a indicar que los modos de la feminidad y la masculinidad no se corresponden de una manera determinista con las diferencias anatómico-biológicas. El género señala así, la fuerza de la cultura y los mandatos sociales en relación con las diferencias sexuales. Es correcto afirmar, entonces, que la sentencia beauvoireana, *on ne naît pas femme, on le devient*, instaure las condiciones de posibilidad conceptual para que dicha categoría se acuñe años más tarde. En efecto, siguiendo la propuesta de Leticia Sabsay, se puede trazar una línea de transformación de la categoría de género a partir de dos puntos extremos, desde su formulación embrionaria hasta la articulación de dicha noción con las propuestas del postestructuralismo en la década de 1990. La línea de largada se funda entonces con Simone de Beauvoir y encuentra su momento culmine con la propuesta de performatividad de Judith Butler. Desde dicha propuesta de lectura, el género abona a la comprensión de los modos en que la mujer *on devient*, es decir, la categoría de género congrega las polémicas feministas respecto de cómo se deviene mujer. “[...] es la presunción misma de una categoría mujer la que requiere una genealogía crítica de los complejos significados institucionales y discursivos por los cuales es constituida” (Butler, Judith, 1988: 530). El género se formula para esbozar posibles respuestas a la pregunta por cómo se llega a ser mujer, es decir, de qué manera las mujeres son calificadas a partir de la vulnerabilidad, la debilidad, la intuición, en función de una racionalidad deficiente. Así, el género emerge para señalar que tales caracterizaciones no responden a una naturaleza inmodificable, sino que son patrimonio de las improntas

²² La interseccionalidad es un enfoque concebido en la necesidad de pensar el modo en que distintos condicionamientos contribuyen a experiencias singulares de subalternidad, y también de privilegio. La multidisciplinariedad y el carácter internacionalista de los feminismos requieren la constante actualización en la formulación de categorías. La comprensión de aspectos convergentes en la constitución de condiciones subalternas implica desjerarquizar la situación de las mujeres como el podio de todas las opresiones posibles. La interseccionalidad se formula, entonces, desde la convicción de que la articulación de las diferencias entre las mujeres implica reconocer la edad, la etnia, el estrato social, la nacionalidad, la orientación sexual, la circunstancia corporal como potentes condicionamientos y no como meros agregados del ser mujer (Vid.: Carbado, 2013; Cho, Crenshaw, & Mccall 2013; Lewis, 2013; Patil, 2013).

sociales que subordinan a las mujeres. La dimensión abierta por el género supone una de las rupturas epistemológicas más importantes del siglo XX, en tanto posibilita el reconocimiento de un particular modo de la desigualdad no concebido hasta entonces.

De Beauvoir advierte que el sujeto universal, el uno de la humanidad, el punto originario del ser se constituye a través de la cultura sobre la figura del varón. El universal es masculino (De Beauvoir, 2007/1949). La humanidad es varón. El varón es el eje, el centro, el uno frente al cual la mujer no puede más que ubicarse en el lugar del segundo sexo. En esa línea de dilucidación, el género advierte que las características propias de las mujeres son asignadas en función de sostener el predominio masculino y, por lo tanto, ocupar la posición subalterna que les corresponde en tanto alteridad. El género desentraña que la vulnerabilidad y la irracionalidad resultante de la predominancia intuitiva que se les adjudica a las mujeres no son sino resultado de asignaciones culturales. Y lo más importante, a través del género se vuelve posible reparar en la arbitrariedad que une a dichas asignaciones con la condición biológica del sexo.

Los estudios de género se instituyen en la búsqueda por comprender cómo ciertas elaboraciones sociales se organizan de manera sistemática para dar lugar a determinadas relaciones de poder entre las personas según su sexo. El género señala entonces una forma primaria de relaciones de poder. Y funda así una grieta sobre el horizonte de la igualdad, una resquebrajadura que atenta sobre la determinación biológica. Si las caracterizaciones y las funciones sociales asignadas para hombres y para mujeres no dependen de su sexo, entonces, tal como afirma la proclama feminista, “la anatomía no es destino”.

En sus definiciones preliminares, el género posibilita una primera apertura de inteligibilidad. Por un lado, se designa al sexo como categoría que refiere a las diferencias anatómicas y fisiológicas entre varones y mujeres. En tanto el cuerpo es considerado un dato biológico, se entiende que mujer es el devenir social de quienes nacen hembras. Por otro lado, se reserva para el género los condicionamientos promovidos por las distinciones sociales entre lo femenino y lo masculino. Es así que, en sus versiones iniciales, el género se formula como una categoría que da cuenta de las distinciones sociales, que se fundan sobre el sexo en tanto referente último de las diferencias entre varones y mujeres. El sexo se relega a su condición de base incuestionable, de verdad primera, como un nombre de la anatomía; es decir, el sexo es la categoría que da cuenta del acceso directo y la comprensión neutral de las formas del

cuerpo. Por fin, dentro de este esquema, las formas del cuerpo indican una verdad última. Los nombres del cuerpo son así condenados al exilio de la cultura y encuentran asilo en la tranquilizadora tierra de la naturaleza. El sexo se instituye como una verdad, un punto de partida originario indudable e inmovible en contraposición al movimiento de proliferación que ocasiona el género. De esta manera, el sistema sexo-género, a la vez que se escribe como una tachadura sobre las verdades establecidas acerca del “ser mujer”, reescribe la historia de oposición entre la naturaleza y la cultura. La anatomía vuelve a ser destino.

[...] se insistirá en el carácter arbitrario e injusto de la desigualdad social que implica devenir mujer, pero no se cuestionará el carácter también social y por tanto arbitrario de ese hecho social que implica ya el devenir mujer en sí mismo. En otras palabras, el género entendido como una categoría que designa la desigualdad social entre los sexos, parecería dejar a un lado la pregunta por cómo se configuran estos últimos. (Sabsay, 2010: 123)

La concepción del sexo como sustrato anatómico del género implica delimitar la oposición macho – hembra como umbral inquebrantable de la naturaleza. Así, el cuerpo es eximido de los efectos de la cultura, puesto que se lo comprende como una materialidad inteligible desde su inmediatez, en tanto objeto que no reporta constitución de sentido alguna. En definitiva, el originario sistema sexo-género recae sin proponérselo en la resignada aceptación del binarismo falogocéntrico a través de la reposición de la antítesis naturaleza/cultura; “[...] es esta tajante división entre sexo biológico y género cultural, la que los mantiene unidos, habilitando consecuentemente la pervivencia de su concepción binaria” (Sabsay, 2010: 124).

Hacia la década de 1990, y como consecuencia de la recepción feminista de ciertos preceptos del postestructuralismo, la formulación binaria del género es puesta en debate. Corresponde a Judith Butler el mérito de proponer una reformulación radical de dicha categoría, a partir de su relectura de las ideas beauvoireanas.

Butler impugna la concepción del sexo como exento de las normatividades sociales que regulan las diferencias genéricas. Suponer que el sexo se corresponde con un hecho de la naturaleza, cuyos sentidos se derivan de la aprehensión directa de un dato sin interferencia cultural, implica desentenderse del sentido de la materialidad del cuerpo. “El ‘sexo’ [...] no es una realidad simple o una condición estática de un cuerpo, sino un proceso mediante el cual las normas reguladoras materializan el ‘sexo’ y logran tal materialización en virtud de la reiteración forzada de esas normas” (Butler, Judith,

2002/1993: 18). Puesto que la materialidad de los cuerpos no puede escindirse de los sentidos culturales que los constituyen, se comprende que el género no se trata de una serie de asignaciones socio-culturales que se imprimen sobre un cuerpo dado en su natural pureza, sino que, más bien, son las normas culturales las que gobiernan la sexualización de los cuerpos. Butler propone concebir al género como esa normativa de regulación social que materializa los cuerpos en términos de una sexualidad binaria. Al extremar las implicancias del género como una práctica social relacional, Butler concibe esta categoría en tanto normativa que regula los cuerpos; y, en definitiva, como una “matriz de producción de subjetividad” (Sabsay, 2010: 128) fuertemente heterosexista. El género, en tanto normativa de regulación corporal, establece los límites de inteligibilidad de lo que se puede concebir como sexualidad y humanidad (Ib.).

La performatividad del género renueva la comprensión de la máxima beauvoireana, *on ne naît pas femme, on le devient*. Ese devenir supone que el sexo es una consecuencia, un producto, un efecto –siempre inconcluso y precario– de la reiteración de las normas genéricas. El género establece la inteligibilidad de lo que se concibe dentro de la humanidad, puesto que todo ser humano se presume en su condición de sujeto sexuado. No existe sujeto sin sexo. El género es, por lo tanto, una de las normativas más primaria del reconocimiento, lo cual se evidencia en la urgida designación del sexo frente al nacimiento de un/a bebé (Butler, Ib.). Se trata, además, de una normativa heterosexista: se es macho/niño o hembra/niña. El horizonte de inteligibilidad genérico redunda así en el binarismo falogocéntrico.

Si entendemos al género como una normativa [...] supondría para el feminismo comprometerse con [...] la desarticulación de esta normativa no sólo en lo que las exclusiones y sanciones que ésta supone para las mujeres, sino para otros colectivos codificados hoy como “minorías sexuales”. (Sabsay, 2010: 128)

Las críticas que plantea la propuesta de Butler impugnan la concepción naturalizada del sexo y se extienden hacia las nociones feministas de la diferencia sexual. Estas últimas, sentencian la insuficiencia de la igualdad como horizonte político, por cuanto ésta implica la subsunción de las mujeres a los parámetros masculinos predominantes (Vid.: Milán, 1991/1987). Para las pensadoras de la diferencia sexual, la diferencia se reposiciona “desde su lugar tradicional de inferioridad hasta alcanzar un significado no relacional y positivo en sí mismo” (Sabsay, 2010: 204). El marco conceptual general de estas feministas se establece de manera propositiva al abogar por “un orden político-

simbólico no falogocéntrico, femenino, independiente del masculino y positivamente otro *per se*” (Ib., 205). Estas pensadoras, tributarias y continuadoras de los preceptos de la comunidad veronesa *Diotima* y del grupo de Mujeres de la Librería de Milán (Vid.: Muraro, 1994), herederas contestatarias del psicoanálisis lacaniano (Vid.: Irigaray, 2007/1974), afirman la existencia de “algo llamado *lo femenino* como transgresión del orden simbólico” (Lerussi, R., 2010: 95).

La tarea de pensar la diferencia sexual es tan ardua, porque la diferencia sexual yace precisamente en el borrón con el que la filosofía occidental ha sido fundada y desarrollada. Pensar la diferencia sexual comenzando desde lo masculino universal es pensarla como ya pensada, esto es, pensarla a través de las categorías de un pensamiento que está apoyado por el hecho mismo de no pensar la diferencia en sí. (Librería de Mujeres de Milán, cit. en: De Lauretis, Teresa 1990: 95)

Se trata de la diferencia sexual como punto ontológico originario, lo cual implica la “inversión de los polos jerárquicos históricamente constituidos (y no disueltos aun) entre mujeres y varones”, cuya última consecuencia es “una deriva esencialista” (Femenías, 2010: 205-7).

Así las cosas, la radicalidad crítica de la concepción del género de Butler lleva a considerar “que la noción de ‘género’ está en un momento de crisis dentro de la teoría y la práctica feministas” (Braidotti, Rosi, 2000/1994: 170). Ese diagnóstico, al que arriba Rossi Braidotti, es enunciado en el ojo de la tormenta desatada por la propuesta butleriana del género como normativa social. Braidotti observa “fijación y estancamiento” (Ib.: 171) en tales debates, además de manifestar su sospecha respecto de cierto conservadurismo de la categoría de género, por cuanto “parece pulsar una cuerda más tranquilizadora en el mundo académico que la expresión, más explícitamente política, *estudios feministas*”²³ (Ib.: 172). Así, Braidotti celebra la emergencia de nuevas críticas del género desde el pensamiento feminista italiano, australiano y holandés, además de las “pensadoras étnicas y coloniales” (Braidotti 2000/1994: 180), entre las que, sorprendentemente, no reconoce a ninguna de la región latinoamericana. En cualquier caso, lo que estas feministas de diversas procedencias vienen a plantear es la necesidad de revitalizar “la cuestión racial [...] presente desde el comienzo” (Braidotti 2000/1994: 180) en los feminismos norteamericanos, pero cuya centralidad en la “definición de la subjetividad feminista” (Ib.), tal como señala bell hooks, resulta postergada una y otra vez. “El énfasis puesto en la mujer blanca de la

²³ Destacado en el original.

teoría feminista fue el punto central que anulaba todas las demás diferencias, incluso la brecha hasta entonces polémica entre las teorías del ‘género’ y de la ‘diferencia sexual’” (Ib.). La línea crítica emergente, celebrada por Braidotti, focaliza en los sesgos etnocéntricos y burgueses de las categorías feministas. El señalamiento de dichos sesgos parte de una concepción del “[...] género como ficción reguladora” (Braidotti, 2000/1994: 183); es posible, entonces, proponer esas críticas de las categorías como formulaciones resultantes de la lectura butleriana del género. En definitiva, la propuesta de Butler sienta las bases para una crítica radical no sólo de los modos sociales de regulación subjetiva, sino también de los conceptos y proyectos de los feminismos para comprender y transformar dichas normativas. Así, “esta idea del género como ficción reguladora debe entenderse en el marco de la crítica de la significación etnocéntrica y unívoca del término *género*” (Braidotti, Ib.). Como sentencia Butler, “[...] sin una crítica radical de la constitución del género, la teoría feminista no puede evaluar la manera en que la opresión estructura las categorías ontológicas por las cuales el género es concebido” (Butler, Judith, 1988: 529)²⁴.

En suma, la comprensión del género como ficción reguladora, esto es, como normativa de producción de subjetividades, conduce a la paradoja que anida en el corazón de los feminismos y sus conceptos. Braidotti refiere a “la paradoja de la ‘mujer’” y la describe cuando advierte que “el pensamiento feminista se apoya en un concepto que pide ser deconstruido y desenzimado en todos sus aspectos” (Braidotti, 2000/1994: 184). Es decir, no es posible formular una concepción del género, ni de ninguna categoría feminista, que no albergue a la paradoja como un átomo político y conceptual. Los feminismos abogan, en simultáneo, por el reconocimiento por parte de un orden al que se pretende dismantelar; por la inclusión en una esfera pública en función de su transformación radical; por la mención de un nombre cuya definición no puede más que redundar en una serie innumerable de polémicas. Las feministas luchan por la igualdad de las mujeres tanto como por su diferencia; por la visibilización tanto como por la desarticulación de los mecanismos que hacen de ciertas figuras lo visible-universal y relegan como subalterno a toda alteridad de ese uno. Los feminismos son paradójicos no porque se asienten en un pensamiento inconducente o produzcan una praxis deficiente; los feminismos son paradójicos porque se constituyen sobre un orden político discursivo falocéntrico, es decir, un orden que homologa lo humano con el adulto varón blanco

²⁴ Traducción propia.

y burgués, que propone la razón como parámetro universal, a la vez que la delimita como una capacidad masculina. Los feminismos son paradójicos, sobre todo, porque se configuran mediante una práctica reflexiva por la cual cada postulado, cada idea, cada acción llevada a cabo es puesta de inmediato bajo sospecha, cuestionamiento y análisis. Así, los feminismos resultan paradójicos, indefinibles en los términos de la inteligibilidad discursiva falocéntrica. Son aquello que cuando se nombra deja de existir de inmediato, para ser otra cosa.

Recapitulación II

En este capítulo se presentan las ideas que conforman los pasos preliminares del movimiento feminista. Desde sus inicios, el movimiento feminista promueve acciones para la transformación de las desigualdades en torno a distintos modos de subyugación y discriminación. El sufragismo, como primera manifestación explícitamente feminista, se constituye a partir del accionar de mujeres antiesclavistas, las cuales consideran necesario extender su lucha hacia otras esferas de la desigualdad. Las primeras feministas aspiran entonces a una ciudadanía plena, a partir de la obtención de los derechos que incluso los hombres no blancos logran conquistar en ese momento. Sus acciones se sustentan en el argumento de la igualdad concedida por naturaleza a todas las personas. Las bases feministas son así sembradas en función de objetivos tan concretos como expansivos, tan puntuales como abarcativos. La proclama por la igualdad de derechos de las mujeres se propone como una demanda hacia el Estado, a la vez que implica un alcance siempre mayor. La igualdad, si se pretende un ideal sustantivo, exige siempre aspirar a su universalización.

La Segunda Guerra, acontecimiento paradigmático del horror, marca el reposo del accionar feminista. La postguerra se impone en un clima de silenciamiento, a través de la cooptación de las mujeres por parte del mercado, para el consumismo y la reproducción compulsiva. El mandato de la maternidad encuentra entonces nuevos bríos, en medio de la fiebre consumista y los modelos de ama de casa abnegada que abundan en las imágenes públicas del Norte Occidental. Como un susurro desesperado *El Segundo Sexo* hace su aparición. A través de contundentes revelaciones, Simone de Beauvoir enuncia en una sola afirmación el acervo intelectual de un complejo pensamiento: *on ne naît pas femme, on le devient* propone un quiebre epistemológico y político sin retorno, cuyos ecos se replican en la producción incesante y políglota del pensamiento feminista. La cultura y los discursos sociales se detectan como demiurgos del devenir mujer. La igualdad se confronta así con novedosas rivalidades, con un complejo mecanismo de subsunción y alteridad. Hacia las décadas de 1960 y 1970, las feministas norteamericanas recogen el guante arrojado por Beauvoir, e inician la marcha de la visibilización. Primero, para mencionar ese malestar sin nombre que aqueja a las mujeres contenidas y sujetadas en un espacio doméstico opresivo. Después, para dar nombre y apellido a aquellos aspectos de la vida que producen a las mujeres en una

posición de subalternas y que, sin embargo, no encuentran lugar vacante en el amplio espectro de lo político. El patriarcado se propone entonces como un concepto analítico, a la vez que una bandera feminista, a través del cual se hace posible dar cuenta del impertérito sistema de dominación de las mujeres y lo femenino. Las críticas a dicha noción se presentan una a una como consecuencia de la reflexión crítica feminista, con el propósito siempre firme de agudizar las maneras de concebir y referir a su condición de subalternas. La advertencia del privilegio de algunas y la situación de desventaja de muchas otras, implica la necesidad de revisar y proponer matices, en las nociones elaboradas, para lograr un mayor rigor conceptual y político. Así, el género se formula como una categoría que encuentra cada vez mayor arraigo discursivo. Acuñada desde el pensamiento feminista, la categoría de género se posiciona con rapidez y comodidad en las filas de la academia universitaria, en los documentos y programas de los organismos internacionales (Zúñiga Añazco, 2009), hasta incorporarse en las esferas del sentido común. Sin embargo, la sola mención del género también enciende la hoguera de los contrapuntos feministas. Los desacuerdos respecto de su definición y su alcance, tanto como de su utilidad, se yerguen sobre el trasfondo polémico de los sentidos del ser mujer. Cuánto de natural preserva la igualdad entre las mujeres, cuánto de la diferencia se puede sustentar sin eludir las concepciones siempre culturales de la naturaleza. El acuerdo respecto de lo que supone ser una mujer y sobre los mecanismos que conllevan a este devenir se presenta imposible para los feminismos, puesto que es allí donde reside el nudo mismo de la paradoja que enciende y sostiene su movimiento. Los feminismos abogan por la igualdad a la vez que se oponen a la esencialización femenina. Defienden la especificidad de las mujeres, como condición de posibilidad de la lucha por su igualdad, mientras que sostienen una coherente articulación con las causas de todos los grupos y sectores relegados, desplazados y postergados. Los feminismos dicen “mujer”, al tiempo que dismantelan la lógica falogocéntrica que define y delimita lo humano a través de unas fronteras blancas masculinas y heterosexuales infranqueables. Esta paradoja, motor y móvil de los feminismos, se plasma también en la lucha por la igualdad de derechos y por el ejercicio de la ciudadanía. Para abordarla en detenimiento, el próximo capítulo avanza sobre “el dilema Wollstonecraft” en tanto matriz de los feminismos en torno a la ciudadanía.

Capítulo III

Concepciones feministas de la igualdad ciudadana

En este capítulo se abordan los problemas planteados por las concepciones feministas sobre la ciudadanía, considerando aquellos aportes que resultan relevantes para el área jurídica. Los cuestionamientos, las preguntas y las propuestas feministas respecto de la ciudadanía se sitúan como un telón de fondo en continuidad dialógica con el área jurídica, tramando, en virtuosa heterogeneidad, el campo más amplio de la teoría política feminista. Una vez establecidos los antecedentes remotos e inmediatos de los feminismos jurídicos (Capítulo I y II respectivamente), este capítulo propone una sistematización de la producción académica feminista en torno a la ciudadanía, cuyas ideas, conceptos y problematizaciones constituyen una base referencial obligada para los temas abordados por aquella área, objeto de la presente tesis. Así, el capítulo se funda en un doble objetivo. En primer lugar, analizar cómo las concepciones feministas generan críticas a los postulados de la ciudadanía moderna, a sus definiciones y supuestos. Para ello se presenta como punto de partida una concepción general de ciudadanía, elaborada por Luciano Andrenacci, que resulta útil como modelo heurístico para confrontar y ordenar las demás nociones que componen el capítulo. Luego se analiza la concepción de T. H. Marshall y la crítica marxiana a la ciudadanía a través de las apropiaciones y los límites señalados por parte de las feministas. El segundo objetivo es dar cuenta de los diálogos y confrontaciones que se establecen entre las mismas concepciones feministas, los cuales crean una trama de pensamiento crítico tenso, heterogéneo y de permanente renovación. El fin de este objetivo es mostrar estas concepciones como producto del pensamiento en su vitalidad política y teórica, es decir, como praxis. Para ello, se recupera la concepción de genealogía de las mujeres propuesta por Alejandra Ciriza. La selección de las lecturas sobre ciudadanía obedece al criterio geográfico de influencia del área jurídica, es decir, el análisis se centra particularmente en las propuestas angloparlantes, y se incluyen además algunos importantes aportes de la región latinoamericana y de Europa.

El capítulo se estructura de la siguiente manera. En el apartado “III.1. Desafíos epistemológicos de las tradiciones feministas” se establecen las características y los lineamientos de los feminismos en tanto producción de pensamiento de un movimiento político. Se describen los límites porosos de los objetos de estudio e intervención feministas en la filosofía y la teoría política y se indican algunos presupuestos

epistemológicos subyacentes. En el apartado “III.2. Instantáneas genealógicas de la condición ciudadana” se confrontan distintas definiciones de ciudadanía, desde la ineludible periodización de T. H. Marshall hacia una genealogía del estatuto ciudadano que da cuenta de la persistencia de ciertos rasgos constitutivos desde la antigua Grecia hasta la Modernidad. Luego se señalan las características de la ciudadanía moderna cuya particularidad reside, por un lado, en una serie de tensiones efecto de la contradicción intrínseca entre el supuesto de la igualdad universal y, por otro lado, en la existencia de diversos y numerosos sectores subalternos, carentes respecto de la condición de ciudadanía plena. En el apartado “III.3. Igualdad ciudadana y abstracción material. Lineamientos marxianos” se analizan los lineamientos de la crítica marxiana del derecho recuperados por los feminismos. Uno de los legados imprescindibles del pensamiento de Karl Marx para los feminismos resulta del señalamiento de la contradicción como epicentro de la política moderna. La crítica a la igualdad abstracta es retomada y reformulada por los feminismos para señalar las omisiones de las mujeres en los derechos ciudadanos. En “III.4. La casa y la plaza. Feminismos y ciudadanía” se describe la apropiación de los postulados feministas del legado marxiano al tiempo que se remarcan las distancias de este último respecto de la igualdad ciudadana en relación con las mujeres. Ya en el apartado “III.5. Diferencia y contrato. Carol Pateman y el segundo sexo”, se desarrolla la crítica a la corriente del contractualismo elaborada por Carole Pateman a través de sus planteos respecto de la distinción entre lo público y lo privado, el individuo moderno, la libertad civil y el derecho, y las mujeres, la esfera doméstica, la sexualidad y la sujeción. La crítica de Pateman al individuo se muestra en continuidad con las advertencias de Simone de Beauvoir respecto de la razón moderna en tanto artilugio para el predominio masculino. En el apartado “III.6. Universalidad y particularismos. Iris Marion Young y la diferencia de grupo” se expone la crítica de Iris Marion Young a las nociones de bien común y voluntad general del republicanismo. Se describen además las propuestas de esta pensadora sobre la representación de grupo como parte del escenario en el que surgen las políticas de la identidad, el multiculturalismo y la vindicación de los derechos culturales. El siguiente apartado, “III.7. ¿Lo esencial es invisible? Maternalismo, diferencia específica y derechos”, describe las propuestas del feminismo maternal o maternalismo como un intento de realzar y extender una potencialidad exclusiva de las mujeres, la maternidad y la relación madre-hijo/a, en tanto posibilidad de lazo social basada en el amor y el cuidado. A partir de esta propuesta se presentan diversas respuestas y especulaciones

que dan cuenta del vaivén de los feminismos entre la exaltación de características distintivas de las mujeres y la abstracción de toda marca de diferencia. En esa disyuntiva, que traza un camino paradójico, emergen tanto la advertencia anti-esencialista como el peligro de que las mujeres se subsuman bajo un modelo ciudadano fundado en un sujeto masculino. Se trata de un dilema central para los feminismos, comprendido entre diversos matices y confrontaciones, y que emerge como efecto de los límites y las posibilidades de la contradicción de la organización política moderna. En “III.8. Iguales pero diferentes”, se profundiza dicho dilema al mostrar la transformación de la ciudadanía de las mujeres mediante la sanción de derechos. Se afirma también que parte de esa transformación resulta tributaria de las críticas feministas en torno a lo público y lo privado, las cuales promulgaron el tratamiento y la regulación legal de asuntos que aparecen como novedosos para el derecho, paradigmáticamente los derechos sexuales y reproductivos y el vigente problema del cuidado. El capítulo cierra con el apartado “III.9. Ciudadana no se nace... Feminismos y ciudadanía en el siglo XXI”, en el cual se analizan lecturas feministas de las definiciones de Marshall en relación con los sesgos masculinistas de su modelo de ciudadano y el planteo evolutivo basado en nociones heredadas del progresismo idealista. Se propone como contraparte la concepción de Charles Tilly, acorde con las lecturas feministas de la ciudadanía, a través de su concepción como fruto de luchas y negociaciones. Por fin, en función del carácter internacionalista de los feminismos, se presentan los límites nacionales como un elemento problemático de la ciudadanía. La vida política moderna se manifiesta en el siglo XXI a través de una serie de efectos contrastantes, producto de la internacionalización. Por un lado, la extensión del derecho internacional en el marco general de los Derechos Humanos, la cual abre la promesa de un potencial cosmopolitismo ciudadano; por otro lado, una equivalente extensión de la pobreza que conlleva a una creciente migración ilegalizada. El actual momento de la economía financiera globalizada y de la consolidación del marco internacional de derechos conforman el escenario paradójico en el que los feminismos piensan hoy la ciudadanía.

*El límite de la emancipación política se manifiesta
en el hecho de que el Estado pueda liberarse de un límite
sin que el hombre se libere realmente de él*
Karl Marx

III.1. Desafíos epistemológicos de las tradiciones feministas

Los feminismos conforman lo que se denomina una tradición de pensamiento crítico, una tradición con complejas particularidades epistemológicas, resultado de la riqueza, de la minuciosidad, del desvelo por mejorar la existencia de las mujeres.

Las concepciones feministas sobre ciudadanía intervienen sobre la teoría política para generar cuestionamientos respecto de la igualdad y el derecho. Los feminismos recuperan, para discutir y confrontar, las distintas tradiciones de la Modernidad, clásicas y contemporáneas, sobre el estatuto y la igualdad ciudadana, el ejercicio de la libertad, el espacio público, y la incumbencia y los alcances del derecho en estos temas. Esto supone también abordar problemas de pertinencia filosófica -ontológica y antropológica- por cuanto que una pregunta que acompaña a los feminismos es la del sujeto moderno, sus características, sus condiciones de posibilidad y sus alteridades. Dicho interrogante surge de una premisa fundacional del movimiento feminista en el siglo XX: si el sujeto de la Modernidad es masculino (entre otras características predominantes), cómo es que se llega a ser lo otro de ese sujeto; *i.e.*, cómo se llega a ser mujer. En el plano de la ciudadanía, los feminismos reformulan aquella sentencia beauvoiriana, para afirmar que ciudadana no se nace, se llega a serlo.

El desafío epistemológico que ofrecen los feminismos en sus disquisiciones jurídico-políticas sobre la ciudadanía de las mujeres es doble. Primero, puesto que la conquista de derechos para las mujeres, así como la apropiación del espacio público y la regulación legal de asuntos considerados de índole privada son logros recientes y precarios, la ciudadanía de las mujeres se plantea para los feminismos como un objetivo a veces trunco, a veces inconcluso, a veces imposible en el marco de los estados falocéntricos-capitalistas. Segundo, la sistematización de los rastros de una tradición de discusión feminista plantea el problema de las genealogías de un sector negado, invisibilizado, subestimado, es decir, recrear una genealogía del legado feminista sobre cualquier asunto supone el desafío de sortear “el borramiento de las huellas de las mujeres” (Ciriza, 2008: 28). Esa omisión, esa designación subalterna que coloca las

creaciones femeninas-feministas en una suerte de espejo ciego, se relaciona de manera directa con la ciudadanía de las mujeres, puesto que ambos problemas (el de la ciudadanía de las mujeres y el de la reconstrucción del legado feminista) emergen como resultado de una misma lógica.

La operación, por cierto bastante compleja, consiste en la sustitución del cuerpo real de los sujetos por el cuerpo político de los ciudadanos, que no es sino uno de los cuerpos de la humanidad: el de los varones, que sin embargo pasa por neutro y universal, del mismo modo que han pasado por neutro y universal el conocimiento científico producidos desde perspectivas racistas, sexistas, eurocéntricas. (Ciriza, 2008: 35)

La lógica del universalismo moderno converge entre la posibilidad y el límite; esa tensión se presenta a través de insoslayables encrucijadas en medio de los efectos de los mecanismos de abstracción de las figuras del derecho y la neutralidad del lenguaje jurídico. El universalismo trae además el problema de los grandes relatos (Maffía, Diana 2007), el principal legado ontológico, estético y político moderno, al cual no suscriben (y mucho menos escriben) los sectores subalternos. El relato moderno, en sus formas de la Filosofía, la Ciencia, la Historia y la Política, impele a la abstracción. Las narraciones feministas, en cambio, relatan las posiciones y las posturas de un sector-colectivo (Bach, 2010: 8) que apenas, y nada menos, comparte un nombre: mujeres. Por un compromiso epistemológico y político, esas narraciones se resisten a borrar los rasgos particulares, a negar las procedencias sociales, étnicas, etarias y los modos de los cuerpos de las mujeres (sobre las) que escriben. Y es por ello que esas posturas y posiciones narradas, en contra del postulado de abstracción neutralizante, no pueden más que formularse desde la ubicación limitada y los conocimientos situados (Haraway, 1995/1991).

Se puede decir, recreando a Borges y su relación con Buenos Aires, que a las mujeres las une a veces el amor y muchas veces el espanto. Al pensar y al escribir sobre la ciudadanía de las mujeres, una luz de alerta permanece encendida para recordar que no existe una experiencia común que albergue la vida de todas nosotras, desde el siglo XVIII hasta este siglo XXI, de latitudes del Norte y del Sur (o de arriba y de abajo), de las adultas blancas, privilegiadas, ilustradas, o de la mayoría subalternadas, domesticadas (Lerussi, R. C., 2011), violentadas, orientalizadas, veladas.

III.2. Instantáneas genealógicas de la condición ciudadana

La formulación de Thomas H. Marshall respecto de la ciudadanía en tanto estatus constituye ya una definición clásica. El pensador inglés propone una marcha histórica de la ciudadanía en tres partes o elementos evolutivos según el desarrollo de las declaraciones de los derechos ciudadanos. Los derechos civiles conforman aquellos mecanismos que protegen la libertad individual; los derechos políticos garantizan la participación en el ejercicio del poder político; los derechos sociales son aquellos que proveen el acceso a las satisfacciones materiales y culturales²⁵. El sujeto pleno de derechos es aquel que tiene el máximo estatus que su comunidad política otorga. La ciudadanía social sería el punto cúlmine del desarrollo histórico de la ciudadanía moderna. No obstante, el análisis del estatuto de ciudadanía permite advertir algunos componentes persistentes a lo largo de los siglos.

Es en Grecia, durante los siglos VII y VIII D.C, cuando se produce la consumación institucional de la ciudadanía, forjada jurídicamente luego en el marco de la ley romana, con el fin de dotar de fortaleza las pretensiones expansionistas imperiales. Tras la caída del Imperio Romano, la ciudadanía es asumida bajo la figura de sujeto de la corona, a partir de la cual las nacientes monarquías nacionales europeas aseguran el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de sus súbditos, como el pago de impuestos y la participación en tareas militares (Andrenacci, 1997; Tilly, 1998). Por fin, a partir del siglo XVIII, entre el tumulto de complejos acontecimientos, la ciudadanía monárquica es resignificada por medio de los sentidos que circulan en torno a su nombre durante la Antigüedad griega y romana. Por un lado, el proceso que se condensa en la Revolución de la Independencia norteamericana de 1776, en el cual se acentúan los ideales de libertad individual e igualdad ante la ley. Por otro lado, la Revolución Francesa, en la

²⁵ “[...] Se habla, además, de derechos de cuarta generación. En general, nacen vinculados a reivindicaciones de los denominados ‘Nuevos Movimientos Sociales’. Se trata de estructuras, dentro de la sociedad civil, que se organizan precisamente para trasladar demandas al poder público nacional o internacional y que, en ocasiones, emprenden acciones para la protección de los derechos o de denuncia de situaciones de vulneración. [...] desde el punto de vista del contenido a veces pueden considerarse como parte de ‘derechos viejos’ dado que muchas veces el bien jurídico a proteger se consideraba un bien jurídico valioso con anterioridad y lo que es nuevo es el tipo de agresión. Por esta razón existen dificultades a la hora de considerarlos ‘auténticos derechos humanos’, dificultades que obedecen también a que en numerosas ocasiones su articulación jurídica escapa a las técnicas habituales (del derecho subjetivo). Los derechos sexuales y reproductivos (categoría acuñada en Amsterdam en 1984) serían un ejemplo de gran importancia en la historia de los derechos de las mujeres”. (Barranco Avilés, 2010: 63)

cual germina la tradición republicana, inscribe la condición ciudadana en la tríada de ideales: libertad, igualdad, fraternidad (Ciriza, 2008).

Este breve recorrido releva elementos comunes presentes en las distintas etapas señaladas. En sintonía con la extensa bibliografía sobre el tema, una definición general de ciudadanía la enuncia así:

El estatuto de ciudadanía marca una frontera y una jerarquía. Define la pertenencia a una comunidad políticamente organizada y los privilegios que algunos de sus miembros pueden hacer valer en relación a los otros. Todo ello comporta un principio de definición del espacio común [...] y de la relación de los individuos con ese espacio –la ley– así como un modo de legitimación de la estructura institucional respectiva. (Andrenacci, 1997: 1)

En la medida en que el principio de igualdad moderno descarta los privilegios del Antiguo Régimen, resulta poco sorprendente que el debate por la ciudadanía de las mujeres se rastree ya en aquellos tiempos revolucionarios. La noción de igualdad moderna siembra las condiciones para la pregunta por quienes no alcanzan el estatuto de iguales ciudadanos (Ciriza, 2008). Así, el rasgo distintivo de la ciudadanía moderna reside en su conflictividad intrínseca. En efecto, la ciudadanía moderna es sede de las más importantes tensiones del pensamiento político. Estas tensiones encuentran su piedra de toque en la oposición entre el principio igualitario y la condición subalterna de amplios colectivos o grupos alternos²⁶. En otros términos, la ciudadanía encierra el conflicto entre el universalismo de los derechos fundamentales y las particularidades de los grupos y comunidades y sus diferentes condiciones de membrecía y pertenencia; la igualdad abstracta ante la ley “por oposición a su vida material” (Marx, Karl, 1999/1843: 28).

Los feminismos problematizan y ahondan en este conflicto y cuestionan la coherencia del tótem piramidal moderno, derecho (principio de legalidad) – igualdad (ante la ley) – ciudadanía (universalidad de la ley). Los interrogantes feministas interpelan la delimitación generizada de la igualdad universal y discuten las maneras en que el derecho regula esos límites ciudadanos. En esa línea crítica, los feminismos ofrecen concepciones respecto de cada uno de los elementos de la noción de ciudadanía, según la definición ofrecida más arriba: los modos en que actúan y se circunscriben las fronteras y las jerarquías que le dan cuerpo a la ciudadanía, la manera en que se

²⁶ Es importante destacar que los límites marcados por la ciudadanía refieren a una materialidad muy específica. Una tensión lógicamente previa a la condición subalterna de las mujeres está dada por las fronteras de pertenencia a una nación. (Vid.: Habermas, 1999).

establece la pertenencia a la comunidad política moderna, la concepción y la delimitación del espacio común (espacio público). En líneas generales, los estudios de la teoría política feminista sobre la ciudadanía comparten el objetivo de desentrañar la lógica a través de la cual los límites que determinan la ciudadanía se establecen de manera diferencial para las mujeres. A continuación, se expone cómo ese desentrañamiento es elaborado mediante elementos de la crítica marxiana del derecho.

III.3. Igualdad ciudadana y abstracción material. Lineamientos marxianos

Los elementos distintivos de la ciudadanía moderna abrevan en las formas políticas que se desarrollan durante el siglo XVII en Inglaterra y durante el siglo XVIII con las constituciones de las repúblicas norteamericanas y de la primera república francesa. Un siglo después, Karl Marx dilucida cómo las relaciones de desigualdad entre los ciudadanos son reguladas por el Estado moderno a través del principio normativo de igualdad. La crítica de Marx a la ciudadanía moderna se basa en la puesta en relieve de una serie de contradicciones congénitas de la Modernidad. En función de ello, Marx establece una comparación entre los modos de la religión y los de la política para así adjudicar al Estado un carácter de reino divino en oposición a las existencias individuales en la sociedad civil que conforman el “mundo profano”.

Los miembros del Estado político son religiosos por el dualismo [...] entre la vida de la sociedad burguesa y la vida política; son religiosos, en cuanto que el hombre se comporta hacia la vida del Estado, que se halla en el más allá de su real individualidad, como hacia su verdadera vida [...]. (Marx, 1999/1844: 35)

Marx califica a la igualdad ciudadana como “celestial” y arguye que los ciudadanos son iguales frente al Estado del mismo modo que los hombres son iguales ante Dios, es decir, de un modo abstracto, sin considerar sus especificidades terrenales. A través de un proceso de formalización, los individuos son transformados en ciudadanos por medio de su adscripción a un sistema de deberes y derechos. Según la crítica marxiana, para que el Estado pueda reconocer la igualdad de los sujetos de derecho, es necesario que estos sean sustraídos de sus condiciones materiales de existencia. Tal sustracción disocia la vida de los individuos entre el ámbito ciudadano-estatal, en el cual los sujetos

de derecho son iguales, y el ámbito civil-burgués, donde las desigualdades permanecen intactas y condicionan la consumación del ideal igualitario.

Como ciudadanos, los sujetos tienen los derechos que su condición como hombres reales les niega. Por una parte, en un orden basado en la igualdad abstracta de los sujetos ante la ley, los mecanismos de igualación no pueden sino ser formales. Por la otra, el cumplimiento de la igualación formal se articula profundamente a la lenta emergencia de mecanismos de diferenciación y distribución desigual de los bienes, el poder y el saber. (Ciriza, 2002: 221)

Para Marx este modo de la igualdad es religioso puesto que supone la prescindencia de aquellas circunstancias más propias de la existencia, es decir, las condiciones materiales de vida. Todos somos iguales ante Dios por cuanto que la bondad divina no repara en los asuntos diferenciales de cada ser. Todos somos iguales ante el Estado en tanto que la ciudadanía no se delimita por las desigualdades que condicionan a cada individuo en la sociedad. Marx afirma entonces que la igualdad moderna es ideal en el sentido en que opone una condición de igualdad abstracta de los ciudadanos por sobre las condiciones reales-materiales de los individuos. Entre límites elípticos y potencialidades revolucionarias, la universalidad del principio de igualdad entraña para Marx el gran meollo de la contradicción moderna. Los ciudadanos son iguales en tanto seres abstractos, y esa abstracción, es decir, esa negación, es la condición necesaria para que el principio de igualdad pueda colmar sus pretensiones universalistas.

No obstante, en su análisis de la igualdad burguesa, la abstracción de las condiciones materiales y las desigualdades sociales, Marx no repara en la específica segregación de las mujeres (Maffia, 2008).

El impedimento parece residir en la cuestión de las diferencias entre los sexos pues, aun cuando ellas acarreen para los sujetos consecuencias políticas, el carácter político es a menudo denegado. Los asuntos de las mujeres perturban la universalidad-neutralidad republicanas, no son, se dice, sino asuntos particulares. (Ciriza, 2008: 29)

La condición subalterna de las mujeres –omitida, subestimada o negada por la crítica marxiana– es el núcleo del pensamiento feminista en torno a la ciudadanía. Los feminismos adhieren a la crítica de la igualdad abstracta. Y a su vez advierten que la formalización ciudadana no garantiza igualdad puesto que es incapaz de abstraer una diferencia que excede la gramática de la lucha de clases: la diferencia respecto del Hombre de los derechos. “Los ‘iguales’ fueron los que pudieron asimilar el modelo ‘humano’ impuesto por la burguesía triunfante. Ese modelo fue el del varón blanco,

instruido, propietario y heterosexual” (Lipszyc, 2007: 59). Para comprender la manera en que esa diferencia se torna desigualdad ciudadana, los feminismos se enfrentan a un dilema recurrente, “la disyuntiva de ser consideradas como individuales o como mujeres” (Brown, J. L., 2007: 131). Esto es, o bien abogar por la ciudadanía plena de las mujeres en los términos del sujeto de derecho y la igualdad universal, contemplando mecanismos que subsanen el entuerto de la igualdad abstracta; o bien postular una ciudadanía femenina diferenciada que considere a las mujeres en tanto sujeto particular perteneciente a un grupo determinado²⁷. “Ese desafío, cómo considerar las diferencias socio-sexuales, permanece oculto tanto en unas perspectivas como en otras. Individual o social, atomista o dependiente del contexto, el sujeto bajo cuestión es un sujeto sin cuerpo y sin marcas [...]” (Brown, Ib.: 122).

Así, lo que emerge con fuerza de los planteos feministas sobre la ciudadanía es la necesidad de un salto epistemológico para hallar un nuevo modo de inteligibilidad, elaborar un punto de intersección de esferas o dimensiones hasta ahora disociadas. El esfuerzo feminista pretende dar cuenta de la articulación entre individuo y grupo social, entre autonomía y espacio público, y de la necesaria relación entre igualdad y diferencia. Para tal propósito es preciso primero asumir que la ciudadanía refiere de modo insoslayable a diferencias materiales/corporales imposibles de abstraer. Ese es, en efecto, el punto de partida de las consideraciones feministas sobre ciudadanía: la contundente imposición de los cuerpos en el campo de la política.

III.4. La casa y la plaza. Feminismos y ciudadanía

Desde el pensamiento feminista se afirma como premisa que “la ciudadanía ha estado siempre generizada, en el sentido de que mujeres y hombres se han mantenido en una

²⁷ A primera vista, estas alternativas parecen asemejarse a los postulados liberales o a los de los republicanismos y del comunitarismo, aunque, como señala Josefina Brown (2007), dicha semejanza es sólo figurativa, ya que las vertientes feministas ofrecen ideas menos nítidas si se las pretende incluir en los modelos citados, además de proponer distintos postulados de los cuales se derivan problematizaciones novedosas. También es importante señalar que en las múltiples elucubraciones feministas se hallan notables continuidades con las críticas marxianas de la ciudadanía, la igualdad moderna y la política en general, sobre todo, como se menciona a lo largo del capítulo, en relación con la abstracción de la igualdad ciudadana moderna, la contradicción que esta conlleva y las disociaciones que acarrea. Por lo demás, los debates moldeados en la clásica disyuntiva igualdad/diferencia, son analizados en las problematizaciones particulares del área feminista jurídica en el Capítulo V de la presente tesis.

relación diferente hacia ella, en desventaja para las mujeres” (Lister, 2004: 1). Afirmer la generización de la ciudadanía implica asumir que la diferencia sexo-genérica de la ciudadanía es correlativa de la organización estatal de la Modernidad. Si el modo en que se circunscribe originariamente la ciudadanía moderna supone la omisión de las mujeres como iguales, es innegable entonces que “la ciudadanía ha estado siempre generizada” (Ib.).

A la vez que se proclama la igualdad formal de los sujetos ante la ley, el sistema de explotación capitalista asegura y reproduce desigualdades de clase; a la vez que se proclama la igualdad formal entre los sujetos, la indiferencia de los cuerpos en orden a la política y la explotación capitalistas, las mujeres son consideradas como radicalmente diferentes, diferentes con una diferencia llamada “natural”, que es la que, al parecer, traza para ellas un destino de inscripción deficitaria en el orden de la cultura y de la política. (Ciriza, 2002: 221)

En la jerarquía del estatuto ciudadano, las mujeres, más que excluidas, son inscriptas “de manera dialéctica y subordinada” (Lipszyc, 2007). Cual parias dentro de la comunidad de los iguales, el espacio legitimado para las mujeres en la fundación del Estado moderno es el de lo subalterno. La lógica de esa relegación se concretiza al menos de dos maneras. Primero, en la negación de la pertinencia política de la diferencia respecto del Hombre-Ciudadano. Segundo, en la manera en que se establece la pertenencia a la comunidad política moderna a través de una particular concepción y delimitación del espacio común. La arquitectura moderna replica la disociación entre el ciudadano y el individuo dilucidada por Marx a través de la separación entre dos esferas interdependientes: el espacio público y el ámbito privado. Los asuntos relativos al *oikós* –lo doméstico y lo económico– se consideran de incumbencia privada y quedan en principio exentos de intervención estatal.

Al tiempo que advierten las limitaciones de la igualdad formal para la ciudadanía de las mujeres, los feminismos destacan además las consecuencias que la división de lo público y lo privado conllevan en relación con las mujeres y sus derechos.

III.5. Diferencia y contrato. Carol Pateman y el segundo sexo

Entre las críticas feministas del liberalismo, la obra de Carole Pateman, *El contrato sexual* (1995/1988), es una pieza necesaria y una cita obligada (aunque no regularmente

visitada) de la teoría política. Allí, Pateman sentencia un postulado tan fundamental como eludido en la tradición, a saber, la importancia de la diferencia sexual en los asuntos de la ciudadanía. “El contrato originario es un pacto sexual-social, pero la historia del contrato sexual ha sido reprimida” (Pateman, 1995/1988: 9). A partir de esa afirmación, la oposición señalada por Marx entre Estado y sociedad civil, entre ciudadano e individuo, debe ser replanteada. Marx reconoce que la abstracción de las condiciones materiales de vida de los individuos para su asunción ciudadana es un efecto de la contradicción moderna, que “la pugna por el *interés general* y el *interés privado*, el divorcio entre el *Estado político* y la *sociedad burguesa*” deja en pie las contradicciones que surgen entre la igualdad jurídica y las desigualdades materiales (Marx, 1999/1844: 29)²⁸. No obstante, el pensador del materialismo dialéctico no considera como un asunto relevante la abstracción que opera sobre la materialidad de los cuerpos. Al asumir la diferencia sexual como elemento inseparable del entramado político, se pone de relieve otro plano de disociación no estimado por Marx, *i.e.*, la división entre lo público y lo privado, abarcando la dimensión doméstica-hogareña de la esfera privada: “La historia del contrato social es considerada como una explicación de la creación de la esfera pública de la libertad civil. La otra, la privada, no es vista como políticamente relevante” (Pateman, 1995/1988: 12).

Pateman retoma las ideas centrales de la tradición contractualista para mostrar cómo el potencial igualitario de esta tradición termina por negar y así legitimar la subordinación de las mujeres. Esta subordinación, aclara Pateman, también está ausente tanto en la crítica marxiana como en las sucesivas especulaciones de las izquierdas respecto de la igualdad.

La crítica socialista al contrato, seguida por muchas feministas, se focaliza en la inadecuación de la igualdad jurídica en el contexto de la desigualdad social. No existen dudas respecto de la inadecuación o de la evidencia de sus críticas pero la combinación de igualdad pública y desigualdad privada, como muestra la narración del contrato sexual, no es una contradicción del patriarcado moderno. La igualdad jurídica y la desigualdad social –público/privado, civil/natural, varón/mujer– forman una estructura social coherente. (Pateman, 1995/1988: 313)

En consecuencia, la pensadora del contractualismo toma también distancia de dichas corrientes de izquierda y se concentra sobre la figura del contrato y sus teóricos, y la

²⁸ Destacado en el original.

manera en que estos (con excepción de Thomas Hobbes) construyen la diferencia sexual como diferencia política.

Desde el siglo XVII, las feministas han tenido clara conciencia de que las esposas están subordinadas a sus maridos, pero su crítica de la dominación conyugal es menos conocida que los argumentos socialistas que subsumen la subordinación en explotación [...] los capitalistas pueden explotar a los trabajadores y los esposos a las esposas porque los trabajadores y las esposas se constituyen en subordinados a través del contrato de empleo y del de matrimonio. [...] El contrato siempre genera el derecho político en forma de relaciones de dominación y de subordinación. (Pateman, 1995/1988: 18)

En síntesis, el argumento de Pateman es que la teoría política moderna se apoya sobre una ficción –la figura del contrato– que opera mediante una suerte de proyección del estado de naturaleza hacia el ámbito privado, legitimando en simultáneo la libertad civil de los varones y la sujeción de las mujeres. Esta sujeción es regulada a través del derecho –que para Pateman no ha superado su estadio de derecho patriarcal–, el cual otorga a los varones la posibilidad legítima de acceso sexual sobre las mujeres, esto es, “de disfrutar del dominio como sexo” (Ib.: 307). “Las mujeres son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil. La esfera privada es parte de la sociedad civil pero está separada de la esfera ‘civil’. La antinomia privado/público es otra expresión de natural/civil y de mujeres/varones” (Ib.: 22).

Pateman sostiene que el artificio del proyecto moderno para subordinar a las mujeres y negarles su condición de ciudadanas se sustenta mediante la elucubración de una concepción de naturaleza femenina. En consonancia con la advertencia de Scott²⁹, Pateman sostiene que la tradición del pensamiento político contractualista formula una noción de naturaleza femenina para argumentar la condición de seres débiles e irracionales que encarnan las mujeres; naturaleza que, al fin, en términos de la lógica falocéntrica, las distingue radicalmente de la figura del individuo moderno.

Las mujeres están *excluidas* del pacto originario. Los hombres realizan el contrato originario. [...] Sólo los seres masculinos están dotados de los atributos y las capacidades necesarias para realizar un contrato [...] los teóricos clásicos sostienen que la mujer carece naturalmente de los atributos y de las capacidades de los “individuos”. (Pateman, 1995/1988: 14-15)

La pensadora del contrato sexual se apoya aquí en uno de los más contundentes postulados de los feminismos, elaborado por Simone de Beauvoir en su profuso ensayo

²⁹ Vid.: Capítulo I, “1. Igualdad y androcentrismo” de esta tesis.

El Segundo Sexo (2007/1949). En dicha obra, considerada la piedra de toque de los feminismos en el siglo XX, de Beauvoir afirma que *on ne naît pas femme, on le devient*, “no se nace mujer, se llega a serlo”³⁰. A partir de esta afirmación, cuyos efectos filosóficos y políticos resultan tan inconmensurables como incesantes, los feminismos entretejen un interrogante clave: ¿Cuál es ese camino hacia el “ser mujer” que hace a todas convertirse/nos en el segundo sexo? En otras palabras, ¿a partir de qué lógica se cimienta la homologación entre el devenir mujer y su condición de alteridad? Para de Beauvoir, la condición subalterna, que hace de la diferencia una cualidad específica de las mujeres, es la contracara necesaria para erigir la centralidad del sexo masculino³¹. Pateman comparte y continúa esa tesis.

El “individuo” se construye a partir del cuerpo de un varón de modo que su identidad es siempre masculina. El individuo es también una figura unitaria, un ser de otro sexo sólo puede ser una modificación del individuo, no un ser distinto, a menos que su unidad e identidad masculina quede comprometida. (Pateman, 1995/1988: 305)

En esa línea argumentativa, de Beauvoir destaca el concepto de racionalidad como un instrumento central para el ejercicio del poder masculino, y pone así en un brete la pretendida neutralidad del discurso racional.

El hombre busca en la mujer lo Otro en tanto que Naturaleza y como su semejante. Pero ya es sabido qué sentimientos ambivalentes inspira la Naturaleza al hombre. Él la explota, pero ella le aplasta; él nace de ella y en ella muere [...] es lo que se opone al Espíritu y a él mismo. Alternativamente aliada y enemiga, se presenta como el tenebroso caos de donde brota la vida, como esa vida misma y como el más allá hacia el cual tiende: la mujer resume la Naturaleza en tanto que Madre, Esposa e Idea. (de Beauvoir, 2007/1949: 73)

La razón, como patrimonio exclusivo masculino, coloca a las mujeres en una situación de inferioridad y dependencia frente a los varones, a la vez que justifica este orden de alteridad falogocéntrica al signarlas como irracionales, caóticas, compulsivas, intuitivas, deficientes y/o peligrosas (Braidotti, Rossi, 2004). Pateman advierte que la subordinación femenina justificada a través de la adjudicación de una naturaleza particular permanece como lo reprimido en el inconsciente contractualista. Con ese argumento se sustenta la exclusión de las mujeres en la participación del contrato, no obstante lo cual estas abandonan el estado de naturaleza, aunque su destino es una

³⁰ Vid.: Capítulo II, “Igualdad y cultura” de esta tesis.

³¹ Vid.: Capítulo II, “2. Igualdad y *falogocentrismo*” de esta tesis.

extraña zona ambigua que forma parte de la sociedad civil y a la vez se distingue de esta. Esa zona es la esfera doméstica, la cual delimita espacialmente el punto originario de la ciudadanía trunca de las mujeres puesto que se trata de un ámbito que permanece exento de regulación legal (Olsen, 1995/1983) y también carente de incumbencia para las investigaciones de las distintas disciplinas (Smith, D., 1996/1972).

Si bien el punto de partida para la articulación del movimiento feminista es la particular condición subalterna de las mujeres, particular por su persistencia y por su amplitud, también es cierto que los feminismos se abocan sobre esa condición en un afán de comprenderla y desarticularla. En función de tal ambiciosa empresa, Pateman no puede dejar de advertir que el contrato encierra la subordinación no sólo de las mujeres en general sino también de todas aquellas personas que no se correspondan con un modelo específico de la masculinidad³². “Los varones que (se dice que) hacen el contrato original son *blancos*, y su pacto fraternal tiene tres aspectos: el contrato social, el contrato sexual y el contrato de esclavitud que legitima el gobierno del blanco sobre el negro”. (Pateman, 1995/1988: 302)³³.

En su crítica al contrato como núcleo duro de la Modernidad, Pateman contesta desde una postura feminista a todos los elementos que conforman la ciudadanía. Si, como se define más arriba, “el estatuto de ciudadanía marca una frontera y una jerarquía”, Pateman responde que esa frontera se erige entre quienes detentan la potestad de firmar el contrato y quienes no, lo cual implica una jerarquía entre quienes son individuos libres e iguales y quienes quedan fuera de esa órbita política. Si la ciudadanía “define la

³² Para los feminismos, las múltiples maneras de subalternación no se comprenden como el agregado de marginaciones secundarias a la subordinación de las mujeres. Las propuestas de las mujeres que configuran los antecedentes feministas durante los periodos revolucionarios del siglo XVIII, como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, así lo evidencian, en sus preocupaciones por la infancia, la esclavitud y los sectores más pobres (Vid.: Capítulo I, “2. Igualdad y falogocentrismo” de esta tesis). Asimismo, la conformación inicial del movimiento feminista en tanto tal, a través del accionar sufragista, emerge como intersección de la lucha de mujeres en relación con el abolicionismo, es decir, en la amplia lucha en contra del racismo y la segregación étnica (Vid.: Capítulo II “Feminismos. De las revoluciones burguesas al siglo XX” de esta tesis). Los feminismos encuentran en la condición subalterna de las mujeres la más paradigmática, eficiente y recurrente manera de justificar la subyugación y el sometimiento de un colectivo heterogéneo y diverso. Para dar cuenta de esa heterogeneidad y esa diversidad es necesario, por un lado, comprender que la subordinación se articula con condiciones específicas de estrato social, etnicidad, edad, condición sexual, orientación sexual, entre otras y, por lo tanto, no afecta a todas las mujeres de la misma exacta manera. Por otro lado, implica reconocer que las lógicas de subordinación operan asimismo entre las mujeres, y también entre las mujeres y otros amplios colectivos subalternos (Cain, 1993/1989; Crenshaw, 1995/1989; Harris, 1993/1990; Hooks, 2004/1984). Esto se comprende por dos razones. Primero, el mero hecho de tener “cuerpo de mujer” no garantiza un registro de la situación histórica de subordinación de las mujeres respecto de los varones, y menos aún, una posición activa de lucha en contra de esa subordinación (Vid.: Barrancos, 2008). Segundo, se trata de *posiciones* de sujeto en la estructura social: y esas posiciones se definen en la interseccionalidad de los diversos marcadores de diferencia mencionados (Vid.: De Lauretis, Teresa, 1987).

³³ Destacado en el original.

pertenencia a una comunidad políticamente organizada y los privilegios que algunos de sus miembros pueden hacer valer en relación a los otros”, Pateman señala que esos privilegios responden al derecho patriarcal que regula el acceso de los varones a los cuerpos de las mujeres. La definición mentada sostiene también que “todo ello comporta un principio de definición del espacio común [...] y de la relación de los individuos con ese espacio –la ley– así como un modo de legitimación de la estructura institucional respectiva”. La advertencia de Pateman sobre la relación con el espacio público es clave: la división entre lo público y lo privado/doméstico es una distinción política sostenida y que a la vez retroalimenta una jerarquía de dominación/subordinación basada en la diferencia sexual.

En suma, en su crítica a la ciudadanía moderna, Pateman revela la manera en que las teorías del contrato articulan la división público/privado en consonancia con el derecho patriarcal para regular la libertad civil de los varones y la sujeción de las mujeres. Esta articulación a través de la ficción del contrato encierra además la del ideal de la razón. La razón moderna –con sus pretensiones de objetividad– es señalada por los feminismos como un artificio para la condición subalterna de las mujeres. Como ya advierte de Beauvoir, la razón es el pilar del “uno” masculino sobre el cual se establecen y definen las contraccaras de lo otro. La universalidad de ideal igualitario se delimita en función de esa racionalidad. Sheila Benhabib y Drucilla Cornell resumen esa operatoria.

[...] la distinción entre la esfera pública que está abierta a todos por igual, y la esfera privada íntima que se basa exclusivamente en el amor y el afecto, y el contraste entre un bien público y común y otros intereses conflictivos, privados y parciales no sólo son constitutivos de la estructura institucional de las sociedades occidentales modernas, sino también han conformado la concepción dominante de razón y racionalidad en éstas. La razón ha sido considerada por la tradición filosófica occidental como lo que es universal [lo uno]. (Benhabib & Cornell, 1990)

En continuidad con las críticas al contractualismo, las lecturas feministas de la ciudadanía del liberalismo abonan a los preceptos marxianos. Estas lecturas se articulan a partir del señalamiento de los efectos subordinantes de la condición abstracta de la igualdad universal. Señalan, asimismo, una serie de problemáticas ausentes en los análisis de Marx, como las consecuencias diferenciales de la separación público/privado para la ciudadanía de varones y mujeres. La preponderancia de la esfera pública es un supuesto que el liberalismo comparte en sus concepciones sobre la ciudadanía con el republicanismo. No obstante, este último aboga por la consumación del ejercicio

ciudadano a través de la participación en los asuntos que afectan a la comunidad toda a través de la noción de bien común. A continuación se presenta el análisis de Iris Marion Young para señalar algunos sesgos que constituyen tal noción así como la de esfera pública de la tradición republicana.

III.6. Universalidad y particularismos. Iris Marion Young y la diferencia de grupo

Para elaborar su crítica del contractualismo, Pateman se remite a los fundadores de dicha tradición, es decir, sus planteos son respuestas a ideas producidas originalmente durante los siglos XVII y XVIII (y también a las recreaciones contemporáneas del contrato en su versión liberal). La propuesta de Iris Marion Young, en cambio, se centra en los avances teóricos y políticos de los siglos XIX y XX. Young adhiere a la advertencia de corte marxiano respecto de la abstracción del universal igualitario de ciudadanía “en el sentido de que [el] estatus de ciudadano/a trasciende la particularidad y la diferencia” (Young, 1996: 99). Si bien Young acuerda con el desentrañamiento marxiano de la lógica de la igualdad ciudadana, y lo evalúa como “un diagnóstico importante y correcto de por qué la igualdad de ciudadanía no ha eliminado la opresión” (Ib.: 100), considera que es necesario incorporar a dicho análisis las experiencias de los movimientos sociales en sus demandas grupales y colectivas por los derechos. Los feminismos y el amplio movimiento de mujeres son un ejemplo paradigmático de los avances ciudadanos en relación con un sector específico de las sociedades (hecho por cierto curioso y paradójico, puesto que se trata nada menos que de la mitad de la población total del planeta³⁴). Sus métodos de lucha, formas de negociación y despliegues argumentativos se expanden durante todo el siglo XX como modelo de demanda por la expansión y conquista de los derechos. De igual relevancia son las acciones del movimiento por los derechos de los negros y, ya hacia fines de siglo XX, los reclamos y los logros de los varios colectivos de la diversidad sexual. Por fin, el escenario en el que Young elabora su propuesta coincide con el surgimiento de las denominadas políticas de la identidad y de la propagación del multiculturalismo, momento en el que pasa a primer plano el vínculo entre ciudadanía y cultura y la

³⁴ Vid.: Capítulo IV, “3. Recurrencias. Los límites de la universalidad específica” de esta tesis.

consiguiente demanda de incorporación y ejercicio de los derechos culturales (Agra Romero, María Xosé, 2002).

Con ese telón de fondo, Young reelabora la pregunta por la relación entre igualdad y ciudadanía: “Recientemente, los movimientos sociales y los grupos excluidos se han preguntado por qué la ampliación a todas las personas de idénticos derechos de ciudadanía no ha comportado la justicia y la igualdad” (Young, 1996: 99). En la formulación de una respuesta, Young va a partir de la formulación marxiana sobre el universal igualitario y la negación (abstracción o trascendencia) de los particulares. Con esa base, y considerando las ampliaciones en materia de derechos de los últimos tiempos (la promulgación de derechos económicos, sociales y culturales y la comprensión de la igualdad en términos de igualdad de oportunidades, *i.e.*, de condiciones materiales), Young distingue tres sentidos de universalidad presentes en el ideal de ciudadanía y señala la tensión que se produce entre ellos. El primer sentido es el de la universalidad como generalidad, esto significa la consideración de todas y cada una de las personas en su estatus ciudadano por encima de las diferencias “en las actividades cotidianas de la sociedad civil” (Young, 1996: 100). Este sentido entra en tensión con otros dos, a saber, universalidad en tanto inclusión y participación, lo cual refiere a tener una vida en común, y el tercer sentido que supone la igualdad de tratamiento (Young, 1996: 100). En efecto, Young señala que la contradicción entre la igualdad universal y las desigualdades particulares se replica en los términos de la voluntad general. La figura de la voluntad general se formula con la pretensión de trascender las diferencias particulares (universalidad como generalidad) y excluye en la práctica a los grupos incapaces de adoptar esa visión. Pero además esa aspiración de generalidad perpetúa las diferencias entre los grupos dominantes y los subalternos ya que “cuando las estructuras democráticas participativas definen la ciudadanía en términos universalistas y unificados, tienden a reproducir la opresión grupal existente” (Young, 1996: 108).

A partir de esa advertencia, y con la revaloración de las diferencias y especificidades de grupo, Young plantea sus críticas tanto al republicanismo como al liberalismo. Respecto del primero, señala que el ideal de ciudadanía republicano como participación en la discusión pública y en la toma colectiva de decisiones no garantiza que el estatus de ciudadanía plena se extienda a todos los grupos. La universalidad ciudadana del republicanismo supone el sacrificio individual de los intereses privados y la adopción de un punto de vista general a través del cual se establece el bien común. Así como los

pilares del liberalismo se constituyen en la libertad y autonomía individual, la noción de bien común y voluntad general republicana se vinculan estrechamente con los valores de fraternidad³⁵; Young muestra que estos valores no son simples metáforas.

Fundado por hombres, el Estado moderno y el dominio público de la ciudadanía presentó como valores y normas universales aquellas que habían derivado de la experiencia específicamente masculina: las normas militaristas del honor y la camaradería homoerótica. (Young, 1996: 102)

En sintonía con esta advertencia, Anne Phillips señala que “[...] mientras que los hombres ganaron la ciudadanía como soldados y trabajadores, las mujeres lo hicieron como madres y educadoras de los hijos. Una ciudadanía desigual que sigue en vigor en nuestros días” (Phillips, 1996/1993: 84). La fraternidad republicana se entrelaza con las nociones liberales de razón moderna –cuya crítica feminista inaugura de Beauvoir y retoma Pateman, entre otras– y de una esfera pública de individuos libres y un ámbito privado de íntima domesticidad.

Ensalzar un ámbito público de virtud y ciudadanía masculina como independencia, generalidad y razón desapasionada conllevó la creación de una esfera privada de la familia [...]. Por consiguiente, la mayoría de lo público depende la exclusión de las mujeres, que son responsables de la atención de ese ámbito privado y que, además, carecen de la racionalidad e independencia desapasionada que se requiere para ser buenos ciudadanos. (Young, 1996: 103)

De inmediato, Young destaca que la operatoria de segregación por la cual las mujeres son apartadas del ámbito ciudadano, obtiene su correlato en toda una serie de otros grupos subalternos. “[...] la burguesía de origen blanco y masculino concibió la virtud republicana racional, restringida y casta” (Young, 1996: 104). Mujeres, hombres pobres, no blancos, desposeídos, niñas y niños, personas mayores, en su irracionalidad y deficiencia, son constituidos como grupos a partir su condición de carencia: carecen del desinterés necesario para adoptar el punto de vista desapasionado y general, requisito para la concepción del bien común y la participación como ciudadanos en la esfera pública.

De estas consideraciones Young desprende su propuesta, la cual evidencia el recorrido de las ideas feministas desde el igual acceso y ejercicio de derechos hacia el problema del reconocimiento (Agra Romero, María Xosé, 2002; Fraser, Nancy, 2008). En contraposición a la homogenización de la ciudadanía como voluntad general, la

³⁵ Vid.: Capítulo I, “1. Igualdad y androcentrismo” de esta tesis.

“ciudadanía diferenciada” de Young busca garantizar la “representación de grupo” frente a un “público heterogéneo”, a la vez que aboga por la necesidad de derechos especiales que atiendan las diferencias particulares. Para Young, la igualdad en sus múltiples aspectos –civil, política, económica, social y cultural– depende de medios institucionales que garanticen el reconocimiento y la representación de los grupos oprimidos frente a los grupos privilegiados. Parte central de esos medios, recalca Young, la constituyen los derechos especiales o específicos para la atención de las diferencias de capacidad, edad, sexo y cultura.

En relación con el sustrato ontológico de los sujetos grupales, Young afirma que “aunque los procesos sociales de afinidad y separación definen los grupos, no confieren a estos una identidad sustantiva. Entre los miembros de un grupo no existe una naturaleza común” (Young, 1996: 110); es decir, un grupo social se define en función de la afinidad. Esta aclaración resulta imprescindible por lo menos en dos aspectos. Primero, porque dadas las advertencias respecto del universal como generalidad, la noción de una naturaleza común grupal podría caer en la misma falacia de trascendencia de lo común por sobre las diferencias. Segundo, porque el esencialismo se presenta como un problema central para los feminismos³⁶. La preocupación feminista por desentrañar los modos en que la cultura y la política definen y condicionan la vida de las mujeres tiene como contracara la tarea de hilvanar aquello que hace de las mujeres un colectivo específico. A su vez, a partir de la máxima “la biología no es destino”, se enciende una alerta permanente frente a la posibilidad de incurrir en el esencialismo, lo cual representa para los feminismos una trampa fundamentalista cuyos peligros asechan también en el terreno de la ciudadanía.

III.7. ¿Lo esencial es invisible? Maternalismo, diferencia específica y derechos

A comienzos de la década de 1980, algunas feministas retoman los preceptos de las denominadas maternalistas, para ocuparse de la cuestión de la ciudadanía por miedo de la revalorización de los vínculos familiares y la defensa de la experiencia de las mujeres en tanto madres (Vid.: Nari, 2004). Proponen así una especie de ciudadanía maternal

³⁶ Vid.: Capítulo V, “3. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia” de esta tesis.

republicana, la cual se sustenta en una ética basada en los intereses del ámbito privado, es decir, en la relación de las mujeres como madres y cuidadoras de quienes son más vulnerables. Estas pensadoras asumen la maternidad como una categoría social, no como una determinación biológica; se trata de un “pensamiento maternal” (Vid.: Ruddick, 1989) producto de la práctica de cuidado y de “amor atento” (*attentive love*) (Ib.) de la madre hacia sus hijos, pero que no corresponde de manera única ni exclusiva a las madres ni a las mujeres en general. El pensamiento maternal se basa en un “imperativo humanizador” (Agra Romero, 2002) que privilegia el amor y el cuidado, y que aboga por su prevalencia en el ámbito público (Vid.: Elshtain, 1981). Las maternalistas adhieren además al pacifismo y al antimilitarismo, lo cual marca una oposición explícita respecto del ideal de ciudadano (masculino) guerrero, defensor de la nación³⁷. Las posturas maternalistas se distinguen de la formulación clásica marshalliana de ciudadanía puesto que esta última se basa en la figura del ciudadano como trabajador asalariado –por ejemplo, cuando afirma que en el siglo XIX la ciudadanía en forma de derechos civiles ya era universal o cuando asume que el derecho civil básico es el derecho al trabajo, *i.e.*, trabajo asalariado (Marshall, 1965: 31) –.

Mary Dietz (1985) ofrece una respuesta paradigmática a las propuestas maternalistas. Chantal Mouffe recrea la manera escueta en que Dietz afirma que el vínculo materno–filial es del orden de lo íntimo y sus virtudes “emergen de una actividad que es especial y distintiva. Son la expresión de una relación desigual entre madre e hijo que también es una actividad íntima, exclusiva y particular” (Mouffe, 1992: 374)³⁸. La ciudadanía, en cambio, debe ser colectiva, inclusiva y generalizada. Por lo tanto, afirma Dietz, la relación madre–hijo no puede ser un modelo para la ciudadanía dado que no supone una vinculación entre individuos iguales.

Al pensar en una ciudadanía diferenciada, surge el interrogante respecto de qué es lo que define esa diferencia que hace a la particularidad femenina. El reconocimiento de una identidad de las mujeres o de aquello que constituye la diferencia específica respecto del individuo es el núcleo duro del problema del esencialismo³⁹. La preocupación de Young por remarcar la distancia de su propuesta respecto de aquellas basadas en ideas esencialistas reside en las perniciosas consecuencias que producen las nociones vinculadas con una esencia femenina a lo largo de la historia. En efecto, la

³⁷ (Vid.: Becerra, 2009, Capítulo 3).

³⁸ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

³⁹ Ídem Nota 12.

adjudicación de una naturaleza femenina particular constituye el artilugio argumental por antonomasia para la negación de la ciudadanía de las mujeres. El dilema reside, entonces, entre la pretensión de formular una revaloración y exaltación de la diferencia y sostener a la vez las demandas por la igualdad. Este dilema, que en los feminismos adquiere el rótulo del debate igualdad/diferencia, presenta su singularidad en los debates en torno a la ciudadanía. Se trata de una encrucijada que cifra el núcleo paradójico de la sinergia del movimiento feminista.

La igualdad política, universal en teoría y en abstracción puede acomodarse muy fácilmente a las desigualdades estructurales en la distribución de la riqueza y del poder [...]. Frente a estas constataciones, asumidas en general por las diferentes teorías feministas sobre ciudadanía, se levanta una de las tensiones más significativas, que se resume en dos posturas básicas con muchas variaciones intermedias: se mantiene un modelo neutral, desde la perspectiva del género, asumiendo una ciudadanía común y un espacio público unitario o se reconoce una identidad particular de las mujeres con un espacio diferenciado. Este es el famoso dilema de Wollstonecraft, recordado por Pateman. (Vargas, 2008: 289)

Desde el punto de vista de Carole Pateman, más allá de que las mujeres alcancen el rango ciudadano en las democracias actuales, la ciudadanía no deja de ser una categoría patriarcal puesto que el individuo-ciudadano se sustenta sobre una concepción masculina. Pateman denomina “el dilema Wollstonecraft” a esta particular formulación de la encrucijada feminista: por un lado, la demanda de igualdad supone asumir la concepción patriarcal de ciudadanía, lo cual implica que las mujeres resignen en el ámbito público sus intereses y experiencias para asemejarse a los varones-ciudadanos. Por otro lado, pretender que las características e intereses de las mujeres den forma y contenido a un tipo de expresión de la ciudadanía es pedir lo imposible, ya que son esas particularidades las que la ciudadanía (en tanto categoría patriarcal) niega.

Para la pensadora del contrato, la diferencia sexual está históricamente construida por el “significado político otorgado a la condición de la mujer” (Pateman, Carole 1995/1988: 308). En ese sentido, las mujeres habitan una extraña simultaneidad: son iguales en derechos pero construidas como la alteridad del individuo, razón por la cual “las mujeres pueden obtener la condición formal de individuos civiles pero un ser en un cuerpo femenino nunca puede ser ‘individuo’ en el mismo sentido que los varones” (Ib.: 306). Por ello, Pateman concluye que “el hecho de que las mujeres sean *mujeres* es más relevante que las diferencias que haya entre ellas” (Pateman, 1995/1988: 30)⁴⁰. “[...] la

⁴⁰ Destacado en el original.

posición de igualdad de las mujeres debe ser aceptada como expresión de la libertad de las mujeres en tanto que *mujeres*, y no considerarla como una indicación de que las mujeres deben ser precisamente como los varones” (Pateman, 1995/1988: 315)⁴¹. Así, para Pateman la respuesta al dilema Wollstonecraft es la defensa de una concepción de ciudadanía sexualmente diferenciada. Chantal Mouffe, en cambio, considera que las diferencias entre las mujeres no pueden reducirse a meros atributos agregados a una identidad pura y fundamental del ser mujer. Mouffe evalúa que el posicionamiento de Pateman es cercano al de las maternalistas en la medida en que, a pesar de pretender desarticular la concepción patriarcal de ciudadanía, dicho planteo refuerza la oposición varón/mujer y legitima así el binarismo sexual sobre el cual se establece la subordinación femenina.

[...] el feminismo es la lucha por la igualdad de las mujeres. Pero ésta no debe ser entendida como una lucha por la realización de la igualdad para un grupo empírico definible con una esencia y una identidad comunes, las mujeres, sino más bien como una lucha en contra de las múltiples formas en que la categoría “mujer” es construida como subordinación. (Mouffe, 1992: 382)

Puesto que para Mouffe el binarismo sexual es sustento de una concepción anti democrática (en tanto que es a partir de dicho binarismo que se construye la diferencia sexual como alteridad y subordinación), lo concerniente a la igualdad ciudadana no debe remitir a la diferencia sexual.

[...] un enfoque que nos permita entender cómo el sujeto es construido a través de diferentes discursos y posiciones de sujeto es ciertamente más adecuado que uno que reduzca nuestra identidad a una posición singular [...]. Es por esto que la crítica del esencialismo y de todas sus diferentes formas: humanismo, racionalismo, universalismo, en lugar de ser un obstáculo para la formulación de un proyecto democrático feminista, es en verdad su condición de posibilidad. (Mouffe, 1992: 382)

La crítica de Mouffe se comprende en la convicción de que la desarticulación de la alteridad civil y política de las mujeres es posible a partir del desmantelamiento de concepciones binarias esencialistas. La noción de una naturaleza femenina, por ejemplo, atenta contra la racionalidad y las capacidades de las mujeres, la vinculación incuestionable entre mujer y madre empaña la condición de las mujeres en tanto seres autónomos con capacidad de elegir. En fin, todas aquellas nociones que delimitan y

⁴¹ Ib.

definen una esencia o propiedad específica femenina, lejos de contribuir a la revaloración de las características de las mujeres, las constriñen en los vallados determinantes del segundo sexo. La pretensión de reconocimiento político de las mujeres en tanto tales significa el riesgo de defender y exaltar características singulares, que son a la vez aquellas nociones útiles como argumentos para su subordinación. La definición de una identidad femenina o de unos intereses propios de las mujeres implica además otro riesgo, el de replicar los gestos del universal (individuo/ciudadano, *i.e.*, masculino, blanco, heterosexual), al enaltecer un ideal de mujer que desconoce las importantes diferencias entre el amplio conjunto femenino.

Con brillante claridad, Joan Scott sintetiza la encrucijada feminista en torno a la ciudadanía.

El feminismo [...] [fue] producido por afirmaciones contradictorias acerca de los derechos universales de los individuos, por un lado, y por las exclusiones atribuidas a la “diferencia sexual”, por otro. El feminismo es la expresión paradójica de esa contradicción en su esfuerzo tanto por lograr el reconocimiento de la “diferencia sexual” como por declararla irrelevante. Esa paradoja es lo que constituye la agencia feminista. (Scott, 2012/1996: 215)

La propuesta del feminismo maternalista da cuenta de la complejidad que implica este dilema. La homologación de las mujeres como madres encierra no sólo la aceptación del principal mandato (social, cultural, político y económico) que recae sobre las mujeres, sino que además ejemplifica con exactitud aquellas características adjudicadas como esenciales de la femineidad: dar vida como un acto de amor desinteresado como correspondencia con lo más propio de la naturaleza femenina. No obstante, según advierte Marina Becerra (2011), en determinados escenarios, esa misma condición de madres contribuye para ciertas “acomodaciones estratégicas” en la conquista de derechos para las mujeres.

A principios de siglo XX, el argumento maternalista es sostenido en muchos países para reclamar desde tales presupuestos por los derechos de las mujeres (Lister, 2004; Nari, 2004). En esta dirección, Becerra advierte la astucia de cierto feminismo maternal o maternalismo político vernáculo que, en un gesto de apropiación de la condición materna, logra el reconocimiento de las mujeres no sólo como madres-protectoras sino también como educadoras. Dado que aquella misma “naturaleza maternal” convierte a las mujeres en formadoras de futuros ciudadanos, los argumentos de corte maternalista colaboran para que desde el Estado se impulse el ingreso masivo de maestras (mujeres)

a las escuelas. Así, mientras que se consolida una concepción de las mujeres como madres, pertenecientes en esencia al hogar/ámbito doméstico, se abre, asimismo, la puerta para su ingreso en instituciones educativas y, por lo tanto, se promueve su participación en el espacio de lo público (Esquembre Valdez, 2010: 158). Esto conduce, además, a una masificación de la educación de las mujeres, ya que para formar al ciudadano, deben estar ellas mismas formadas. Si bien en las escuelas se reproduce la concepción de una equivalencia esencial entre mujer y madre, las niñas adquieren otras herramientas culturales que les posibilitan consolidar su ejercicio de la ciudadanía (Becerra, 2011).

La apropiación del mandato de maternidad conduce así a la inserción en el mercado laboral: de madres a trabajadoras, de la relegación en el ámbito privado a la intervención en instituciones públicas.

Más allá de las apropiaciones y oposiciones en torno a la idea de naturaleza femenina, el siglo XX da cuenta de una especie explícita de ciudadanía generizada. A partir del reconocimiento estatal de la condición subalterna de las mujeres y de la misma como un obstáculo para la ciudadanía, la promulgación de derechos específicos se propone como una solución.

III.8. Iguales pero diferentes

La condición trunca de la ciudadanía de las mujeres se evidencia en relación con la sanción de derechos. Desde la proclamación de las primeras cartas de derecho en las que se declara la igual condición de todos los ciudadanos frente al Estado, la situación de las mujeres varía desde su omisión absoluta hacia reconocimientos parciales de ciudadanía, hasta, por fin, en los albores del siglo XXI, la promulgación de derechos específicos. Mario Pecheny analiza ese movimiento como resultado de dos principios opuestos.

La incorporación de nuevos sujetos de derecho, como en el caso paradigmático de las mujeres, se basa en dos principios opuestos y complementarios: el principio de igualdad, según el cual los iguales merecen iguales derechos (por ejemplo, el derecho al voto) y el principio de reconocimiento de las diferencias, según el cual los “diferentes” merecen un tratamiento especial, ya que el tratamiento formalmente universal suprime

la especificidad de cada identidad constitutiva (por ejemplo, los derechos reproductivos). (Pecheny, 2000: 71)⁴²

La oposición entre la expansión universal de una igualdad “neutra” y la especificidad de una igualdad de las diferentes también signa el curso del movimiento feminista, “desde Olympe de Gouges hasta las sufragistas, el feminismo como movimiento político tuvo que realizar [...] un doble proceso: por un lado, deconstruir los roles asignados por el Iluminismo y, por otro lado, convertirse en sujeto pleno de derecho” (Lipszyc, 2007); doble es también la pretensión de reconocimiento de aquellas marcas que constituyen a las mujeres como diferentes y la simultánea batalla por lograr que esa diferencia no sea también, paradójicamente, motivo de desigualdad. “Lo que se pretende es el reclamo paradójico de esa igualdad universalmente válida pero desde el reconocimiento de la diferencia sexual” (Brown, 2005: 122). En ese sinuoso camino de paradojas, las luchas feministas radicalizan sus concepciones respecto de la igualdad. El tardío reconocimiento de derechos civiles y políticos, y el consecuente ingreso en el ámbito público, sustentan la condición de posibilidad para abogar por una mayor equiparación respecto del sujeto de derecho predominante. Dicha equiparación supone la extensión de la ciudadanía hacia asuntos desconsiderados hasta entonces como meritorios de intervención estatal. Como sostiene Lister, “la ciudadanía ha estado siempre generizada” puesto que la negación de las diferencias de las mujeres como asunto concerniente al derecho supone su subalternación; no obstante, con la sanción de derechos específicos, la generización de la ciudadanía se torna un mecanismo explícito e intencionado para la extensión de la igualdad.

El lema “lo personal es político”, paradigma de los feminismos, propone un enclave epistemológico que deconstruye y complejiza el esquema de lo público y lo privado, y promueve así otra concepción de ciudadanía. Dicho lema pone de manifiesto la relevancia pública de las cuestiones que por tradición se consideran privadas y ajenas al mercado (Olsen, 1995/1983), es decir, todo aquello que permanece dentro del perímetro de lo doméstico: las relaciones de pareja, las relaciones familiares, la educación de la prole o la división sexual del trabajo⁴³ (Esquembre Valdés, 2010). La afirmación de que “lo personal es político” supone el esfuerzo de conceptualizar fenómenos no considerados relevantes hasta entonces, por eso es posible estimar dicha proclama como una apuesta política subversiva respecto del estado de cosas.

⁴² Traducción propia de esta y todas las citas del autor.

⁴³ Vid.: Capítulo II, “3. De la igualdad política a lo político de lo personal” de esta tesis.

Los derechos específicos de las mujeres aparecen entonces como efecto de ese punto de inflexión en el que se producen redefiniciones de lo público y del sujeto de derecho. Josefina Brown destaca el modo en el que los derechos sexuales y (no) reproductivos⁴⁴ actúan como articulación entre lo personal y lo político, como pieza clave en la redefinición de lo público.

[...] la importancia de los derechos sexuales y (no) reproductivos como el punto de bisagra entre la ciudadanía y la diferencia sexual, otrora negada e invisibilizada bajo la figura abstracta del ciudadano que, despojado de sus atributos reales, soslaya todo tipo de diferencia entre los/as sujetos/as. (Brown, J. L., 2005: 123)

Asimismo, Brown dilucida cómo el reconocimiento de estos derechos supone la apropiación de las mujeres de su “autonomía, la autodeterminación, la libertad de las mujeres” (Ib.). Estos derechos señalan un paso estratégico de las mujeres para la recuperación de los derechos en torno a sus cuerpos más allá de la condición materna. En definitiva, los derechos sexuales y (no) reproductivos corroen aquello que ya para Pateman –y antes para Firestone⁴⁵– entraña el núcleo duro de la subordinación femenina: “el control del cuerpo de las mujeres mediante el control de su sexualidad y las capacidades reproductivas” (Brown, 2005: 133). Los derechos sexuales y (no) reproductivos evidencian la doble lógica que implica, según advierte Pecheny, la incorporación a la ciudadanía de sujetos de derecho diferentes del predominio masculino: la universalidad del principio de igualdad se impone a través del tratamiento diferenciado de las mujeres. Dicha diferenciación demanda la transformación del concepto de ciudadanía y de la lógica del derecho. Por un lado, aquello considerado como propio de la esfera privada –las capacidades reproductivas de las mujeres– se convierte en asunto de regulación jurídico–estatal. Por otro lado, la materialidad de los cuerpos, aspecto abstraído y negado en la neutralidad del derecho, cobra ahora visibilidad y relevancia.

Dado que la sexualidad y la reproducción es el lugar donde la diferencia sexual no puede soslayarse y es además el lugar donde históricamente se ha asentado el poder patriarcal asignando lugares de subordinación para las mujeres, la conquista de estos derechos para todas las mujeres constituye, desde nuestro punto de vista, un punto central para el logro de una ciudadanía plena. (Brown, 2005: 136)

⁴⁴ La expresión “derechos sexuales y (no) reproductivos” es inventiva de la citada autora. El uso del “no” entre paréntesis posibilita advertir que las demandas feministas y del movimiento de mujeres no sólo abarcan derechos en torno a la reproducción sino también la posibilidad para las mujeres de decidir no ser madres. (Brown, J. L., 2007)

⁴⁵ Ib. Nota 18.

La regulación del acceso al aborto implica la intervención del Estado sobre los cuerpos de las mujeres. La imposibilidad de decisión sobre el propio cuerpo a través de la legislación impuesta por un poder heterónomo supone el condicionamiento de la autonomía. Para las distintas corrientes del pensamiento político moderno, tanto del liberalismo como del republicanismo, un sujeto condicionado en su autonomía no es más que la encarnación de una ciudadanía trunca.

Por lo demás, la división entre lo público y lo privado opera aun con vigor y afecta en especial a la mayor parte del conjunto de las mujeres. Dicha vigencia se verifica en múltiples discriminaciones, como las brechas salariales; éstas a su vez redundan en la sobrecarga que pesa sobre las mujeres por la doble o triple jornada laboral que se impone entre el trabajo llamado productivo, el trabajo doméstico y el trabajo de cuidado.

[...] se ha producido un importante reconocimiento de la igualdad formal entre varones y mujeres, particularmente en términos de equiparación de derechos, igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo y en muchos ámbitos públicos, pero se ha perpetrado y reproducido la desigualdad en el ámbito doméstico [...] luchando por la inserción en el mundo público y dejando de lado la discusión del ámbito privado. Ergo, la desigualdad nos atrapó en el ámbito de las relaciones de conciliación, entre lo público y lo privado, entre las responsabilidades productivas con las reproductivas. (Pautassi, 2007: 6)

La noción de una naturaleza o esencia femenina encarnada en la figura de la madre se perpetúa en la imposición del cuidado como una tarea que corresponde de manera intrínseca e incuestionable a las mujeres. Así, las mujeres son quienes en mayor número y en mayor medida asumen las obligaciones de cuidados (cuidado de niños, niñas, personas enfermas y/o ancianas).

Ausente de los parámetros propios de la explotación laboral, no cabe aplicar una justicia distributiva para resolver el problema por cuanto el mismo reside en que la familia y el matrimonio responden a la normativa sexual. Así, mientras se proclama la ciudadanía de las mujeres en lo público, seguimos siendo con frecuencia súbditas en lo privado. (Esquembre Valdés, 2010: 164)

Según advierte Pautassi, el problema del cuidado merece una especial atención puesto que constituye un asunto en el que “cobra absoluta e indiscutible centralidad la ceguera al aporte económico de las mujeres en términos de su contribución invisibilizada a la economía” (Pautassi, 2007: 26). A través de la estrategia feminista de hacer públicos

aspectos del ámbito doméstico, la propuesta de Pautassi promueve la inclusión del cuidado como un derecho universal. El cuidado como derecho universal implica tanto el derecho a ejercer cuidado en condiciones de calidad como el derecho a ser o recibir cuidado. Pautassi señala que esta propuesta supone explicitar y formalizar el reconocimiento del cuidado puesto que el mismo ya se incluye de hecho dentro de un conjunto de otros derechos que lo implican de manera tácita⁴⁶. Se trata de “otorgarle poder a quienes no lo han ejercido [...] en el caso de las mujeres, por ser consideradas sistemáticamente como un ‘grupo especial’ sujeto a regulaciones específicas y focalizadas” (Ib.: 31). Es decir, “la estrategia que aquí se defiende, no consiste en dotar de más derechos a las mujeres” (Ib.: 26). Pautassi no recomienda el reconocimiento de las mujeres como un grupo diferenciado, ni la promulgación de nuevos derechos específicos.

El punto de partida no consiste en reconocer la existencia de ciertos sectores sociales que tienen necesidades no cubiertas, sino fundamentalmente la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar [...]. En otros términos, el derecho al cuidado y a cuidar(se) debe ser considerado un derecho universal de cada ciudadano y cada ciudadana, no sujeto a determinación específica. (Pautassi, 2007: 31)

La identificación de las mujeres en su rol de cuidadoras –del hogar y de la familia– se sustenta en la concepción de “trabajo reproductivo”, es decir, en el desconocimiento de las labores de cuidado como parte integrante del mundo de la producción (Esquembre Valdés, 2010: 159). Además, a medida que las mujeres participan en mayor número del mundo del trabajo reconocido como productivo, aparece en escena otro factor conflictivo que profundiza la desigualdad entre varones y mujeres, y entre mujeres de distintos estratos sociales: el trabajo remunerado dentro del hogar y sustraído de la mínima intervención estatal, el trabajo doméstico que es trabajo no regulado (Vid.: Lerussi, R. C., 2011). La concepción del varón como cabeza de familia y de las mujeres como guardianas del hogar resulta clave para el diseño de un modelo productivo masculinizado mediante el cual se exaltan las capacidades de producción masculina y se infravalora cualquier trabajo desarrollado por las mujeres (Esquembre Valdés, 210: 160).

⁴⁶ “Se puede identificar un conjunto de derechos específicos ya reconocidos y que integran esta noción, como el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la salud y a la educación, el derecho a la protección de la seguridad social, entre otros, contemplados tanto en el PIDESC y en el Protocolo de El Salvador, como en la propia CEDAW y en la Convención Internacional de Derechos del Niño” (Pautassi, 2007: 31).

La propuesta de Pautassi sobre el reconocimiento del cuidado como un derecho universal demanda el tratamiento jurídico del problema a través de su inclusión en el amplio marco de los Derechos Humanos. Con ello se procura además prevenir una consecuencia no deseada en relación con los derechos específicos: la promulgación de derechos relativos al cuidado en el marco de los derechos específicos de las mujeres supone la asimilación del cuidado como un asunto concerniente de forma exclusiva a las mujeres, es decir, abonar sobre la identificación que se pretende desarticular (mujer-madre-cuidadora) (Lister, 2004). Por fin, por medio de esta propuesta, el cuidado adquiere estatus de trabajo, para lo cual es indispensable concebir la ciudadanía de una manera distinta de aquella que sustenta la clásica y extendida idea marshalliana del ciudadano como trabajador asalariado.

III.9. Ciudadana no se nace... Feminismos y ciudadanía en el siglo XXI

Según la concepción ya clásica, configurada por T. H. Marshall (1965), la ciudadanía se define como un estatus de posesión de derechos. Así, la ciudadanía se presenta como una fuerza que se opone a las desigualdades de clase puesto que la universalidad de los derechos contempla por igual a todos los miembros de una comunidad nacional. El Estado de bienestar, que se consolida en gran parte del mundo occidental a partir de la segunda posguerra, expresa para Marshall el punto culmine de la ciudadanía con la consagración de los derechos sociales. La ciudadanía social se estructura cuando el Estado reconoce y asume ciertas desigualdades en su marco jurídico-legal. El Estado traslada el conflicto social al derecho mediante la promulgación en los textos constitucionales de los derechos sociales, el derecho a la no discriminación y la concepción del principio de igualdad como igualdad material o real. No obstante, algunos conflictos permanecen impronunciados. Tal como lo atestigua el auge del funcionalismo social en los tiempos de la segunda postguerra, la premisa que funda la concepción ciudadana de los Estados de bienestar es la de la familia nuclear conformada por una pareja heterosexual con su descendencia, en las que el marido-padre-proveedor aporta un salario y la mujer-madre-cuidadora ejerce tiempo completo sus quehaceres en el ámbito doméstico. Las críticas feministas de la ciudadanía advierten que esa idea de familia también sustenta la concepción marshalliana. “Este modelo no deja de ser un

modelo cuasi normativo al que no se adaptaron las situaciones reales ni entonces ni ahora” (Beltrán Pedreira, 2004: 121).

Nancy Fraser y Linda Gordon (1992) sostienen que la concepción de la ciudadanía social como momento último de un progreso evolutivo no considera los conflictos intra-familiares consecuentes de las jerarquías entre varones y mujeres. Al analizar la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social, Fraser y Gordon ensayan una suerte de “genealogía de la dependencia” (Agra Romero, 2009: 10), para la cual toman en cuenta la oposición entre la figura del contrato y la de caridad, y señalan los sentidos asociados a cada término. El primero, central para la racionalidad moderna, se relaciona con la independencia, con el intercambio entre individuos iguales, con la razón y, por supuesto, con la masculinidad. La segunda se vincula con la dependencia, con el altruismo y la emotividad y, desde ya, con la feminidad. (Ib.: 9). La lectura de Fraser y Gordon reemplaza la consecución evolutiva de los derechos por su articulación con las connotaciones de masculinidad/contrato y feminidad/caridad, a través de una lógica que promueve la distinción productivo/reproductivo. El contrato masculino se relaciona con los programas de seguridad social, sostenidos mediante los aportes salariales del ciudadano civil. A la caridad femenina le atañe en cambio los programas de asistencia social, ayuda recibida por quienes no cumplen con el requisito de independencia salarial. En suma, la dicotomía contrato-masculino-derechos civiles/caridad-femenina-derechos sociales alberga una concepción de ciudadanía que desconoce los conflictos de la diferencia sexo-genérica. Es una distinción que se apoya en el prestigio de la adquisición de independencia individual mediante el trabajo asalariado y la consecuente participación en el intercambio entre iguales. Como contraparte, el descrédito recae sobre las mujeres, quienes, en este esquema falocéntrico de las sociedades de mercado, son las mayores acreedoras de la asistencia social, y se convierten así en beneficiarias de algo que reciben a cambio de “nada” (Fraser & Gordon, 1992).

Las lecturas feministas de la propuesta marshalliana muestran además otras inquietudes. Si bien desde un punto de vista del contenido (mas no cronológico) la conquista de los derechos de las mujeres coincide con la línea trazada por Marshall (primero, derechos civiles; luego, políticos; por fin, económicos, sociales y culturales), el nuevo milenio plantea un marco de fuertes contrastes que pone en jaque la condición de la ciudadanía. Tras la extensión de los derechos y la expansión de estos hacia un número cada vez mayor de personas, se presenta una gran incongruencia respecto de la correlativa amplificación de la igualdad. “A la vez que aparecen nuevos derechos los mecanismos

destinados a garantizar su universalidad se deterioran con las condiciones de vida de las mayorías” (Brown, 2005: 122). Dicha incongruencia surge si se adhiere al modelo evolutivo de la promulgación de derechos. En tal sentido, Charles Tilly señala el problema que surge del planteo de Marshall, tributario de una concepción idealista en la que la sucesión de los derechos se realiza de manera lógica y progresiva (Tilly, 1998). A este esquema, Tilly contrapone otro de corte histórico y comparativo, mediante el cual presenta una lectura más próxima a las propuestas feministas y la concepción de los derechos como resultado de luchas y negociaciones⁴⁷. “El error radica en la concepción del proceso como si fuera una ilustración gradual en vez de uno de luchas permanentes” (Tilly, 1998: 63). El recorrido de los derechos de las mujeres se corresponde con una historia de negociaciones y luchas, organizadas, fortuitas y paradójicas (Barrancos, 2002; Becerra, 2011), en la que las mujeres pelean para alcanzar objetivos cuyas bases argumentativas e idearias no resultan concordantes con una línea evolutiva. Esa permanencia de luchas responde a la tensión que reside en el corazón de la ciudadanía moderna, conformada entre las bases del ideal igualitario y la postergación de amplios colectivos y grupos.

Tilly señala que los derechos ciudadanos pertenecen por principio a quienes califiquen en tanto miembro de un estado determinado (Tilly, 1998: 58). Se trata de una pertenencia determinada por las fronteras nacionales, las cuales instituyen el límite más primigenio para la calificación ciudadana. “La ciudadanía tanto en teoría como en práctica opera simultáneamente como fuerza de inclusión y de exclusión, de igual modo dentro como en las fronteras de los Estados nacionales” (Lister, 2004: 1). Las marginaciones producidas por los límites nacionales son también competencia de los feminismos (Benhabib, 2004) puesto que “los feminismos fueron siempre internacionales” (Ciriza, 2008: 46). Como afirma Line Bareiro, es el Estado nacional el que otorga el reconocimiento como sujeto pleno de derechos; por lo tanto es también “la legislación nacional la que establece esa diferencia en el estatus jurídico del o la

⁴⁷ Tilly rastrea la promulgación de los derechos positivos a través de lo que denomina su “modelo de la negociación” (*bargaining model*) para sostener que estos surgen como consecuencia de la creación de los ejércitos nacionales masivos, los cuales, en definitiva, constituyen los cimientos de la ciudadanía nacional en los estados europeos: “Los derechos ciudadanos comenzaron a existir porque miembros relativamente organizados de la población general negociaron con las autoridades estatales durante varios siglos, negociaron primero por medio de la guerra, luego sobre reclamos que servirían a sus intereses fuera de la guerra. Esta negociación acrecentó las obligaciones de los estados hacia sus ciudadanos, ampliando el espectro de las demandas que los ciudadanos podían hacer sobre los estados, para expandirse luego aun más allá de la población que tenía derechos de ciudadanía” (Ib.: 57, traducción propia de esta y todas las citas del autor).

inmigrante” (Bareiro, 2012: 41). La definición del espacio común en términos nacionales constituye un problema vigente para los feminismos puesto que, hoy más que nunca, los feminismos reconocen que “ser apátrida es una de las situaciones más difíciles por la que pasan millones de seres humanos” (Ib.: 42). La relación entre migración e ilegalidad es un modo de subalternación que interpela el internacionalismo feminista y exige repensar las formas y transformaciones posibles de la ciudadanía. En ese sentido, Bareiro advierte que la inexistencia de un Estado cosmopolita resulta problemático frente al avance de la economía global en su estadio más crudamente financiero, en el contraste entre un fuerte mercado internacional y una carencia de institucionalidad que lo regule.

En el contexto de la globalización, los Estados sufren cambios acelerados, y el nuevo contexto del capitalismo global y de la tecnología globalizante y de rupturas de tiempo y espacio ha ido modificando la idea de soberanía, y hasta está cambiando la morfología de los Estados, sus funciones y su imperio. [...] En este nuevo contexto aparecen algunos grandes procesos transformadores que han obligado a esos cambios en el Estado. [...] Esos grandes procesos son la igualdad de las mujeres, los derechos humanos y la emergencia y el liderazgo de sujetos históricamente subordinados. (Bareiro, 2012: 45)

La declaración de la igualdad de las mujeres respecto del sujeto pleno de derechos es hoy un principio declarado por el derecho supra nacional. Los estados ceden parte de su soberanía hacia los mecanismos regionales e internacionales de Derechos Humanos y se comprometen a someterse a monitoreos y a cumplir con las recomendaciones de los sistemas internacionales de protección. Basado en el amplio marco de los Derechos Humanos, la extensión del derecho internacional se confronta con una creciente pauperización; tal es el centro candente de las tensiones del siglo XXI, entre un mercado financiero sin fronteras y la consolidación de límites nacionales expulsivos, entre la ampliación del marco internacional de derechos y el recrudecimiento de las fronteras nacionales. Si bien, como afirma Bareiro, no existe una ciudadanía cosmopolita, el discurso de los Derechos Humanos ofrece los elementos para dibujar el horizonte esperanzador de una ciudadanía internacional (Benhabib, 2006; Nussbaum, 2002/2000). La ciudadanía en el siglo XXI reclama nuevas características, una transformación radical que enfrente la pobreza y la ilegalidad migratoria como mecanismos de subalternación, que amplíe allende las fronteras nacionales la definición del espacio común. Desentrañar, defender y promover las posibilidades de esas nuevas características es el desafío que hoy interpela a los feminismos.

Recapitulación III

En este capítulo se describen y analizan los principales lineamientos de las lecturas feministas sobre las corrientes clásicas de la ciudadanía. El eje que ordena dichos lineamientos se constituye a través de las críticas planteadas al principio de igualdad y otras nociones centrales del pensamiento político moderno, como las concepciones sobre el derecho, el contrato, la voluntad general, el bien común, el individuo, la razón y los modelos de ciudadano. También se presentan propuestas alternativas frente a cada uno de esos temas. Esas críticas propositivas conforman un entramado de acuerdos y discusiones que nutre el área de los feminismos jurídicos, y que es resultado del movimiento feminista en su producción política de pensamiento.

Los feminismos comparten como punto de partida el acuerdo respecto de la conflictividad intrínseca de las configuraciones políticas de la Modernidad. El conflicto radica, tal como lo dilucida Marx, en una contradicción manifiesta entre la igualdad ciudadana y las desigualdades propias de las sociedades de mercado. Las feministas observan que las desigualdades sociales se articulan, además, por el predominio heterosexual blanco masculino. Así, si bien para avanzar sobre esta contradicción moderna, los feminismos se apropian y recrean la crítica a la igualdad abstracta según el legado de Marx, advierten asimismo que esa herencia, junto con toda la tradición del pensamiento político, incurre en la omisión del tratamiento de las desigualdades que afectan de manera particular a las mujeres. En ese sentido, la definición de sujeto pleno de derechos de Thomas H. Marshall, como aquel que tiene el máximo estatus que su comunidad política otorga, resulta útil para mostrar las limitaciones de la ciudadanía de las mujeres y su condición subalterna. La contradicción entre la igualdad universal y la condición subalterna del amplio conjunto de las mujeres requiere ajustar la lente para formular análisis más complejos y específicos. La definición de esa especificidad, sin embargo, constituye un problema central para los feminismos. Se trata de un dilema, enunciado en la disyuntiva igualdad/diferencia, que se replica también en los términos de la ciudadanía. Por un lado, el postulado de los intereses o necesidades específicos de las mujeres implica el riesgo de reproducir la contradicción entre un ideal abstracto a través del universal Mujer y una serie de particularidades que no necesariamente se corresponden con dicho modelo. Por otro lado, los feminismos bifurcan sus estrategias entre la exaltación de características que marcan las diferencias de las mujeres y la neutralización de todo rasgo distintivo en pos de consolidar el ideal igualitario.

Ese vaivén del dilema feminista se manifiesta también en relación con el tratamiento de asuntos que atañen de manera diferencial a las mujeres. En el caso de los derechos sexuales y (no) reproductivos (Brown, 2007) la sanción de derechos específicos se presenta tan necesaria como aclamada. Para otras problemáticas igual de centrales, como el reconocimiento del cuidado en tanto trabajo, las propuestas se inclinan a favor de la actualización de derechos ya proclamados, sin especificaciones particulares. Esta tendencia, lejos de pretender invisibilizar las labores que recaen sobre las mujeres, procura más bien evitar su identificación con la figura de madre, cuidadora por antonomasia.

Se trata, en definitiva, de un dilema sin resolución, de una marcha paradójal que se corresponde con la sucesiva proclamación de derechos. A diferencia de la progresión señalada por Marshall, en lo concerniente a las mujeres, la expansión de los derechos no resulta proporcional con la extensión de la igualdad. Esta asimetría es parte de la actual configuración política transnacional, en un plano en el que se conjuga un sólido marco internacional de derecho y una creciente desigualdad entre riqueza y pobreza. En este mapa que plantea el nuevo milenio, las fronteras nacionales se actualizan como un componente originario de la ciudadanía con un notable efecto de exclusión. En la búsqueda de tentativas respuestas, el capítulo siguiente se ocupa de los alcances del derecho internacional de las mujeres y las lecturas feministas acerca de éste.

Capítulo IV

Universal y particulares.

Derechos de las mujeres en el marco internacional de los Derechos Humanos

En este capítulo se analizan los estudios acerca de la configuración de los derechos de las mujeres en el plano internacional, como parte del marco general de Derechos Humanos. En primer lugar, se analiza el proceso de conformación de los Derechos Humanos, sus características e implicancias sobre el derecho interno; en segundo lugar, se presenta una genealogía de los derechos específicos de las mujeres en ese marco general; por último, se analizan las lecturas críticas que desde los feminismos jurídicos señalan lo imprescindible de estos derechos así como algunos de sus aspectos problemáticos. Para el análisis del marco internacional de los Derechos Humanos se siguen las lecturas de Christian Curtis, Mónica Pinto, Flavia Piovesan e Irene Rodríguez Manzano. Las críticas feministas jurídicas se analizan a partir de las lecturas de Alda Facio y Hilary Charlesworth, Christine Chinkin, Shelley Wright. Los Derechos Humanos de las mujeres constituyen un escenario sobre el que los feminismos jurídicos pueden pensar y proyectar sus investigaciones en consonancia con las aspiraciones internacionalistas de los feminismos.

Desde la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano y la primera Constitución democrática de fines del siglo XVIII, el cuerpo del derecho goza de una expansión progresiva, tanto respecto de los temas que son objeto de su regulación y resguardo, como en cuanto al conjunto de quienes pueden gozar del reconocimiento de su condición de sujeto de derecho. Este crecimiento se prolonga a lo largo y ancho de las latitudes, hasta conformar, hacia mediados del siglo XX, un marco internacional de derechos, es decir, un complejo articulado de derechos que corresponden a la regulación de los derechos fundamentales de toda persona. Los límites de las fronteras nacionales muestran así una incipiente flexibilidad al ajustar su dominio jurídico a una esfera de regulación internacional. No obstante, los efectos de la internacionalización del derecho son diversos. La propagación de un marco internacional de derechos en los términos de los Derechos Humanos, es decir, como derechos fundamentales e inalienables de toda persona, no redundará de manera automática ni creciente en la extensión de la igualdad. En todo caso, la transformación de la correspondencia entre el Estado-nación y su marco legal a través de la internacionalización jurídica posibilita hacer evidente la

sistemática condición subalterna de una serie de grupos; entre esos grupos, desde ya, se encuentran las mujeres. La condición jurídica subalterna de las mujeres constituye el postulado más básico de los feminismos jurídicos, aun con sus diferentes posturas. Con todo, el discurso de los derechos entraña una herramienta recurrente y útil para las acciones feministas, tanto como un eje destacado del área de los feminismos jurídicos. Dentro de este área, el sistema internacional de derechos y en particular el amplio cuerpo de documentos que conforman los Derechos Humanos resultan una pieza estratégica para la praxis política y las investigaciones, sobre todo en los espacios de producción académica en América Latina.

Más allá de la flexibilidad que supone para los límites de los Estados la subsunción a un marco internacional de derecho, los efectos de la adhesión a los tratados de Derechos Humanos varían de manera notable en relación con las latitudes geográficas, con los escenarios políticos, la articulación con los distintos sistemas de derechos locales y, sobre todo, con los postulados culturales de cada región. El consenso entre las feministas jurídicas respecto de tal variabilidad es innegable (Charlesworth, Hillary, 1997; Charlesworth, Hilary, 2002; Engle, 1995/1992). No obstante, existe asimismo un acuerdo en los motivos para considerar el discurso de los Derechos Humanos como una herramienta clave para los feminismos y la igualdad de las mujeres. Primero, por cuanto el sistema de los Derechos Humanos está basado en el principio de igualdad, las posibilidades de dicho discurso suponen una irresistible potencialidad para los feminismos. Segundo, el carácter internacionalista del movimiento feminista encuentra en la internacionalización del derecho un eco inconmensurable, la viabilidad para el intento de construir un discurso a favor de la igualdad en unos términos que superen las fronteras de la lógica nacional de la política moderna. Tercero, las críticas feministas del derecho en torno a la universalidad y neutralidad del discurso del derecho encuentran en el proceso de especificación del derecho internacional una recepción paradigmática. Con el objetivo de dar cuenta del lugar de los derechos de las mujeres en el marco de los Derechos Humanos, en el primer apartado, “IV.1. Fronteras inútiles. La internacionalización de los derechos fundamentales”, se analiza el proceso de internacionalización del derecho a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en función de mostrar luego la conformación de un cuerpo internacional de derechos de las mujeres. En el apartado “IV.2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial”, se presenta una genealogía del proceso de especificación del derecho internacional, a través del cual se avanza sobre las

dificultades resultantes del lenguaje neutral del derecho, y se legitima a las mujeres como sujetos plenos de derecho. Se analizan los principales documentos que instrumentan los derechos de las mujeres en el plano internacional, en particular, la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, y se establece la relevancia de algunas Conferencias Internacionales. Aquí se destaca la importancia de tales Conferencias para el avance del reconocimiento de los derechos de las mujeres así como para la inminente transformación del sujeto de derecho, desde su concepción originaria como individuo hacia su colectivización a partir de la intervención de las organizaciones de la sociedad civil. Y se muestra, también, el modo en que el discurso internacional de derechos se conforma a través de la puja de intereses de distintos sectores. Con ello se abona a la concepción del derecho sostenida en esta tesis, en tanto discurso que se construye en una trama articulada en torno a las luchas políticas y sociales de un momento dado. Para concluir, en el apartado “IV.3. Recurrencias. Los límites de la universalidad específica” se analizan lecturas críticas elaboradas desde los feminismos jurídicos respecto de las inconsistencias que surgen de los Derechos Humanos. Las mismas emergen de las tensiones de la relación universal/particular, de la postulación del sujeto de derecho neutral, abstraído de sus condiciones materiales, o un sujeto de derecho específico, asentado sobre determinadas características particulares. Esos efectos de inconsistencia, lejos de restar a este instrumento su vital importancia, abonan a la paradoja como clave de inteligibilidad para pensar la relación entre igualdad y derecho.

IV.1. Fronteras inútiles. La internacionalización de los derechos fundamentales

En 1945, a través del manto de horror legado por la Segunda Guerra Mundial, se institucionaliza la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En el intento por reponer ciertos postulados éticos frente a las atrocidades del nazismo, se abandona la fase clásica del Derecho Internacional como Derecho de Paz y de Guerra para pasar a una concepción en tanto cooperación y solidaridad entre estados⁴⁸.

Como consecuencia de esa transformación, el 10 de Diciembre de 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que signa la génesis del sistema internacional de Derechos Humanos.

Si la fase clásica del Derecho de Naciones se vincula con la idea de principio jurídico del Estado nación, la universalidad de la protección de los bienes sobre los que versan los Derechos Humanos pone de relieve la necesidad de ir más allá de las fronteras nacionales. Estos derechos se incorporan primero a través de meras Declaraciones y luego por medio de Acuerdos y de Tratados, los cuales conforman lo que puede considerarse como el “Derecho positivo internacional de los Derechos Humanos” (Esteban De La Rosa, 2010: 805).

La incorporación de estos documentos en el derecho interno de cada nación supone la institución de los estados en tanto sujetos soberanos internacionales, los cuales deben comprometerse con los lineamientos de los tratados y con las interpretaciones que de los mismos establecen los órganos correspondientes (Courtis, 2010; Pinto, 2006). El compromiso de los estados es mayor cuando adhieren a la jurisdicción de tribunales internacionales y más aun cuando establecen sendos tratados como parte de su Constitución. En este último caso, los particulares de la ciudadanía cuentan con la posibilidad de apelar, en cualquier materia y ante un tribunal local, a los contenidos de los tratados internacionales (Courtis, 2010).

⁴⁸ El objetivo fundacional de la ONU es el mantenimiento de la paz entre las naciones y la regulación del orden internacional. En ese sentido, la ONU se concibe como un enclave para la reconstrucción de Europa tras la Segunda Guerra. No obstante, es necesario considerar que los acuerdos y cooperaciones establecidos en el marco de esa organización están condicionados por las alianzas y confrontaciones entre los países más poderosos.; fundamentalmente, en aquel momento inicial, las disputas entre Estados Unidos y la ex Unión Soviética durante lo que se denomina “la Guerra Fría” (Vid.: Hobsbawm, 1995: 230-234).

Los Derechos Humanos componen un sistema caracterizado por su universalidad e indivisibilidad. Se proclaman universales puesto que la condición de persona es el único requerimiento para la titularidad de los mismos. Y se consideran indivisibles⁴⁹ dado que la violación de uno de ellos provoca de manera automática la de todos los demás: la garantía de los derechos civiles y políticos es condición para el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, y viceversa. Los Derechos Humanos conforman así una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada.

A partir de la aprobación de la Declaración Universal de 1948, con la concepción contemporánea de Derechos Humanos por ella introducida, comienza a desenvolverse el sistema internacional de derechos mediante la adopción de innumerables tratados para la protección de los derechos fundamentales. Se forma así, en el ámbito de las Naciones Unidas, el sistema normativo global de protección de los Derechos Humanos integrado, en un primer momento, por los instrumentos de alcance universal, como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, dirigidos a toda persona concebida en su abstracción y generalidad.

Los primeros enunciados de los Derechos Humanos parten de la igualdad natural de todos los seres humanos y la consecuente igualdad en tanto titulares de esos derechos, sin reparar en las diferencias que generan las circunstancias personales, sociales o culturales. Esta generalidad, calificada por Marx como “irreal” (Marx, Karl, 1999/1843: 28), no sólo prescinde de atender a las desigualdades que surgen a partir de las diversas situaciones, sino que además cae en contradicción con los mismos textos de derechos, puesto que en ellos a menudo aparecen mencionadas distinciones sociales. De modo que dicha indistinción no obedece meramente a la pretensión de generalizar los términos y la titularidad de derechos; se trata de una abstracción cuya consecuencia resulta en un “debilitamiento de la fuerza transformadora del principio de igualdad” (Esteban De La Rosa, 2010: 804)

Como respuesta a dicho debilitamiento, de manera progresiva, el sistema general de derechos se complementa con una serie de convenciones, confeccionadas en función de un proceso de especificación del sujeto de derecho. La especificación consiste así en el paso gradual hacia una creciente diferenciación de los sujetos titulares de los derechos.

⁴⁹ En el párrafo trece de la Proclamación de Teherán, producto de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos allí celebrada en 1968, se declara que “la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible” (“Proclamación de Teherán. Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos” (Rodríguez Manzano, 2010: 62).

Esas convenciones internacionales buscan responder a ciertas violaciones sistemáticas de Derechos Humanos (tortura, discriminación racial, discriminación contra las mujeres, violación de los derechos de la infancia, entre otras), perpetradas sobre grupos sociales específicos.

Se constituye entonces en el ámbito del sistema internacional la coexistencia del sistema general con el sistema especial de protección de los Derechos Humanos, como sistemas complementarios. El sistema especial de protección realza el proceso de especificación por el cual el sujeto de derecho pasa a ser visto en su especificidad y concreción (Piovesan, 2000), como se describe posteriormente para la situación de las mujeres.

Una de las consecuencias de la incorporación de los tratados de derecho internacional es la necesaria adaptación del derecho interno a los requerimientos internacionales. Los estados nacionales asumen una serie de obligaciones a través de los tratados, las cuales son evaluadas por los órganos internacionales de examen correspondientes. Estos últimos, además, definen la interpretaciones de los tratados; vale decir que el conocimiento de dichas interpretaciones es otro compromiso que los estados nacionales contraen cuando incorporan los tratados internacionales a su derecho interno (Courtis, 2010). Es decir, mediante la incorporación del sistema internacional de protección, así como de las obligaciones internacionales correspondientes, los estados nacionales aceptan la supervisión internacional en relación con la aplicación y el respeto de los derechos en sus territorios soberanos. Si un Estado, en el libre ejercicio de su soberanía, asume obligaciones en materia de Derechos Humanos, debe consecuentemente aceptar el sistema internacional de fiscalización y control de esas obligaciones contraídas. Los tratados correspondientes a los derechos establecen su sistema de protección a través de órganos de control⁵⁰. Los estados tienen la obligación de presentar de manera periódica informes en relación con las medidas adoptadas para la efectividad de los derechos protegidos, los cuales son evaluados por parte de esos órganos de control. Estos últimos, por su parte, emiten observaciones y comentarios que facilitan el acuerdo respecto de las interpretaciones de los tratados (Courtis, 2010; Pinto, 2006). Estas observaciones, junto con las decisiones adoptadas en las comunicaciones emitidas, equivalen a la jurisprudencia de cada órgano de control. La consistencia de la jurisprudencia local con

⁵⁰ Estos son: el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Comité sobre los Trabajadores Migrantes.

la internacional demanda al estado la consideración de todos los demás casos que impliquen determinada materia (Courtis, 2010).

Los estados, además, deben dar su consentimiento para la supervisión de la comunidad internacional cuando, en caso de violación de los derechos fundamentales, la respuesta de las instituciones nacionales sea insuficiente o inexistente. No obstante, la intervención internacional se considera siempre suplementaria, es decir, constituye una garantía adicional para la protección de los Derechos Humanos.

El principal órgano judicial de las Naciones Unidas es la Corte Internacional de Justicia, vigente desde 1946. La Corte se rige por un Estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. Su función implica el arreglo de controversias entre los estados parte conforme al Derecho Internacional, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas encomendadas por los organismos de las Naciones Unidas autorizados para hacerlo.

Junto con el sistema normativo internacional, surgen en Europa, América y África los respectivos sistemas regionales de protección de derechos que buscan internacionalizar los Derechos Humanos dentro de los límites regionales. Se establece la convivencia del sistema internacional, conformado por los instrumentos de la ONU, junto con los instrumentos del sistema regional, integrado en cada caso por el sistema europeo, americano y africano de protección de derechos. No se trata de sistemas dicotómicos sino complementarios que componen el universo instrumental de protección de los Derechos Humanos en el plano internacional (Pinto, 2006).

En la región americana, el sistema interamericano de Derechos Humanos constituye el marco de protección regional de tales derechos, declarados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y todo el amplio articulado de derechos contemplados en una serie de instrumentos⁵¹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), conforma el órgano de control único y centralizado del sistema regional (Pinto, 2006). Y, luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye el órgano judicial regional.

⁵¹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (Pinto 2006).

A través de la adhesión e incorporación de los tratados internacionales se producen importantes efectos. Por un lado, la titularidad de los derechos internacionales no corresponde sólo a los órganos del estado sino que los individuos de la ciudadanía se erigen como sujetos de derecho internacional (Courtis, 2010). Esta transformación contribuye a la ampliación democrática de la escena internacional puesto que la condición de sujeto de derecho internacional excede el tradicional monopolio de los estados; no sólo las organizaciones sociales sino también los individuos asisten a la conformación de un terreno internacional en tanto sujetos de derecho, a diferencia de la tradición previa en la cual sólo los estados detentan tal condición. En tanto sujetos de derecho internacional, los individuos pueden acceder a los mecanismos de actuación directa, como el pedido de comunicación individual por el cual una persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales pueden presentar ante los organismos internacionales competentes reclamos respecto de la violación de derechos contenidos en los tratados internacionales (Piovesan, 2006). No obstante, los alcances de esta transformación son materia de controversia puesto que la vinculación de los individuos frente a los organismos del derecho internacional se ve condicionada por el requisito de agotar previamente todas las instancias internas antes de realizar cualquier acción internacional⁵².

Por otro lado, la internacionalización del marco de los derechos supone cierta flexibilización de la soberanía del Estado en pro de la universalización de los Derechos Humanos. En la medida en que los estados nacionales adhieren a los tratados de derechos internacionales, se someten a su vez a ciertas formas de monitoreo en función de responder a determinada concepción de responsabilidad internacional contenida en dichos documentos. La noción tradicional de soberanía del Estado, concebida en tanto soberanía nacional y absoluta, se somete de ese modo a cierta relativización. Además, la tendencia a la aplicación del derecho internacional por parte de los tribunales locales es creciente. Tal progreso se verifica a través de la inclusión –con una jerarquía

⁵² El artículo 61 de la Convención Americana resulta ilustrativo respecto de ello puesto que establece que sólo los estados partes y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso ante la Corte Interamericana. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia afirma en el punto 1 del artículo 34 de su Estatuto que sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

privilegiada— de los tratados internacionales en las respectivas constituciones de muchos países de América⁵³.

La concepción contemporánea de los derechos fundamentales supone entonces la adscripción al sistema internacional de Derechos Humanos, la consecuente aceptación del monitoreo y control por parte de los organismos correspondientes y la garantía de tales derechos por medio del accionar de la Corte Internacional (o las cortes regionales), lo cual implica la conjugación del derecho interno y el derecho internacional conforme al principio de primacía de la persona. Se trata de una concepción que aboga por el reconocimiento de los Derechos Humanos como sustento para la recomposición, la vigencia de la dignidad humana “y libertad comunes a todas las culturas y civilizaciones” (Pinto, 2006: 190). Tal es la premisa que asumen en su accionar los movimientos de Derechos Humanos, en especial en América Latina; son fundamentalmente estas organizaciones las que posibilitan el consenso en la concepción de los Derechos Humanos como un tema de legítimo interés de la comunidad internacional. La apropiación de los Derechos Humanos como materia que incumbe a la comunidad internacional en su conjunto consolida la idea de que la protección de los derechos no debe reducirse a la exclusiva competencia de la jurisdicción nacional doméstica, y refuerza de algún modo esa suerte de relativización de la soberanía nacional, señalada más arriba. La propagación de los Derechos Humanos como proclama política contribuye a la convicción de que cada individuo debe tener derechos protegidos en la esfera internacional, abonando a la condición ciudadana en tanto sujeto de derecho internacional.

Si uno de los objetivos de los tratados internacionales es la reafirmación de ciertos principios éticos mínimos, el discurso de los Derechos Humanos establece además un lenguaje potente para el accionar y la resistencia política, como lo muestra, por ejemplo, su uso en la confrontación y lucha frente a los autoritarismos latinoamericanos a partir de la década de 1970. Así, los Derechos Humanos constituyen una herramienta para la discusión sobre la naturaleza de los regímenes políticos, a la vez que, en su calidad de límites, protegen a las personas contra los abusos de poder. El discurso de los Derechos Humanos constituyen así un recurso para la defensa o la resistencia, “la apelación al

⁵³ Vid.: Constitución Política de Guatemala, art. 46; Constitución brasileña de 1988, arts. 4 y 5; Constitución Política de Colombia de 1991, art. 93; Constitución Política de Perú, Disposición Final Cuarta; Constitución argentina, reforma de 1994, artículo 75, inc. 22; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 23; Constitución Política del Ecuador de 2008, artículo 424 y 425; Constitución Política de Bolivia de 2009, artículo 13.IV (Courtis, 2010).

lenguaje de los derechos es el instrumento contingente que diferentes actores utilizan durante los conflictos sociales”⁵⁴ (Pecheny, 2000: 69). Es un instrumento contingente puesto que no hay una lista definitiva ni exhaustiva de los derechos ni tampoco es posible ofrecer una definición precisa y acabada de qué es un derecho humano (Barranco Avilés, 2010). Además, si bien el titular originario de los derechos se concibe en su condición de individuo abstracto, a través del llamado proceso de generalización primero y de especificación después, se reconocen cada vez más titulares de derechos en términos de individuos y de grupos, respectivamente. La pluralización del universo de los sujetos de derecho y la indeterminación de los Derechos Humanos promueven la apertura del universo político.

La dinámica expansiva de los Derechos Humanos se desenvuelve, en suma, de dos maneras. Primero, a través del reconocimiento de diversos sujetos como titulares de una serie de derechos. Segundo, por medio de la declaración de nuevos derechos a través de la incorporación de determinados asuntos, esferas o conflictos en el ámbito de lo que se considera materia legítima de regulación jurídica. Corresponde a este segundo modo de expansión de los Derechos Humanos la formulación de nuevos derechos, como los derechos sexuales y reproductivos (Pecheny, 2000). En efecto, los derechos de las mujeres aglutinan ambas formas de expansión.

IV.2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial

La noción de igualdad entre varones y mujeres se desarrolla de manera creciente en el plano internacional del derecho a lo largo del siglo XX. Ya en 1919, durante la Conferencia de Paz que tiene lugar en París, se incorporan propuestas de algunas organizaciones de mujeres al Pacto de la Sociedad de Naciones (Rodríguez Manzano, 2008). Del mismo modo, la institucionalización de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuenta con la activa participación de mujeres sindicalistas, sobre todo británicas y estadounidenses, aunque sus propuestas allí no alcanzan el mismo

⁵⁴ Traducción propia de esta y todas las citas del autor.

reconocimiento que en la Conferencia de París⁵⁵. Como episodio de particular importancia se destaca en 1935 la invitación del órgano plenario de la Sociedad de Naciones a los estados miembros para que confeccionen informes sobre la situación de las mujeres y los derechos políticos y civiles. Esta medida, que se sostiene pese a la resistencia de algunos de los estados, permite la recopilación de importante información, sumada a la que también aportan algunas organizaciones de mujeres. La información recabada evidencia una profunda desigualdad no sólo entre varones y mujeres en un mismo país sino, también, entre las mujeres de distintos países. Como consecuencia, se constituye un Comité de Expertos sobre la situación Jurídica de las Mujeres, a cuyo cargo queda la investigación de la situación jurídica de las mujeres en diversos países. Dicho Comité pone fin a sus actividades en 1939 con motivo de la Segunda Guerra Mundial. Con todo, y pese a su brevedad, la labor del mismo constituye un antecedente importante para las incursiones siguientes en materia de igualdad de las mujeres en el plano internacional (Rodríguez Manzano, 2008: 23).

La reposición de los derechos de las mujeres en la agenda internacional se corresponde con la institucionalización de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El preámbulo de la Carta de la ONU, redactada en 1945 como parte del establecimiento de dicha organización, aboga de manera explícita por la igualdad de derechos de hombres y mujeres (Barranco Avilés, 2010; Rodríguez Manzano, 2008).

La mención de la igualdad como “igualdad de derechos de hombres y mujeres” es fruto del trabajo y la insistencia de las denominadas “madres fundadoras de las Naciones Unidas”⁵⁶, es decir, las mujeres que son parte de la conformación de la ONU y quienes no se conforman con la sola afirmación de los “derechos fundamentales del hombre” ni con la proclamada “dignidad y el valor de la persona humana” del preámbulo original de la Declaración de 1948 (Rodríguez Manzano, 2008: 15-16).

La posibilidad para las mujeres de ser parte integrante de las esferas ejecutivas de la ONU no está exenta de dificultades, al igual que ocurre en cualquier otra institución. El

⁵⁵ Las propuestas de las mujeres en ese momento fundacional de la OIT se dirigen a limitar las horas semanales de trabajo, adquirir reconocimiento del trabajo doméstico en términos salariales, abogar por la aplicación de la igualdad de remuneración por igual trabajo, establecer la prohibición del trabajo de menores de 15 años. Si bien estas demandas son escuchadas, no se les confiere entonces el estatus formal requerido (Rodríguez Manzano, 2008: 16-17).

⁵⁶ La expresión se utiliza para referirse a las mujeres que participan como delegadas, asistentes, consejeras o expertas técnicas en la Conferencia de San Francisco (Rodríguez Manzano, 2008: 47). Estas son, la australiana Jessie Mary Grey Street, la dominicana Minerva Bernardino, la canadiense Cora T. Casselman, la estadounidense Virginia Gildersleeve, la brasilera Bertha Lutz, la uruguaya Isabel P. de Vidal y la china Wo Yi-Fang (Ib.: 16).

artículo 8 de la Carta, en el que se confirma la igualdad de hombres y mujeres en su posibilidad de ser elegidos en tanto parte de los órganos de la Organización, se redacta gracias a la presión ejercida por aquellas mujeres, denominadas en su función de madres. Una integrante de aquel grupo, la delegada brasilera Bertha Lutz⁵⁷, presenta un pedido para crear una comisión especial de las mujeres, con el objetivo de investigar la situación de las mismas, observar y combatir la discriminación de la que son víctimas (Rodríguez Manzano, 2008: 15-16). La solicitud encuentra en general buena recepción por parte de los miembros de la ONU. No obstante, Virginia Gildesleeve, delegada de Estados Unidos, se opone contundentemente a dicha propuesta, bajo un argumento que signa de manera recurrente el curso del movimiento feminista: la delegada norteamericana sugiere que el establecimiento de un órgano cuya competencia se concentre en los derechos de las mujeres de manera particular y exclusiva, lejos de contribuir a mejorar la situación de las mujeres, supone la institucionalización de su discriminación. Este argumento, en oposición a la propuesta de Lutz, cuenta entonces con la adhesión de la mayor parte de las delegadas, incluso con la de Eleanor Roosevelt, a menudo considerada la principal impulsora de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. El debate que se enciende entonces refiere a un dilema constitutivo de los feminismos en su lucha por la igualdad.

Se planteaba, de este modo, un dilema habitual en las acciones de promoción de la igualdad de hombres y mujeres: la disyuntiva de preferir o no el establecimiento de instituciones específicas y la adopción de políticas especiales para mujeres con el objeto de rectificar las situaciones de desigualdad existentes. Los detractores de la primera posibilidad entienden que con ella se cae en el peligro de crear un “gueto”, cuyas actividades y propuestas –sustentadas generalmente con escasos recursos– concitan poco interés y logran un alcance mínimo. Por el contrario, para sus abogados, la consecución de la igualdad de hombres y mujeres, mediante recursos institucionales generales y actuaciones diseñadas para el conjunto de la población, queda frecuentemente empañada por cuestiones globales. (Rodríguez Manzano, 2008: 20)

Un año más tarde, en 1946, se resuelve la creación de una Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. En tanto subcomisión, se trata de un órgano subsidiario dependiente del Consejo Económico y Social (CES). Esa condición subsidiaria da cuenta del desacuerdo en la creación de un ente especial para el tratamiento de los derechos de las mujeres.

⁵⁷ Bertha Lutz es además de una de las más prominentes sufragistas de Brasil (Vid.: Alcantara Costa & Soihet, 2013).

En aquel debate en torno a la institución de un órgano especial sobre los derechos de las mujeres puede rastrearse la paradoja que anuda en la relación de la igualdad de las mujeres y el derecho. Por un lado, la conformación de un órgano específico se asienta sobre el supuesto de que las mujeres son una particularidad respecto del universal del derecho. Implica, por lo tanto, reducir a las mujeres a su condición secundaria, subsidiaria, agregada al universal, en tanto suplemento de lo humano (Derrida, 1971/1967). En ese sentido, los feminismos desentrañan los modos en que el lenguaje del derecho propone universales en los términos del *hombre* o *ciudadano*, los cuales se presumen abstractos pero se reducen en concreto sobre contornos masculinos. Por otro lado, la formulación de los derechos de las mujeres como especificación de aquella universalidad implica asumir esa condición secundaria y consolidarla a través de su enunciación en el discurso jurídico.

Tras largas discusiones entre sus integrantes, ese mismo año la Subcomisión adquiere el rango de Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Sus funciones, tal como se describen en su mandato, refieren a la confección de informes sobre la situación de los derechos de las mujeres en lo político, económico, civil, social y educativo y a la difusión de recomendaciones respecto de su promoción; tales informes y recomendaciones deben ser remitidos al CES. La Comisión continúa la labor iniciada por la Sociedad de las Naciones y reanuda la investigación sobre la situación jurídica de las mujeres a través de un “Cuestionario sobre la condición jurídica y el trato de las mujeres”, el cual abarca asuntos referidos a derechos políticos, derechos de propiedad y derecho de familia. Sobre la base de la información recabada por el cuestionario, la Comisión solicita al CES la realización de un informe preliminar⁵⁸, práctica que se repite en sucesivas ocasiones. Los informes señalan la necesidad de una intervención aun más específica en relación con los derechos políticos de las mujeres, motivo que genera la propuesta de redactar una Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y que encuentra oposición inmediata. Esta vez, el desacuerdo surge por parte de quienes consideran que los derechos políticos pertenecen al estricto ámbito de resolución doméstica de cada estado, en contra del proceso de flexibilización de la

⁵⁸ El primer Informe Preliminar, con fecha 1° de septiembre de 1947, muestra que de los setenta y cuatro estados que responden el cuestionario, veinticinco no garantizan de manera plena los derechos de las mujeres. De este total, doce no reconocen ni el derecho al sufragio activo ni al pasivo de las mujeres (entre ellos, Colombia, Liechtenstein, Nicaragua y Suiza). En Bolivia, Grecia, México, Mónaco y Perú las mujeres sólo pueden ejercer tal derecho en las elecciones municipales; y en Guatemala, Portugal, El Salvador y Siria, el derecho a sufragio activo se limita a las mujeres propietarias. (Rodríguez Manzano, 2008: 28-29).

soberanía estatal que, como se menciona más arriba, de hecho se desenvuelve con el movimiento propio del derecho internacional. No obstante, puesto que el secretario general del CES advierte que no existen impedimentos técnico-jurídicos para dicha Convención, la redacción de la misma se lleva a cabo entre 1949 y 1952 y entra en vigor en 1954 (Barranco Avilés, 2010). Este instrumento, que aboga por “poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres” (Rodríguez Manzano, 2008: 30), es ratificado por numerosos estados, no obstante también son numerosas las reservas a las que se lo somete, sobre todo en relación con la posibilidad de que las mujeres ocupen cargos públicos y ejerzan todas las funciones públicas. El CES solicita a los estados parte la presentación de informes bianuales en los que se detallen las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los lineamientos de la Convención. Este seguimiento es asumido décadas más tarde por el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer (1979).

Durante la década de 1960, en función del ingreso de numerosos países a las Naciones Unidas, junto con lo que se conoce como proceso de descolonización, la temática central de la ONU pasa a ser el desarrollo. Se declara aquella década como el primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En tanto, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se concentra desde entonces no sólo sobre los derechos políticos sino también sobre aquellos relativos a la emergente temática del desarrollo; dentro de lo cual se comienza a gestar lo que luego se conoce como el enfoque de feminización de la pobreza (Barranco Avilés, 2010). Este desdoblamiento en los planos de los derechos de las mujeres lleva a retomar el proyecto de concentrar en un solo instrumento unificado todos los aspectos de la discriminación que afectan a las mujeres. La Comisión elabora entonces un documento base para dar curso a este proyecto; la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a los estados parte, organismos especializados y entidades no gubernamentales a que remitan observaciones y propuestas sobre el mismo. Resulta notable el acuerdo unánime del conjunto de los actores internacionales respecto del lugar que ocupan la tradición y la cultura en tanto obstáculo de la igualdad entre hombres y mujeres. También coinciden en la urgente necesidad de extender la educación para el logro del propósito igualitario. Con estas pautas, en 1965, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer comienza la elaboración de un documento, aprobado en 1967 con el nombre de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Rodríguez Manzano, 2008: 58). Así,

el artículo 1 de la Declaración califica a la discriminación contra la mujer como injusta y “una ofensa contra la dignidad humana” (Ib.), recoge derechos amparados en otros documentos⁵⁹. Se agregan además problemáticas no contempladas hasta entonces en términos legislativos, como, en su Artículo 2, la abolición de leyes, costumbres, reglamentos y prácticas discriminatorias, la discriminación en el derecho penal en su Artículo 7 y la sanción, en el Artículo 6, de la igualdad de derechos en el matrimonio (Rodríguez Manzano, 2008: 58).

Esta Convención resulta un precedente sustancial en el sistema jurídico internacional desde el punto de vista del reconocimiento de los derechos de las mujeres, el cual va signar en el futuro inmediato no sólo la labor de la ONU sino la del propio movimiento feminista y de mujeres en sentido amplio.

El año 1972 es declarado el Año Internacional de la Mujer. Con motivo del mismo se celebra la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, que tiene lugar el 19 de junio en la Ciudad de México. A diferencia de las numerosas conferencias de Naciones Unidas anteriores, la Conferencia de México cuenta con una mayoritaria presencia femenina. Además, en paralelo, se conforma una Tribuna del Año Internacional de la Mujer que reúne un notable número de participantes⁶⁰. La Tribuna se organiza como un foro de integrantes de asociaciones civiles y políticas no gubernamentales (Rodríguez Manzano, 2008: 77-78). Como producto de la Conferencia se redacta el Plan Mundial de Acción para la Implementación de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer, el cual congrega una serie de medidas para el periodo 1976-1985 (Vid.: Rodríguez Manzano, 2008: 81-85). En cuanto al plano internacional y regional, el Plan solicita la declaración del periodo mencionado como Década de las Naciones Unidas para la Mujer. La Asamblea General responde al pedido, aunque con ciertas modificaciones de nomenclatura, y proclama el “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz”. El Plan también sugiere que se resuelva con diligencia la redacción de una convención sobre la eliminación de la discriminación

⁵⁹ En particular, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza, el Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor y el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Rodríguez Manzano, 2008).

⁶⁰ Se reúnen entonces alrededor de seis mil personas miembros de distintas procedencias: un tercio de las participantes proviene de América Latina, otro tercio, de América del Norte; el tercio restante proviene de Europa, Asia y África (Rodríguez Manzano, 2008: 78).

contra la mujer que incluya procedimientos para su efectiva implementación, en función de la tímida respuesta que hasta ese momento encuentra la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por parte de los estados. Se crea entonces un grupo a tal efecto, el cual se reúne y da comienzo a un largo procedimiento de consultas y recomendaciones, no exento de polémicas, que concluye en 1979 con la aprobación por parte de la Asamblea General de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer (CEDM⁶¹), la cual entra en vigor en 1981. El objetivo de la CEDM es sistematizar y asegurar el reconocimiento de los Derechos Humanos establecidos en los tratados anteriores⁶² en función de proteger a las mujeres en tanto grupo específico.

La CEDM está conformada por dos segmentos. El primero es de carácter dogmático; establece el catálogo de derechos de las mujeres y las obligaciones de los estados que adhieren a la CEDM. En el Artículo 1 se define el sentido y los modos de la discriminación contra la mujer. Alda Facio analiza los alcances de los términos introducidos por CEDM.

La definición de “discriminación contra la mujer” que da la Convención [...] nos da una concepción nueva de igualdad entre los sexos que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. La definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación. Dice que es discriminatorio todo trato que tenga como resultado la desigualdad [...]. Esto presupone que los hombres y las mujeres pueden tener, y de hecho tenemos, distintas necesidades pero no presupone que debido a esas diferencias, las masculinas deban ser identificadas como las necesidades de los seres humanos y las de las mujeres como las necesidades específicas de las mujeres [...]. Ninguno de los sexos debería ser el parámetro o el paradigma de lo humano [...]. Sin embargo, este nuevo concepto de igualdad también presupone que no se puede obviar el hecho de que las necesidades e intereses de los hombres varones por siglos han sido las únicas escuchadas y satisfechas en mayor medida que las de las mujeres por lo que para lograr la igualdad y eliminar la discriminación que existe contra la mujer, se requieren medidas correctivas de toda índole [...] esta definición implícitamente está partiendo de otra concepción del principio de igualdad ante la ley que nos está llevando a entender que no tenemos por qué contentarnos con que para ser iguales en dignidad las mujeres tenemos que incorporarnos acríticamente a esta cultura ya definida por y para el hombre, adulto, blanco, occidental, heterosexual, cristiano y sin discapacidades visibles [...] (Facio, Alda, 1995a: 23-24)

⁶¹ Siguiendo la propuesta de Christian Courtis, se hace referencia a la Convención a través de su sigla castellana, CEDM, y no el más usual acrónimo inglés, CEDAW.

⁶² Es decir, los instrumentos que forman parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el Artículo 1 de la CEDM también se establecen las formas de lograr el objetivo de erradicar las discriminaciones contra las mujeres. Esas formas son las medidas –como las medidas de acción afirmativas⁶³– y los objetivos necesarios –como la transformación de ciertos patrones culturales– para alcanzar la igualdad en el ejercicio y goce de los derechos. Además, se definen ciertas áreas en las que las mujeres sufren de manera más usual la discriminación y se generan así obligaciones de los estados en relación con esos escenarios, por ejemplo, el artículo 9 garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer en materia de derecho a la nacionalidad (Courtis, 2010). En su Artículo 11.2. se establece:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado que puedan resultar perjudiciales para ella. (Organización De Las Naciones Unidas)

Se declara asimismo la obligación de los estados a garantizar a las mujeres los servicios adecuados para la atención del embarazo, parto y puerperio, tanto como la alimentación adecuada durante el embarazo y la lactancia (Artículo 12).

Es importante señalar que el paradigma de discriminación que sustenta la CEDM no se limita a los conflictos que puedan surgir en las relaciones entre los estados y los individuos. Asumiendo un sostenido reclamo de los feminismos, la CEDM extiende la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el espacio de lo privado⁶⁴, es decir, no sólo en la esfera del mercado sino también, y muy en especial, en el ámbito

⁶³ Las acciones afirmativas o *affirmative action* constituyen un procedimiento que, a través de lo que se denomina *discriminación positiva*, contempla la especial vulnerabilidad de un grupo determinado -en este caso, las mujeres- para su acceso e inclusión en distintas instituciones públicas. Su génesis se encuentra en el Título VII del *Civil Right Act* norteamericano de 1964, cuyo objetivo es paliar la discriminación hacia las personas negras en relación con su incorporación al mercado de trabajo; la medida se refleja entonces en la utilización de cuotas para promover la participación de este grupo particular de personas en los distintos sectores productivos (Esteban de la Rosa, 2010). Con posterioridad las cuotas se extienden también a las mujeres, siendo Argentina el primer país en el mundo que se sanciona una ley nacional para que los partidos políticos incluyan en sus listas electorales un mínimo de mujeres –ley 24.012– (Archenti & Tula, 2008).

⁶⁴ Vid.: Capítulo II, “3. De la igualdad política a lo político de lo personal” y Capítulo III, “4. La casa y la plaza. Feminismos y ciudadanía” de esta tesis.

familiar. Así, se advierte que la CEDM “es un documento pionero, en primer lugar, porque considera jurídicamente relevante las discriminaciones que se producen en las relaciones entre privados, pero también porque insiste en la necesidad de revisar las pautas culturales” (Barranco Avilés, 2010: 77).

El segundo segmento de la CEDM refiere a su órgano de supervisión, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (a partir de ahora: el Comité), sus funciones y sus mecanismos. El Comité tiene a su cargo la revisión de informes que presentan de manera periódica los estados partes, en los cuales se da cuenta de las medidas adoptadas para la concreción de los objetivos dispuestos por la CEDM y de los avances en ese sentido.

La CEDM cuenta además con un Protocolo Facultativo (PF), el cual entra en vigor en 2000. El PF incluye dos nuevos procedimientos para fortalecer la implementación de la CEDM. Primero, un procedimiento a través del cual se habilita la presentación ante el Comité de comunicaciones y peticiones grupales o individuales para denunciar cualquier violación de los derechos establecidos en la CEDM cometida por sus gobiernos; segundo, un procedimiento que permite al Comité abrir investigaciones sobre abusos serios y sistemáticos de los Derechos Humanos de las mujeres en los países que incorporen el PF (Rodríguez Manzano, 2008), según lo previsto en el Artículo 8 de la CEDM⁶⁵.

En su Artículo 12, la CEDM formula la reproducción y la sexualidad como asuntos que conciernen a las mujeres de manera particular. Esta formulación no es novedosa en el ámbito de las Naciones Unidas. Tras décadas de discusiones en torno a las políticas de población, el crecimiento demográfico y la planificación de la reproducción, en 1968 el tema es recogido y llevado al plano de los Derechos Humanos en la Conferencia de

⁶⁵ Existe un sólo caso de investigación por parte del Comité de la CEDM, realizado en torno a las violaciones y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, denunciadas por organizaciones de la sociedad civil. En enero de 2005 el Comité emite un informe final mediante el cual constata los hechos denunciados y establece que los mismos constituyen una violación grave y sistemática de lo dispuesto en la CEDM. En relación con dichas conclusiones, el Comité emite una larga serie de recomendaciones, algunas generales, otras referidas a la investigación de los crímenes y la consecuente sanción de los responsables (Courtis 2010). El asesinato de más de quinientas mujeres en dicha ciudad resulta un emblema de la violencia extrema contra las mujeres en el continente latinoamericano. Para hacer referencia a esa matanza, se pone en circulación la figura de *femicidio*, neologismo acuñado durante la década de 1970 para dar cuenta de la muerte de mujeres provocada en función de un odio misógino, y diferenciar ese tipo de crimen de la figura “neutra” de *homicidio*. Desde el año 2007 en muchos países se llevan adelante reformas jurídicas que tipifican esa figura, o la de *feminicidio*, a través de dos modalidades. En El Salvador, Guatemala, Colombia, Nicaragua, Panamá y Bolivia se incluye la tipificación en leyes especiales de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres; Costa Rica, Chile, Perú, Argentina, Honduras y México, por su parte, establecen reformas de leyes penales existentes (Clam, 2014).

Teherán en la que se acuerda que la planificación es un asunto de las familias y las parejas, derecho que es resguardado en su tratamiento durante la Conferencia Internacional de Población de Bucarest, en 1974 (Brown, J. L., 2007).

El Plan Mundial de Acción para la Implementación de los Objetivos del Año Internacional de la Mujer, producto de la Conferencia celebrada en México en 1972, da lugar a una serie de cuatro encuentros internacionales, auspiciados por Naciones Unidas en la denominada “Década de la Mujer” (1976-1985): Ciudad de México en 1975, Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995. Otras conferencias celebradas en torno a distintos temas deben también destacarse por su relevancia para los derechos de las mujeres.

La II Conferencia en Copenhague es calificada como la más conflictiva del Decenio, entre otras cosas, debido a que se debaten entonces los efectos de la ocupación israelí en la vida de las mujeres palestinas y las consecuencias del apartheid en las mujeres de África meridional (Rodríguez Manzano, 2008). Se elabora entonces un Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio⁶⁶ a partir del cual surgen tensiones en torno a los sentidos otorgados a la igualdad entre hombres y mujeres: para los países industrializados allí presentes, dicha igualdad resulta un factor clave para el mejoramiento de la vida de las mujeres; en tanto que para los llamados países en desarrollo, la igualdad entre hombres y mujeres se alcanza si primero se satisfacen necesidades básicas de todos los seres humanos (Rodríguez Manzano, 2008). En paralelo a la Conferencia, se celebra un Foro de organizaciones no gubernamentales donde tienen lugar los debates entre distintos sectores de los movimientos de mujeres y feministas. Las polémicas surgen allí por la insuficiente participación de mujeres de países en desarrollo, por la prioridad en la discusión de ciertos temas sobre otros (por ejemplo, se señala la falta de atención a asuntos en torno al trabajo doméstico y agrícola de las mujeres para dar lugar a problemas más globales, como imperialismo, racismo, empresas transnacionales) (Rodríguez Manzano, 2008: 202-209). Con todo, el Programa de Acción para la Segunda Mitad del Decenio contiene pautas considerables. Primero, por la acentuación del principio de igualdad entre hombres y mujeres; segundo, porque sustituye la tradicional imagen de la mujer en tanto madre y esposa al incluir una concepción de las mujeres independientemente de su rol reproductor y

⁶⁶ En dicho Programa se condena al sionismo y se lo equipara con el racismo o el apartheid; el programa cuenta con los votos en contra de Estados Unidos, Canadá, Australia e Israel (Rodríguez Manzano, Ib.).

abundar en el lugar de las mismas en relación con el mundo del trabajo y el desarrollo. No obstante, como tercer punto se destaca que el Plan también avanza en relación con la salud reproductiva de las mujeres y establece la necesidad de mejorar la asistencia sanitaria durante los embarazos y los partos, tanto como acentuar la posibilidad de planificación familiar. Finalmente, en cuarto lugar, se menciona de manera explícita la violencia contra las mujeres, dando lugar a la emergencia del problema en tanto tema de preocupación internacional (Rodríguez Manzano, 2008).

El encuentro de Nairobi, Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, es precedido en 1984 por la inauguración del Foro de organizaciones no gubernamentales. En el mismo se presenta un informe de organizaciones de mujeres del Sur⁶⁷. Este informe⁶⁸ destaca la necesidad de deconstruir la visión del feminismo occidental respecto de la dicotomía varón/mujer, además de desarticular las visiones generales y reduccionistas de “la mujer” y “lo femenino” (Rodríguez Manzano, 2008: 155). Además, el Foro constituye un escenario para la articulación de importantes nuevas organizaciones, como el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM.

Producto de la Conferencia de Nairobi son las Estrategias Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer, documento que realza y desarrolla los contenidos del Plan Mundial de Acción, el Programa de Acción para la segunda mitad del Decenio y la CEDM. El documento destaca, además, la importancia y la urgencia que implica para los objetivos del Decenio, atender de manera efectiva a las contribuciones de las mujeres: “en aras del enriquecimiento y del progreso de la humanidad, convendría introducir y difundir en la estructura social el concepto que la mujer tiene de la igualdad, sus preferencias hacia las distintas estrategias de desarrollo y su enfoque de la paz según sus propias aspiraciones, intereses y condiciones” (cit. en Rodríguez Manzano, 2008: 167). Por fin, se determina que la violencia contra las mujeres es el principal obstáculo para la consumación de los objetivos del Decenio. Esta determinación desemboca en la organización de un seminario, celebrado en diciembre de 1986, con el propósito de generar un diagnóstico sobre la naturaleza global del

⁶⁷ Se trata de “un grupo de veintidós investigadoras y activistas de países en desarrollo” (Bangladesh, Barbados, Brasil, Cuba, Fiji, India, Kenia, Jamaica, Malasia, Marruecos, México, Pakistán, Senegal y Sri Lanka) integrantes de la organización Development Alternatives with Women for a New Era (DAWN) (Rodríguez Manzano, 2008: 155).

⁶⁸ El informe se titula “Development, Crises and Alternative Visiones: Third World Women’s perspective”, es utilizado como documento de referencia por diversos grupos de trabajo tanto del Foro como de la Conferencia (Ib.) y es publicado unos años más tarde (Vid.: Sen & Grown, 1987).

problema de la violencia y sus distintas manifestaciones. El resultado se plasma en un informe que da cuenta de la preocupación sobre las grandes probabilidades que las mujeres tienen de ser víctimas de la violencia en algún momento de su vida, sobre todo por parte de sus familiares, en especial, maridos o parejas. A este informe se suma el elaborado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en el cual se establece la primera definición internacional de violencia, en tanto “el abuso físico, sexual, emocional y económico dentro de la familia; la violación y la agresión sexual; el acoso sexual y el tráfico de mujeres; la prostitución forzada” (cit. en Rodríguez Manzano, 2008: 177). A partir de dichos informes, y tras una sucesión de diversos encuentros, se aprueba en 1993 la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se condena tal violencia tanto en el espacio público como en el privado y se exige la diligencia de los estados miembros para la adopción de medios adecuados para la eliminación de la misma. El preámbulo de este documento reconoce de manera implícita la ausencia de la violencia como problemática que afecta de manera específica y central a las mujeres en el texto de la CEDM. De manera que la Declaración supone un complemento para reforzar el proceso de la CEDM, al identificar a la violencia como una forma de discriminación contra las mujeres.

En 1993 se celebra en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, cuyo documento final contiene secciones específicas que contribuyen a visibilizar los derechos de las mujeres. Primero, la Declaración cuenta con una sección que reafirma la importancia de promover y proteger los derechos de las mujeres. Segundo, el Programa incluye recomendaciones sobre “La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer” (Rodríguez Manzano, 2008: 186). “La expresión ‘derechos humanos de las mujeres’ comenzó a utilizarse por el movimiento feminista durante los años 80 del siglo XX para indicar la importancia de utilizar el marco de los derechos humanos para hacer avanzar los derechos de las mujeres” (Esteban de la Rosa, 2010: 810). Haciéndose eco de dicha adopción, la Declaración de la Conferencia de Viena afirma que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” (Rodríguez Manzano, 2008: 186). En ella, además, se exhorta a la ratificación de la CEDM para el año 2000.

Con todo, el pasaje más destacable de la Declaración de Viena es aquel referido a la eliminación de la violencia contra las mujeres, el cual otorga a dicho problema una importancia sin precedentes. En efecto, la CEDM no refiere de manera explícita a la violencia contra las mujeres, salvo en la interpretación de la sesión del año 1992,

cuando el Comité define dicha violencia como una forma de discriminación, producto de la tradición y las costumbres que crean estereotipos de la mujer⁶⁹, y a la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares como una de las formas más insidiosas de este tipo de violencia (Plata, 1995). La violencia se establece así como una forma de discriminación que anula las garantías de los Derechos Humanos de las mujeres.

La Declaración de la Conferencia de Viena, por su parte, reconoce todas las formas de violencia, incluso “las derivadas de prejuicios culturales”, como actos “incompatibles con al dignidad y la valía de la persona humana” (Rodríguez Manzano, 2008: 188). Como mecanismos para afrontar su eliminación, promueve la adopción de medidas legislativas y de acciones en los ámbitos como educación, atención a la maternidad y salud. Asimismo, se requiera la aprobación, por parte de la Asamblea General, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer –la cual se aprueba en diciembre de ese mismo año, aunque sin establecer carácter vinculante– (Vid.: Organización De Las Naciones Unidas, 1993).

Además, el Programa de la Conferencia de Viena hace una mención especial a partir de los informes de violaciones masivas y otras manifestaciones violentas contra las mujeres en la ex-Yugoslavia; declara el genocidio, la limpieza étnica y la violación sistemática de esas mujeres como violaciones masivas de los Derechos Humanos.

Cuando en 1993, en Viena, las Naciones Unidas declararon que “la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos”, luego de analizar las violaciones étnicas como arma de guerra, no estaban diciendo algo superficial. Estaban por primera vez reconociendo que una violación de derechos que ocurre específicamente en los cuerpos de las mujeres, tiene sin embargo universalidad. Y ese reconocimiento es una reparación a décadas de neutralidad del sujeto de derecho que hacía invisibles a las mujeres. Porque el sujeto neutral, el sujeto implícito, el que no se nombra, es siempre el sujeto hegemónico. (Maffia, 2012: 6)

El año 1992 coincide con las reuniones preparatorias para la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, a celebrarse en El Cairo en 1994. Esas preliminares cuentan con la fuerte movilización de organizaciones no gubernamentales, las cuales, aprovechan la oportunidad que la Secretaría de la ONU ofrece para realizar consultas e intervenir en las sesiones a puertas cerradas del Comité preparatorio (Rodríguez Manzano, 2008: 199). Dicho acceso privilegiado les permite advertir que la Conferencia representa la posibilidad de llevar el tema de los derechos reproductivos al centro de la

⁶⁹ (Vid.: Cook & Cusack, 2009, para una minuciosa investigación y análisis de la creación de estereotipos femeninos y su tratamiento por parte del Derecho Internacional).

discusión. Con tal propósito, y a partir de una convocatoria de la International Women's Health Coalition (Vid.: www.iwhc.org), distintas organizaciones sociales –en concreto, doscientas quince mujeres de setenta y nueve países– se reúnen durante cinco días en la ciudad de Río de Janeiro, en lo que se llama *Reproductive Health and Justice: International Women's Health Conference for Cairo '94* (Ib.: 200) y emiten un documento en el cual se condenan ciertas medidas de desarrollo y acuerdos económicos internacionales, en tanto se los identifica como causa de incremento de la pobreza de las mujeres, la degradación del medio ambiente, entre otros perjuicios. Con este documento, que incorpora puntos de acuerdo y discrepancias entre las participantes, las organizaciones sociales hacen llegar su influencia al Comité Preparatorio de la Conferencia de El Cairo (Fontana, 1993; Jelin, 1993), y así contrarrestar la oposición y la presión ejercida por parte del Vaticano en relación con determinados términos incluidos en el proyecto del Plan de Acción. Esos términos (“derechos reproductivos”, “salud sexual”, “aborto en malas condiciones”, “maternidad sin riesgo”) son mencionados en el Plan pero puestos entre corchetes para indicar la falta de acuerdo durante las reuniones preparatorias (Rodríguez Manzano, 2008: 201).

El Programa de Acción de la Conferencia del Cairo plantea una nueva aproximación a las políticas de población y desarrollo en relación con las mujeres. “El Cairo es la primera oportunidad que en el escenario de Naciones Unidas, se considera a las mujeres como sujetas activas del desarrollo y ya no simples objetos de manipulación” (Brown, J. L., 2007: 178). En dicho Programa se sentencia la urgente necesidad de eliminar la violencia y todas las prácticas discriminatorias contra las mujeres y, en particular, “a establecer sus derechos, incluidos los relativos a la salud reproductiva y sexual”, además de definir la salud reproductiva como: “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema productivo y sus funciones y procesos”, lo cual significa el derecho a: “disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y a procrear [...] decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”; en suma, se definen los derechos reproductivos como: “el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel de vida más elevado de salud sexual y reproductiva [...] sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia” (Rodríguez Manzano, 2008: 203-204). Estas definiciones constituyen: “un avance

singular puesto que, por primera vez, se incluye una definición explícita de los derechos reproductivos dentro del marco de los derechos humanos tomándolos como parte de una totalidad en estrecha relación unos con otros” (Brown, 2007: 179).

La IV Conferencia sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, es “otro hito significativo en el proceso de incorporación de los temas de las mujeres” (Brown, 2007: 242). Con una larga serie de encuentros y una Declaración preliminar, los lineamientos de la Conferencia de Beijing se sellan en una Plataforma de Acción cuyo rasgo distintivo es la ferviente polémica y marcadas discrepancias, lo cual se refleja en el hecho de que casi la mitad del texto está entre corchetes (Rodríguez Manzano, 2008: 212). El género es concebido en tanto la base de un enfoque –“perspectiva”– que debe adoptarse en todas los programas y políticas de gobierno (Barranco Avilés, 2010). No obstante, dicho término produce una notable cantidad de declaraciones interpretativas y reservas (Rodríguez Manzano, 2008).

La Plataforma añade al Programa de Acción del Cairo un mayor énfasis respecto de los derechos de las mujeres por cuanto establece en su párrafo 96 “su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia”, (Rodríguez Manzano, 2008: 217). La referencia a “derechos de las mujeres”, no obstante, obedece a la decisión final de reemplazar con esa designación más general y abstracta a la mención original de “derechos sexuales” (Ib.). También se reitera el llamamiento del Programa de El Cairo respecto de la necesidad de reconocer los abortos en condiciones no adecuadas como un problema de salud pública, y se insta a los gobiernos para: “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales” (Rodríguez Manzano, 2008: 218). Esto último es motivo de reserva por parte de algunos estados –Kuwait, Jamahiriya Árabe Libia y Marruecos– incluyendo el del Vaticano.

En suma, la Plataforma propone: “la integración de una perspectiva de género en las políticas relacionadas con todas las áreas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles” (*Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing*, cit. en Rodríguez Manzano, 2008: 219-220). A través de dicha recomendación se pone de manifiesto la baja proporción de mujeres en los lugares de toma de decisiones y en la formulación de las políticas públicas.

En otro orden, el tratamiento de la violencia contra las mujeres en el plano regional Latinoamericano y del Caribe, la Convención Interamericana de Derechos Humanos aprueba en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará (Organización De Estados Americanos, 1994), la cual entra en vigor un año después. Se trata del primer instrumento de carácter vinculante que reconoce desde su Preámbulo a la violencia de género como una violación de los Derechos Humanos, tanto si es perpetrada por particulares o por agentes del Estado o simplemente tolerada por estos últimos.

La Convención de Belém do Pará consta de un Preámbulo y de cinco capítulos. El Preámbulo afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, y también que se trata de un fenómeno universal que afecta a las mujeres de todas las clases, razas, grupos étnicos, ingresos económicos, culturas, niveles de educación, edades y religiones, dado que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres en los ámbitos público y privado”, e integra así una larga lista de modos de violencia que, además de la doméstica y familiar, llega a otras esferas de la vida social de las mujeres –violencia sexual, acoso sexual en el trabajo, prostitución forzada, trata de mujeres– (Ramos De Mello, 2012).

En tanto se trata de un documento vinculante, la OEA exige su cumplimiento por parte de los estados que la ratifiquen. La Convención Interamericana implementa un sistema para examinar el avance de los estados en la consecución de los objetivos propuestos. Asimismo, la Convención proporciona un mecanismo de protección, que otorga a las personas y a las organizaciones no gubernamentales el derecho a presentar peticiones ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁰.

⁷⁰ En Brasil, la acción penal contra el marido de Maria da Penha (quien queda parapléjica luego de que aquel le dispara, y tras lo cual intenta electrocutarla) queda pendiente durante dieciséis años cuando, en un proceso de gran trascendencia, la Corte Interamericana acoge el caso como el primero en decidirse conforme a la Convención de Belém do Pará. El dictamen de 2001 emitido por la Corte regional por violaciones a la Convención, deriva en 2006 en la aprobación de la ley nacional brasilera sobre Violencia Doméstica y Familiar (1340/2006), llamada “Ley Maria da Penha” (Ramos De Mello, 2012). Asimismo, a través del mecanismo de seguimiento y control de la Convención de Belém do Pará, la Corte declara en 2009 la culpabilidad del gobierno mexicano por no prevenir ni investigar los delitos de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez.

IV.3. Recurrencias. Los límites de la universalidad específica

La identificación de los derechos de las mujeres con los Derechos Humanos supone una fractura en el androcentrismo jurídico⁷¹, sesgo por el cual lo humano queda reducido a la figura del varón. Se trata de un logro a escala internacional que implica, sin dudas, una de las conquistas más relevantes del siglo XX para los derechos de las mujeres y la ampliación del principio de igualdad.

Una serie de críticas feministas del derecho internacional afirman que la búsqueda de igualdad a través de la formulación de derechos se revela como apropiada durante los primeros pasos del movimiento feminista; no obstante, también señalan que continuar con el foco exclusivamente en la adquisición de derechos puede no ser beneficioso para las mujeres. (Charlesworth, Hilary, Chinkin, & Wright, 1995/1991). Los aspectos que articulan esa advertencia se componen de críticas generales al discurso del derecho y enfoques más precisos respecto del derecho internacional sustantivo. Entre sus críticas, algunas feministas advierten, en primer lugar, que el derecho no sólo es androcéntrico sino también eurocéntrico en sus orígenes. Así, el derecho asimila ciertos presupuestos jurídicos falogocéntricos, como la presunción de objetividad del derecho y la neutralidad de su lenguaje, la aplicabilidad universal de sus normativas y la asunción sin reservas de la división social entre esferas pública y privada (la cual relega muchos asuntos problemáticos para las mujeres a un área que suele considerarse inapropiada para la regulación jurídica) (Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991). En segundo lugar, la mayor opresión sobre las mujeres sucede dentro de los ámbitos económicos, sociales y culturales; y esos derechos son los más relegados dentro del conjunto de los derechos internacionales (Ib.). En tercer lugar, algunos derechos pueden incluso operar en detrimento de las mujeres. El derecho a la libertad de religión, por ejemplo, puede tener diferentes impactos en hombres y en mujeres (Engle, 1995/1992; Okin, Susan Moller 1999). Muchas prácticas religiosas aceptadas generan un considerable desmedro físico y social para las mujeres. Otro ámbito considerable en relación con el perjuicio del discurso de los derechos para las mujeres es el que refiere a la protección de la familia. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que la familia es: “la unidad grupal natural y fundamental de la sociedad y es titular de protección por

⁷¹ Vid.: Capítulo I, “1. Igualdad y androcentrismo” de esta tesis.

la sociedad y el Estado” (Vid.: Organización De Las Naciones Unidas, 1948: Artículo 16.13). Tal concepción de la familia sólo pueden establecerse al ignorar que para muchas mujeres la familia es una unidad de violación de derechos en todos los niveles, incluido el abuso y la violencia en general. Por lo tanto, proteger a la familia es también preservar las relaciones y jerarquías dentro de la misma, la cual puede llevar a la subyugación de mujeres y niñas/os por parte de los varones (Zúñiga Añazco, 2000). En cuarto lugar, la contradicción entre la igualdad de las mujeres y la adhesión a los valores tradicionales yace en el corazón de la discusión de los Derechos Humanos. El desarrollo de los derechos puede ser particularmente problemático para las mujeres en regiones distintas consideradas “en desarrollo”, donde los derechos de las mujeres a la igualdad y los valores tradicionales pueden entrar en conflicto⁷².

En relación con la CEDM, los análisis y las consideraciones feministas subrayan en particular la fundamental importancia de dicho instrumento para los derechos de las mujeres. Por un lado, la CEDM implica una especificación sobre las mujeres que resulta sin duda alguna beneficiosa en varios aspectos. La atención es puesta sobre cuestiones que afectan de manera distintiva a las mujeres, y el hecho de que los problemas contemplados no son similares para el gran conjunto de las mujeres también es asumido en este instrumento. Así, la discriminación contra las mujeres no se convierte en un tema más sumergido en la generalidad de los Derechos Humanos sino que la CEDM ofrece además una especial articulación entre derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Por otro lado, desde las lecturas feministas jurídicas se destacan los términos en los que se plantea la noción de igualdad que sustenta la CEDM puesto que esta no sólo refiere a igualdad de oportunidades sino que establece un concepto más amplio de igualdad de resultados, lo que justifica los programas de acción afirmativa y la protección sobre formas indirectas de discriminación (Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991). No obstante lo cual, las feministas jurídicas, como Charlesworth, Chinkin y Wright, señalan asimismo que el presupuesto por debajo de la definición de discriminación supone que mujeres y varones son de algún modo lo mismo.

⁷² El Banjul Charter, instrumento central de los Derechos Humanos dentro de la Organización para la Unidad africana, representa el eje de la ambivalencia de los estados hacia los problemas de las mujeres. El reconocimiento de los pueblos en tanto sujeto de derechos en dicho instrumento no tiene en cuenta las severas limitaciones de los derechos de las mujeres dentro de la generalidad de esos grupos, comunidades o pueblos. Por caso, el Artículo 15 que garantiza el derecho de recibir igual salario por igual trabajo no contempla que las mujeres africanas, como las mujeres en casi todos lados, generalmente no son habilitadas para hacer los mismos trabajos que los hombres. (Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991: 271)

Las nociones de igualdad de oportunidades e igualdad de resultados acepta la aplicación general de un estándar masculino [...] la igualdad puede alcanzarse de una manera relativamente sencilla por el requerimiento legal de remover las limitaciones identificables para que las mujeres adquieran el mismo estatus que los varones: la igualdad es alcanzable dentro de las estructuras legales y sociales tal como están ahora. Esta asunción ignora las muchas diferencias e inequidades reales entre los sexos y los significativos límites para su remoción. (Charlesworth et. al., 1995/1991: 266)⁷³

Existen también limitaciones de carácter coyuntural, como las reservas y los comentarios restrictivos que los estados pueden elevar respecto de los tratados a los que adhieren. En el caso de la CEDM, estas reservas ascienden a un número notablemente alto, lo cual indica cierta inadecuación de la estructura normativa internacional⁷⁴. En efecto, no hay criterios de incompatibilidad entre las reservas presentadas y las afirmaciones de la CEDM. Charlesworth, Chinkin y Wright manifiesta que el cúmulo de reservas manifiesta la dificultad de la comunidad jurídica internacional para asumir las desigualdades de las mujeres.

La comunidad internacional está preparada para reconocer de manera formal los considerables problemas de desigualdad que las mujeres deben afrontar, pero sólo, parece, si no se requiere que los estados alteren las prácticas patriarcales que subordinan a las mujeres. (Charlesworth et. al., 1995/1991: 267)

Cabe destacar que los miembros del Comité de la CEDM no tienen jurisdicción para determinar la compatibilidad de las restricciones de los estados respecto de la CEDM. Las numerosas reservas emitidas sobre la CEDM contrastan con las únicas cuatro formuladas en torno a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. De ello puede inferirse que la discriminación contra las mujeres es de algún modo vista como más natural y aceptable (Charlesworth et. al., 1995/1991: 267-8).

Desde los feminismos jurídicos se advierte la ambigüedad que signa a la CEDM en tanto emblema jurídico internacional de las mujeres. La CEDM reconoce la discriminación contra las mujeres como un asunto jurídico pero se asienta sobre presupuestos de buena voluntad, educación y cambio de actitudes en vez de establecer el compromiso de un cambio estructural social o económico para las mujeres (Ib.). El

⁷³ Traducción propia de esta y todas las citas de las autoras.

⁷⁴ Para el seguimiento de la situación de las ratificaciones y las reservas a la CEDM, Vid.: <https://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

alcance de la CEDM es también restringido por la tolerancia general de la comunidad internacional respecto de las reservas de los estados parte.

En suma, “La CEDM es sin dudas el instrumento normativo internacional más prominente que reconoce los asuntos que afectan de manera especial a las mujeres” (Charlesworth et. al., 1995/1991: 267) No obstante, esa especialidad no carece de problemas. “Resulta significativo que los derechos de las mujeres se consideren específicos, cuando numéricamente la mujer no puede de ningún modo ser considerada una minoría” (Barranco Avilés, 2010: 54). El universal de los Derechos Humanos se confronta con la especificación del derecho al asumir a las mujeres en tanto particulares frente al universal humano. Tal como lo dilucida Alda Facio, la relación universal/particular y su traducción jurídica en los términos de derechos generales/derechos específicos confronta a los feminismos con un dilema paradójico.

[...] varias lingüistas feministas han llamado la atención sobre el importante rol que juega el fenómeno de los términos ‘marcados’ en la consolidación de lo femenino y las mujeres como ‘lo otro’, lo no universal, lo particular y específico. [...] El término marcado es así más específico mientras que el no marcado es general. Así la mujer es sentida como perteneciente al campo de lo específico y el hombre al campo de lo universal. Cuando esta ‘especificidad’ o ‘particularidad’ de lo femenino es llevada al campo de los derechos humanos, nos encontramos con el hecho de que el principio de igualdad es entendido como el deber de otorgarle a las mujeres los mismos derechos que tienen los hombres y no otros derechos que necesitamos las mujeres en tanto que personas subvaloradas, son entendidos como demasiado ‘específicos’ para formar parte de los derechos humanos universales. Esto es grave. (Facio, Alda, 1995a: 18)

Con todo, la afirmación de derechos reporta una gran fuerza simbólica para los grupos subalternos y constituye además un principio organizador en la lucha en contra de la desigualdad. Patricia Williams señala que para las mujeres negras en Estados Unidos “la perspectiva de obtener plenos derechos ha sido siempre una fuente de esperanza ferozmente motivacional, casi religiosa” (cit. en Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991: 272). En ese sentido, el discurso de los derechos puede dar un significado aun más potente desde el nivel internacional puesto que provee un sentido aceptado para desafiar el orden político y para desarrollar nuevos principios normativos. La paradoja del reconocimiento de las mujeres en tanto sujeto específico no resta fortaleza a este discurso. Mientras que la adquisición de derechos no debe identificarse con avances automáticos ni inmediatos, la noción de derechos de las mujeres en el derecho internacional se presenta como un recurso fundamental para la transformación y la lucha por la igualdad.

Recapitulación IV

En este capítulo se presentan la sucesión de documentos y distintos eventos que intervienen para la conformación del sistema internacional de Derechos Humanos a partir de la Declaración de 1948. Con la promulgación de dicho documento inicial, el sistema internacional de derechos en su concepción de Derechos Humanos cobra vitalidad y se expande en función de un sujeto de derechos concebido universalmente como toda persona en su abstracción y generalidad. La internacionalización del sistema de derechos genera importantes efectos en relación con las fronteras jurídicas nacionales. La adhesión de los estados a los documentos promulgados supone su participación en una comunidad jurídica que trasciende los límites de la soberanía nacional. Los Derechos Humanos se formulan además en tanto discurso igualitario, y suponen así un recurso incomparable para el accionar de distintas organizaciones, grupos y colectivos. No obstante, esas acciones se dirigen no sólo en torno a la igualdad general sino también respecto de las particularidades que aquejan a tales grupos y colectivos como consecuencia de determinadas vulneraciones específicas. El proceso de especificación de los Derechos Humanos emerge así como respuesta a necesidades distintas de las contempladas en el marco general de los derechos, en la búsqueda por extender la concepción del sujeto de derecho universal tradicional y con el propósito de ampliar los ámbitos de regulación jurídica bajo su órbita. El complejo articulado que conforma los derechos de las mujeres en el marco de los Derechos Humanos se trama entonces como consecuencia de ese proceso de especificación. No obstante, a lo largo del capítulo, la especificación y el reconocimiento de las mujeres en el derecho internacional se presentan como efectos de las presiones ejercidas por el accionar de las mujeres organizadas en sus intervenciones en la comunidad jurídica internacional. Por un lado, las discusiones sostenidas y las presiones ejercidas por las mujeres que forman parte de la ONU, por otro lado, las luchas del amplio movimiento de mujeres y los feminismos, cuya participación en el plano del derecho internacional se acrecienta y optimiza de manera progresiva. La presentación en este capítulo de las demandas y los reclamos de las mujeres en el plano jurídico internacional se justifica en el propósito de consolidar la perspectiva sostenida por esta tesis respecto del derecho como un entramado discursivo. El derecho, también en el plano internacional, es un discurso construido a través de relaciones de poder, polémicas y luchas; los alcances y las referencias que el derecho internacional promulga son siempre efecto de esas

tensiones, articuladas tanto en el complejo legislativo de declaraciones y tratados, en las distintas comunicaciones emitidas, así como también en los distintos documentos resultantes de los encuentros y conferencias. En ese sentido, el movimiento feminista constituye un actor clave en la articulación de los derechos en el plano internacional.

Los feminismos advierten que la importancia de los Derechos Humanos para la igualdad de las mujeres se impone de manera insoslayable. Los Derechos Humanos no sólo ofrecen la posibilidad de abordar las distintas problemáticas que afectan de manera particular a las mujeres a través de los mecanismos de protección; los Derechos Humanos, además, en tanto que definen la igualdad de las mujeres y las niñas, y el resguardo de sus vidas, como el de toda persona, como un asunto de dignidad humana, otorgan a las mujeres un respaldo y una legitimidad jurídica inéditos. Desde los feminismos se observa también que la fuerza de la cultura opera restringiendo las posibilidades del derecho. Las regulaciones jurídicas internacionales contemplan el agravio sobre las mujeres en la persistencia de ciertos patrones culturales y estereotipos sociales. No obstante, los estados nacionales cuentan con la potestad de emitir reservas sobre ciertos contenidos de los documentos internacionales. En ese sentido, el gran número de reservas en relación con los documentos concernientes a los derechos de las mujeres revela, por un lado, cierta limitación en la potencia del derecho internacional y, por otro, la reticencia de los estados nacionales a aceptar la regulación y el tratamiento de aquellos asuntos que aquejan a las mujeres de manera particular.

Por fin, los feminismos jurídicos manifiestan cierto recelo respecto de la consideración de las mujeres en tanto especificidad del sujeto de derecho. Se trata, una vez más, de la concepción de las mujeres como un agregado distintivo sobre la generalidad de lo humano. Si bien, por un lado, la especificación resulta un mecanismo valioso en tanto útil para el tratamiento de ciertos problemas postergados, y, aun más, dicho tratamiento adquiere legitimidad internacional, por otro lado, la concepción de las mujeres como los particulares femeninos del universal humano implica la reinscripción en un mecanismo de subalternación propio del falogocentrismo. Desde esa perspectiva, las mujeres son una especificación respecto del ser humano y los problemas y situaciones que les competen se formulan en términos de derechos especiales. Es decir, las mujeres son seres humanos en términos relativos, específicos, especiales, particulares.

Esta advertencia respecto de la alteridad que supone la condición específica no es más que la reiteración del dilema feminista en torno al derecho. La formulación general de los Derechos Humanos no reconoce necesariamente los asuntos de las mujeres. Su

incorporación como derechos específicos se asume, sin dudas, como un avance para la igualdad de las mujeres y como un recurso útil para las luchas feministas. No obstante, la formulación de la especificidad femenina reimprime la condición de segundo sexo. El ser humano de los Derechos Humanos se muestra así tributario de la lógica falocéntrica moderna. En el vaivén entre las posibilidades y las limitaciones del derecho internacional, los feminismos jurídicos sustentan sus posturas no sólo en función de la utilidad del derecho sino también para afirmar sus postulados respecto de la condición –específica, general– del ser mujer. Para dar cuenta de las polémicas en torno a la igualdad y el derecho en el área de los feminismos jurídicos, la siguiente Parte II se concentra en las distintas formulaciones de la paradoja feminista dentro de esa área, a través de la descripción de su constitución como ámbito institucional académico, los debates que la conforman y los postulados epistemológicos sobre los que se afirma.

Segunda parte

Igualdad y derecho en el pensamiento feminista: los feminismos jurídicos

Capítulo V

Feminismos jurídicos y nociones de igualdad

Los feminismos jurídicos configuran un área de producción académica que se instituye durante la década de 1970 en distintas universidades de Estados Unidos. El objetivo de este capítulo es describir y analizar las nociones de “igualdad” y “derecho” que se discuten en esta área desde sus momentos de pre-configuración hasta la década de 1990⁷⁵. La sucesión de los debates jurídicos sobre la igualdad se formula en un orden episódico de cuatro partes. En un primer momento, durante los inicios del área, la igualdad se presenta como un problema asociado a la discriminación. Luego se estructura, hacia la década de 1980, a través de la clásica disyuntiva igualdad/diferencia, momento en el que la igualdad encuentra su auge como tema en las producciones jurídicas feministas. Un tercer momento, el de la década de 1980, está caracterizado por la relación entre el derecho y la dominación. Por fin, ya hacia la década de 1990, la vinculación de los feminismos jurídicos con otras áreas de investigación emergentes lleva a la igualdad hacia un segundo plano, para fundirse con cuestiones en torno al poder y la subjetividad.

Las discusiones analizadas se vinculan con propuestas de estrategias jurídicas, tanto en torno a los argumentos y herramientas para el litigio judicial como respecto de las conveniencias y posibilidades legislativas sobre la igualdad y las mujeres (Ashe, 1988; Dalton, 1993/1987; Littleton, 1987; Scales, 1993/1986). Como afirma Jenny Morgan: “las investigadoras feministas jurídicas rechazarían la idea de que la teoría y la práctica tengan que estar, o en verdad puedan estar, separadas” (Morgan, 1995/1988: 34)⁷⁶. La producción de los feminismos jurídicos está condicionada, a su vez, por un escenario más amplio en el que los debates se articulan con el clima político y académico de un tiempo histórico dado.

Para el análisis y la sistematización de esos debates, se siguen las lecturas de Katharine Bartlett, Christina Brooks Whitman, Clare Dalton, Martha Fineman, Carol Smart y Kelly Weisberg. El material analizado se encuentra en compilaciones retrospectivas de las revistas especializadas, cuyas publicaciones acompañan la inauguración de esta área.

⁷⁵ El área de los feminismos jurídicos se inaugura en tanto ámbito institucionalizado de producción académica en Estados Unidos. No existen espacios de este tipo en otros puntos del globo. En el Capítulo VII, “El pensamiento jurídico feminista en América Latina”, se analizan las investigaciones jurídicas feministas en torno a la igualdad y el derecho, si bien las mismas no congregan en un área universitaria definida.

⁷⁶ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

En efecto, los artículos de revistas (*journals*) y compilaciones (*review*) son el soporte material predominante de estas investigaciones⁷⁷. El estilo polémico que signa a los feminismos se plasma en ese formato de amplia circulación académica, y también encuentra su modalidad específica en las reseñas y ensayos en los que la revisión de un libro da lugar a la exploración de ciertos temas, más que a la focalización del contenido mismo de libro⁷⁸.

La polémica constante, las definiciones siempre abiertas, la heterogeneidad conceptual y la integración deliberada de teoría y práctica que caracterizan a los feminismos llevan a muchas de sus adherentes a sentirse atraídas por el derecho y las reformas legales en tanto objeto de estudio y acción (Fineman, 2005). Desde fines de la década de 1960, los ámbitos de la academia jurídica norteamericana se ven poblados por un número cada vez mayor de mujeres, al tiempo que la agenda feminista, la igualdad y el derecho se formulan en tanto problemas centrales de algunos cursos preliminares y se plasman a su vez en una serie de artículos y conferencias que constituyen de manera progresiva el acervo de una literatura especializada. En consonancia con las discusiones propuestas por el movimiento de mujeres, y bajo el fervor de “lo personal es político”, el interés por el derecho y la reforma legal se establecen como los pasos iniciáticos de conformación del área, sustentada en un primer momento por un fuerte optimismo en el uso del derecho para la consumación de la igualdad.

El ingreso masivo de mujeres a las universidades durante la década de 1960⁷⁹, junto con la pujanza de las ideas feministas proliferantes, abre la posibilidad de armar espacios

⁷⁷ Con excepción de los libros de Catharine MacKinnon y Carol Smart, los textos aquí analizados son originalmente publicados en revistas especializadas de distintos centros universitarios. Estas son: *Austin Journal of Law & Society*, *Berkeley Women's Law Journal*, *Feminist Studies*, *Harvard Women's Law Journal*, *International Journal of the Sociology of Law*, *Journal of Law and Society*, *Journal of Legal Education*, *Law & Society Inquiry*, *Signs*, *The American University Journal of Gender & the Law*, *The American Journal of International Law*, *The University of Chicago Legal Forum*, *The Yale Law Journal*, *University of Chicago Legal Forum*, *University of Michigan Journal of Law Reform*, *Wisconsin Women's Law Journal*, *Yale Journal of Law and Feminism*. Y los números especiales: *Buffalo Law Review*, *California Law Review*, *Columbia Law Review*, *Georgia Law Review*, *Golden Gate University Law Review*, *Harvard Civil Rights - Civil Liberties Law Review*, *Harvard Law Review*, *Melbourne University Law Review*, *New England Law Review*, *New Mexico Law Review*, *New York University Review of Law & Society*, *Notre Dame Law Review*, *Nova Law Review*, *Stanford Law Review*, *The American University Law Review*, *Texas Law Review*, *University of Chicago Law Review*, *University of Pennsylvania Law Review*.

⁷⁸ Katharine Bartlett señala que es Herma Kill Kay quien inaugura esta modalidad en 1972 con su publicación *Marriage and Divorce Safe for Women* en la *California Law Review*, reseña del libro de Max Rheinstein, *Marriage Stability, Divorce and the Law*. (Vid.: Kay, Herma 2003)

⁷⁹ “En los cincuenta años transcurridos entre 1919 y 1969, un total de sólo cincuenta y una mujeres habían sido contratadas como titulares o en grados inferiores en las facultades de derecho estadounidenses. [...]

específicos de formación y difusión acerca de las situaciones de las mujeres. Esta oportunidad es explotada al máximo por aquellas que entonces inauguran su condición de universitarias y también por quienes ya, como profesoras, forman parte de un tradicional espacio masculino⁸⁰. De modo que mientras entre 1969 y 1970 los cursos universitarios de estudios de las mujeres no superan la veintena, una década después ascienden a treinta mil aproximadamente (Weisberg, Kelly, 1993c). Así, lo que en esta tesis se denomina como feminismos jurídicos tiene como antecedente a estas producciones germinales que adquieren institucionalización universitaria a fines de la década de 1970 y principios de la de 1980, y que dan lugar a lo que se identifica entonces como “pensamiento legal feminista” (*feminist legal thought*, u otras denominaciones similares como *feminist jurisprudence*, *feminist legal theory*).

Las definiciones y descripciones de esta área varían tanto como los enfoques y propuestas de quienes la componen. En líneas generales, la investigación jurídica feminista sobre la igualdad y el derecho traza el mismo recorrido que las acciones políticas del movimiento de mujeres (Smart, 1989) y el de las investigaciones feministas en otras áreas del conocimiento (Olsen, 1995/1990; Wishik, 1993/1985).

[Ese recorrido] ha incluido:

1. Una perspectiva de investigación compensatoria a través del enfoque “agregar-mujeres y mezclar”⁸¹ para corregir aquello que los investigadores habían dejado afuera.

A modo de contraste, sólo en 1974, cincuenta y cinco mujeres fueron contratadas para cubrir esos puestos” (Bartlett, 2012: 385-6).

⁸⁰ La oportunidad de transformación que la matriculación masiva de mujeres supone para las universidades no siempre se considera como tal. Clare Dalton rememora el discurso inaugural del año lectivo 1950 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, momento en el que las mujeres son admitidas por primera vez allí como estudiantes. En ese discurso, Dan Erwin Griswold afirma “No me parece a mí que este cambio particular sea ni muy importante ni muy significativo”, mostrando con ironía su escepticismo y desprecio respecto de los cambios que la matriculación femenina implica para esa u otra institución. “La mayoría de nosotros ha visto mujeres de tanto en tanto en nuestras vidas y se las ha arreglado para sobrevivir al shock. Incluso hemos tenido unas pocas alrededor nuestro los últimos años, en Langdell y Austin Halls, sin ninguna consecuencia seria. Pareciera no haber probabilidad de que tengamos una proporción muy grande de mujeres entre nuestros estudiantes. Creo que podemos afrontarlo y yo dudo de que esto cambie el carácter de la Facultad o aun su atmosfera de algún modo perceptible. A partir de hoy, dudo de que este cambio requiera de que alguno de los miembros de nuestra Facultad tenga que revisar muchas de sus ideas” (Cit. en: Dalton, 1993/1987: 7, traducción propia).

⁸¹ El enfoque “add women and stir”, cuya traducción literal es “agregar mujeres y mezclar”, refiere a aquellas propuestas feministas que abogan por la inclusión y visibilización de las mujeres en los ámbitos instituidos con predominancia masculina. Se trata de un enfoque con el que se caracterizan las propuestas de los feminismos liberales, como las medidas de discriminación positiva (Vid.: Charlesworth, Hilary, 2002) o cualquier otra medida que no implique una transformación radical de las instituciones o espacios en cuestión, más allá de los cambios que necesariamente producen la sola inclusión y presencia de ciertos grupos o colectivos en los lugares donde antes no eran admitidos.

2. La crítica al derecho y a las preguntas acerca del derecho y la sociedad que excluyen a las mujeres y que usan presupuestos con sesgos patriarcales, los cuales promueven la opresión de las mujeres.
3. La recolección de información sobre las experiencias de las mujeres con el derecho desde la perspectiva de las mujeres.
4. La conceptualización de un método feminista con el cual entender y examinar el derecho. (Wishik, 1993/1985)⁸²

Junto con la divergencia de posturas, existe un presupuesto común en torno al derecho y su imposible aislamiento del resto de las dimensiones de la vida social y política (Olsen, 1995/1990; Smart, 1989; Wishik, 1993/1985). Con el objeto de historizar y problematizar el surgimiento e institucionalización de los feminismos jurídicos, el presente capítulo se organiza en cuatro secciones. En “1. Igualdad y semejanza. Discriminación, exclusión y asimilación” se presentan los acuerdos y divergencias que estructuran los inicios del área. Se establecen los conceptos que guían los primeros cursos, centrados en la idea de igualdad en tanto semejanza (igualdad de trato y oportunidades) y no discriminación. Se analizan los presupuestos sobre los cuales se basa el modelo de asimilación en auge tanto en el área jurídica feminista como más ampliamente en los estándares legales del derecho local. En “2. Igualdad y diferencia. Derechos especiales y la entidad mujer” se plantean las inflexiones que dan lugar a la institucionalización académica del área. Los debates sobre la igualdad comprendida a través del modelo de asimilación conducen hacia la tradicional disyuntiva “igualdad/diferencia”, la cual se traduce para los feminismos jurídicos como “igualdad de derechos/derechos específicos” o “igual tratamiento/tratamiento especial”. Las propuestas producidas a partir del tratamiento especial son cuestionadas en su carácter de mera reformas. La neutralidad del lenguaje jurídico se instala como un problema que limita el potencial transformador del derecho. El optimismo generalizado del primer momento se empaña al tiempo que la noción de dominio masculino hace su aparición en la escena jurídica feminista. En “3. Igualdad y dominio. La neutralidad imposible” se analizan los argumentos de Catharine MacKinnon. Sus ideas se articulan con el propósito de construir una teoría para una jurisprudencia feminista. Para MacKinnon el derecho perpetúa el dominio masculino y la subordinación femenina. Una jurisprudencia feminista debe garantizar que las experiencias de las mujeres encuentren su lugar en el derecho. Esta idea de experiencia y conciencia de las mujeres es rápidamente cuestionada como una categoría absoluta que niega las diferencias. El

⁸² Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

debate sobre esas diferencias desemboca en el problema del esencialismo, analizado en “4. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia”. Hacia fines de la década de 1980 y comienzos de la siguiente, las discusiones se focalizan sobre el universal “Mujer del derecho”, promovido y defendido por algunas feministas pero señalado por otras como lugar de múltiples sesgos. Por fin, la necesidad de construir fórmulas de intervención jurídica que se aparten de la cerrazón del derecho tradicional y sus figuras universales conduce a la intersección del área con otros saberes extra-jurídicos. La propuesta de acciones locales y pequeños relatos propia de este cuarto momento desemboca en la diseminación de las producciones feministas jurídicas. La intersección con enfoques y análisis diversos se corresponde con el desplazamiento de la igualdad en tanto tema central.

*De aquellas que cantan palomas y flores,
Todos dicen que tiene alma de mujer,
Virgen de la paloma, yo que no las canto,
¿alma de qué tendré?
Rosalía de Castro*

V.1. Igualdad y semejanza. Discriminación, exclusión y asimilación

Durante los primeros años de la década de 1970⁸³, en algunas universidades de Estados Unidos, se organizan los cursos que luego dan inicio al área feminista jurídica, los cuales se formulan entonces en torno a las mujeres y el derecho o en relación a la discriminación por sexo⁸⁴. En 1970, Ruth Bader Ginsburg dicta en la Rutgers Law School un curso sobre discriminación sexual, en 1972 se funda la primera revista⁸⁵ y entre 1973 y 1975 se publican las primeras compilaciones sobre el tema⁸⁶ (Dalton,

⁸³ Katharine Bartlett señala que “antes de ese momento, por la razón que sea, las investigadoras jurídicas simplemente no consideraban los derechos de las mujeres como un tema posible de investigación” (Bartlett, K. T., 2012: 383. Traducción propia de esta y todas las citas de la autora). Incluso, ninguna abogada feminista participa en 1973 de los alegatos en *Roe vs. Wade*, caso de amplia repercusión puesto que se lo identifica con el derecho de las mujeres a decidir por el aborto.

⁸⁴ El primer curso de la incipiente área se dicta en 1969, en la New York University Law School, con Susan Ross como una de sus organizadoras principales. Ann Freedman, estudiante de la Universidad de Yale, se entera de este curso sobre “discriminación sexual y derecho” y lo replica en su centro académico al año siguiente. Un año después, en 1971, Freedman y otras estudiantes, logran gestionar el contrato de la profesora Barbara Babcock por parte de su universidad para que dicte el curso allí. Ese mismo año, Babcock y Freedman llevan el curso a la Universidad de Georgetown (Weisberg, Kelly, 1993c). Por su parte, Ruth Bader Ginsburg ofrece un curso sobre discriminación sexual en la Rutgers Law School en 1970, al año siguiente en la Universidad de Harvard y en la Universidad de Columbia entre 1972 y 1979; con ese curso, Ginsburg se convierte en la primera profesora mujer de derecho en Columbia. En 1972, Herma Kill Kay es la primera en ofrecer un curso sobre “Mujeres y Derecho” en la Facultad de Derecho – Boalt Hall, de la Universidad de Berkeley. (Dalton, 1993/1987).

⁸⁵ Un grupo de fundadoras que incluye a Ruth Bader Ginsburg inicia en 1972 *The Women's Rights Law Reporter* una revista de la Rutgers School of Law-Newark, que continúa publicando. La *Harvard Women's Law Journal* se inaugura en 1978 y continúa hasta la actualidad. Otras dos revistas sobre el tema inician sus publicaciones en 1976 pero ya no existen. En la actualidad hay más de una veintena de revistas especializadas en “género, mujeres y sexualidades” (Bartlett, 2012: 385).

⁸⁶ Katharine Bartlett advierte que, en términos estrictos, las primeras publicaciones basadas en la relación del derecho y las mujeres datan de la década de 1930 (Bartlett, K. T., 2012). Es entonces cuando Blanche Crozier, graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boston, publica tres artículos en la revista de su universidad, *Boston University Law Review*, en los cuales critica el principio jurídico de libertad en tanto protector de una condición exclusivamente masculina, impugna las leyes que establecen la determinación de la nacionalidad de las esposas e hijos/as en relación con la del marido-padre y también aquellas reglamentaciones que promueven el control de los maridos sobre el trabajo de sus esposas (Vid.: Crozier, 1934, 1935a, 1935b). No hay registro de otra publicación sobre el tema sino hasta 1969, cuando Leo Kanowitz –graduada de la Facultad de Derecho de Berkeley-Universidad de California– ofrece una crítica global del tratamiento jurídico de las mujeres a través de un estudio de fallos de la Corte suprema. El libro de Kanowitz, *Women and the Law: an unfinished revolution* (1969), es citado en el alegato de la defensa en *Reeds vs. Reeds*, el primer caso que lleva a la Corte Suprema de Estados Unidos a calificar como inconstitucional una ley estadual sexualmente discriminatoria. Las primeras compilaciones sobre discriminación sexual se publican ya durante la década de 1970, e incluyen análisis de casos judiciales y recomendaciones legales para abordar dicha materia (Weisberg, D. K.,

1993/1987). Estos cursos y compilaciones se diseñan con el propósito de desarrollar una doctrina jurídica sobre el trato desigual hacia las mujeres en la ley y en la sociedad, y están focalizados en dominios específicos del derecho, como la propiedad (Vid.: Johnston Jr., John 1972; Westerberg Prager, 1976, 1977; Younger, 1973), el empleo (Vid.: Binder, D., 1971; Blumberg, 1976; Frug, Mary Joe 1979; Oldham, 1971; Samuelson, 1977), la familia (Vid.: Erickson, 1978), violencia sexual (Berger, 1977; Legrand, 1973; Truninger, 1971) y el ejercicio de la profesión (Vid.: Kanter, 1978; Sassower, 1970).

Así, el objetivo de este primer momento de prefiguración del área es mostrar el tratamiento sesgado del derecho y promover una legislación que subsane la exclusión y garantice las mismas oportunidades a varones y mujeres. Es decir, desde el enfoque de la discriminación, correspondiente al momento germinal del área, la igualdad es aceptada sin más como principio sobre el que se asienta el sistema jurídico. Lo mismo sucede con la neutralidad de las sentencias judiciales y de las normas legales, se cuestiona la arbitrariedad con la que los principios y normas son aplicados.

Un caso paradigmático para este momento iniciático es el litigio Reed vs. Reed. En 1971 Sally Reeds y su patrocinador, con el respaldo de la Unión Americana de Libertades Civiles, ACLU, se presentan de modo progresivo en todos los niveles de los tribunales de Estados Unidos, hasta llegar a la Corte Suprema. Solicitan que se admita algo sin precedentes en ese país: la declaración de inconstitucionalidad de una ley estadual que discrimina en base a la diferencia sexual. La ley en cuestión, vigente en el Estado de Idaho, sostiene la preferencia de los varones por sobre las mujeres para la administración de fincas. Sally Reeds se presenta como madre de un niño fallecido, y es en torno a la sucesión de una propiedad a nombre del pequeño que se genera el litigio. Según la ley, sin tener en cuenta quién vive y cuida de una niña o niño, si este fallece, es el padre quien se convierte de manera automática en el administrador de las tierras a su nombre. La demanda sostiene que la ley viola la Cláusula de Igual Protección de la

1993a). Por orden cronológico, estas son: Kanowitz, Leo. (1973). *Sex Roles in Law and Society: Cases and Materials*. New Mexico: University of New Mexico Press. Davidson, Kenneth M.; Ginsburg, Ruth Bader & Kay, Herma Hill. (1974). *Text, Case and Materials on Sex-Based Discrimination*. New York: West Publishing Company; Babcock, Barbara Allen; Freedman, Ann E.; Norton, Eleanor & Ross, Susan Deller. (1975). *Sex discrimination and the law. causes and remedies*. Little: Brown & Co. (Vid.: Kay, Herma 2013, para una historia de la primera compilación del área en Columbia –Davidson, Ginsburg & Kay–).

Decimocuarta Enmienda (*14th Amendment*) de la Constitución norteamericana⁸⁷. Como defensa, el estado de Idaho informa al tribunal que el objetivo de la legislación es dar preferencia automática a los padres-varones al simple efecto de evitar cualquier tipo de audiencia en cuanto a quién debe administrar las propiedades. El tribunal de la Corte considera que esto es discriminatorio y arbitrario y falla entonces a favor de la Cláusula de Igual Protección. Aduce asimismo que el Estado de Idaho no puede negar a las mujeres el derecho de administrar fincas en virtud de que: “mujeres y hombres están similarmente situados” (Scales, 1993/1986: 40)⁸⁸; esto es, no hay una diferencia entre varones y mujeres que pueda ser demostrada en orden a justificar un tratamiento diferencial para unas u otros (Ib.). De esa manera, la Corte extiende la Cláusula de Igual Protección de la Decimocuarta Enmienda para proteger en contra de la discriminación sexual en situaciones donde no hay bases que se consideren racionales para tal distinción.

Como miembro de la ACLU, Ruth Bader Ginsburg se convierte en la principal ideóloga y redactora del alegato de la demanda de Sally Reeds. Ginsburg ejerce por entonces como profesora de derecho en Rutgers, luego en la Universidad de Columbia y años más tarde, en 1993, es nombrada jueza de la Corte Suprema norteamericana. A partir del fallo en *Reeds vs. Reeds*, Ginsburg se convierte en una de las más destacadas referentes de los postulados de este primer periodo del feminismo jurídico (Cain, 1993/1990).

El pensamiento jurídico feminista se desarrolla con el propósito explícito de persuadir a quienes ocupan lugares jerárquicos o puestos claves en las instituciones estatales, sobre todo las jurídicas, y lograr así la posibilidad de generar transformaciones a favor de los derechos de las mujeres. La praxis, factor común de los feminismos, no es una excepción en la configuración de esta área, que se gesta y desenvuelve a partir del accionar de profesionales del derecho que, en tanto abogadas litigantes y feministas⁸⁹, se

⁸⁷ La Decimocuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana afirma que “Ningún estado puede [...] negar a ninguna persona dentro de su jurisdicción la igual protección de la ley” (cit. en Morgan, 1995/1988: 34).

⁸⁸ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

⁸⁹ Por ejemplo, entre 1968 y 1970, Herma H. Kay trabaja como relatora para la Ley Uniforme de Matrimonio y Divorcio, considerada una de las reglamentaciones más progresistas de matrimonio y divorcio. Kay también supervisa a sus estudiantes para preparar la presentación de un *amicus curiae* en *Sail'er Inn vs. Kirby* (1971), un caso que produce la primera decisión de una corte estadual en sostener que el sexo, tanto como la raza, debe ser considerada una dimensión sospechosa y a tener en cuenta en las constituciones estatales y federales. Kenneth Davidson, profesora de derecho de la Universidad de New York-Buffalo, participa en varias demandas por discriminación sexual para la ACLU. Barbara Babcock es directora de la Defensoría Pública en el distrito de Columbia y es también la primera mujer en la Stanford

preocupan por obtener victorias judiciales a favor de las mujeres. Son ellas, como Ginsburg, quienes organizan los primeros lineamientos del pensamiento jurídico feminista en términos estrictos (Brooks Whitman, 1995/1991), esto es, como área de producción institucionalizada.

Durante el momento de prefiguración de los feminismos jurídicos, las críticas dirigidas hacia el derecho señalan, como en el caso *Reeds vs. Reeds*, los modos en que las codificaciones legislativas se constituyen en detrimento de las mujeres. También se cuestionan los estereotipos usados para legitimar tales figuras. El énfasis es puesto en comprender y definir la igualdad en tanto semejanza entre varones y mujeres, al considerar que unos y otras deberían ser tratadas por el sistema jurídico del mismo modo. La convicción de que este sistema opera de manera discriminatoria a través de la exclusión promueve, entre las primeras feministas jurídicas, la creación de estrategias para garantizar el acceso de las mujeres a los ámbitos de predominancia varonil. Esta modalidad estratégica en torno a la exclusión/inclusión se denomina “modelo de asimilación” (Dalton, 1993/1987) , el cual es configurado en base a casos de discriminación racial (Vid.: Johnston Jr., John & Knapp, 1971; Wasserstrom, 1977)⁹⁰, y es un precedente que asume la igualdad como el tratamiento similar de individuos similarmente situados (Brooks Whitman, 1995/1991). La premisa que guía estas acciones es que la igualdad no es algo deseable sino también algo probable y asequible a partir de la regulación legal. Cabe destacar que las feministas que adscriben a este modelo señalan que la idea de asimilación puede resultar engañosa. Advierten que se trata de un concepto que implica riesgos de subsunción de todas las personas a un ideal de lo humano. Para las feministas, el ideal de humanidad predominante en el derecho se basa en un sujeto de derecho masculino, adulto, blanco y sin discapacidades. Por tal motivo, algunas prefieren agrupar estas estrategias en lo que denominan “modelo de igualación”, para enfatizar así el objetivo de igualdad que sustenta a estas acciones. Ann Scales, por su parte, califica al enfoque sobre el que se basan estas estrategias como “incorporacionista” (Scales, 1993/1986: 43). Las acciones afirmativas, como las de

Law School. Ann Freedman dirige un estudio especializado en derechos de las mujeres. Eleanor Holmes Norton es miembro de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva York. Susan Deller Ross es abogada de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) cuando la misma desarrolla regulaciones para implementar en el Título VII (Bartlett, K. T., 2012: 386).

⁹⁰ Tal es también la fórmula para la redacción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Vid.: Capítulo IV, “2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial” de esta tesis.

discriminación positiva, forman parte de este tipo de estrategia. El objetivo de las acciones afirmativas es *remediar*, es decir, reformar un estado de cosas para asegurar igual acceso en tanto igualdad de oportunidades para una distribución igualitaria en función de habilidades y con criterios meritocráticos (Fineman, Martha 2005).

La asimilación o igualación se topa enseguida con ciertas limitaciones, en especial respecto de aquellos asuntos en los cuales resulta imposible la estricta semejanza de las mujeres con los varones, como en los casos de la sexualidad y la reproducción. Esas discusiones se enmarcan en un debate clásico de los feminismos, signado en la dicotomía igualdad/diferencia; para el caso de los feminismos jurídicos, este debate se plantea en tanto igual tratamiento/tratamiento especial. Quienes defienden la extensión de la Cláusula de Igual Tratamiento, consideran que las situaciones mencionadas son lo suficientemente flexibles como para enmarcarse dentro de esta, a la vez que advierten sobre las consecuencias perjudiciales de legislaciones especializadas.

El área de los feminismos jurídicos se inicia durante la década de 1970 con profusas discusiones. Las resoluciones de las cortes judiciales sobre una serie de conflictos en la relación de empleadores con sus empleadas embarazadas pone sobre el tapete de las feministas jurídicas la cuestión del modelo de igual tratamiento. Lo que entra en debate son los alcances del modelo para este tipo de situaciones (licencias por embarazo, puerperio, lactancia, cuidado de infantes). El caso que inicia las polémicas es el de *Geduldig vs. Aiello*, el cual llega a la Corte Suprema en 1974. La demanda de *Geduldig* aduce discriminación sexual por cuanto su empleador no incluye su situación de embarazo dentro de los beneficios del programa estatal de seguros para discapacidades. La demanda afirma que los órganos reproductivos asociados con el embarazo caracterizan a las personas de una manera definitiva puesto que establecen su condición sexual como hombre o como mujer. Por tal motivo, sostienen que la exclusión de las mujeres embarazadas del programa de discapacidades para empleados discrimina en base al sexo porque provee a los hombres una cobertura total; en cambio, al excluir el embarazo del catálogo de discapacidades, la cobertura de las mujeres es parcial. Parte de la Corte manifiesta su acuerdo con la demanda.

Las discapacidades causadas por el embarazo [...] como otra condición de discapacidad física cubierta por el Código, requieren de cuidado médico, habitualmente incluyen hospitalización, anestesia y procedimientos quirúrgicos [...]. Más aun, los efectos económicos causados por las discapacidades relacionadas con

el embarazo son funcionalmente indistinguibles de otros efectos causados por otra discapacidad: se pierden ganancias debido a la inhabilitación para trabajar, y se incurre en gastos médicos [...]. Desde mi punto de vista, al singularizar un tratamiento desfavorable a una discapacidad vinculada con el género y particular de las mujeres, el Estado ha creado un doble estándar [...], inevitablemente constituye discriminación sexual. (Juez Brennan, cit. en Williams, W., 1993/1984: 135-136)⁹¹.

No obstante, el veredicto se impone contrario a la demanda. El argumento para fallar a favor del demandado sostiene que el Estado, a través de la exclusión del embarazo del seguro por discapacidades, no discrimina en base al sexo, sino que: “solamente remueve una condición física —el embarazo— de la lista de discapacidades que deben ser cubiertas” (Juez Stewart, cit. en Williams, 1993/1984: 134). Wendy Williams señala que lo que el veredicto de la Corte sostiene es que la exclusión del embarazo de la cobertura del seguro laboral significa sólo la negación de ese particular estado, el embarazo, pero que para la Corte ello no implica necesariamente la exclusión del sexo en sí mismo, es decir, la exclusión de todas las mujeres en su conjunto de la cobertura. Williams califica la sentencia como “desafortunada” puesto que considera que: “la caracterización de la discriminación por embarazo como discriminación sexual [...] requiere el análisis comparativo propio del modelo de igual protección. Y este modelo enfatiza en aquello que no es único acerca del proceso reproductivo de las mujeres” (Williams, 1993/1984: 137). Como defensora del modelo de igualdad, Williams sostiene que el objetivo principal de la intervención jurídica feminista a favor de la igualdad se encuentra en lograr que el derecho no contribuya a consolidar los roles sexuales tradicionales. El tratamiento jurídico del embarazo como una característica distintiva de las mujeres sólo colabora, sostiene Williams, para reforzar la “asunción de que los hombres deben ser tratados como el prototipo” de lo humano (Williams, 1993/1984: 151). Puesto que “el doble estándar ha sido siempre la respuesta del derecho a los sexos”, Williams considera que con el modelo de “igual tratamiento las feministas buscan una transformación más radical” (Ib.). Esa transformación se propone como “un estereotipo andrógino más que masculino” (Williams, 1993/1984: 150).

En 1976 llega a la Suprema Corte otro caso relativo a la exclusión del embarazo del seguro laboral de protección de discapacidades, *General Electric Company vs. Gilbert*, que causa gran resonancia entre las feministas. En esta oportunidad, el Juez Rehnquist de la Corte señala que tanto hombres como mujeres están cubiertos por el programa de

⁹¹ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

seguro laboral de discapacidades en aquellas discapacidades que sean comunes para ambos sexos. De modo que, para el Juez, el embarazo implica: “un riesgo adicional único para las mujeres” (cit. en Williams 1993/1984: 139). Agrega además que, según el Título VII⁹², la ley no contempla “el pago de mayores beneficios económicos a un sexo u otro por sus diferentes roles en el esquema de la existencia humana” (Ib.). De esta manera, tal como apunta Williams, la Corte concluye que el embarazo es una situación “extra”, un agregado sobre la generalidad de la humanidad. De este modo, la Corte define la igualdad como el trato igual de mujeres y hombres en aquellos aspectos en los que estas y aquellos son idénticos. Las situaciones o condiciones que escapen a dicho esquema son consideradas como un extra, diferentes, separadas. El veredicto implica, como sostiene con ironía Scales, que: “no existe discriminación si las mujeres embarazadas y los hombres embarazados son tratados igual” (Scales, 1993/1986: 52). Por fin, el modelo de asimilación o igualación se impone en la legislación norteamericana en relación con la regulación del embarazo. En respuesta al caso de Gilbert, en 1978, el Congreso de Estados Unidos aprueba una Ley de Discriminación por Embarazo (*Pregnancy Discrimination Act*)⁹³ como enmienda del Título VII, asegurando que el embarazo se trate bajo el modelo de igualación. La ley establece que la discriminación en el empleo sobre la base de embarazo, parto y las necesidades médicas asociadas, constituyen discriminación sexual. Al incluirse en el Título VII, el embarazo es comprendido como un evento físico comparable a cualquier otro que pueda afectar a las personas en sus trabajos (Williams, 1993/1984).

El requisito de que las mujeres afectadas por el embarazo sean tratadas “en todos lo referido al empleo del mismo igual modo que otros trabajadores en situaciones similares respecto de sus habilidades en el trabajo” subraya el intento de la Ley de Discriminación por Embarazo de llevar las reglamentaciones del embarazo dentro de los requerimientos generales de no discriminación del Título VII. El lenguaje usado por el Congreso señala el intento de que las trabajadoras embarazadas no sean tratadas peor –ni mejor– que cualquier otro trabajador “similar” (Williams, 1993/1984: 141)

⁹² El Título VII de la Ley de Derechos Civiles (1964) es la normativa Federal concerniente a la discriminación en el empleo que dispone para cualquier empleador como una práctica de empleo ilegal “discriminar en contra de cualquier individuo con respecto de sus compensaciones, términos, condiciones o privilegios de empleo, por cualquier característica individual como raza, color, religión, sexo u origen nacional” (cit. en: Morgan, 1995/1988: 36).

⁹³ La Ley de Discriminación por Embarazo (1978) es una enmienda del Título VII, que agrega la siguiente aclaración: “Los términos ‘por cualquier característica de sexo’ o ‘en base al sexo’ incluyen, pero no se limitan a, por o en base al embarazo, parto, o las necesidades médicas asociadas; y las mujeres afectadas por el embarazo, parto o necesidades médicas asociadas deben ser tratadas de la misma manera en todo lo referido al empleo del mismo igual modo que otros trabajadores en situaciones similares respecto de sus habilidades en el trabajo” (cit. en: Morgan, 1995/1988: 36)

Las defensoras del modelo de igualación consideran que este enfoque es parte de una larga estrategia para prevenir que el derecho opere a través del mantenimiento y consolidación de los roles sexuales en la familia. Sostienen que los fallos de Geduldig y Gilbert evidencian una ideología que define la función natural de los hombres como proveedores y al embarazo de la mujer trabajadora como una señal inminente de su papel primordial. La exclusión del embarazo de la cobertura del seguro laboral se puede interpretar como: “una lección de que el embarazo no es un tema relacionado con el trabajo sino con la familia. Ni el empleador y ni el estado reconocería a la mujer embarazada como una trabajadora sino hasta después de que su embarazo y el cuidado de su hijo quede superado” (Williams, 1993/1984: 143). De este modo, el modelo de asimilación y el igual tratamiento se proponen como un mecanismo de esterilización de la normativa jurídica de toda presunción respecto de los sexos y las diferencias. Se aboga por un horizonte de neutralidad jurídica por el cual se garantice que las reglamentaciones legales no asuman ningún patrón sexual respecto de la familia y las asignaciones de tareas, ni sobre el cuidado de los niños y niñas ni sobre quién provee el sustento. En ese sentido, advierten que el planteo del problema por parte de los feminismos no debe ser si el embarazo es o no una diferencia específica de las mujeres sino, más bien, de qué tipo de diferencia se trata.

El embarazo no crea necesidades “especiales”, más bien ejemplifica necesidades básicas típicas. Si estas particulares necesidades básicas no son satisfechas, entonces las trabajadoras embarazadas simplemente se convierten en parte de una clase más grande de trabajadores varones y mujeres, para quienes la estructura de beneficios laborales es inadecuada. La solución (...) es *resolver* el problema subyacente a la inadecuación de los beneficios laborales en vez de responder con medidas diseñadas especialmente para trabajadoras embarazadas (Williams, W., 1993/1984: 129-130)⁹⁴

Las defensoras del asimilacionismo o modelo de igualación consideran que un sistema dual de derechos, diferenciado sexualmente, siempre genera jerarquías sexuales que desfavorecen a las mujeres. Su preocupación radica en que las leyes que regulan el embarazo en el ámbito laboral en tanto situación especial o diferenciada pueden generar barreras a la participación de las mujeres como fuerza de trabajo (Ib.). El modelo de asimilación se sostiene así en un compromiso con la cautela. Estas estrategias se formulan desde la prevención de las desventajas que la codificación de la diferencia

⁹⁴ El destacado es propio.

puede causar –en medidas de protección laboral exclusivas para las mujeres, exenciones impositivas para viudas, o beneficios en los seguros para madres solteras– (Fineman, 2005: 16). El temor de que las diferencias sean sustento para justificar condiciones desventajosas –temor, por cierto, basado en un amplio historial de fallos– contiene a las primeras feministas jurídicas de insistir en que la ley se formule sobre circunstancias específicas. En definitiva, el propósito de estas feministas es lograr la superación de la estructura jurídica en una “neutralidad de género genuina en vez de meramente formal” (Williams, 1993/1984: 131). En ese sentido, las victorias jurídicas conseguidas a partir de estas estrategias asimilacionistas aparejan indudables mejoras para muchas mujeres en Estados Unidos.

La disyuntiva que enciende los debates en torno al modelo de asimilación es si el embarazo se corresponde o no con una cualidad única. Para las defensoras del tratamiento especial o específico, la igualación del embarazo con otras circunstancias que limitan la capacidad de trabajo (y obligan al requerimiento de licencias) implica aceptación del sujeto de derecho con todos sus sesgos como la norma general lo humano.

En esta vuelta sobre la especificación, las feministas jurídicas cuestionan el presupuesto de que el derecho establece un campo procedimental neutro que garantiza una recepción justa de todos los puntos de vista (Dalton, 1993/1987). Advierten entonces que una de las principales desventajas de las estrategias de igualación es lo que desde el movimiento feminista se define como *invisibilización*⁹⁵, es decir, la supresión –en este caso, en el discurso jurídico– de las experiencias, creaciones y necesidades de las mujeres. “En el intento de encajar las experiencias de las mujeres en categorías forjadas pensando en los hombres, las diferencias de género son restablecidas puesto que se trata a la norma masculina como no problemática” (Minow, Martha, 1993/1988: 343)⁹⁶.

Iris Marion Yong refiere al “riesgo de la asimilación” para dar cuenta de los posibles efectos no deseados de este tipo de estrategias. El modelo de asimilación implica “entrar en el juego después de que este haya comenzado, después de que las reglas y estándares hayan sido establecidos, y tener que probarse una misma de acuerdo a esas reglas y estándares” (cit. en Minow, 1993/1988: 347). En esa línea de cuestionamientos, las

⁹⁵ En el Capítulo VI de esta tesis se desarrolla la noción de visibilización en tanto categoría epistemológica y estrategia política feminista.

⁹⁶ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

feministas jurídicas comienzan a preguntarse si los métodos del asimilacionismo acaso promueven una objetividad alejada de las condiciones de vida reales de las mujeres. “Tratando de hacer que todo parezca lindo, el incorporacionismo reprime las contradicciones. Se usurpa el lenguaje de las mujeres con el fin de definir mejor el mundo en una imagen masculina” (Scales, 1993/1986: 44).

Es entonces, en los comienzos de la década de 1980, cuando la flamante área del pensamiento jurídico feminista se confronta con la necesidad de incluir en sus programas una mayor variedad de abordajes, sumados al de la discriminación por sexo. De manera progresiva, el interés se deposita menos en el litigio y los posibles argumentos en el escenario de los juicios y más en la crítica al derecho en sí mismo, considerado muchas veces como constructo del patriarcado (Brooks Whitman, 1995/1991: 18). Esta ampliación y profundización de los enfoques abre paso a lo que se considera un segundo momento en el despliegue de los feminismos jurídicos.

V.2. Igualdad y diferencia. Derechos especiales y la entidad mujer

El modelo de igualación, asimilación o incorporacionismo (Scales, 1993/1986) basado en la idea de igualdad de trato y oportunidades supone que las mujeres requieren el acceso a un mundo ya constituido. No obstante, desde los feminismos se aboga por una reconstrucción del mercado de trabajo, del ámbito académico, del sistema de beneficios públicos, de las familias, en fin, de todo el mundo ya constituido (Dalton, 1993/1987). La participación activa de las mujeres en el espacio público y la redefinición del sustrato político del ámbito privado implican necesarias transformaciones del *status quo*. Es por ello que las feministas jurídicas comienzan a cuestionar las posibilidades de la igualdad en los términos del modelo de asimilación. Se advierte así que la desigualdad no sólo se produce y mantiene a través de la exclusión o mediante la discriminación dentro de las estructuras sociales y políticas existentes. Las leyes y procedimientos neutrales también pueden generar desigualdades, sobre todo por cuanto que las condiciones y situaciones de vida de las mujeres difieren del ideal sujeto de derecho. Negar esas diferencias equivale a desestimar aquello que caracteriza a quienes no se ajustan al modelo de lo humano implícito en el derecho, es decir, implica invisibilizar, menospreciar, marginar,

subalternizar a quienes no se correspondan con el sujeto de derecho mentado sobre una idea de humanidad masculina, blanca, adulta, burguesa y sin discapacidades.

A partir de la década de 1980, las feministas jurídicas tienden a pensar que las diferencias respecto del sujeto de derecho deben ser reconocidas en términos jurídicos y que sólo a través de tratamientos diferenciados el derecho podría revertir las desigualdades existentes. Se considera entonces que el modelo de asimilación, basado en la posibilidad de una igualdad en términos neutrales, no puede afrontar de manera suficiente dicho compromiso.

El reconocimiento de la relevancia de las diferencias entre mujeres y varones lleva a algunas feministas a abogar por reformas legales que tengan en cuenta la particularidad sexual de cada caso. El argumento que conduce a este cambio de estrategia es que las mujeres ocupan una posición diferente en la sociedad, inferior o subordinada respecto de la de los hombres, por la cual necesita un cuidado particular y respuestas específicas (Fineman, 2005).

El derecho se ha desarrollado a lo largo del tiempo en el contexto de teorías e instituciones controladas por hombres y las cuales reflejan sus problemas. Históricamente, el derecho ha estado en la arena “pública” y su foco ha estado puesto en asuntos públicos. Tradicionalmente, las mujeres pertenecieron a lo más recóndito y “privado” de la sociedad, en las familias, en relaciones controladas y definidas por hombres, en silencio. (Fineman, Martha 1991: xiii)⁹⁷

Durante los últimos años de la década de 1970 y los primeros años de la de 1980, el pensamiento jurídico feminista se instituye como espacio de producción académica bajo el rótulo de *feminist jurisprudence*. La organización del área surge así como una respuesta polémica sobre los presupuestos de los cursos que signan su primer momento germinal. Las discusiones rondan en torno a la urgencia de desarrollar nuevos métodos para abordar los problemas de las mujeres en el derecho y en la sociedad, los cuales no encajan en los términos de la igualdad en tanto semejanza o asimilación. Así, en consonancia con los debates del amplio movimiento feminista, los feminismos jurídicos se sumergen en el clásico dilema igualdad/diferencia. En términos jurídicos, la disyuntiva se plantea entre la posibilidad de igualdad como estrategia de asimilación o tratamiento legal especial, en el sentido de derechos específicos en función de las necesidades y experiencias propias de las mujeres.

⁹⁷ Traducción propia de esta y todas las citas de esta obra de la autora.

El trabajo feminista confronta con el poder de nombrar y desafía tanto el uso de las medidas masculinas como la asunción de que las mujeres fallan en adaptarse a aquellas. Si a veces las feministas parecen contradictorias, argumentando, por un lado, a favor del derecho de las mujeres a ser incluidas y tratadas como los hombres, y por otro lado, por el derecho de tener tratamiento especial (que valore las diferencias de las mujeres), las feministas tienen una explicación. La inconsistencia yace en un mundo y conjunto de construcciones simbólicas que simultáneamente han usado a los hombres como la norma y denigrado cualquier desvío de la norma. Así, el feminismo demanda la doble estrategia de desafiar las asunciones de que las mujeres son demasiado diferentes de la norma inespecífica masculina como para disfrutar los privilegios masculinos y que las diferencias de las mujeres realmente justifican la negación de privilegios o beneficios. (Minow, Martha, 1993/1988: 340)

Las críticas al modelo de asimilación cubren todos los espectros posibles, desde sus detracciones más implacables a partir de considerarlo cómplice de una igualdad meramente formal hasta propuestas de reformas para mejorar dicho enfoque. Este último es el caso de Herma H. Kay, quien aborda el tema del embarazo en el empleo evaluando que: “el modelo de asimilación es útil en esas muchas situaciones en las cuales mujeres y hombres comparten características relevantes” (Kay, Herma, 1993/1985)⁹⁸. Kay recupera las dilucidaciones de Firestone⁹⁹ respecto de la “tiranía” de la biología reproductiva que afecta a las mujeres (Firestone, 1976/1970: 297) cuando afirma que: “es injusto ubicar las desventajas que surgen como consecuencia de la conducta reproductiva sólo en las mujeres” (Herma Kay, 1993/1985: 183) y recomienda una resolución jurídica “episódica” (Ib.). La propuesta de Kay se basa en una distinción entre acto y potencia puesto que sugiere que las diferencias sexuales en torno a la biología reproductiva se tomen en cuenta legalmente sólo cuando estas “están siendo utilizadas para propósitos reproductivos” (Ib: 181). El modelo episódico de Kay repara en la necesidad de des-identificar a las mujeres con su condición de madres –potenciales o en acto–; es decir, Kay destaca que si bien las mujeres pueden embarazarse, parir y amamantar, no todas de hecho utilizan esa capacidad. Por lo tanto, la capacidad reproductiva no debe ser la base de definición jurídica de las mujeres, excepto en aquellos casos únicos en los que efectivamente se trata de una mujer embarazada o parturienta.

Las mujeres y los hombres no ejercen sus diferentes capacidades biológicas reproductivas cuando se ajustan a las normas sociales, ni tampoco necesariamente lo hacen cuando se involucran en relaciones sexuales. Esas diferencias aparecen sólo

⁹⁸ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

⁹⁹ Vid.: Capítulo II, “3. De la igualdad política a lo político de lo personal” de esta tesis.

cuando la función reproductiva se manifiesta a través de un embarazo que resultó de la conducta reproductiva de ambos sexos (Herma Kay, 1993/1985: 181)

A través de la distinción entre acto y potencia, Kay propone su análisis episódico de la diferencia basándose en una concepción aristotélica de igualdad. Sostiene así que: “la igualdad requiere que los iguales sean tratados de igual modo, y los diferentes de diferente modo” (Ib. 183). Entonces, si bien reconoce que “esas diferencias [sexuales] existen”, las considera “inconsecuentes excepto durante las ocasiones específicas en que son utilizadas” (Ib.). Así, Kay sostiene que hombres y mujeres deben ser tratados jurídicamente de igual forma excepto “durante el episodio del embarazo [cuando] el cuerpo de la mujer funciona de una manera única” (Ib.: 185). Los límites de la diferencia quedan establecidos en la rigurosa temporalidad episódica del embarazo, puesto que, según Kay: “el ciclo reproductivo de la mujer termina con el parto”. Kay evalúa que su modelo ofrece un equilibrio que sortea la rígida disyuntiva igualdad/diferencia.

El análisis episódico es consistente con un modelo de igualdad que reconoce la conducta reproductiva de ambos, mujeres y varones, mientras posibilita que el embarazo de la mujer sea reconocido y provisto en sus propios términos. [El análisis episódico] Es entonces también consistente con la perspectiva de quienes proponen “tratamiento especial” debido a que la mejor manera de permitir que las mujeres compitan sobre bases iguales con los varones es asegurarles que el embarazo no dificulte sus logros. (Herma Kay, 1993/1985: 185)

Desde su análisis episódico, Kay evalúa el fallo en *Geduldig* como el “nadir de la distinción del embarazo” (Ib.: 187). Puesto que dicho fallo no contempla diferencia alguna entre las mujeres embarazadas y “las personas no embarazadas, [es] una caracterización excesivamente amplia que ha sido condenada con justeza como artificial y degradante” (Ib.). El modelo de análisis episódico de Kay aparece como un intento de articulación y balance entre el asimiliacionismo y el tratamiento especial, al distinguir al embarazo como una única y temporaria diferencia que “puede y debe ser acomodada dentro de un campo de igualdad de oportunidades para los dos sexos” (Ib.).

En esa misma línea de atemperar la disyuntiva igualdad/diferencia se encuentra la propuesta de Christine Littleton.

Las diferencias no encajan tan fácilmente en un sí-o-no. Esa disyuntiva llevó a focalizar el debate sobre el embarazo en términos de “igual tratamiento/tratamiento

especial” [...]. En tanto que la pregunta por la diferencia se presenta como un sí-o-no, el sistema legal gira en círculos: la Corte Suprema en *Geduldig vs. Aiello* dijo que el embarazo es diferencia, y así las mujeres fueron castigadas por ello; la corte del distrito federal en *Cal. Fed.* dijo que el embarazo no es diferencia, de modo que las mujeres no deben beneficiarse por esa condición. (Littleton, 1987: 1052)¹⁰⁰

Littleton propone un cambio de perspectiva, y señala que: “la unidad de análisis apropiada en los casos de sí-o-no es la *interacción* de los sexos más que la comparación” (Ib.)¹⁰¹. Sostiene Littleton que si bien el embarazo es claramente un hecho que marca una diferencia biológica, son las diferencias culturales respecto de ese hecho biológico las que presentan problemas a la hora de definir por “sí-o-no”. Littleton se posiciona así en el mismo supuesto que da lugar a las primeras nociones del género en tanto categoría socio-cultural de significación del sexo biológico. Su propuesta, entonces, se centra en el aspecto cultural de las diferencias, a partir del cual califica el espacio público y las condiciones del mercado de trabajo como *falocéntrico* o *falogocéntrico*¹⁰². Desde ese supuesto, considera Littleton que la igualdad formal que promueve el asimilacionismo no es útil para las mujeres salvo cuando estas actúan como los varones. La base *falocéntrica* debe ser eliminada por un estándar que valore las características de las mujeres tanto como las de los hombres. Ese estándar es el eje del “modelo de aceptación” propuesto por Littleton, el cual “provee una metodología que asegura que las diferencias sexuales no traigan consecuencias de desigualdad sexual innecesarias” (Littleton, 1987: 1055).

La metodología del modelo de aceptación se compone de dos pasos. En relación con la situación de embarazo de las mujeres trabajadoras, el primer paso coincide con la propuesta de Kay puesto que Littleton establece la condición del embarazo como una diferencia de hecho que requiere una atención acorde a su especificidad o unicidad. En ese sentido, la “aceptación” de Littleton promueve la cobertura total por parte del Estado del salario de la mujer durante su licencia por embarazo, así como los costos de atención requeridos para ella y para el/la bebé. Como segundo paso Littleton señala la necesidad de asegurar que las mujeres mantengan su estatus y oportunidades de ascenso

¹⁰⁰ “Cal. Fed.” refiere al caso California Federal Savings & Loan Association vs. Guerra. El litigio se presenta primero en el tribunal federal y es luego llevado a la Corte Suprema. En 1987, el fallo de la Corte concluye que un estatuto vigente en California (estatuto por el cual se requiere a los empleadoras que financien a las mujeres embarazadas hasta cuatro meses antes de parir, como parte del seguro por incapacidad en el trabajo) es consistente con la Ley de Discriminación del Embarazo (*Pregnancy Discrimination Act*), aun si tratamientos similares al del estatuto no se imponen para otro tipo de incapacidades temporales (Bartlett, 2012).

¹⁰¹ Destacado en el original.

¹⁰² Vid.: Capítulo I, “Igualdad y *falogocentrismo*” de esta tesis.

tanto durante su embarazo como mientras se ausenten de sus trabajos por motivos de licencia después del parto.

Pero el *falologocentrismo* del espacio público exige ir más allá de la particular situación del embarazo. El modelo de aceptación promueve erradicar de plano las consecuencias negativas de todas las diferencias culturales que afectan a las mujeres, incluso aquellas concernientes a la fuerza, el tamaño y la percepción del espacio. Los dos pasos de la metodología de este modelo requieren, primero, identificar las díadas masculino/femenino y, segundo, igualar las consecuencias entre ambas. Littleton se pregunta por qué, por ejemplo, la fuerza es una capacidad más valorada en el mundo del trabajo que la habilidad de disolver conflictos u otros rasgos asociados con las mujeres. En ese sentido, el fin del modelo de aceptación es la igualdad en términos de una equiparación balanceada: “Las diferencias culturales en casi toda su variedad pueden ser tratadas con las mismas líneas generales que las diferencias biológicas” (Littleton, 1987: 1053). Para ejemplificar la aplicación de su modelo, Littleton analiza las desigualdades resultantes en torno al empleo en un ámbito sumamente masculinizado como es el ejército: “Las mujeres son excluidas durante la inscripción [a las filas del ejército] e incluso las voluntarias son excluidas de las posiciones de combate” (Littleton, 1987: 1053). Como primer paso, entonces, Littleton detecta la díada masculino/femenino en dos ámbitos y potencialidades culturalmente asignados a varones y mujeres. A la actividad masculina del soldado contraponen la de la maternidad. El segundo paso del modelo de aceptación requiere equiparar ambas habilidades contrapuestas.

Así como la complementariedad del género en la esfera “biológica” proviene de nuestras percepciones corrientes de la biología, así también la complementariedad genérica del ámbito “cultural” proviene de nuestras percepciones corrientes de la cultura. La división tradicional de género establece al “guerrero” en un sentido cultural directamente opuesto a la “madre” en su sentido cultural. El “culto a la maternidad” se parece en muchos aspectos a la “gloria de la batalla”. Ambas ocupaciones suponen un montón de trabajo desagradable, junto con un sentido del compromiso con una causa que va más allá de una misma [...]. Ambos implican peligro y posibilidad de muerte. Y, por supuesto, la razón que más frecuentemente se da para excluir a las mujeres del combate es su capacidad de ser madres. (Littleton, 1987: 1053)

Son muchas las dudas que genera el modelo de aceptación de Littleton, sobre todo, respecto de sus posibilidades de aplicación en los términos de los sistemas jurídicos y políticos actuales. Katharine Bartlett señala que los casos que Littleton ofrece para ilustrar la concreción de su modelo, en vez de contribuir a su claridad, empañan sus

potencialidades (Bartlett, K. T., 2012: 396). Bartlett advierte además los límites operacionales con los que el modelo se topa de inmediato: “¿Qué querría decir, por ejemplo, hacer que la decisión de una mujer de ser enfermera en vez de médico no reporte ningún costo, o ser maestra en vez de recolector de basura? ¿Quién paga, cuánto y a quién?”¹⁰³ (Ib.). Janet Halley, por su parte, considera el modelo de aceptación del todo problemático, no sólo en su primer paso de identificación de pares genéricos complementarios, sino que sospecha además de la posibilidad de igualar o “aceptar” la complementariedad de esos pares¹⁰⁴ (Halley, J. E., 2006). Halley evalúa que la metodología del modelo de aceptación depende de un “pensamiento mágico” (Halley, 2006: 286) y se pregunta si acaso el propósito de lograr que las diferencias de las mujeres no impliquen costos no conlleva a que dichos costos se depositen nuevamente sobre las propias mujeres; es decir, que les toque a las mismas mujeres financiar el costo de sus decisiones (Ib.), aquellas que las hacen culturalmente diferentes. Con todo, Bartlett reconoce que el modelo de Littleton puede ofrecer el marco para un experimento a partir del cual advertir los desbalances sociales sexo-genéricos: “Como todo buen experimento del pensamiento, no obstante, es transformador” (Bartlett, 2012: 386).

Resumiendo, el área feminista jurídica se inaugura en tanto tal a partir de una inflexión en los supuestos que la preconfiguran: el primer postulado originario del área se articula desde la concepción de igualdad como asimilación y las consideraciones de exclusión y discriminación de las mujeres producidas por la aplicación sesgada de las leyes. Surge entonces una advertencia recurrente en el accionar feminista. A partir de las agudas observaciones de Simone de Beauvoir, durante la década de 1970, las feministas radicales señalan la insuficiencia de las conquistas legales. Esas mismas conquistas, en cambio, constituyen un objetivo último para las sufragistas del siglo XIX y XX. Del mismo modo, lo que resulta una conquista para las primeras feministas jurídicas, encuentra sus límites tiempos después cuando se cuestionan las posibilidades del

¹⁰³ Traducción propia de la totalidad de las citas de esta autora.

¹⁰⁴ Con posterioridad se proponen otros modelos basados en la “aceptación” de Littleton. Por ejemplo, Joan Williams aboga por un “feminismo reconstructor” en el cual se reformule la estructura social que presupone roles mutuamente exclusivos de “trabajador” y “cuidadora”. En cambio, según el modelo de J. Williams, todos los trabajadores pueden asumirse como cuidadores para liberar así tanto a los hombres como a las mujeres de los confines de sus roles (Vid.: Williams, J. & Segal, 2003). Por su parte, Vicki Schultz considera necesario que las mujeres sean incorporadas en condiciones de igualdad real en el mundo del trabajo rentado para fortalecer su autoestima y su condición de igualdad (Vid.: Schultz, 2000).

derecho en los términos de una igualdad en tanto semejanza, de asimilación o neutral. Por tal sentido, el segundo momento de las producciones del área de los feminismos jurídicos, en vez de proponer la igualación del trato y oportunidades para varones y mujeres, se dirige a las raíces de las diferencias, cuestiona la legitimidad de las normas sexogenéricas y sus implicancias para las instituciones jurídicas. El objetivo no es necesariamente erradicar esas normas sino señalar la vinculación de las instituciones en la constitución y consolidación de las desigualdades que afectan a las mujeres. Desde estos presupuestos, las instituciones jurídicas no se conciben más como neutrales y potencialmente útiles en la forma en que están organizadas. Esas instituciones son, en cambio, parte del problema de las desigualdades y necesitan por lo tanto ser transformadas. Las propuestas para esta transformación se centran en la promulgación del denominado “tratamiento especial”, es decir, de la legislación específica de las situaciones y condiciones de las mujeres, y la revaloración de sus características. El derecho en tanto institución jurídica se cuestiona ya no por la mala o incorrecta aplicación de las normativas legales sino por su sesgo masculino. Muy pronto, la disyuntiva igualdad/diferencia comienza a verse estrecha y limitante. Así, Marta Minow observa las consecuencias de ambas posibilidades: “o bien reinvertimos las normas inespecíficas masculinas tratando de extenderlas con legitimidad a las mujeres, o criticamos esas normas y proponemos una nueva normativa femenina que puede ser insensible a la variedad de las experiencias de las mujeres” (Minow, Martha, 1993/1988: 343). Del mismo modo lo evalúa Carol Smart.

Aun debemos escapar de ese debate interminable que nos ha llevado a dar vueltas en círculos [...]. Ningún enfoque puede garantizar que finalmente no habrá perjuicios para las mujeres. El enfoque de la diferencia, en última instancia, alimenta una cruda sociobiología, el enfoque de la igualdad se puede utilizar con la misma facilidad por los hombres como por las mujeres y a menudo en detrimento de las mujeres. (Smart, 1989: 84)¹⁰⁵

Por su parte, Ann Scales es un ejemplo de la persistencia feminista por determinar una resolución a la disyuntiva igualdad/diferencia. Su testimonio muestra cómo el movimiento encerrado entre una y otra postura vira hacia nuevas consideraciones para el análisis de la igualdad y del derecho.

¹⁰⁵ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

“Incorporacionismo” es el nombre que le di al enfoque que yo misma defendía en 1981 [...] una obsesión con relación a qué diferencias entre hombres y mujeres la ley podría, en abstracto, tener en cuenta. Embarazo y amamantamiento, pensaba, tienen que ser tenidos en cuenta si la ley fuera a tomar una perspectiva suficientemente amplia de la igualdad: la igualdad requiere que una mujer no sea forzada a elegir entre hijos y carrera, del mismo modo que un hombre no toma esa decisión [...]. Entonces también creía que *sólo* el embarazo y el amamantamiento podrían ser tenidos en cuenta, porque esas eran las únicas dos diferencias “objetivamente” determinables entre los sexos. La ley, creía, necesitaba estar completamente limpia del fenómeno “subjetivo” de los estereotipos. Ahora veo esa limitación como innecesariamente reticente, además de que no es garantía de logro alguno, al igual muchas de esas asunciones liberales. (Scales, 1993/1986: 55)¹⁰⁶

Scales sentencia la necesidad de que los feminismos jurídicos evalúen los costos de la neutralidad del derecho en vez asumir el sexismo como el principal problema jurídico: “aquí yace nuestro error: [...] hemos adoptado el vocabulario, tanto como la epistemología y la teoría política del derecho tal como es” (Scales, 1993/1986: 41). Advierte que: “no debemos nunca olvidar *Geduldig*” (Ib.), y agrega que el problema real en dicho caso permanece invisible bajo los modos de resolución de la disyuntiva igualdad/diferencia, que son propios de las concepciones liberales.

[...] hemos despilfarrado una década discutiendo cuál estándar legal podría haber prevenido el escándalo de *Geduldig* vs. *Aiello*. Pero enfrentémoslo- el problema con ese “análisis” [...] no es que la Corte Suprema usó un estándar legal errado. El problema era mucho más serio: era que nuestra más alta corte caballerosamente permitió que California genere desventajas en las mujeres respecto de sus potencialidades reproductivas. Nuestra más alta corte aprobó una versión moderna de un método de dominación con una tradición de siglos. (Scales, 1993/1986: 52)

La advertencia de las limitaciones de la clásica disyuntiva, tanto como de todas las concepciones tributarias del pensamiento liberal –como la creencia en la posibilidad de fallos judiciales justos y objetivos dentro de las instituciones del *status quo*– llevan a los feminismos jurídicos a ensanchar y profundizar sus búsquedas. La vinculación del derecho con la dominación y los efectos de su lenguaje neutral son los ejes a través de los cuales se comienzan a elaborar nuevas preguntas, enfoques de investigación y propuestas.

¹⁰⁶ Destacado en el original.

V.3. Igualdad y dominación. La neutralidad imposible

Catharine MacKinnon ofrece un amplio conjunto de proposiciones unificadas sobre el derecho, la igualdad y las mujeres, el cual sienta las bases para una teoría jurídica feminista. La propuesta de MacKinnon se articula en una original apropiación del pensamiento marxiano, no sólo sobre los presupuestos básicos de la crítica del derecho, sino también a través de la recreación, una a una, de las categorías acuñadas por Marx. El objetivo de MacKinnon es: “hacer visible *dentro* del derecho, y particularmente dentro del discurso de los derechos, precisamente el tipo de poder social que según Marx es inherentemente oscurecido por el discurso burgués de los derechos” (Brown, W., 2003/1995: 135)¹⁰⁷.

El primer postulado del que parte MacKinnon para su propuesta es la vinculación entre el dominio masculino y la neutralidad del lenguaje del derecho. “En las sociedades de la supremacía masculina, el punto de vista masculino domina la sociedad civil en forma de patrón objetivo, ese punto de vista que, puesto que domina el mundo, no parece en absoluto un punto de vista” (MacKinnon, Catharine, 1995/1989: 427-428). MacKinnon señala así que la neutralidad del lenguaje jurídico junto con la abstracción del sujeto del derecho constituyen un medio para el enmascaramiento del dominio masculino, el cual, en tanto invisible, se legitima como el punto de vista de la ley e impone asimismo su postura a la sociedad toda. El dominio masculino, velado a través de la mediación legal, se difumina en todos los ámbitos y aspectos de la vida, y llega a controlar las conciencias, de modo que se presenta como “característica de la vida, no como interpretación unilateral” (MacKinnon, 1995/1989: 428). Así, el dominio masculino construye como diferente a todo aquello que se aparte, desvíe o pretenda subvertir los términos de su impuesta realidad. El control que detenta es tal que logra que la coacción se perciba como consentimiento: “En el Estado liberal, la norma de la ley –neutral, abstracta, elevada, omnipresente– institucionaliza el poder de los hombres sobre las mujeres e institucionaliza el poder en su forma masculina” (Ib.).

Para dar cuenta del control omnipresente del dominio masculino, MacKinnon inicia su propuesta con la recreación de la concepción marxiana del trabajo en la sociedad capitalista. La autora afirma que: “la sexualidad es al feminismo lo que el trabajo al marxismo: lo más propio de cada uno, pero también lo más robado” (Ib.: 23). En efecto,

¹⁰⁷ Destacado en el original.

MacKinnon considera que el dominio masculino se presenta tan absoluto como el capitalismo. Es decir, el dominio masculino altera y pone bajo su órbita todos los ámbitos y aspectos de la vida mediante la despolitización, que opera por medio de la abstracción, de aquellos conflictos más constitutivos de las relaciones sociales. Si para Marx esos conflictos resultan de la lucha de clase entre capitalistas y proletarios, para MacKinnon el nudo de la contradicción se presenta en la dominación que ejercen los varones para perpetuar la subordinación de las mujeres. Bajo el dominio masculino, entonces, la sexualidad de las mujeres es expropiada –así como el capitalista-burgués como dueño de los medios de producción expropia el producto del trabajo del proletario–. Aun más, así como las relaciones de explotación en el capitalismo se presentan en tanto relaciones contractuales entre hombres libres e iguales, bajo la legitimación del derecho liberal, así también la sexualidad de las mujeres es expropiada por los varones bajo la aparente igualdad del género. “Del mismo modo que la desigualdad sexual está generizada como hombre y mujer, la desigualdad genérica está sexualizada como dominio y subordinación” (Ib.: 434). Dicho de otro modo, en palabras de Wendy Brown: “Una organización específica de la sexualidad crea el género, así como una organización específica del trabajo crea la clase” (Brown, 2003/1995:136). En consecuencia, para MacKinnon el género no se corresponde con una categoría para indicar o señalar una diferencia (natural o cultural) sino que comprende al género “como una relación de dominación” (Brown, 2003/1995: 138).

El derecho en el esquema del dominio masculino que propone MacKinnon juega un rol central para consolidar la subordinación de las mujeres.

Quienes detentan el poder en la sociedad civil, que no son las mujeres, diseñan sus normas y sus instituciones, que se convierten en *status quo*. Quienes detentan el poder, que normalmente no son mujeres, escriben constituciones, que se convierten en el patrón más elevado de la ley. Quienes detentan el poder en unos sistemas políticos que no diseñaron las mujeres y de los que se ha excluido a las mujeres escriben la legislación, que establece los valores dominantes. (MacKinnon, 1995/1989: 429)

Con todo, MacKinnon aboga por una igualdad que sea “significativa para las mujeres” (Ib.: 435), para ello, diseña su propuesta de una jurisprudencia feminista mediante la cual forzar al derecho para que de cuenta de la desigualdad sexual dominante. En ese sentido, MacKinnon se distancia de Marx, por cuanto que deposita en el derecho la esperanza de una posibilidad que aquel considera contradictoria. Esta pensadora

considera que el derecho debe reconocer y rectificar las relaciones de subordinación del dominio masculino. Con esa convicción, establece un método que se basa en la revaloración de la experiencia de las mujeres, la cual, para esta pensadora se resume en una única y unilateral condición: “La desigualdad por razón del sexo la comparten las mujeres. Es la condición colectiva de las mujeres” (MacKinnon, 1995/1989: 433). Una jurisprudencia feminista tiene que basarse en esa experiencia que hace de las mujeres un sujeto colectivo, es decir, la experiencia de dominación que hace a todas subordinadas. “Desde el punto de vista feminista, la cuestión de la realidad colectiva de las mujeres y cómo cambiarla se funde con la cuestión del punto de vista de las mujeres y cómo conocerlo” (Ib.).

La jurisprudencia feminista se articula entonces en dos pasos, a través del reclamo por el lugar de las mujeres, su realidad y su experiencia, y el desentramado del modo en que los derechos sustantivos legitiman el dominio masculino. A partir de este método, MacKinnon sentencia una serie de problemas acuciantes, distintos de aquellos en los que se han centrado las feministas jurídicas. “Existe desigualdad sistémica entre los sexos en la práctica social de la violencia sexual [...] y en la intervención del Estado, que *de iure* hace ilegal la violencia sexual pero *de facto* permite a los hombres practicarla a gran escala” (MacKinnon, 1995/1989: 439-440). La violencia sexual es el modo en que se constituyen las relaciones sociales bajo el dominio masculino; en línea con la metáfora marxiana, la violencia sexual comparte el lugar de la explotación, la cual define el modo de las relaciones sociales en la sociedad del dominio capitalista. Así, MacKinnon considera que: “la incapacidad sistemática del Estado para aplicar efectivamente la ley de la violación o simplemente para aplicarla excluye a las mujeres de la igualdad de acceso a la justicia” (MacKinnon, 1995/1989: 440). Por lo tanto, la violación es el epifenómeno del dominio masculino. “La ausencia de consentimiento es redundante [...] la expansión de este análisis apoyaría como iniciativas para la igualdad sexual unas leyes que mantuvieran el pasado sexual de las mujeres fuera de los juicios por violación” (Ib.). Otra cuestión urgente es el control reproductivo. MacKinnon se manifiesta abiertamente a favor de la garantía del acceso al aborto, así como a la información, y el resguardo de condiciones materiales de vida propicias para una sexualidad plena (Ib.: 441).

Otro de los temas abordados por MacKinnon es la pornografía, la cual considera en directa complicidad con el dominio masculino puesto que: “marca las pautas públicas del tratamiento de las mujeres en privado [...], sexualiza la definición de lo masculino

como dominante y de lo femenino como subordinado”. Para MacKinnon la pornografía es la manifestación tecnológica de la violencia masculina y, por lo tanto, debe estar vedada¹⁰⁸. Con todo, MacKinnon no pierde de vista la prioridad de ciertos problemas y advierte que “primero es preciso detener el abuso” (Ib.: 443).

La actividad de MacKinnon en el campo del derecho es tan profusa como controversial. Además de la producción académica, la pensadora radical está fuertemente comprometida con las repercusiones jurídicas de sus ideas. En 1978, para la resolución del caso *Barnes vs. Costle*, el Tribunal Superior de Columbia se convierte en el primer tribunal en calificar al abuso sexual bajo la figura de discriminación sexual. El fallo recoge de manera explícita los planteos de MacKinnon (Campos Rubio, 2008). Sus ideas sobre el acoso sexual también son recogidas por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Meritong Savings Bank vs. Vinson* en 1986 (Bartlett, K. T., 2012).

En 1992, la Corte Suprema de Canadá asume la concepción de la igualdad propuesta por MacKinnon en relación con la pornografía, al citar in extenso un manuscrito de su autoría respecto de la demanda en contra del distribuidor de pornografía Donald Butler. El fallo de la corte resulta controvertido puesto que a partir del mismo se ejecutan persecuciones en contra de *Bad Attitude*, revista de perfil sadomasoquista de la comunidad lésbica, y sobre los propietarios de una librería gay por ofrecer esta revista para su venta.

Desde 1992 MacKinnon también patrocina a mujeres bosnias y croatas contra los crímenes calificados como genocidio, cometidos por los serbios. La opinión de

¹⁰⁸ Durante la década de 1980, como iniciativa de una fuerte campaña liderada por MacKinnon y Andrea Dworkin, una ordenanza antipornografía es aprobada por Minnesota, Indianapolis, Cambridge y otras ciudades. La ordenanza, que califica a la pornografía como una forma de discriminación contra las mujeres, es diseñada y redactada por las mismas MacKinnon y Dworkin. A partir de esta reglamentación, la producción, distribución o venta de material pornográfico puede ser denunciada como un atentado contra los derechos civiles de las mujeres. En 1985, no obstante, la Corte Suprema en su Séptimo Circuito de apelaciones determina la inconstitucional de la ordenanza, en un fallo que es habitualmente citado como paradigmático de la victoria de la libertad de expresión –*American Booksellers vs. Hudnut*– (Frug, Mary Joe, 1995/1991). MacKinnon manifiesta su decepción y responsabiliza a sus compañeras feministas por la falta de apoyo en la campaña: “[...] las mujeres que defienden a los pornógrafos están defendiendo un recurso para su supremacía sobre las mujeres bajo el dominio masculino, manteniendo a todas las mujeres, incluidas ellas mismas, como una clase inferior en base a su sexo [...] realmente quiero que paren con sus mentiras y tergiversaciones de nuestra posición. Quiero que dejen de sostener que su liberalismo, con su elitismo, y su freudianismo, con su misoginia sexualizada, tiene algo en común con el feminismo” (Mackinnon, Catharine 1987: 171-174). En efecto, el título del libro donde MacKinnon publica dicha diatriba –“Feminismo sin adúlterar–, señala su convicción de que cualquier desvío de la causa antipornografía debe ser considerada como no feminista. (Para mayor tratamiento sobre las concepciones y campañas antipornografía Vid.: Dworkin, 1981, 1983; Mackinnon, Catharine, 1997/1983). (Para un análisis crítico de la campaña antipornografía de MacKinnon, Vid.: Butler, Judith, 2004/1997a).

MacKinnon contribuye a la transformación de los enfoques tradicionales de Derechos Humanos para considerar ciertos abusos reiterados sobre las mujeres –como la violencia sexual– en tiempos de guerra¹⁰⁹.

En su apuesta por la transformación del derecho, MacKinnon se ubica entre las más férreas críticas de la neutralidad del derecho y defensora de la especificidad. En una postura de crítica bifronte a los preceptos liberales y también a los de las izquierdas (Cornell, 1995/1991), presenta los derechos específicos como una suerte de estado de transición *á la* Marx, en el cual la dictadura del proletariado supone la inversión de la relación dominadores/dominados, en transición hacia la eliminación de las clases.

Los derechos abstractos dan autoridad a la experiencia masculina del mundo. Los derechos sustantivos de las mujeres no lo harían. Su autoridad sería lo que hoy es impensable: la autoridad no dominante, la autoridad de la verdad excluida, la voz del silencio. Se levantaría contra la visión liberal e izquierdista de la ley. [...] La jurisprudencia feminista [...] se explica por la condición concreta de la mujer y para cambiarla. Tanto la visión liberal como la de izquierdas racionalizan el poder masculino afirmando que no existe, que la igualdad entre los sexos [...] es la norma básica de la sociedad y su descripción fundamental. Sólo la jurisprudencia feminista ve que el poder masculino existe y que no existe la igualdad sexual [...]. (MacKinnon, 1995/1989: 445)

La apropiación de Marx que propone MacKinnon es novedosa y original puesto que intenta sortear el problema de la abstracción por la cual se niega la relevancia de la sexualidad y el género, para insistir, en cambio: “en que la emancipación de las mujeres es el derecho de las mujeres a verse libres de incursiones, violaciones, apropiaciones y subordinación sexuales” (Brown, 2003/1995: 139)¹¹⁰. Es decir, señala la operatoria de la abstracción del derecho como cómplice de la dominación masculina y, a la vez, propone: “usar el discurso de los derechos para exponer y remediar las desigualdades cuyas formulaciones abstractas de la personalidad y la igualdad supuestamente oscurecen y despolitizan” (Brown, 2003/1995: 139).

En suma, las ideas de MacKinnon configuran un cuerpo de textos e intervenciones jurídicas que dan lugar a una propuesta metodológica y programática. Confía en la transformación del derecho a partir de la promulgación de derechos específicos que reconozcan el conflicto social que, desde su perspectiva, se ciñe en la relación del dominio masculino y la garantía de subordinación de las mujeres a través de la

¹⁰⁹ Vid.: Capítulo IV, “2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial” de esta tesis.

¹¹⁰ Destacado en el original.

generización violenta de su sexualidad. “La ley no suele garantizar el derecho a cosas que no existen”, afirma (MacKinnon 1995/1989: 437), por lo tanto, es necesario modificar la ley para que pueda garantizar una “igualdad, entendida sustantivamente en vez de abstractamente, definida en los términos propios de las mujeres en los términos de su experiencia concreta [...]” (Ib.).

Christine Littleton sostiene que las obras de MacKinnon son una contribución fundamental para los feminismos así como para el campo jurídico (Littleton, 1989). Su originalidad se muestra pionera al insistir en un análisis de la relación entre el derecho y la igualdad a través del dominio, lo cual le permite traspasar aquellas áreas típicas de las activistas jurídicas feministas, como el acceso al trabajo, la educación y el ejercicio cívico, para resaltar la sexualidad y la violencia contra las mujeres como problemas centrales (Bartlett, K. T., 2012). No obstante, sus contribuciones se opacan por una serie de implacables detracciones. Uno de los elementos más criticado y problemático de la teoría de MacKinnon es su concepción de la unicidad de la experiencia de las mujeres (Vid.: Abrams, 1991; Fineman, Martha, 1990; Minow, Martha, 1987). Incluso algunas critican sus esfuerzos para controlar y objetivar esa experiencia de un modo que se presenta como característico del mundo masculino que ella misma ataca (Vid.: Bartlett, Katharine, 1987). En relación con sus propuestas sobre la pornografía y la prostitución, se cuestionan el absolutismo de la subordinación, lo cual conlleva a estimar que las mujeres carecen de toda posibilidad de agencia y de la capacidad para tomar sus propias decisiones (Vid.: Abrams, 1991; Cornell, 1995/1991; Fineman, Martha, 1990; Harris, 1993/1990). También se advierte la inadecuación de la metáfora marxista por medio de la cual ella construye su teoría, es decir, se detectan ciertas incorrecciones en las analogías que ella establece entre las categorías marxianas y aquellas de su teoría: trabajo – sexo/mujer; valor – deseo sexual femenino; acumulación capitalista – deseo sexual masculino; clase – heterosexualidad; capital – género y familia; producción – reproducción (Vid.: Sutherland, 2005). Con todo, la crítica más extendida a las propuestas de MacKinnon se relaciona con su concepción absoluta, unívoca y monolítica de las mujeres, la cual, se observa, padece de toda clase de sesgos.

¿Y si la identidad de las mujeres que tiene su clave en la violación sexual es una construcción de la femineidad expresamente de finales del siglo XX y de la clase media blanca, la consecuencia de una privación radical de la sexualidad por una parte y la erosión de otros elementos de la heterosexualidad obligatoria, como la división sexual del trabajo social, por la otra? ¿Qué significa instalar en el discurso

universalista del derecho un análisis de la subordinación que puede estar bastante circunscrito histórica y culturalmente? (Brown, 2003/1995: 140)

Entre sus innegables aportes y las igualmente insoslayables limitaciones de su teoría, MacKinnon se asienta, como la mayoría de las feministas, en un compromiso con la transformación. “La teoría feminista del Estado apenas se ha imaginado: nunca se ha probado, sistemáticamente” (MacKinnon, 1995/1989: 446). Su propuesta programática es pensada siempre en un horizonte prospectivo; y abona así a la fuerza del optimismo en el cambio, elemento necesario para la trama de toda lucha política.

La propuesta de MacKinnon deja para los feminismos jurídicos un valioso legado en la advertencia de la vinculación del derecho con las desigualdades que afectan a las mujeres. La crítica a la igualdad y el derecho liberal se fortalecen, y un clima de sospecha emerge en torno a la igualdad como horizonte posible.

Por un lado, al radicalizar las preguntas en torno a la igualdad, los feminismos jurídicos se confrontan con la necesidad de revisar los postulados de la Modernidad como proyecto político. En esa revisión, Clare Dalton delibera respecto del nombre *feminist jurisprudence*, y considera que existe un paralelo entre las consecuencias de concebir una jurisprudencia feminista y la relación entre los feminismos y la Ilustración como núcleo duro político y conceptual de la Modernidad. A diferencia de las feministas españolas que adhieren a la lectura de Celia Amorós¹¹¹ respecto de una *ilustración olvidada*, Dalton rechaza esa posibilidad.

¹¹¹ Para estas pensadoras, las restricciones y negaciones sufridas por las mujeres y otros grupos durante los momentos primigenios de la organización política moderna son producto de una de las corrientes – predominante al fin– del movimiento de la Ilustración. El título citado, correspondiente al libro compilado y prologado por Alicia Pouleo, *La Ilustración olvidada* (1993), es contundente en ese sentido. Estas pensadoras sostienen la posibilidad de un desarrollo justo e igualitario de los ideales ilustrados. Afirman que las fuerzas que dan movimiento al periplo moderno son dos corrientes opuestas, intrínsecas a la Ilustración. Rosa de Cobo afirma así que durante el siglo XVIII existieron posiciones intelectuales “coherentes con los ideales ilustrados de igualdad” (Cobo Bedia, 2002: 35) junto con otras, tales como las de la mayor parte de los contractualistas, que desconocen a las mujeres en tanto sujetos de derecho. Estas pensadoras describen como “Ilustración patriarcal” a la corriente que predomina en el ideario moderno, sustentada en las ideas de infravaloración de las mujeres y todos quienes no se correspondan con el varón burgués. Cobo afirma que “[la ilustración patriarcal] fue interpelada por otra ilustración más universalista que asume que la igualdad y la libertad pertenecen a la humanidad en su conjunto y no sólo a los varones” (Ib.). Desde esta postura, entonces, se concibe una doble potencialidad del proyecto ilustrado, siendo la “patriarcal” la dominante y otra, más genuina con los valores de igualdad y libertad, que habría quedado relegada y que se registra en las posturas de “autores y autoras que exigían el cumplimiento de la universalidad para todos/as los/as ciudadanos/as”, como “Francois Pullain de la Barre, Mary Wollstonecraft, Diderot, Condorcet, Von Hippel, entre otros, exigieron coherencia epistemológica y política a esa ilustración patriarcal” (Ib.). Esta postura de defensa de la Ilustración en tanto proyecto inconcluso, interrumpido u obturado es preponderante en pensadoras que escriben desde Europa, en especial desde España, y que siguen, como se menciona arriba, los postulados de una destacada filósofa

Hoy el proyecto de la Ilustración está en problemas en todas partes –no sólo en el pensamiento feminista sino en todo el pensamiento en general– porque descansa sobre esos pocos y simples postulados básicos que ya casi nadie piensa que puedan darse por legítimos: la idea de que un “yo” pueda ser singular o coherente, la idea de que el conocimiento puede ser objetivo (o que el-mundo-real-allá-afuera se corresponde con el mundo-como-es-visto-por-el-sujeto); la idea de que ciertas mínimas necesidades o derechos humanos universales puedan ser identificados como no contingentes en las particularidades históricas de cualquier sociedad dada, pero por esa misma razón puedan ser usados para justificar las estructuras sociales y políticas particulares. (Dalton, 1993/1987: 8-9)¹¹²

A partir de este diagnóstico, Dalton sostiene que para los feminismos el compromiso con la Ilustración supone el riesgo de adherir a una serie de proposiciones que les son ajenas. Del mismo modo, la institución de un área de producción en tanto feminismo jurídico (*feminist jurisprudence*) conlleva una contradicción en sus propios términos (Ib.) puesto que la ciencia jurídica tanto como la filosofía del derecho son: “[un] producto prototípicamente Ilustrado [...] dependientes del poder y la prioridad de la razón” (Ib.). La Ilustración, sostiene Dalton, se funda en el deseo del “triunfo de la Razón, la exaltación de la confianza del hombre en la Verdad y la Justicia” como atributos de su ser racional. En cambio, los feminismos promueven la sospecha de que tanto esos valores de verdad y justicia como la razón en tanto característica humana, lejos de la universalidad con que se predicán, responden a la supremacía de un sujeto particular, erigido sobre las características del varón (o de ciertos varones particulares) y sostenidos como neutrales en función de abonar subrepticamente a la jerarquización masculina¹¹³. Por fin, Dalton se pregunta por qué los feminismos deberían abogar por una jurisprudencia o ciencia jurídica cuando esta es parte central de un proyecto, el de la Ilustración, que ignora la realidad y la perspectiva de las mujeres.

A partir de la radicalización de los debates sobre la igualdad, los feminismos jurídicos desembocan en la pregunta por el modelo político moderno en su conjunto. Para algunas, como MacKinnon, la advertencia de la complicidad entre política, lenguaje neutral y dominio señala la urgencia de una jurisprudencia feminista que pueda dar lugar al negado punto de vista de las mujeres. Para otras, como Dalton, el cuestionamiento de la política moderna barre asimismo con la posibilidad de dicha

feminista, Celia Amorós. Vid.: *Tiempo de feminismo: sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad* (1997).

¹¹² Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

¹¹³ Vid.: Capítulo I, “La igualdad universal como principio jurídico” de esta tesis para un análisis del concepto de *fallogocentrismo*.

jurisprudencia. Dalton se inscribe en la crítica a las propuestas de MacKinnon respecto de la especificación sexo-genérica del derecho puesto que, afirma, dicha especificación conlleva los mismos conflictos político-epistemológicos propios del derecho liberal. Esto es, la determinación de una figura jurídica para dar cuenta de las necesidades y experiencias de las mujeres implica la abstracción de determinadas características que son luego proyectadas en una figura universal de Mujer. Esa universalización, no obstante, se instituye mediante la negación de realidades y perspectivas, distintas necesidades y experiencias de mujeres que no se subsumen en la Mujer creada por el derecho. En continuidad con su crítica a la Ilustración, Dalton afirma que: “Las teóricas feministas deben luchar continuamente en contra de la tentación de afirmar nuevas verdades necesarias, universales y ahistóricas” (Dalton, 1993/1987: 10). En la misma línea, Carol Smart advierte que las consecuencias de los universales del derecho afectan de igual modo a las categorías de las investigaciones, y pone así en duda las posibilidades de una jurisprudencia feminista en tanto producción académica-jurídica, es decir, por cuanto que se trata de un producto de instituciones que niegan el poder que las atraviesa.

Feministas y marxistas, ambos han sido críticos de la noción de una “esencia” de la ley derivada de una verdad absoluta e incontaminada. Ambos han argumentado de diferentes maneras en que la visión de una jurisprudencia sobrehumana y objetiva es de hecho la “apariencia” que la ley ha ido construyendo y que refleja el poder del derecho, no su pureza y neutralidad. Las feministas han ido más lejos al criticar la práctica académica de construir teorías abstractas y universales. Esta crítica no es una mera declaración de que lo que es universal es realmente masculino, sino que va más allá, a desafiar la propia práctica de construcción de “grandes teorías”. (Smart, 1989: 64)

El problema de los universales del derecho conlleva como contracara el de los universales feministas en el derecho. La advertencia que comienza a desenvolverse es que estos universales son el resultado de un feminismo “insistente e inflexible”, el cual “imagina a todas las mujeres moldeadas por las experiencias que en realidad son propias de la clase de mujeres que se convierten en estudiantes y profesoras de derecho” (Dalton, 1993/1987: 10).

¿Qué diferencias entre los sexos son o deberían ser relevantes a efectos legales? ¿Cómo se puede precisar cuáles son las diferencias? [...] En respuesta a estas preguntas, las feministas han intentado describir para el sistema judicial una teoría de los “derechos especiales” de las mujeres que se ajuste a diferencias discretas, no

estereotípicas, “reales” entre los sexos. Y aquí está nuestro error: hemos dejado que el debate se estreche al aceptar como correctas esas preguntas que tratan de llegar a una lista definitiva de diferencias. Al hacerlo, hemos adoptado el vocabulario, así como la epistemología y la teoría política, del derecho tal como es. (Scales, 1993/1986: 41)

El dilema que se plantea e instala de una vez y para siempre en los feminismos jurídicos acarrea profundas complejidades para pensar qué sentidos de igualdad se pretenden y cuáles concepciones del derecho se pueden formular para sustentar a dichas concepciones. El derecho es puesto en cuestión no sólo por las omisiones respecto de las mujeres. La concepción del carácter productivo del discurso jurídico, adoptada por los feminismos jurídicos en los inicios de la década de 1990 (Vid.: Brown, W., 2000; Frug, Mary Joe, 1995/1991) acarrea una serie de problemas respecto de los alcances del derecho, sus presupuestos y sus métodos que son aun materia de debate sin solución ni respuesta definitiva.

V.4. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia

Hacia mediados de la década de 1980 se desata entre los feminismos jurídicos una serie de debates en relación con lo que se designa bajo la fórmula “crisis de la Modernidad” o, como sostiene la cita de Dalton referida con anterioridad, “la Ilustración en problemas”. Sobre las dudas que de modo forzoso se abren en la noción de progreso y los alcances de las disciplinas científicas luego de los desastres de la Segunda Guerra Mundial, con el signo de la crisis capitalista en su momento postindustrial y la expansión de las políticas neoliberales, los gestos quebrados se imponen o se intentan producir, para desconcierto o algarabía, con desazón o regocijo, desde el incierto pero no menos rotundo cúmulo de pensamientos llamado postmodernidad (Bertens, 1995). Con ello se pretende referir a las posturas culturales, estéticas y filosóficas efecto de una serie de conflictos en torno a la inteligibilidad Moderna, las epistemologías basadas en un sujeto consciente, la validación del conocimiento a través una razón universal, los límites del Estado-nación. En fin, cada uno de los elementos pilares de la Modernidad son sometidos a discusión y amenazados de muerte (Flax, 1990; Lovibond, 1989; Maffía, Diana 2007). Los ecos de las políticas de exterminio resuenan en una advertencia tan inevitable como recurrente a partir del uso de la bomba atómica, la

Guerra de Vietnam y la propagación de enfrentamientos bélicos con artillerías cada vez más sofisticadas. Las posibilidades de que la razón sea argumento para el horror, la transnacionalización de las potencias financieras, los inminentes quiebres de los regímenes socialistas se entrecruzan con reivindicaciones identitarias cada vez más minuciosas y variadas. El escenario se compone así de un recurrente cuestionamiento sobre todo fundamento o criterio último y un fuerte recelo respecto de las verdades absolutas, donde toda afirmación es sometida a crítica y fractura, y una bruma de sospecha se entreteje como telón de fondo epistemológico. En medio de esa euforia crítica, toca a los feminismos jurídicos la revisión reflexiva de sus presupuestos establecidos.

La emergencia cada vez más resonante de las voces feministas negras y chicanas, tanto como la distinción intra-feminista en función de la identidad u orientación sexual – emergencia y distinción que irrumpen en el amplio movimiento feminista ya durante la década de 1970– conducen a cuestionamientos contundentes dentro del área jurídica. Las preguntas que surgen inquietan sobre las referentes del sujeto de derecho de los feminismos, los mecanismos de validación de las verdades feministas en el derecho, los parámetros que sustentan la racionalidad jurídica feminista. Los feminismos jurídicos se interpelan respecto de sus jerarquías y del predominio de aquellas que se arrojan el nombre de las mujeres por las que habla el derecho. De esta forma, el eje de los debates, anclado por tradición en la disyuntiva igualdad/diferencia, redirecciona su foco. El núcleo de las discusiones ya no anida en la igualdad o la diferencia de las mujeres respecto del sujeto del derecho sino que se posiciona en la definición o autodefinition de las mujeres (Weisberg, Kelly 1993e).

La sofisticación de los debates sobre la diferencia durante la década de 1980 conduce hacia la elaboración de un interrogante aún más básico. La pregunta por la diferencia entre mujeres y varones implica primero dar cuenta de los atributos que igualan a las mujeres entre sí, para luego determinar cuáles son las particularidades que las hacen a todas formar parte del mismo conjunto. En la búsqueda de esa diferencia específica, se replican los criterios de igualación y diferenciación respecto de los varones: se considera entonces que lo que las iguala, el rasgo que da legitimidad a la conformación de las mujeres en tanto grupo, es algo que remite a una constitución biológica, o bien se imprime sobre dicha biología, o bien resulta de la intersección de factores de diversa índole. La pregunta que guía este momento de los debates jurídicos feministas refiere

entonces a la especificidad de las mujeres en general; es decir, al sustrato político que puede hacer de las mujeres un colectivo.

El interrogante respecto del ser mujer y de aquello que iguala de manera definitoria a todas desemboca en un asunto muy resonado y debatido en los feminismos: el problema del esencialismo. Con este término se designa de forma general a toda postura que adhiera a la idea de que lo que define o determina a las mujeres, lo que constituye su característica más absoluta, lo que todas las mujeres comparten y las distingue como tales es algo esencial, una esencia definitoria. Kelly Weisberg afirma que una concepción esencialista es aquella que asume que: “la experiencia del sexismo es similar para todas las mujeres; y, segundo, que cualquier diferencia entre las mujeres es menos significativa que los rasgos que las mujeres comparten en común” (Weisberg, Kelly 1993e: 335). La concepción de esta esencia, no obstante, puede variar; no sólo se vincula con atributos biológicos sino que también, desde algunas posturas, se formula una lectura esencialista de la máxima beauvoireana. Si “no se nace mujer, se llega a serlo”, quizás esa sea la esencia femenina: ser definida como segundo sexo. Las formas que adquiere el esencialismo varían así entre la formulación determinista de una condición ineludible hasta la esencialización de la heterodesignación. Es decir, si otrora la subordinación y la alteridad se señalan como características de los límites, condicionamientos y mandatos que recaen sobre las mujeres, desde las posturas esencialistas, en cambio, se constituyen como lo más propio de las mujeres.

Angela P. Harris afirma que esencialismo refiere a: “la noción de que hay una ‘experiencia de las mujeres’ monolítica que puede ser descripta independientemente de otras facetas de la experiencia como la raza, la clase y la orientación sexual” (Harris, 1993/1990: 348). El debate sobre el esencialismo, por consiguiente, tiene su piedra de toque en la relevancia de aquellas “otras facetas” en la vida y experiencia de las mujeres.

Los debates sobre la igualdad de las mujeres se inician en Estados Unidos junto con la organización del movimiento de mujeres, momento en el que la noción de esencialismo aun no circula. Acaso su formulación resulta útil como advertencia frente al problema ya señalado por Smart, cierta comodidad que a veces rige en la construcción abstracta de grandes teorías. Así lo analiza Teresa de Lauretis: “[...] lo que se dice del ‘esencialismo’ [...] es demasiado o muy poco, de modo que el término sirve menos a los propósitos de una crítica efectiva a la continua elaboración de una teoría feminista

que a aquellos de la conveniencia, simplificación conceptual o legitimación académica” (De Lauretis, Teresa 1990: 79).

Una intervención paradigmática en relación con la adecuación del universal Mujer es la de Sojourner Truth, quien, en una convención sobre los derechos de las mujeres en Akron, Ohio, celebrada en 1851, propone una interpelación categórica. Como habitual estrategia feminista, Truth embate con el relato de su propia experiencia, e interviene de manera contundente a través del uso de una incisiva pregunta retórica.

Aquel hombre de allá dice que las mujeres necesitan ayuda para subir a los carruajes, y que las levanten para cruzar por encima de las zanjas, y tener siempre el mejor lugar en todas partes. Nunca nadie me ayuda en los carruajes, o sobre los charcos de barro, ni me da ningún mejor lugar. ¿Y acaso no soy yo una mujer? Yo he arado la tierra, y plantado, y recogido cosechas [...] ¿Y acaso no soy yo una mujer? (cit. en Harris, 1993/1990: 356)

La interpelación de Truth señala la distancia que separa las concepciones predominantes del universal Mujer y las circunstancias que condicionan su existencia particular como mujer negra y pobre. Esa distancia evidencia que los sentidos que constituyen la noción predominante de cómo son y cómo viven las mujeres, lejos de colmar la totalidad de posibilidades, se construyen a partir de ciertas experiencias particulares. Dicha noción invisibiliza la diversidad en las existencias y corre el riesgo de ignorar el racismo, el clasismo y el heterosexismo con el que se sostiene el universal Mujer. No es extraño entonces que sean las mujeres negras pobres quienes primero objeten ese universal; es esa impugnación la que a partir de la década de 1970 en Estados Unidos se conceptualiza en términos de esencialismo (De Lauretis, Teresa 1990). En el área jurídica, el debate se inicia a partir de las advertencias que tanto las mujeres negras como las lesbianas hacen respecto de aquellas ideas que los feminismos legitimados institucionalmente dan por presupuestas¹¹⁴.

El antiesencialismo se sustenta, así, en la crítica de cualquier noción de mujer que se pretenda universal y definitiva. Además, las posturas antiesencialistas ponen sobre el

¹¹⁴ En octubre de 1966 Betty Friedan funda el NOW - National Organization for Women, organización que reúne colectivos y grupos feministas de Estados Unidos, y cuya agenda se concentra durante sus inicios en la igualdad en el espacio público. De manera creciente, NOW adopta posturas respecto de la libertad sexual y a favor del derecho al aborto. No obstante esa incorporación de asuntos más relativos al ámbito privado, Patricia A. Cain relata cómo las líderes de NOW encuentran dificultosa la apertura hacia temas de la orientación sexual. Más en concreto, según indica Cain, cuando en 1970 se convoca a dicha organización para participar en una manifestación en solidaridad con las lesbianas, Betty Friedan se niega a asistir y alega que “para mí [...] el movimiento de mujeres [...] no tiene nada que ver con el lesbianismo” (Cain, 1993/1989: 368).

tapete del debate los modos de legitimación y validación de las ideas y prácticas que instituyen a los feminismos. Puesto que la institucionalización de los feminismos supone la promulgación de la experiencia de algunas pocas mujeres que hablan y escriben en nombre de todas, la crítica antiesencialista implica la reflexión sobre los modos de establecimiento, difusión y organización de los feminismos en las distintas instituciones. En ese sentido, Smart manifiesta sus reservas respecto de una jurisprudencia feminista: “El problema general que encuentro en la búsqueda de una jurisprudencia feminista, en la forma de construir una teoría general del derecho, es la pregunta de si vale la pena el esfuerzo por simplemente sustituir una abstracción del derecho por otra” (Smart, 1989: 68).

El refuerzo del privilegio de los sectores acomodados —el de las nacidas mujeres blancas sin discapacidades heterosexuales de clase media—, la asignación del mote de “diferentes” para todas aquellas fuera de dicho conjunto (Harris, 1993/1990) y la relativización de la diversidad son algunos de los efectos del esencialismo. La universalización de las condiciones de vida de algunas pocas privilegiadas en la figura de la mujer de los feminismos encubre la negación de la condición subalterna de tantas otras. En definitiva, los sesgos racista, clasista y heterosexista del esencialismo implican la reedición del cuestionado privilegio masculino, esta vez, en beneficio de unas pocas mujeres, privilegio que los feminismos se proponen evidenciar y dismantelar.

El esencialismo en los feminismos jurídicos conlleva una vuelta de tuerca sobre el problema de la invisibilización. La Mujer del derecho es la figura jurídica sobre la cual se predicen las necesidades y las experiencias de las mujeres que el derecho reconoce y regula. Al promover la experiencia de algunas como universal, la Mujer del derecho se delimita por medio de un recorte cuyos efectos de abstracción y segregación resultan inevitables. Puesto que desde la década de 1980 los feminismos jurídicos cuestionan los mecanismos del derecho liberal por los que se niega a las mujeres a través de un falso universal, los efectos de invisibilización consecuencia de la Mujer del derecho resultan una cruel paradoja feminista.

A partir de la reivindicación de la diferencia, los derechos específicos son enarbolados como el modo más eficaz para subsanar las omisiones del universal jurídico masculino. No obstante, la especificación como alternativa para reparar los problemas de la pretendida neutralidad del lenguaje del derecho implica el riesgo de convertirse en una regresión al infinito. Martha Minow dilucida dicha posibilidad.

En las críticas del punto de vista “masculino” y la celebración del “femenino”, las feministas corren el riesgo de tratar las experiencias particulares como universales e ignorar diferencias de raza, clase, religión, etnia, nacionalidad y otras experiencias situadas. Por consiguiente, los análisis feministas han presumido a menudo que la persona blanca, de clase media, heterosexual, cristiana y sin discapacidades es la norma detrás de la experiencia de “las mujeres”. Cualquier otra cosa debe ser especificada, señalada. Esta serie de asunciones recrea el problema que las feministas buscan abordar. (Minow, 1993/1988: 339)

Desde mediados de la década de 1980, entonces, las investigaciones de los feminismos jurídicos se concentran en la elaboración de críticas y autocríticas al esencialismo. El foco de este conjunto de debates del área radica en cuestiones de raza/racismo, clase social/clasismo y orientación-identidad sexual/heterosexismo. Las feministas jurídicas recogen la idea de un “solipsismo blanco” de Adrienne Rich (cit. en Harris, 1993/1990), al advertir que la difusión de “teorías multivocales” (Ib.) –i.e., teorías que den cuenta de la diversidad en las experiencias de las mujeres– dentro del área jurídica es más lenta que en otras disciplinas. Esa demora impone una sospecha sobre las posibilidades de intersección entre los feminismos y el derecho; en palabras de Angela P. Harris: “el esencialismo feminista representa no sólo un insulto a las mujeres negras, sino también una promesa rota –la promesas de escuchar la historia de las mujeres, la promesa del método feminista” (Harris, 1993/1990: 351).

En ese escenario, Kimberle Crenshaw sugiere que la discriminación tal como está formulada por el sistema jurídico y cómo es defendida desde algunas filas de los feminismos jurídicos no contempla el modo particular en que las mujeres negras son discriminadas (Crenshaw, 1995/1989). Crenshaw basa su postulado en una advertencia que queda establecida en el título del libro *All the women are White, all the Black are men, but some of us are brave* – “Todas las mujeres son blancas; todos los negros son varones, pero algunas de nosotras somos valientes– (Hull, Bell-Scott, & Smith, 1982), compilación de artículos en torno a la situación de las mujeres afroamericanas en Estados Unidos. Sostiene Crenshaw que dicho título explicita de forma contundente los efectos del paradigma legal de discriminación respecto de las mujeres negras. En efecto, la ley sentencia que la discriminación se trata de un procedimiento por el cual alguien subvalora y perjudica a cierta clase o grupo de personas en base a su sexo o raza. Crenshaw sostiene que la combinación de ambas categorías no está prevista por la ley: “Raza y sexo, por otra parte, se vuelven significativos sólo cuando operan para

perjudicar explícitamente a las víctimas; como el *privilegio* de la blanqueza o la masculinidad está implícito, generalmente no se perciben en absoluto” (Crenshaw, 1995/1989: 386)¹¹⁵. Crenshaw concluye que el paradigma de la discriminación se construye a partir de posiciones de privilegio: la discriminación sexual está basada en las experiencias de las mujeres blancas así como la discriminación racial se basa en las experiencias de los hombres negros¹¹⁶.

Los sentidos de lo que constituye la discriminación se estrechan para abarcar unas pocas circunstancias, ninguna de las cuales incluye a las mujeres negras¹¹⁷. Por tal motivo, Crenshaw sostiene que las feministas contemporáneas no comprenden de manera cabal el desafío que implica la declaración de Sojourner Truth. En efecto, aquellos feminismos que hablan desde “el punto de vista de las mujeres”, a la vez que desconocen a las mujeres negras, hacen que la pregunta de Truth recobre vigencia. “Cuando la teoría y la política feminista que dicen reflejar la experiencia y las aspiraciones de las *mujeres* no incluyen o hablan de las mujeres negras, las mujeres negras debemos preguntar: ‘¿Acaso no somos nosotras mujeres?’”¹¹⁸ (Crenshaw, 1995/1989: 388). Advierte Crenshaw que esta invisibilización no perjudica sólo a las mujeres negras sino que: “se refuerza cuando las mujeres *blancas* hablan por y como *mujeres*. La autoridad de la voz universal [...] es transferida a aquellos que, salvo por el género, comparten muchas de las mismas características culturales, económicas y sociales” (Ib.: 389)¹¹⁹.

Crenshaw muestra así cómo el esencialismo opera para reforzar el privilegio de las mujeres blancas. Puesto que son estas quienes legitiman las definiciones de género, patriarcado y discriminación que circulan en la literatura especializada y en los ámbitos

¹¹⁵ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora. Destacados en el original.

¹¹⁶ Se denomina interseccionalidad a los enfoques propuestos para que el discurso jurídico contemple la simultaneidad de las discriminaciones o condicionamientos de sexo, etnia, edad, condición psicofísica (peso, discapacidad), orientación sexual. (Vid.: Arriola, 1994; Buonocore Porter, 2003; Caldwell, 1991; Hutchinson, 2001; Rhode, 2009; Scales-Trent, 1989).

¹¹⁷ Kimberle Crenshaw relata un hecho que le toca protagonizar y que ilustra la extendida dificultad por asumir y comprender la situación particular de discriminación que afecta a las mujeres negras. Al finalizar los primeros exámenes del primer año de su carrera en Harvard, ella y dos amigos deciden celebrar concurrendo a un prestigioso club exclusivo de esa universidad. En el momento de ingresar, uno de los amigos de Crenshaw se muestra preocupado. Tanto ella como su otro amigo suponen de inmediato que la preocupación obedece a la existencia de restricciones para el ingreso de personas negras. No obstante, el amigo señala que en es club ya no hay tal discriminación racial, pero que Crenshaw “tendría que entrar por la puerta de atrás porque era una mujer [...]. Después de todo, el club iba a entretener a sus primeros invitados negros –aun sí uno de ellos tendría que entrar por la puerta de atrás” (Crenshaw, 1995/1989: 391).

¹¹⁸ Destacado en el original.

¹¹⁹ Ib.

institucionales, las mujeres negras son subsumidas en una universalidad que no las representa.

La crítica al esencialismo genera la adopción de un compromiso político-epistemológico por parte de algunas feministas jurídicas con la concepción de definiciones siempre abiertas. En ese sentido, Harris insiste en que: “cualquier intento de hablar de todas las mujeres en términos de lo que todas las mujeres tienen en común socava las posibilidades de evaluar el significado de las diferencias de las mujeres” (Harris, 1993/1990: 336). Por lo demás, la compleja trama de diversidades que conforman las distintas experiencias de vida implica el reconocimiento de lo inasible, es decir, supone una herida de muerte en el objetivo de una teoría legal feminista en los términos conocidos.

La llamada crisis de la Modernidad apareja un estado de alerta respecto de los límites de la razón. Desde mediados de la década de 1980 y comienzos de 1990, la producción del área de los feminismos jurídicos se concentra en esa advertencia, en la urgencia de señalar cómo desde los feminismos se pueden repetir los modos de la negación e invisibilización que por un momento se creen exclusivos del derecho liberal. Los debates sobre el esencialismo conducen a una encrucijada difícil de sortear: junto con el rechazo de cualquier posibilidad de un universal Mujer, los feminismos descartan en simultáneo la legitimidad del derecho. El derecho es un discurso que se pretende cerrado y acabado, en cambio, los feminismos navegan en aguas abiertas, sobre todo por cuanto que niegan la posibilidad de una figura de Mujer a la que defender jurídicamente (Brooks Whitman, 1995/1991: 29). Así, las discusiones sobre la esencialización se instalan en los debates feministas jurídicos de tal modo que pareciera ya no haber solución en los términos del derecho conocido. En ese sentido, la duda en su aspecto más radical se instala como motor de los feminismos jurídicos.

Desde su rechazo a la concepción de una jurisprudencia feminista, Clare Dalton ofrece algunos lineamientos generales para un pensamiento legal feminista en clave postmoderna. Aunque considera necesario primero aclarar el componente que hace de la suya una postura feminista.

Ellas [las mujeres] sí existen. Existen subordinadas a los hombres: pobres, más que los hombres; abusadas física y sexualmente, más que los hombres; ganan menos que los hombres; son promovidas menos que los hombres; son empleadas y dirigen sus

hogares; con un desempeño menor que el de sus pares masculinos, en las instituciones académicas y profesionales; explotadas, denigradas y estereotipadas en el imaginario cultural popular, más que los hombres. (Dalton, 1993/1987: 12)¹²⁰

Sostiene Dalton que ninguna narrativa o teoría feminista debe considerarse habilitada para hablar de manera unívoca por todas las mujeres. Más bien, el pensamiento legal feminista debe llevar a segundo plano las preguntas por la igualdad, por la diferencia, por los universales y el dominio, y focalizarse en: “[...] el poder que legitima comprensiones y explicaciones particulares del mundo, en la vinculación entre poder y conocimiento, aun cuando también vea al poder como difuso” (Dalton, 1993/1987: 13). En una apropiación implícita del legado de Michel Foucault, Dalton afirma que las feministas: “no sólo podemos pensar respecto de las mujeres y el derecho, el lenguaje y las instituciones jurídicas, sino también desafiar la estructura del pensamiento legal, aunque como contingente y en cierto sentido específico culturalmente masculino”, en la búsqueda de “transformaciones más radicales que la mera reforma legal que ofrecimos en el pasado” (Ib.: 14).

Por su parte, Carol Smart indica que la “urgencia real de construir una jurisprudencia feminista” (Smart, 1989: 68) debe prevenirse de caer en el estándar androcéntrico, la trampa por la cual las feministas se atienen a las reglas masculinas de la tradición liberal y el positivismo jurídico. Pero además Smart considera necesario revisar si acaso en esa búsqueda no hay una tendencia a colocar la ley como eje, “demasiado en el centro de nuestro pensamiento” (Ib.). Se pregunta Smart si en el intento de construir una jurisprudencia, las feministas simplemente confirman el lugar de la ley en la jerarquía del conocimiento, redoblando así los preceptos del proyecto ilustrado. Por lo tanto, advierte, la trampa es doble: “la del ‘estándar androcéntrico’ y la de continuar fetichizado el derecho” (Ib.). Con todo: “la ley sigue siendo un lugar de lucha. Si bien es cierto que la ley no tiene la clave para desbloquear el patriarcado, sí proporciona un espacio para articular visiones y explicaciones alternativas” (Ib.: 88). Esas alternativas se hallan no en una jurisprudencia feminista en los términos de una teoría cerrada y acabada sino en la construcción articulada de una serie heterogénea de discursos acerca del derecho, en función de “deconstruir la verdad y la necesidad de tales verdades y certezas dogmáticas, en lugar de abonar a las jerarquías del conocimiento existentes” (Ib.: 71).

¹²⁰ Destacado en el original.

En su propuesta de “manifiesto legal postmoderno”, Mary Joe Frug también declara su optimismo por las transformaciones que las feministas pueden provocar en el derecho a partir de intervenciones puntuales. “Estoy a favor de disrupciones locales. Estoy en contra de teorías totalizadoras” (Frug, 1995/1991: 492). Frug afirma que las feministas jurídicas no deben desentenderse del carácter constructivo del lenguaje. Las desigualdades sexuales deben ponerse en juego en el plano discursivo del derecho. El discurso jurídico debe ser reconocido como un sitio para lucha política en torno a las desigualdades. Desde los postulados postmodernos sobre la productividad del lenguaje y las luchas locales, Frug propone que la acción jurídica feminista tiene que ser: “indeterminada, incoherente, contingente” (Frug, 1995/1991: 497) puesto que: “sólo cuando la palabra ‘mujer’ no pueda ser coherentemente entendida, la opresión sexual será fatalmente minada” (Ib.: 521).

Así, Frug afirma que: “las luchas continuas sobre la interpretación de los sentidos de las diferencias sexuales pueden tener un impacto sobre el poder legal” (Ib.: 492). Esta feminista postmoderna sostiene que el derecho interviene en la constitución de sentidos de la feminidad cuando, por ejemplo, las legislaciones se vinculan lingüísticamente con imágenes del cuerpo femenino. Para avanzar en este enfoque, Frug analiza los modos en que determinadas leyes fortalecen ciertos sentidos de la feminidad.

Penalizando directa o indirectamente las conductas que no se corresponden con una serie particular de comportamientos sexuales, las leyes promueven un modelo de sexualidad femenina; este modelo está caracterizado por la monogamia, la heterosexualidad y la pasividad. [...] En contraste, el discurso legal desalienta el celibato de las mujeres tanto como que estas tengan sexo fuera del matrimonio. [...] el presente régimen legal induce a las mujeres a ser “buenas chicas” e impone sanciones a las conductas sexuales “desviadas”. [...] Las leyes que regulan consecuencias económicas del matrimonio, las leyes que mantienen un menor salario para las mujeres, y las leyes que proveen protección inadecuada en contra del abuso, todas funcionan para reforzar el impacto de la legislación sobre la monogamia. (Frug, 1995/1991: 508-509)

A partir de este análisis, Frug concluye que la legislación norteamericana objeto de su indagación contribuye a “permitir y a veces mandar la *terrorización* [...] la *maternalización* [...] y la *sexualización* del cuerpo femenino” [...] (Frug, 1995/1991: 495-496). Las figuras femeninas del discurso jurídico declaran que las mujeres “*son*

(elegir una) débiles, nutricias, sensuales” (Ib.: 496)¹²¹. Al exponer la vinculación de los términos del discurso jurídico con los sentidos de feminidad que este construye, Frug no sólo apuesta a corroborar el falogocentrismo legal. Puesto que su propuesta se basa en el carácter productivo del discurso, la transformación de los términos del derecho implica necesariamente ciertos efectos sobre los sentidos que el discurso jurídico legitima. “Lo que el derecho (al menos en parte) construye, el proyecto de reforma legal puede reconstruir o alterar” (Frug, 1995/1991: 494).

La crítica del derecho en tanto producto de la Modernidad conlleva la deconstrucción de sus categorías fundacionales y unívocas. En ese sentido, Brooks Whitman afirma que las feministas: “necesitamos una teoría sin Teoría [...] Sin embargo, no ha emergido ningún modelo alternativo que evite esos peligros.” (Brooks Whitman, 1995/1991: 29). Esa advertencia conduce a los feminismos jurídicos a apropiarse de sus producciones, a partir de las críticas de casos particulares, para desarrollar nuevos desafíos a la retórica jurídica en una apuesta interdisciplinaria. Es decir, como señala Smart: “el punto es que las feministas no deben estar tan ansiosas por hacer de la ley algo tan importante. El derecho no sólo se representa a sí mismo como una solución sino que también define cómo podemos pensar acerca de las mujeres” (Smart, 1989: 85). Brooks Whitman sugiere que en el camino de los feminismos jurídicos, llega el momento de tomar las experiencias adquiridas y construir un espacio de demandas más matizadas que contemple “la forma en que las posiciones de desventajas varían aun dentro de los grupos” (Brooks Whitman, 1995/1991: 29). Esa contemplación, no obstante, resulta imposible por medio de las categorías universales de las teorías coherentes y cerradas. Hacia la década de 1990, con la influencia cada vez mayor de los estudios queer y de la diversidad sexual¹²², los feminismos chicanos y los enfoques postcoloniales, las producciones de los feminismos jurídicos cambian el foco de sus análisis e intereses. Las especulaciones en torno al derecho viran para dar lugar a la dimensión del poder como componente constitutivo de las relaciones sociales. Así, se adhiere al postulado de que el poder habita no sólo en las relaciones sociales que condicionan a las mujeres sino también en las relaciones entre los propios grupos del activismo político. Desde la inteligibilidad postmoderna, y con la mirada puesta cada vez más en las subjetividades, el objetivo de los feminismos jurídicos se difumina entre diversas áreas, en la

¹²¹ Destacado en el original

¹²² (Vid.: Ball, 2005; Fineman, Martha, Jackson, & Romero, 2009; Thoreson, 2009).

intersección cada vez más marcada con otras disciplinas. La igualdad es puesta entre paréntesis, y las feministas jurídicas abogan ahora por una praxis que ponga el acento más en la deconstrucción de los discursos jurídicos que en la culminación de una jurisprudencia o pensamiento legal feminista¹²³.

¹²³ Katharine Bartlett sostiene la hipótesis de que el incremento de investigaciones feministas jurídicas es paralelo a la absorción de estas producciones por parte de la convencionalidad institucional. Afirma, además, que los límites del área se ensanchan hasta perderse a partir su hibridación con cuestiones de masculinidad, orientación sexual, identidad de género. Por fin, señala que la fuerza y el compromiso activista de las feministas jurídicas de las décadas de 1970 y 1980 se traslada ahora hacia una postura más utilitarista en el rol profesional de docentes y abogadas (Bartlett, K. T., 2012: 427-428).

Recapitulación V

Las preguntas y proclamas que guían los primeros debates de los feminismos jurídicos se formulan en función de destacar las características que asemejan a las mujeres con los varones. La exclusión y los protocolos legales de discriminación sexual se conciben a partir de esa noción de igualdad en tanto semejanza. El objetivo que motoriza esta concepción es el de asimilar, asemejar o equiparar la condición de las mujeres en relación con la de los varones. La reformulación de las pretensiones asimilacionistas inaugura un segundo momento en las investigaciones jurídico-feministas, el cual coincide con la institucionalización del área. Los objetivos de este segundo conjunto de producciones no refieren ya a la equiparación sino, por el contrario, se pretende señalar las diferencias entre unas y otros. Es el momento de marcar las diferencias. Las discusiones se plantean entonces respecto de si dichas diferencias entre mujeres y varones son sólo producto de la biología o si, en cambio, forman parte de una construcción sociocultural. El postulado básico de estas propuestas implica abrazar una cualidad, particularidad o circunstancia de las mujeres, resaltarla y validarla como lo más propio y definitorio. El señalamiento de las diferencias exige argumentar respecto de aquello que distingue y conforma a un grupo, es decir, demanda la concepción de características constitutivas y fundamentales. La pregunta que guía estos debates remite a los modos en que las diferencias específicas de las mujeres pueden ser reconocidas y resguardadas jurídicamente. La especificación conduce casi por inferencia lógica al cuestionamiento de la neutralidad del lenguaje del derecho. La advertencia de que esta neutralidad no garantiza objetividad jurídica, lleva a preguntarse por la vinculación del derecho con las condiciones subalternas de las mujeres. El derecho comienza a ser comprendido como perpetuador del dominio masculino. Catharine MacKinnon se erige como la figura estelar de este enfoque del dominio al ofrecer a través de un conjunto homogéneo de proposiciones su teoría para una jurisprudencia feminista. En ese sentido, MacKinnon afirma que: “El feminismo jurídico (*feminist jurisprudence*) es el examen de las relaciones entre el derecho y la sociedad desde del punto de vista de todas las mujeres” (cit. en: Wishik, 1993/1985: 22). Carol Smart señala así que: “La búsqueda de una jurisprudencia feminista señala el alejamiento de una concentración en la reforma legal y el enfoque de ‘agregar mujeres’ hacia consideraciones en torno a problemas fundamentales como la lógica jurídica, los valores legales, la justicia, la neutralidad, la objetividad” (Smart, 1989: 66). No obstante, algunas feministas muestran

su sospecha en relación con las condiciones de posibilidad de un punto de vista de las mujeres. Se comprende entonces que todo universal de Mujer, tanto los formulados por el derecho como los contruidos desde los feminismos, legitima determinadas situaciones e invisibiliza tantas otras. Así, la noción de punto de vista de las mujeres propuesta por MacKinnon despierta la acusación de perpetuar los privilegios de aquellas que pueden enunciar con legitimidad qué y cómo es ese punto de vista. La posibilidad de una jurisprudencia como contrapunto feminista del derecho establecido se muestra así cada vez más problemática.

Para ahondar en los presupuestos sobre los que se establecen estas distintas propuestas, desde la formulación de teorías y universales femeninos hasta su impugnación por medio de lineamientos postmodernos, el próximo capítulo analiza los debates en torno a la igualdad y el derecho en relación con los enfoques epistemológicos feministas.

Capítulo VI

Postulados y propuestas epistemológicas de los feminismos jurídicos

En este capítulo se presentan y analizan las contribuciones epistemológicas de los feminismos jurídicos. Para ello, se ponen de relieve los postulados epistemológicos y las estrategias metodológicas que dan lugar a las propuestas jurídicas del área. El análisis se construye a partir de lo desarrollado en el Capítulo V y en diálogo con las lecturas del tema que ofrecen Katharine Bartlett y Kelly Weinsberg.

La pretensión de muchas feministas jurídicas de construir una jurisprudencia demanda la dilucidación de los enfoques y métodos de investigación empleados. Esa pregunta por la metodología conduce a indagar en presupuestos epistemológicos más amplios, a examinar dentro de esta área acerca de un interrogante básico: “¿Cómo sabemos lo que sabemos?” (Weisberg, Kelly, 1993b: 529)¹²⁴. A partir de las distintas propuestas, analizadas en el Capítulo V, es posible destacar tres presupuestos epistemológicos del área feminista jurídica.

Primero, los feminismos comprenden el conocimiento en tanto praxis, es decir, como la indisoluble relación entre teoría y práctica, pensamiento y acción (Morgan, 1995/1988; Schneider, 1993/1986; Smart, 1989; Stubbs, 1993/1986; Weisberg, Kelly, 1993b). Esto supone también la inseparabilidad entre conocimiento y política, así como la indisoluble vinculación entre las condiciones de la investigadora y los modos de conocer, analizar y construir el conocimiento, en este caso, del derecho (Bartlett, Katherine, 1993/1990). La tesis del conocimiento como praxis se diferencia de los supuestos objetivistas de la ciencia jurídica liberal predominante, la cual, para los feminismos jurídicos se caracteriza por su fuerte androcentrismo. En efecto, como segundo postulado epistemológico, se puede afirmar que las producciones del área jurídica feminista se formulan desde la convicción de que el discurso del derecho tiende a ignorar a las mujeres, sus experiencias, sus intereses y todas sus contribuciones a la vida (Vid.: Mackinnon, Catharine, 1995/1989; Minow, Martha, 1993/1988; Olsen, 1993/1984; West, 1993). El sesgo androcéntrico no sólo permea las teorías sino que también habita en las instituciones que aplican y confieren legitimidad al conocimiento jurídico. Señal de ello es la veda que impide durante siglos el acceso de mujeres a las instituciones de producción, conocimiento y aplicación jurídica (Bartlett, K. T.,

¹²⁴ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

2012)¹²⁵. Pero el androcentrismo no es el único sesgo que corrompe la objetividad del derecho. Desde los feminismos jurídicos se advierten el clasismo (Vid.: Stubbs, 1993/1986), el racismo (Vid.: Cain, 1993/1989; Crenshaw, 1995/1989; Harris, 1993/1990; Roberts, 1995(1993) y el heterocentrismo (Vid.: Brown, W., 2000; Frug, Mary Joe, 1995/1991) que constituyen al discurso del derecho. Las epistemologías feministas afirman que las contribuciones de las mujeres en los dominios jurídicos no significan una mera adición de novedades color rosa; su ingreso en esos ámbitos genera un cambio potente, un giro que permite comprender las verdades establecidas hasta entonces de diferente manera. La presencia de mujeres en los espacios académicos contribuye a transformar la naturaleza de los mismos. En efecto, sólo a partir de la masiva incorporación femenina que se desata desde la década de 1960 en las universidades norteamericanas se hace posible la inauguración de un área específica sobre la relación de las mujeres con el derecho.

El tercer presupuesto que atraviesa el área feminista jurídica es el de la multidisciplinariedad. Al hacer explícita la vinculación del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, los feminismos jurídicos dan cuenta de la concurrencia de diversos discursos – políticos, sociales, culturales, estéticos– para la constitución de la trama jurídica en su conjunto (Vid.: Brooks Whitman, 1995/1991; Crenshaw, 1995/1989; Dalton, 1993/1987; Frug, Mary Joe 1979; Olsen, 1993/1984; Schneider, 1993/1986; Smart, 1989; Stubbs, 1993/1986). En ese sentido, las intervenciones sobre el derecho –así sea la reforma legislativa (Vid.: Kay, Herma, 1993/1985; Littleton, 1987), la generación de una jurisprudencia feminista, contraparte del derecho masculino (Vid.: Mackinnon, Catharine, 1982; Scales, 1993/1986) o la deconstrucción de los términos del discurso jurídico (Vid.: Brown, W., 2000; Dalton, 1993/1987; Frug, Mary Joe, 1995/1991) – requieren de la articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos (Vid.: Schultz, 2000): conocimientos empíricos de las prácticas militantes (Vid.: Brown, W., 2003/1995; Olsen, 1993/1984; Williams, P., 1993/1987), análisis de los escenarios políticos e, incluso, formulaciones de principios éticos (Smith, P., 2010). Así, praxis y multidisciplinariedad se presentan como las dos caras de la moneda feminista jurídica para dilucidar el androcentrismo operante en el discurso del derecho dominante.

¹²⁵ A modo de ejemplo, Vid.: Nota al pie N° 79, Capítulo V, de esta tesis, acerca de la cantidad de mujeres ingresantes en las universidades norteamericanas.

Desde estos postulados iniciales, distintas propuestas se presentan para la elaboración de los enfoques jurídicos feministas. Los temas o problemas abordados desde estos enfoques son los mismos que se presentan desde el amplio movimiento feminista, pero enfocados sobre el plano jurídico. Por ejemplo, desde enfoques próximos a las ciencias sociales se afirma que las necesidades de las mujeres no encuentran lugar en las sanciones legislativas; que los organismos judiciales están compuestos mayormente por varones, lo cual dificulta el ascenso de las mujeres hacia los puestos de jerarquía en esas entidades; que el acceso a la justicia se dificulta en particular para las mujeres. Desde el campo filosófico se sostiene que el sujeto de derecho, lejos de ser neutral, es masculino (adulto blanco heterosexual burgués y sin discapacidades); que el lenguaje del derecho en su presunción de generalidad no es universal sino que se corresponde con un sujeto particular; que los procedimientos jurídico-legales no se corresponden con modalidades de resolución de conflictos femeninas.

En lo que sigue se analizan, en primer lugar, los modos en que aquellos postulados dan lugar a distintos métodos de producción, intervención, aplicación e investigación del derecho. En segundo lugar, se analizan esos métodos. Para ello, en “VII.1. Caminos y desvíos” se establecen las corrientes, escuelas, enfoques y pensadoras que constituyen los antecedentes epistemológicos de los feminismos jurídicos, así como las diferencias que desde esta área se marcan respecto de sus legados. En “VI.2. *A room with a view*. Epistemologías y métodos feministas jurídicos” se analizan los métodos y enfoques elaborados dentro del área jurídica feminista. El análisis de estos métodos requiere desarrollar las controversias que surgen entre las distintas propuestas. Los debates epistemológicos jurídicos desembocan, una vez más, en una situación paradójica como clave de inteligibilidad feminista.

Fácilmente aceptamos la realidad, acaso porque intuimos que nada es real.
Jorge Luis Borges

Todo lenguaje verdadero es incomprensible.
Antonin Artaud

El lenguaje no es inocente en nuestro orden primate.
Donna Haraway

VII.1. Caminos y desvíos

Puesto que la polémica es una característica que impregna el área jurídica feminista, resulta más simple comenzar señalando cuáles son las ideas de las cuales esta área se aparta. Los feminismos no acuerdan con los presupuestos iusnaturalistas, es decir, rechazan la noción de una ley natural que pueda ser definida exclusivamente como un precepto de la razón y promulgada para el bien común. Los feminismos tampoco adhieren a los modelos del positivismo jurídico. Esta corriente se caracteriza por una serie de afirmaciones respecto del derecho y los procedimientos legales, todas las cuales son impugnadas por los feminismos jurídicos. Margot Stubbs describe esas ideas positivistas de manera escueta.

[...] que todas las leyes son órdenes de los seres humanos [...] la afirmación de que no hay una conexión necesaria entre el derecho y la moral [...] el análisis de los conceptos jurídicos debe distinguirse de la investigación histórica de las causas y los orígenes del derecho, y debe ser separado de la investigación sociológica sobre la relación entre el derecho y otros fenómenos sociales [...]. El positivismo sostiene que el sistema legal es un sistema lógico cerrado, en el que las decisiones jurídicas correctas se pueden deducir por procedimientos lógicos desde las normas jurídicas predeterminadas, sin hacer referencia a los objetivos sociales, o a las normas políticas y morales. (Stubbs, 1993/1986: 455)¹²⁶

Por último, los feminismos jurídicos desacuerdan con el realismo jurídico (Scales, 1993/1986). Esta corriente, desarrollada durante el siglo XX, se opone al enfoque de la ley natural por cuanto que lo considera oscuro y metafísico; también se opone al enfoque positivista en tanto lo evalúa como demasiado rígido y abstracto. Argumentando que el derecho es fundamental e ineludiblemente político, los realistas definen la ley como un método para la solución de las diferencias apelando a la

¹²⁶ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

autoridad de una oficina, especialmente un tribunal; dicho de otra forma, los realistas alegan que la ley es lo que los jueces dicen que es (Smith, P., 2010). Ann Scales señala que el realismo jurídico no profundiza en la crítica del derecho que propone. “El feminismo ahora se enfrenta con la carga puesta por el Realismo, que destroza todo reducto de objetividad y no deja nada con qué legitimar el derecho” (Scales, 1993/1986: 53)¹²⁷.

Si bien es posible afirmar que los feminismos defienden de manera firme y férrea ciertos ideales de libertad y justicia, también es necesario agregar de inmediato que no existe semejante acuerdo respecto de los sentidos de dichos ideales ni tampoco sobre cuáles son las maneras apropiadas para defenderlos. La misma discrepancia ocurre en relación con la igualdad. En efecto, el ideal de igualdad encuentra su lugar en el corazón de los feminismos, siendo, además, la condición de posibilidad para la emergencia de ese movimiento. No obstante, en cuanto el ideal se normativiza, las feministas se confrontan en relación con los sentidos del principio de igualdad y sus alcances, y sobre los modos en que el derecho puede contribuir a defenderlo, a reforzarlo o a anularlo.

La sospecha sobre las posibilidades del derecho en relación con la igualdad es un legado de la corriente crítica del derecho, la cual constituye un antecedente contemporáneo de los feminismos jurídicos. En efecto, algunas investigadoras señalan la fuerte influencia de los *Critical Legal Studies*¹²⁸ –también conocidos CLS o los “crits”– en el área feminista (Wishik, 1993/1985). Este movimiento de la década de 1970 y comienzos de la de 1980 es fundado por un grupo de estudiantes, profesores e investigadores adherentes a la *New Left*, es decir, sientan sus bases en un pensamiento de corte neo-marxista. La crítica de los CLS se sostiene en la consideración del sistema jurídico como legitimador del status quo. Su blanco de ataque se fija en el pensamiento del liberalismo, predominante en las sociedades capitalistas occidentales. Desde los CLS se señala que el liberalismo presenta una visión del mundo en términos de pares opuestos – razón/deseo, libertad/necesidad, individualismo/altruismo, autonomía/comunidad, objetivo/subjetivo–. Los pensadores de los CLS advierten que el sistema jurídico refleja esas dicotomías pero es incapaz de resolverlas en su conflictividad inherente. La abstracción de los conceptos legales previene al derecho de intervenir en la

¹²⁷ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

¹²⁸ (Vid.: Binder, G., 2010; Brown, W. & Halley, 2003; Kennedy & Carrington, 2004; Mangabiera Unger, 1983).

transformación de las situaciones de opresión. Los CLS aducen que tras la abstracción se esconde la ineficacia del derecho para actuar en relación con las condiciones sociales. Y esa ineficacia es acorde con la funcionalidad del sistema jurídico para mantener y afianzar el status quo.

Los CLS sostienen una concepción relativa de los derechos. Se trata de una postura que suele calificarse como “inestabilidad” (Weisberg, Kelly, 1993d). Para los “crits” los derechos sólo adquieren sentido en culturas y tiempos específicos. El reconocimiento de determinados derechos en una sociedad es en sí mismo constitutivo de las pautas sociales vigentes. Así, son los pequeños cambios sociales los que pueden llevar a la transformación –también puntual– de los derechos. La inestabilidad de los derechos es correlativa con su indeterminación. Contra los postulados positivistas, la indeterminación de los derechos significa que ningún resultado particular se infiere lógicamente cuando se aplican argumentos legales sobre una serie de hechos. En cambio, las decisiones jurídicas generalmente apoyan a los sectores sociales privilegiados, los cuales, además, disfrutaban de mejores condiciones materiales para el ejercicio de sus derechos¹²⁹ (Weisberg, Kelly, 1993d).

Junto con la inestabilidad y la indeterminación, los CLS señalan la reificación de los derechos¹³⁰. La ideología jurídica liberal atribuye un contenido concreto a los conceptos y principios jurídicos. Ese contenido es falso puesto que los principios jurídicos, por los cuales se sustentan los derechos, en realidad son abstractos. En tanto que el lenguaje de los derechos pretende proteger valores humanos de justicia, igualdad y libertad –es decir, principios abstractos–, el objetivo de realización de los derechos es asimismo abstraído mediante su adhesión a esos valores. La reificación de los derechos desplaza el valor del ejercicio de los derechos por las proclamas, las banderas políticas y las metas de los movimientos sociales. Esta reificación genera que para la defensa de los mismos derechos se sientan convocados quienes no comparten agendas políticas, o incluso a quienes se oponen en sus ideas más básicas (por ejemplo, el derecho de

¹²⁹ Katharine Bartlett advierte la influencia de los CLS en el modelo de aceptación de Christine Littleton (Vid.: Capítulo V, “2. Igualdad y diferencia. Derechos especiales y la entidad mujer” de esta tesis). Si bien esta influencia es poco reconocida, Bartlett señala que Littleton explícitamente acepta la indeterminación del sentido de la igualdad. Aunque, agrega Bartlett, su crítica de la indeterminación de la igualdad no es una acusación al derecho en términos generales sino más bien una apertura constructiva para un análisis de cómo la igualdad puede reconfigurarse en un sentido más justo (Bartlett, K. T., 2012: 398).

¹³⁰ Carol Smart adhiere a esta crítica, aunque reemplaza la noción de reificación por la categoría marxiana de fetichización (Vid.: Smart, 1989: 88-89).

libertad de expresión convoca tanto a nazis como a personas vinculadas a la industria pornográfica) (Weisberg, Kelly, 1993d: 405).

Más aun, los CLS advierten que la naturaleza abstracta de los derechos refleja el rol más fundamental del individuo liberal de la sociedad capitalista: su condición de propietario¹³¹. Lejos de presentarse como miembros de una comunidad de iguales en el ejercicio de los derechos, quienes defienden sus derechos aparecen como átomos propietarios de potestades jurídicas individuales. Así, la retórica liberal de los derechos perpetúa la alienación social al defender la individualización extrema.

Por último, los CLS evalúan la ideología de los derechos como políticamente inútil. La inestabilidad, indeterminación, reificación e individualización de los derechos los lleva a ser marginalmente útiles en las posibilidades de transformaciones sociales radicales. Aun cuando los movimientos sociales avanzan en la conquista de derechos, esas victorias, sostienen los “crits”, los despoja de su autoconciencia para sostener una “conciencia de derechos” (Weisberg, Kelly, 1993d: 405). Al hacerlo, permiten que el Estado reinterprete sus objetivos políticos en sus propios términos; así, los movimientos sociales terminan por afirmar que el poder social reside en el Estado y no en sus propias organizaciones o en las personas que las constituyen. De este modo, se sostiene desde los CLS, las luchas por los derechos refuerzan la alienación social y cooptan a los movimientos para mantener el status quo.

Los puntos de continuidad de los feminismos jurídicos con los CLS son sintetizados por Carrie Menkel-Meadow: “La crítica básica de la lógica inherente del derecho, la indeterminación y manipulación de la doctrina, el rol del derecho en la legitimación de determinadas relaciones sociales, las jerarquías ilegítimas creadas por el derecho y las instituciones legales” (Carrie Menkel-Meadow, cit. en: Weisberg, Kelly, 1993c: xvii)¹³².

Por su parte, Kelly Weisberg afirma que estas dos corrientes comparten algunos acuerdos y muchas diferencias. Ambas se esfuerzan por exponer la naturaleza jerárquica

¹³¹ Margot Stubbs acuerda con esta advertencia al señalar que “El individualismo de la tradición jurídica del liberalismo vuelve difícil conceptualizar y dar expresión legal a los conceptos de las desventajas estructurales de los grupos –como el sexo (o, también la raza, clase, etc.) – que en el fondo es la *raison d’être* de la legislación antidiscriminatoria” (Stubbs, 1993/1986: 470). (Traducción propia de esta y todas las citas de la autora).

¹³² Menkel-Meadow señala que muchas feministas suscriben a los principios de los CLS durante los años de la década de 1970, momento de fundación. No obstante, durante las conferencias de los CLS, las mujeres son continuamente relegadas a sus propias sesiones, en una suerte de *ghetización*. Por fin, los organizadores de la conferencia de 1983 arreglan un segmento dedicado específicamente a los feminismos, dentro de la conferencia misma. A partir de esa experiencia, las mujeres deciden organizar sus propios encuentros autónomos, aparte de las conferencias, para discutir los asuntos que llaman “Fem-Crits”, es decir, de relevancia tanto para los feminismos como para los CLS en su conjunto (Weisberg, Kelly, 1993c: xvii).

y abstracta del derecho. El objetivo último de los feminismos jurídicos tanto como de los CLS es la eliminación de la opresión. No obstante, los puntos de partida de unos y otras son distintos. Sostiene Weisberg que los CLS es “un movimiento compuesto primariamente por hombres blancos, sostienen sus análisis desde una posición de poder. Las feministas jurídicas, en su mayoría mujeres universitarias, ven al mundo desde su posición de sujetos de dominación, opresión y devaluación” (Weisberg, Kelly, 1993d: 405). Así, la indisociable relación entre la posición de la investigadora se vuelve un argumento de distinción de las feministas respecto de los “crits”.

Pero además, los feminismos jurídicos discrepan en relación con la valoración del discurso de los derechos que sostienen los CLS.

Respecto de la individualización, Frances Olsen sostiene que el individualismo puede resultar beneficioso para las mujeres, sobre todo para aquellas cuyas comunidades significan el control desigual y opresivo de sus padres y maridos, acosadores sexuales y violadores¹³³. En ese sentido, por un lado, Olsen sostiene que el derecho a la autonomía de las mujeres debe defenderse en tanto expresión de su resistencia política colectiva a una comunidad forzada (Olsen, 1993/1984). Se trata, además, de una ganancia para las mujeres, una mejora en sus condiciones de vida que es producto de luchas concretas, más que el resultado del análisis de los derechos (Ib.). Por otro lado, Olsen recrea la concepción del pensamiento liberal de los CLS en términos de pares opuestos, y agrega una dimensión que es pasada por alto, como es la condición sexo-genérica. Sostiene Olsen que las oposiciones entre razón/deseo, libertad/necesidad, individualismo/altruismo, autonomía/comunidad, objetivo/subjetivo, no sólo configuran una jerarquía liberal, sino que además están sexualizados. De manera que aquellos términos que se consideran superiores se corresponden con características asociadas a lo masculino. Por el contrario, los pares inferiores del binomio se asocian con características femeninas. Puesto que el derecho se asocia con la razón, la libertad, el individualismo, la autonomía y el conocimiento objetivo, es asimismo considerado un atributo del dominio masculino. De esta manera, la dicotomía fundacional del pensamiento liberal legitima discursivamente la exclusión de las mujeres del campo jurídico (Vid.: Olsen, 2000/1990).

Por su parte, Patricia Williams observa las contribuciones de los CLS desde el punto de vista de la lucha por los derechos civiles de la comunidad negra en Estados Unidos.

¹³³ Vid. Capítulo IV. “4. Los límites de la igualdad específica” de esta tesis.

Sentencia, así, que las ideas de los “crits” son la expresión de la elite blanca universitaria y, por lo tanto, resultan inaplicables para las condiciones de mayor necesidad, de los marginados, las violentadas, los y las negadas (Williams, P., 1993/1987: 504). Los CLS critican la retórica de los derechos por su contradicción interna, su indeterminación, reificación y su intervención marginal y eventual en los cambios sociales. Para Williams, esta concepción negativa de los derechos se entronca en una comprensión de las relaciones sociales propia de los blancos. El éxito, en términos de los blancos, se relaciona con el compromiso por el autocontrol y la autoposición, compromiso tributario de nociones liberales básicas (como las de John Locke)¹³⁴. En cambio, para las personas negras, la comprensión de las relaciones sociales está teñida de patrones históricos de desposesión física y psíquica, desde la cual la afirmación de derechos se presenta como un desafío positivo (Williams, P., 1993/1987). “Creo que los CLS han ignorado el grado en el cual la afirmación de derechos y los beneficios de los derechos han ayudado a las negras, otras minorías y a las pobres” (Ib.: 498)¹³⁵. Williams hace la misma advertencia respecto de la inutilidad de los derechos proclamada por los CLS en relación con las transformaciones políticas. En la experiencia de las personas negras, la acción políticamente efectiva ocurre sobre todo en relación con la afirmación de derechos. Más aun, para las personas negras, las políticas focalizadas en las necesidades no resultan efectivas puesto que las instituciones blancas nunca tratan las necesidades negras como prioritarias (Williams, P., 1993/1987: 503).

Patricia Williams concluye que para las personas negras el discurso de los derechos es un poderoso símbolo de individualidad, visibilidad, inclusión, ciudadanía, participación y relación comunitaria. El discurso de los derechos, por lo tanto, no debe descartarse sino expandirse hasta trascender las limitaciones de su ideología actual.

¹³⁴ En una crítica más amplia y general, Robin West afirma que la teoría liberal de los derechos y los CLS se basan ambos en una premisa respecto del ser humano que no es aplicable a las mujeres. El ser humano en el que piensan los liberales y los “crits” no incluye a las mujeres. Puesto que sólo ellas “están fundamentalmente conectadas con otra vida humana, las mujeres valoran y disfrutan la intimidad con los otros” (West, 1993: 80). Ello se debe a que “la circunstancia material de las mujeres es de responsabilidad, deber y cuidado de aquellos quienes están primero físicamente unidos, luego físicamente dependientes, luego emocionalmente interdependientes” (Ib.: 81) (Traducción propia de esta y todas las citas de la autora). La pre-condición biológica de la maternidad implica, para West, una humanidad femenina diferenciada, caracterizada por el sentido de la conexión con la vida y con los otros seres humanos. Es esa especificidad la que no puede ser representada en las concepciones del ser humano de las corrientes citadas.

¹³⁵ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

Por fin, Elizabeth Schneider acuerda con Williams en relación con la crítica de los CLS sobre el discurso de los derechos, aunque por distintos motivos. Schneider señala que la crítica al discurso de los derechos que sostienen los “crits” es tributaria del mismo enfoque liberal que estos pretenden dismantelar. Advierte que las características de individualización y reificación impugnadas por los CLS es resultado de la separación entre teoría y práctica. Al focalizar en la naturaleza individualista de los derechos, los “crits” no pueden evaluar las posibilidades de este discurso: su potencial para afirmar valores humanos, para ayudar en el desarrollo de identidades políticas colectivas y afianzar su crecimiento. Así, sostiene Schneider, las críticas de los CLS se vuelven rígidas e incapaces de desafiar las dicotomías liberales que ellos mismos impugnan. Los feminismos jurídicos, en cambio, se posicionan desde la praxis, es decir, en la afirmación de la teoría como emergente de la práctica, y de toda práctica sustentada por una serie de conocimientos teóricos. En ese sentido, Schneider aboga por el método de concienciación¹³⁶ como el más adecuado para trascender la disociación entre teoría y práctica.

Un rasgo implícito de la continuidad entre los CLS y los feminismos jurídicos se encuentra en un antecedente más primigenio de la crítica general del derecho, como es la obra de Karl Marx (Weisberg, Kelly, 1993d). Tanto los “crits” como las feministas se apropian de la crítica marxiana al ideal igualitario del Estado burgués en relación con su carácter abstracto. Ambos, también, señalan la contradicción que resulta entre el imperio de la igualdad en el plano político-jurídico y las desigualdades propias de la sociedad de mercado. Además, las revisiones feministas de las categorías y análisis marxianos tienen su impronta original, en la medida en que incorporan problemas distintos y novedosos respecto de sus antecesores¹³⁷.

Otro conjunto de ideas que adquieren peso específico en el área jurídica feminista son las de la *Difference Voice Theory*, teoría o enfoque de la voz diferenciada (Bartlett, K. T., 2012: 398-401). Este enfoque se basa en la presunción de que el punto de vista masculino dominante encuentra su contraparte en un punto de vista femenino, producto de la expresión de las experiencias y características propias de las mujeres. Se asume así la posibilidad de identificar una voz femenina sobre la cual contribuir a la

¹³⁶ Ver abajo, “VI.2. *A room with a view. A room with a view. Epistemologías y métodos feministas jurídicos*”.

¹³⁷ Vid.: Capítulo II, III y V de esta tesis.

transformación de lo jurídico. El antecedente más prominente de este enfoque se encuentra en los trabajos de Carol Gilligan¹³⁸ (Vid.: Gilligan, Carol, 1977; Gilligan, Carol, 1982; Gilligan, Carol, Langdale, & Lyons, 1982). Gilligan revisa las investigaciones de su maestro Lawrence Kohlberg sobre el desarrollo cognitivo y nota que todo su trabajo empírico se basa en niños (varones). A partir de su propia investigación sobre el desarrollo moral femenino, Gilligan sugiere que Kohlberg no representa de manera adecuada el desarrollo humano si sólo lo estudia sobre casos masculinos. La teoría de la voz diferenciada –también denominada teoría de la diferencia o teoría de la conexión, o también más ampliamente feminismo cultural o feminismo relacional– se funda en el planteo de que en las culturas liberales sobrevaloran erróneamente los rasgos de la racionalidad, el individualismo, la autonomía, la fuerza física y las conductas riesgosas, todo lo cual tiende a considerarse como características masculinas. Al privilegiar esos valores, se resta importancia a otros rasgos alternativos de conectividad, cooperación, cuidado, intimidad, cautela y responsabilidad interpersonal, características todas que tienden a estar más asociadas con lo femenino (Ib.).

Gilligan apuesta a una genealogía de esas diferencias basada en el desarrollo moral durante la infancia. Sostiene que, dadas las diferencias en los procesos de socialización, los varones son estimulados a separarse de sus madres y a actuar como seres independientes que valoran su autonomía, desarrollando lo que Gilligan llama una “ética de la justicia” o de los derechos. Ésta ética implica un enfoque de los derechos aplicados por principios abstractos independientemente de las situaciones humanas y sociales concretas, descontextualizado, carente de interés por el cuidado del otro. Las mujeres, en cambio, son estimuladas a permanecer cerca de sus madres, valoran las relaciones y, por lo tanto, desarrollan una “ética de la responsabilidad” o “del cuidado”, basada fundamentalmente en el interés por la conexión con los otros y en la búsqueda por evitar los daños.

Este enfoque contribuye a aquellas feministas jurídicas que buscan celebrar y promover las diferencias de las mujeres, en vez de pretender eliminar sus consecuencias negativas (Bartlett, 2012). En efecto, quienes adhieren al enfoque de la voz diferenciada sostienen

¹³⁸ También tienen parte en este enfoque las propuestas sobre *mothering* de Nancy Chodorow (1978) y del pensamiento maternal de Sara Ruddick (1989) (Vid.: Capítulo III, “7. ¿Lo esencial es invisible? Maternalismo, diferencia específica y derechos” de esta tesis). Chodorow distingue *mothering* de *motherhood* y apela a una condición maternal en el primer sentido. Este se corresponde con el significado de un verbo en su modo gerundio, y refiere a la condición de madre como un vínculo; el segundo, *motherhood*, refiere en cambio al sentido tradicional de la maternidad en tanto vínculo institucionalizado.

que aquel último conjunto de valores debe ser por lo menos tan importante como el primero. Aunque las investigaciones basadas en la voz diferenciada forman un conjunto muy diverso en cuanto a los métodos aplicados y las soluciones propuestas, sin embargo, todas comparten un compromiso con la idea de que las diferencias de las mujeres no son una carga que se necesita superar, sino que más bien configuran una base más satisfactoria para la definición de las normas y obligaciones legales. En relación con la naturaleza de esas diferencias que se intenta revalorizar, no obstante, no hay acuerdo entre las feministas. Algunas localizan esas diferencias principalmente en la biología (Vid.: Ashe, 1987; West, 1993), mientras que otras insisten en sus orígenes en el desarrollo sociocultural (Vid.: Abrams, 1992). Algunas creen que el género es central en este enfoque (Ashe, 1987, 1988; West, 1993), mientras que otras tratan de minimizar o neutralizar el ángulo genérico con el argumento de que los valores de las mujeres no son exclusivos de las mujeres sino que son valores humanos superiores (Vid.: Tronto, J., 1987; Tronto, J. C., 1993). Otras incluso sostienen que el pensamiento liberal ya toma en cuenta estos valores, y les proporciona una base más segura (Vid.: McClain, 1992)¹³⁹. En su compromiso con los valores de la voz diferenciada, las investigadoras casi no dejan algún ámbito del derecho sin su aplicación (Bartlett, 2012: 399): derecho civil (Vid.: Bender, 1988), derecho internacional (vid.: Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991)¹⁴⁰, derecho de propiedad (Vid.: Gross, 1990), derecho impositivo (Vid.: Kornhauser, 1987), derecho corporativo (Vid.: Lahey & Slater, 1985), derecho federal (Vid.: Resnik, Judith 1991).

Las feministas jurídicas encuentran en el enfoque de la voz diferenciada elementos para cuestionar no sólo el derecho sustantivo en su amplia variedad de áreas, sino también la imparcialidad y el objetivismo descomprometido al que se pretende que adhieran quienes toman decisiones en el sistema jurídico. Cuestionan entonces la adhesión de esos valores por parte de los jueces (Vid.: Resnik, Judith, 1988; Sherry, 1986), de los

¹³⁹ Linda McClain sostiene que la teoría de John Rawls reconoce que la interdependencia conduce al mutuo respeto y a un sentido de autovaloración; de este modo, según McClain, la concepción de sujeto que asume Rawls no es atomista y autosuficiente (como la del liberalismo tradicional) sino más vinculada a la inter-relación y el cuidado mutuo.

¹⁴⁰ En su análisis del derecho internacional, Charlesworth, Chinkin y Wright toman la noción de voz diferenciada para “identificar no tanto una moralidad femenina distintiva sino más bien las diferentes experiencias de las mujeres, que son un elemento excluido del proceso legal internacional y evita, así, que esta disciplina tenga una validez universal” (Charlesworth, Hilary, et al., 1995/1991: 250) (Traducción propia de esta y todas las citas de las autoras). Vid.: Capítulo IV, “3. Recurrencias. Los límites de la igualdad específica” de esta tesis.

jurados (Vid.: Minow, Martha 1992; Weisbrod, 1986) y también de los abogados (Vid.: Davis, 1991; Menkel-Meadow, 1989).

Muchas feministas jurídicas, aun mientras apoyan ciertos aspectos de la agenda jurídica basada en la voz diferenciada, se oponen al marco general de este enfoque puesto que lo consideran peligroso y, en última instancia, contraproducente para las mujeres (Bartlett, 2012: 401). La principal crítica sobre este enfoque si bien los valores que se pretenden fortalecer pueden proporcionar para el derecho una mejor base que los valores masculinos existentes, a su vez, la voz diferenciada implica el riesgo de afirmar los mismos estereotipos que históricamente se utilizan para subordinar y otorgar menos oportunidades a las mujeres (Vid.: Dubois, Dunlap, & Menkel-Meadow, 1985; McClain, 1992). Así, Carol Smart afirma que la voz diferenciada coloca a las mujeres precisamente en aquel lugar del que los feminismos intentan salir.

No necesitamos revivir viejos conceptos salvo para trazar con ellos nuevas conceptualizaciones. De lo contrario, estamos siempre dando vueltas en círculos. Además, sabemos que [el enfoque de la voz diferenciada] no ha “funcionado” políticamente y que se desliza incómoda y extremadamente rápido hacia un socio-biologismo que simplemente pone a la mujer de vuelta en su lugar. (Smart, 1989: 75)¹⁴¹

Catharine MacKinnon también considera que esta voz diferente se corresponde con los mandatos del dominio masculino.

Podemos hablar en una voz diferente o no –creo que esa voz que nos han dicho que hablemos sea, de hecho, parte de la voz “femenina”, la voz de la víctima hablando sin su conciencia [...]. Tiene mucho sentido que queramos instar los valores de cuidado, porque es eso para lo cual nos han valorado. (Mackinnon, Catharine 1987: 39)¹⁴²

Algunas feministas jurídicas incluso argumentan que el aumento en los subsidios públicos para las familias –reclamo que suele sustentarse en elementos de este enfoque– refuerza la visión tradicional de la familia, una concepción conservadora de la reproducción y la división sexual del trabajo asociado a ellas (Vid.: Case, 2001; Franke, 2001; Moran, 2004).

¹⁴¹ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

¹⁴² Ib.

Estas feministas conceptualizan el cuidado y la crianza como un acto que no se diferencia de otros hábitos de consumo privado, y argumentan que las personas que deciden tener hijos o hijas no deben imponer los costos de esa decisión sobre quienes deciden no hacerlo.

Por último, el enfoque de la voz diferenciada aboga por la reconstrucción del espacio público a través de los valores femeninos. En términos jurídicos, se propone la creación de un estilo de justicia derivado de los principios de esa ética de la responsabilidad o del cuidado. Puesto que desde este enfoque se afirma que las mujeres tienden a un mayor sentido de la responsabilidad por el cuidado del otro, se considera que un sistema de justicia femenino debe centrarse en nociones de comunidad y solidaridad, y privilegiar la conciliación sobre el litigio, diferenciándose así del sistema adversarial, característicamente masculino (Costa, M., 2010). En ese sentido, el enfoque de la voz diferenciada ofrece un sustento teórico para algunas feministas jurídicas que defienden la mediación como un método alternativo de resolución judicial, considerando tal medida una modalidad más flexible y capaz de contemplar la singularidad de las situaciones a resolver (Vid.: Menkel-Meadow, 1984, 1987). No obstante, muchas se oponen a esta propuesta, sobre todo para los casos de conflictos llamados domésticos, que es precisamente el ámbito señalado por las defensoras de la mediación. Las feministas jurídicas que consideran esta medida como inapropiada señalan que desigualdad de poder de negociación que existe entre hombres y mujeres hace de la mediación una práctica del todo peligrosa para las aquellas (Vid.: Germane, Johnson, & Lemon, 1985; Lerman, 1984).

Estos debates muestran, entre otras cosas, las controversias que emergen ante cualquier intento de definir un conjunto particular de valores propios de las mujeres (Bartlett, 2012: 401).

En la medida en que el derecho es concebido como parte de los dominios político y social, las epistemologías feministas se trazan en continuidad con las epistemologías feministas de las ciencias sociales (Weisberg, Kelly, 1993b). Estas últimas se inscriben en las filas de un movimiento intelectual más amplio, crítico de los principios del positivismo empírico de la ciencia. En líneas generales, esta corriente se funda sobre el método científico que caracteriza las disciplinas llamadas duras o exactas, y consiste en criterios de validación a partir de la evidencia empírica, la verificación y el uso de la lógica deductiva (Weisberg, Kelly, 1993b). El método científico, definido en estos

términos, asume que a través de la observación y la medición realizadas por un investigador neutral es posible obtener información fidedigna (Vid.: Brooks Whitman, 1995/1991; Scales, 1993/1986; Wishik, 1993/1985), es decir, objetiva, acerca de la realidad. Los feminismos desafían la tradición del método científico al poner en discusión la relación sujeto – objeto y la idea de objetividad (Bartlett, Katherine, 1993/1990). En este aspecto, la investigación jurídica feminista se alinea sobre todo con tres corrientes de pensamiento: la hermenéutica, la teoría crítica y lo que se denomina pensamiento postmoderno (Weisberg, Kelly, 1993b). En cuanto a la objetividad, y en consonancia con la hermenéutica, los feminismos discrepan con la posibilidad de estudiar cualquier acontecimiento o fenómeno social sin dar cuenta las condiciones de quien investiga en tanto agente involucrada. Del mismo modo, en línea con la teoría crítica, los feminismos asumen el conflicto como base para toda investigación, puesto que consideran que los intereses y las contradicciones sociales se reproducen en estructuras o sistemas de dominación, o en las relaciones de poder, lo cual socava cualquier intento de enfoque objetivo neutral o desinteresado. En cuanto al denominado pensamiento postmoderno, los feminismos también polemizan con el concepto humanista de un sujeto con una autoconciencia sin fisuras, un auténtico “yo” racional y con una voluntad plena separable o aislada del entramado discursivo que da sentido a lo social. Por último, en esta misma dirección, los feminismos objetan con firmeza la posibilidad de una realidad única o de una verdad universal que dé cuenta de la realidad. Aunque, una vez más, la apropiación de los debates postmodernos por parte de los feminismos es materia de polémica. No sólo se cuestiona la incompatibilidad de las causas feministas con los preceptos posmodernos (Vid.: Benhabib, 1994; Nicholson, 1990), sino que, además, la originalidad o autoría de estas innovaciones son asimismo disputadas.

[...] tanto el feminismo como el postmodernismo reivindican un lugar preferencial de la otredad, lo abyecto, lo marginal, en suma, de la diferencia. El proyecto postmoderno lo hace como forma de contrarrestar la hegemonía censora de toda visión que se erige como única posibilidad, como única voz. El feminismo comparte el embate pero puso nombre propio a las pretensiones universalizadoras, denunciando el etnocentrismo, el clasismo, el racismo, el falocentrismo, el sexismo, y sobre todos los “ismos”, el androcentrismo. La crítica sistemática sobre los usos y abusos de este último sesgo casi ontológico constituye de hecho el componente central y definitorio del pensamiento y de la praxis feministas. Una vez más, se solapan las contribuciones sin que el feminismo sea reconocido desde su indiscutible lugar de precursor. (Barrón López, 2008: 90)

Con relación a los supuestos epistemológicos adoptados, la heterogeneidad polémica parece ser la característica que se destaca entre los feminismos jurídicos. No sólo son múltiples los debates que desde el área se presentan sobre las distintas corrientes del derecho, sino que también las discusiones entre las propias feministas jurídicas son igual de variadas. Acaso este es el gesto más coherente y honesto de un movimiento político: la reflexión y autocrítica permanente, las cuales, en el caso de los feminismos, no hacen sino afianzar una pujante, aguda y prolífera producción en todos los ámbitos. De manera inevitable, esto marca un zigzagueo para cualquier genealogía que se pretenda relatar. Para continuar con este vaivén en marcha, el siguiente apartado analiza los métodos de investigación adoptados y propuestos dentro del área jurídica feminista.

VI.2. *A room with a view*. Epistemologías y métodos feministas jurídicos

Dada la heterogeneidad de los antecedentes, la variedad de los posicionamientos y la multiplicidad de fuentes que nutren a los feminismos, es poco sorprendente que la variedad sea también lo que prime en la metodología del área jurídica. Muchos métodos pueden ser considerados como feministas. Para alcanzar ese mote, el método en cuestión debe estar comprometido con las ideas y las causas feministas. Puesto que la definición de esas causas y esas ideas también es objeto de polémica, una caracterización amplia y general es la más propicia para determinar cuándo y por qué corresponde denominar a un método como feminista. Clare Dalton ofrece una caracterización de ese estilo.

El feminismo es entonces el amplio rango de investigaciones y actividades comprometidas, dedicadas primero, a describir la subordinación de las mujeres – explorar su naturaleza y alcance; segundo, a preguntar tanto cómo –a través de cuáles mecanismos, y por qué –por medio de cuáles complejas y entretajadas razones– las mujeres continúan ocupando esa posición; y en tercer lugar a cambiar ese estado de cosas. Estar comprometida con el pensamiento legal feminista es ser una feminista que ubica tanto su investigación como su actividad feministas en relación con el sistema jurídico. (Dalton, 1995/1988: 4)¹⁴³

¹⁴³ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

La descripción de Karen Bartlett respecto de qué y cómo es una investigación jurídica feminista es muy similar a la de Dalton, aunque con el agregado del género como categoría central.

Por investigación jurídica feminista me refiero a la investigación que describe críticamente la relación entre el género y el derecho, prescribe cómo esa relación debe ser mejorada, o ambas cosas. La investigación feminista generalmente comparte el conocimiento de las experiencias de las mujeres y el compromiso por desmantelar el sistema sexo género. (Bartlett, K. T., 2012: 382)

Previo a esa descripción, Bartlett enuncia otra más general, por la cual considera que los feminismos jurídicos se caracterizan por “mirar debajo de la alfombra”. En tanto teoría crítica, sus métodos se encienden a partir de la sospecha.

“Hacer derecho” como una feminista significa mirar debajo de la superficie del derecho para identificar las implicancias de género de las leyes y los presupuestos sobre las que estas se basan e insistir en una aplicación de las mismas que no perpetúe la subordinación de las mujeres. (Bartlett, Katherine, 1993/1990: 553)

Por su parte, Heather Ruth Wishik hace hincapié en la vinculación indisoluble de toda investigación feminista con la política, así como en la característica reflexiva (“auto-consiente”) que define a este movimiento.

El feminismo jurídico es una forma feminista de hacer teoría. La forma feminista de hacer teoría es una forma feminista de actividad política. Tanto como construcción de teoría y como práctica política, el feminismo jurídico debe estar auto-consiente de sus visiones y métodos. (Wishik, 1993/1985: 22)¹⁴⁴

Traspassar la generalidad de esas caracterizaciones implica tomar postura respecto de las concepciones y denominaciones del condicionamiento de subalternidad de las mujeres: se puede afirmar que una investigación feminista es aquella que se compromete con la convicción de que la amplia mayoría de las sociedades conocidas hasta la actualidad son patriarcales, no obstante, el concepto de patriarcado es materia de controversia feminista¹⁴⁵; se puede sostener que las mujeres son subordinadas en función del omnipresente dominio masculino, pero tampoco hay acuerdo sobre esa concepción¹⁴⁶.

¹⁴⁴ Ib.

¹⁴⁵ Vid.: Capítulo II, “4. Los nombres de la igualdad y la diferencia” de esta tesis.

¹⁴⁶ Vid.: Capítulo V, “3. Igualdad y dominación. La neutralidad imposible” de esta tesis.

El sujeto de los feminismos, es decir, las mujeres sobre las cuales investigan los feminismos, también es un centro de polémicas¹⁴⁷. Por un lado, el cuestionamiento de la heteronormatividad (Vid.: Brown, W., 2003/1995; Frug, Mary Joe, 1995/1991), de la hegemonía blanca y de clase media (Vid.: Harris, 1993/1990; Williams, P., 1993/1987) del Norte Occidental (Amede Obiora, 1997) que opera en muchas de las investigaciones de los feminismos jurídicos, lleva a que algunas cuestionen el universal Mujer de los feminismos (Vid.: Crenshaw, 1995/1989). Segundo, la emergencia de los estudios de las sexualidades, la teoría *queer*, los estudios poscoloniales y las revisiones del pensamiento marxiano desde las crisis globales de este siglo XXI generan en las investigaciones jurídicas feministas una fuerte tendencia a reconocer la condición de vulnerabilidad de las mujeres en consonancia con muchos otros colectivos oprimidos, relegados, invisibilizados y violentados. Ello conduce a matizar o articular las causas feministas con la de otros amplios sectores en lucha. Incluso, a partir del siglo XXI, muchas consideran que es necesario “tomarse un recreo del feminismo” (Vid.: Halley, J., 2009; Halley, J. E., 2006) para poder afrontar aquellos conflictos no contemplados por el área jurídica feminista y resolver los efectos contraproducentes de sus perspectivas¹⁴⁸.

El primer gesto de intervención de los feminismos es la visibilización. Se trata del más básico gesto de hacerse visibles, volver relevantes a las mujeres en el espacio público, hacer notar sus existencias en los ámbitos político-institucionales y del activismo, en el campo jurídico legal y en los espacios universitarios. Katherine Bartlett afirma que “una pregunta se convierte en método cuando es regularmente preguntada” (Bartlett, Katherine, 1993/1990: 551). La pregunta-método que acompaña la visibilización es la interpelación a través de la denominada “pregunta por la mujer” (*woman question*). Es esa la pregunta que mueve a Olympe de Gouges cuando en 1791 redacta su Declaración

¹⁴⁷ Vid.: Capítulo V, “4. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia” de esta tesis.

¹⁴⁸ Janet Halley propone “tomarse un recreo del feminismo” (*to take a break from feminism*) como estrategia para sortear las encrucijadas en las que los feminismos jurídicos quedan de algún modo atrapados a partir de sus propios enfoques y lecturas de los conflictos. Halley advierte las problemáticas que emergen del universal Mujer de los feminismos, de las propuestas –como las de MacKinnon– que parten de la concepción de una subordinación absoluta de la conciencia de las mujeres. Para sortear esos problemas, Halley propone concebir la relación subordinación – mujeres/dominación – varones como episódica y no estructural, lo cual sólo es posible si se toma “un recreo del feminismo”. (Bartlett, K. T., 2012: 428).

de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, y señala así, es decir, visibiliza a las mujeres omitidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁴⁹.

Sin la pregunta por la mujer, las diferencias asociadas con las mujeres son dadas por sentado y al no ser tenidas en cuenta pueden servir como justificación para leyes que resulten desventajosas para ellas. [...] Al exponer los efectos ocultos de las leyes que no discriminan explícitamente sobre la base del sexo, la pregunta por la mujer ayuda a demostrar cómo las estructuras sociales dan forma a las normas que implícitamente hacen a la mujer diferente y por lo tanto subordinada. (Bartlett, Katherine, 1993/1990: 552)

Esta pregunta-método es también la que guía las demandas sufragistas cuando el derecho del voto se sanciona como universal y a la vez niega a las mujeres la posibilidad de su ejercicio¹⁵⁰. A través de la pregunta por la mujer son puestas sobre el tapete jurídico, es decir, visibilizadas, ciertas necesidades particulares, tradicionalmente no tomadas en cuenta por el derecho. Por ejemplo, en el ámbito del derecho laboral, todas las problemáticas que surgen en relación con el embarazo, la menor remuneración que perciben las mujeres por realizar igual trabajo que los varones, el no reconocimiento del trabajo doméstico como tal¹⁵¹, la sobrecarga que recae sobre las mujeres en función de la doble (o triple) jornada: trabajo asalariado – trabajo doméstico – trabajo de cuidado (hijas/os, enfermas/os, personas mayores)¹⁵². Por fin, la pregunta por la mujer y la consecuente emergencia de asuntos femeninos para la regulación legal dan lugar a la sanción de derechos específicos en torno a la discriminación y a la violencia, y a la reproducción y sexualidad (derechos sexuales y reproductivos)¹⁵³.

La reevaluación y valoración de la experiencia como fuente de conocimiento reclama prácticas de autoreconocimiento e introspección, tal como la concienciación (*consciousness-raising*), producto de los típicos encuentros de grupos de mujeres durante la década de 1970. La concienciación marca su diferencia específica con relación a la cocientización o la toma de conciencia. Esta última, herencia de grupos de izquierda, se relaciona con la experiencia de un sujeto racional para advertir su alienación y su lugar en la estructura de producción capitalista. En cambio, las prácticas

¹⁴⁹ Vid.: Capítulo I, “1. Igualdad y androcentrismo” de esta tesis.

¹⁵⁰ Vid.: Capítulo II, “1. Igualdad y naturaleza” de esta tesis.

¹⁵¹ Vid.: Capítulo V, “2. Igualdad y diferencia. Derechos especiales y la entidad mujer” de esta tesis.

¹⁵² Vid.: Capítulo III, “8. Iguales pero diferentes” de esta tesis.

¹⁵³ Ib.

de concienciación feministas revelan el esfuerzo por integrar en el relato de las experiencias de las mujeres elementos tanto emotivos como intelectuales, y abrir posibilidades de nuevas y diversas situaciones, en lugar de limitarlas o pre-categorizarlas. En tal aspecto, la concienciación feminista se diferencia de la conciencia de clase por cuanto que no supone la correspondencia de la experiencia personal con determinados principios o ideales preestablecidos.

Catherine MacKinnon considera que la concienciación es el método por antonomasia para una jurisprudencia feminista: “así como el método marxista es el materialismo dialéctico, así el método feminista es la creación de conciencia” (Mackinnon, Catharine, 1995/1989: 155). Ann Scales advierte el carácter transformador de este método: “este es un proceso inherentemente transformativo: a través de él se valida la experiencia de las mujeres, cuyo principal contenido es siempre la invalidación de estas” (Scales, 1993/1986: 53). Y Katharine Bartlett indica la aplicación de la concienciación en el campo jurídico.

Las mujeres usan la concienciación cuando públicamente comparten sus experiencias como víctimas de violación en el matrimonio, la pornografía, el acoso sexual en el trabajo, los ataques callejeros, y otras formas de opresión y exclusión, con el propósito de ayudar a cambiar las percepciones públicas acerca del significado que tienen para las mujeres estos eventos que ampliamente son considerados inofensivos o halagadores (Bartlett, Katherine, 1993/1990: 557)

Elizabeth Schneider también remarca la potencia de la concienciación para la transformación de las percepciones sociales sobre las situaciones de las mujeres. Señala que se trata del método que mejor representa el logro feminista de trascender la dicotomía entre teoría y práctica (Schneider, 1993/1986). La concienciación comienza con la experiencia personal de las mujeres, integra esa experiencia en teorías, luego relaciona la teoría de nuevo con las experiencias concretas para su ulterior perfeccionamiento. Schneider afirma que la concienciación como método en el litigio judicial manifiesta ese camino. El litigio se inicia a través de un momento de análisis político a través de conceptos abstractos y estáticos; pero luego, a través de la concienciación, se convierte en la base para un análisis más reflexivo y concreto. Por fin, gracias a la concienciación, el litigio judicial puede expresar las problemáticas y preocupaciones de un movimiento social, el movimiento de mujeres y los feminismos, y ayudar a su desarrollo político (Ib.).

No existe, sin embargo, un acuerdo absoluto en el área jurídica feminista respecto de los alcances y los objetivos de la concienciación. Algunas advierten con preocupación la posibilidad de que se llame concienciación a la presión ejercida sobre las mujeres a trasladar sus experiencias a posiciones políticamente (*feministamente*) correctas, más allá de sus propias percepciones (Bartlett, K., 1993/1990). Aunque esta advertencia se subsume en otra polémica más general.

Según la postura de Catherine MacKinnon, la concienciación presupone que lo que una mujer sabe acerca de sí misma no es verdad en términos absolutos. Esta concepción se confronta con una acusación tenaz de otras feministas jurídicas. Si, según MacKinnon, la conciencia de las mujeres está sometida al dominio masculino, cómo es posible evaluar si aquellas tienen una conciencia de sí mismas verdadera o al menos correcta en los términos que se pretende a través de la concienciación. Es decir, cómo es posible saber y quién tiene la potestad para determinar que a través de la concienciación las mujeres pueden llegar a un conocimiento más fidedigno de sí mismas. Esa es la advertencia con la que Martha Minow confronta la postura de MacKinnon.

Esas críticas del feminismo son internas, expresadas por feministas, advertidas por feministas. En cierto sentido, el método de la concienciación –reporte de la experiencia personal en espacios comunales para explorar lo que no ha sido dicho– permite una práctica de auto-crítica entre las feministas aun acerca del feminismo en sí mismo. Aun así, ¿por qué, cuando se trata de nuestros propios argumentos y actividades, las feministas nos olvidamos de las ideas que animan las iniciativas feministas, la posición privilegiada del status quo, y la pretensión de que un particular sea un universal? (Minow, Martha, 1993/1988: 341)

La concepción que MacKinnon ofrece del método de la concienciación es acusada por detentar su privilegio de mujer blanca de clase media. En efecto, MacKinnon se presenta como alguien cuya conciencia, se presume, no está subordinada por el dominio masculino. Sólo así se comprende su capacidad para definir y legitimar cuáles conciencias son verdaderas y cuáles continúan bajo el yugo del dominio masculino. La noción de una conciencia verdadera o liberada entra en tensión además con los cuestionamientos feministas del sujeto moderno como un “yo” absoluto y autocentrado, y con capacidad de autorepresentación clara y distinta. Todas estas discusiones en torno al sujeto y los universales de los feminismos constituyen el eje de los debates desde posturas postmodernas.

Aunque la caracterización de la postmodernidad es un problema en sí mismo,¹⁵⁴ es posible al menos señalar ciertos acuerdos generales entre sus adherentes. Por ejemplo, las feministas postmodernas comparten su recelo respecto de la noción de método como conjunto de herramientas y procedimientos para la construcción de un conocimiento universalista sobre la relación de las mujeres y el derecho. Así, Clare Dalton señala que “[...] como un proyecto postmoderno [...] ninguna narrativa feminista podría por sí misma imaginar que puede hablar unívocamente por *todas* las mujeres” (Dalton, 1995/1988: 9)¹⁵⁵. En ese sentido, el rechazo del método junto con la impugnación de los universales, lleva a los feminismos jurídicos cada vez más a adoptar diversos modos de conocimiento para la investigación jurídica, alejadas de las formas de grandes relatos o teorías. Katharine Bartlett denomina como “narrativa” esta tendencia, la cual se evidencia a partir de la incorporación de micro relatos, en tonos de gran intimidad personal, acerca de las vivencias de las mujeres en relación con la vulneración o el ejercicio de sus derechos (Vid.: Ashe, 1988; Cornell, 1995/1991; Harris, 1993/1990; Williams, P., 1993/1987).

Estas feministas jurídicas argumentan que las narraciones o historias acortan la brecha entre los principios jurídicos abstractos y las experiencias reales de las mujeres y las minorías. Las narrativas particulares y concretas de las experiencias de las mujeres pueden revelar cómo las normas aparentemente neutrales y objetivas producen resultados injustos. También exponen los dilemas que enfrentan las mujeres en relación con las leyes. Las narrativas de las experiencias de mujeres con embarazos no deseados, por ejemplo, pueden transmitir la distancia que existe entre el derecho de las mujeres a tener un aborto y su capacidad práctica para obtener uno sin ayuda del estado, o la situación de apremio y desesperación cuando el aborto es un delito (Bartlett, K. T., 2012: 406).

A partir de la década de 1990, entonces, y en consonancia con los lineamientos postmodernos, se destaca entre los feminismos jurídicos la tendencia a focalizar el derecho en su carácter discursivo¹⁵⁶. La condición productiva del discurso jurídico (Butler, Judith 2004/1997b) lleva a las investigadoras a construir sus trabajos a partir de

¹⁵⁴ Vid.: Capítulo V. “4. Los feminismos jurídicos ante el abismo de un derecho sin esencia”.

¹⁵⁵ Destacado en el original.

¹⁵⁶ Una estrategia extendida entre las feministas jurídicas en relación con el carácter productivo del discurso es la decisión de usar en sus textos la modalidad femenina de los pronombres como estrategia de visibilización de los sesgos masculinistas de los universales. Así, por ejemplo, aun cuando hacen referencia a un sujeto masculino, lo hacen a través del pronombre “ella” (*she*) o el posesivo femenino (*her*). (Vid.: Bartlett, Katherine, 1993/1990; Dalton, 1995/1988)

micronarrativas de experiencias personales, en contraposición a las pretensiones de los grandes relatos de teorías o jurisprudencias feministas. En efecto, las feministas jurídicas postmodernas suscriben a la propuesta de Michel Foucault del derecho en tanto discurso. A partir de la definición de discurso “como juegos estratégicos de acción y reacción, de pregunta y respuesta, de dominación y retracción y también de lucha” (Foucault, 2003/1973: 4), las feministas postmodernas, en línea con la teoría crítica, conciben al derecho en su aspecto discursivo. Si se considera al discurso no sólo una serie de hechos lingüísticos, sino también un conjunto de prácticas estratégicas y polémicas, es posible analizar el modo en que a través de determinados discursos se instituyen y legitiman los sentidos de las prácticas sociales y políticas. Las feministas sostienen además que el derecho es un discurso no homogéneo. Por el contrario, se trata en todos los casos de un articulado legislativo denso, dinámico y en perpetuo movimiento (Petchesky, 2003). En ese sentido, las postmodernas jurídicas, si bien coinciden con la denuncia sobre la manera opresiva en la que el derecho actúa respecto de las mujeres, no adhieren a la caracterización del derecho como masculino, puesto que niegan que este, en tanto discurso productor y ordenador, pueda tener una esencia o naturaleza inmutable.

En relación con la productividad y mutabilidad del discurso jurídico, una de las más destacables críticas feministas consiste en advertir la falencia del derecho en lograr objetividad a través del uso del lenguaje neutro. La crítica apunta al modo en que el lenguaje del derecho, a través del uso de generalizaciones y modos neutrales, pretende hacer referencia a la humanidad como conjunto universal a la vez que invisibiliza a las mujeres y otra serie de grupos considerados particulares. Si bien los cuerpos legislativos internacionales, regionales y locales de distintas latitudes cuentan cada vez más con legislaciones específicas como estrategia discursiva para subsanar y reparar siglos de invisibilización, no obstante, nuevas advertencias emergen en el tejido de la crítica feminista.

Wendy Brown recoge el guante postmoderno para articularlo con una reformulación de la crítica marxiana de la igualdad jurídica. Brown reconoce que los derechos específicos de las mujeres posibilitan la visibilización de sus situaciones particulares. Recrea de ese modo la argumentación de Catherine MacKinnon (Mackinnon, Catharine, 1995/1989: 427-446):

Tal como Catharine MacKinnon ha insistido con razón, mientras más ciego respecto del género o neutral es un derecho particular (o cualquier política pública), más probable es que contribuya al privilegio de los hombres y eclipse las necesidades de las mujeres como subordinadas. (Brown, W., 2000: 232)¹⁵⁷

No obstante, desde la comprensión del carácter productivo del discurso, el derecho también contribuye a codificar las definiciones de “mujer” enunciadas en las legislaciones. Es decir, las legislaciones específicas construyen discursivamente una definición de mujer basada en esos lugares de subordinación que, precisamente, se pretende sancionar. Esta misma advertencia es señalada por Clare Dalton cuando sostiene que “[...] me pone nerviosa la clase de feminismo jurídico que aspira a una ‘Jurisprudencia’ basada en la idea central de ‘Mujer’ como ‘Madre’ [...] o la idea central de ‘Mujer’ como ‘Subordinada sexualmente’ (Dalton, 1995/1988: 8-9). Ese mismo señalamiento lo sostiene Mary Joe Frug¹⁵⁸ cuando afirma que “[...] puesto que las diferencias sexuales son semióticas [...] voy a argumentar que las normas jurídicas codifican el cuerpo de la mujer a través de ciertos significados” (Frug, Mary Joe, 1995/1991: 492-495)¹⁵⁹

Brown sintetiza magistralmente el dilema de los feminismos en la relación igualdad/diferencia a través de su postmoderna lectura marxiana de los derechos sustantivos. Así, afirma que mientras más genéricamente neutrales son los términos de los derechos, mayor es la probabilidad de que estos desconozcan las condiciones particulares de las mujeres. A la vez, de manera inversa, en la medida en que los derechos son especificados genéricamente, el discurso jurídico consolida la regulación de las mujeres a través de las normas regulativas de la feminidad (Brown, 2000). Al considerar los efectos productivos del discurso del derecho, Brown advierte que “tener derechos *como* mujer no implica estar libre de ser denominada y subordinada por el género” (Brown, W., 2000: 232)¹⁶⁰. Por fin, el dilema feminista se articula una vez más en términos paradójales.

¹⁵⁷ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

¹⁵⁸ Para el análisis de Mary Joe Frug sobre las legislaciones en torno al cuerpo de la mujer, Vid: Capítulo V., “4. Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia”.

¹⁵⁹ Traducción propia de esta y todas las citas de la autora.

¹⁶⁰ Destacado en el original.

Recapitulación VI

Las epistemologías de los feminismos jurídicos forman parte de la gran corriente crítica del derecho siglo XX. En esta recapitulación se destacan sus particularidades, puesto que los enfoques epistemológicos jurídicos y el pensamiento feminista en general, a través de su polémica intrínseca constante, configuran un conjunto heterogéneo de conocimiento que merece ser reconocido en fulgurosa originalidad. La principal fuente de inspiración de este pensamiento es el movimiento feminista; es decir, se trata de un conocimiento cuya base son las luchas y acciones colectivas de un movimiento político. Así, problemas clásicos de las epistemologías –como la relación sujeto/objeto, las condiciones de producción del conocimiento, la subjetividad de la investigadora, la distinción entre la teoría y la práctica– adquieren con los feminismos resoluciones o respuestas en la integración explícita entre conocimiento y política. La convicción de que “lo personal es político” es el postulado epistemológico que cifra el factor común de los feminismos, destacable en cuanto a sus radicales consecuencias transformadoras. Otra característica distintiva de los feminismos es la polémica, la cual se hace evidente en la imposibilidad de enunciar una definición o concepción sin que, en simultáneo, surja la necesidad de contrarrestar con las discusiones que aquella suscita. La controversia interna es a la vez su motor de búsquedas y avances. La pelea por la visibilización supone el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho, el ejercicio de los derechos declarados y las modificaciones necesarias para que dicho ejercicio pueda ser efectivo. Para dar cuenta de las limitaciones de la condición jurídica de las mujeres, el relato de las experiencias se revaloriza como fuente de conocimiento y verdad. Tal revaloración exige una mayor rigurosidad metodológica, hallada en la concienciación como método para la exploración de la experiencia personal. La concienciación irrumpe con un bagaje de temas (necesidades y demandas) tradicionales para las mujeres, novedosos para el derecho; pero a la vez genera suspicacias en torno a los sesgos del llamado punto de vista de las mujeres. Por fin, las críticas postmodernas ponen en jaque la racionalidad del discurso jurídico al advertir el carácter productivo del discurso y cuestionar la coherencia de la categoría Mujer, desestabilizando a su vez al sujeto de los feminismos. La Mujer del discurso jurídico, tanto como la de los feminismos, es impugnada por invisibilizar las condiciones de vida de otras muchas que no se corresponden con dicho universal. Además de las mujeres negras y las pobres, las advertencias de los lesbofeminismos y de los estudios *queer*, es imprescindible

considerar los sesgos que limitan los análisis de los feminismos jurídicos en tanto área de producción de la institución norteamericana. Con ese propósito, el capítulo siguiente presenta y analiza los lineamientos preliminares de las producciones feministas jurídicas en América Latina.

Capítulo VII

El pensamiento jurídico feminista en América Latina

En este capítulo se analizan las características y contenidos generales de las investigaciones académicas jurídicas feministas en América Latina. Dichas producciones provienen de varios puntos del continente latinoamericano y problematizan diversos temas desde distintos enfoques. Se trata de un conjunto de textos e intervenciones sobre el conocimiento jurídico que no coinciden en la institucionalización de un área o espacio feminista específico. El lugar que las instituciones académicas latinoamericanas otorgan a las producciones feministas resalta por su candidez. En efecto, los feminismos son escasamente reconocidos como corriente de pensamiento en los programas universitarios de la región; salvo por aquellas excepciones que, a fuerza de tenacidad e insistencia, logran posicionarse en las filas institucionales, fenómeno creciente en los últimos años. Es la categoría de género la que encuentra, en lugar de los feminismos, un gran impacto dentro de las investigaciones y eventos académicos, aun en aquellos no reconocidos como feministas. A partir de la década de 1990, dicha categoría se extiende por las universidades de América Latina, dando nombre a los programas, departamentos e institutos donde abrevan las investigaciones (y las investigadoras) feministas. Dadas estas condiciones, el criterio para la búsqueda y selección de las investigaciones que se presentan a continuación es más flexible que el aplicado en los capítulos precedentes para los feminismos jurídicos norteamericanos. Se consideran aquí aquellos trabajos sobre género y derecho, desde mediados de la década de 1990 y hasta el año 2010, que refieren de manera explícita al pensamiento feminista. La explicitación feminista, tanto en la calificación de la investigación como en el posicionamiento político de su autora, se establece como el criterio de demarcación sobre un conjunto de los textos referentes a la relación del género y el derecho.

El objetivo del capítulo es sentar las bases preliminares para una investigación sobre los antecedentes, los temas y los enfoques de las producciones feministas sobre el derecho en América Latina. Para ello, en primer lugar, en el apartado “1. Nuestra América”, se establecen las condiciones sociopolíticas de producción de los feminismos en la región durante la década de 1990. Luego, en “2. Feminismos jurídicos en América Latina”, se presentan las publicaciones y cursos pioneros de las investigaciones feministas jurídicas en América Latina. Se analizan los temas y debates objeto de esas investigaciones sobre

el género y el derecho, y se señalan las líneas de continuidad con las producciones del área feminista jurídica norteamericana. Por fin, en “3. Los centros y las periferias” se analizan algunos debates emergentes de aquellas producciones, para señalar los dilemas y paradojas que se presentan a los feminismos de la región en las discusiones sobre el derecho. Para el análisis de las condiciones sociopolíticas de América Latina, se sigue la lectura de Nikky Craske y Maxine Molyneux. En la confrontación de las críticas jurídicas latinoamericanas, se siguen las propuestas de Alberto Bovino, Alda Facio y Alicia Ruiz, en diálogo con los análisis de Virginia Vargas y Francesca Gargallo.

VII.1. Nuestra América

La relación del movimiento de mujeres y los feminismos con el derecho en América Latina se caracteriza por una fuerza particular. La segunda mitad del siglo XX tiñe la región con una sucesión de violaciones a los derechos más básicos, por medio de las continuas dictaduras que afectan de manera constante a diversos países¹⁶¹. Uno de los componentes de los llamados “golpes de Estado” en América Latina es la instauración del neoliberalismo (denominación que se instala y circula sobre todo a partir de la década de 1990), un conjunto de medidas económicas consustancial con el disciplinamiento social que se ejerce de forma sangrienta a través de los gobiernos militares.

La política de derechos en América Latina emerge con una pujanza inusitada a partir del accionar del movimiento de Derechos Humanos en relación con los crímenes cometidos por las dictaduras militares (década de 1970 en Argentina, Chile y Perú) y con la vigencia de la ley en medio de los enfrentamientos armados entre la guerrilla y las fuerzas del orden estatal (durante los años de 1980 en Perú y Colombia). De esta manera las sociedades latinoamericanas se ven involucradas con el lenguaje de los derechos, condición que facilita la apertura a problemáticas planteadas desde los feminismos y el posterior desarrollo de medidas para la igualdad de género (Vargas, 2002).

Las transiciones democráticas y el relativo descenso de los conflictos armados durante las décadas de 1980-1990 están marcados por la tensión entre un proceso de expansión de derechos –ligado a la tendencia internacionalización del sistema de derechos (Vid.:

¹⁶¹ La generalización respecto del proceso de militarización en América Latina supone pasar por alto las especificidades políticas de cada país, y desconsiderar, por ejemplo, que tanto Argentina como Bolivia poseen un historial de golpes de Estado previo a la década de 1970, y distinta de las políticas nacionales de los golpes en Uruguay y Chile. No obstante, para los fines del presente capítulo, se puede afirmar que la militarización en América Latina, cuyo epifenómeno son los golpes cívico-militares instaurados por la fuerza, se desata a partir de la década de 1970 (Bolivia, en 1971; Chile y Uruguay, en 1973; Argentina, en 1976), junto con el cambio “doctrinal del perfil represivo” (Serrano, 2010) de las dictaduras de Paraguay (desde 1954) y Brasil (1964). “El “golpe dentro del golpe”, en Brasil, 1968, en el Perú, en 1975 y la promulgación, en 1969, de la Ley de Seguridad Nacional por el gobierno de Médici. Dentro del escenario de fuerte represión cabe incluir la intervención policíaco-militar del gobierno mexicano de Gustavo Díaz Ordaz que lleva a la muerte a un número aún no precisado de estudiantes reunidos en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco, en 1968.

Piovesan, 2000) – y un creciente deterioro de las condiciones de existencia para amplias mayorías, consecuencia de la imposición de políticas de corte neoliberal (Vid.: Brown, J. L., 2005; Cabal, Luisa & Motta, 2006a).

De manera que, hacia la década de 1980, las restituciones democráticas confluyen con una marcada y extendida apropiación del lenguaje de los derechos por parte de las sociedades latinoamericanas, en función de profundizar el Estado y la política de derechos recobrados. El accionar más primigenio de las estrategias de denuncia se articula luego con la formación de comisiones de investigación civiles y estatales, la propuesta de reformas en el funcionamiento de algunos aparatos del Estado y el trabajo con el poder judicial¹⁶². El activismo del movimiento de Derechos Humanos en América Latina interpela a diversos sectores de la población y produce una movilización generalizada en relación con los derechos.

La afirmación de una cultura de derechos surgió de los movimientos sociales populares en América Latina. “El lenguaje de los derechos” se utilizaba para crear conciencia entre los pobres y marginados sociales respecto de sus derechos legales formales, pero también para poner en cuestión su falta de derechos sustantivos. El lenguaje de los derechos se convirtió así en una forma de reclamos por justicia social, tanto como de reconocimiento de un idioma que enmarcaba las demandas en términos de derechos básicos de la ciudadanía. (Craske & Molyneux, 2002: 1)¹⁶³

Junto con las continuidades que caracterizan al subcontinente, es necesario advertir considerables diferencias. Los sistemas políticos de cada país de América Latina varían: desde democracias liberales en coexistencia con democracias más autoritarias, otras netamente populistas, y el excepcional caso de un socialismo centrado en el Estado en Cuba. En muchos países las fuerzas armadas retienen una notable influencia sobre el gobierno y, en la mayor parte de la región, la iglesia católica detenta un enorme peso de autoridad (Craske & Molyneux, 2002).

La diversidad de los sistemas políticos se corresponde con las diferencias en la densidad de población y los recursos naturales de cada país. Si bien la historia común latinoamericana en un pasado ibérico-colonial imprime considerables uniformidades (entre las cuales, la de la lengua es imposible de desestimar), el legado de esa historia se refleja en modalidades sociales muy diversas, de acuerdo con el lugar y la vigencia de los elementos de aquel derecho colonial en el presente (Vid.: Gargarella, 2008) y

¹⁶² Un caso destacable en Argentina lo constituye el de las Madres y el de las Abuelas de Plaza de Mayo, quienes adecuaron las exigencias de respeto a los Derechos Humanos a los reclamos por el derecho a la identidad de sus hijos/as y nietos/as (Craske & Molyneux, 2002).

¹⁶³ Traducción propia de esta y todas las citas de las autoras.

también respecto del lugar que ocupan en cada país las poblaciones indígenas y negras (Vid.: Gómez, Mariana 2013; Gómez, Mariana, 2014; Sciortino, 2014). En efecto, durante las últimas décadas, las poblaciones indígenas y afroamericanas articulan sus demandas en términos del lenguaje de derechos. Algunos estados reflejan estos reclamos en sus estatutos legales (Vid.: Méndez, 2008).

Con todo, es posible afirmar que en América Latina la década de 1970 está marcada por la militarización y la de 1980 se singulariza por la transición democrática y la relativa estabilización social. La contradicción es la gran clave de la década de 1990.

Junto con el fortalecimiento de políticas neoliberales y el consecuente aumento extensivo de la pobreza, crece en América Latina durante la década de 1990 la avanzada del lenguaje de los derechos, de la mano del movimiento de Derechos Humanos y a la par con las conferencias propiciadas por la Organización de Naciones Unidas en torno a la democracia (Brown, J. L., 2005). En ese escenario de consolidación democrática dentro del amplio continente, los movimientos de mujeres encuentran la oportunidad para centrar su atención en cuestiones de derechos (Craske & Molyneux, 2002) de un modo que resulta imposible en los marcos políticos previos, regidos por la violencia extrema y sistemática¹⁶⁴. Las agendas políticas del movimiento de mujeres y feministas se concentran en gran parte en las desigualdades socioeconómicas generadas a partir de las políticas neoliberales. El abandono por parte del Estado de los sectores más desfavorecidos redundando en la tendencia hacia la “ONGización” –es decir, la institución de colectivos de mujeres y feministas a través de una lógica de organización no gubernamental, con personería jurídica y solicitud de financiamiento externo– (Gargallo, 2004). Dicha tendencia resulta así un efecto de la contradicción entre la democratización, signada por la restitución de derechos civiles y políticos, y la simultánea vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales.

La trama que articula democratización, neoliberalismo y movimientos sociales completa la década de 1990 con las Convenciones y acuerdos regionales promulgados bajo el

¹⁶⁴ La historia del movimiento de mujeres en América Latina es, desde ya, muy previa a la década de 1990. Sus inicios pueden remontarse a los finales del siglo XIX, en simultáneo con la fundación de organizaciones que se autoproclaman feministas, las cuales articulan sus acciones junto con los socialistas y anarquistas. Dichas acciones se expanden durante todo el siglo, logrando insoslayables transformaciones políticas y sociales (Vid.: Barrancos, 2007, 2008; Barry, 2011; Becerra, 2009; Bellucci, 2014; Ciriza, 2008; Congreso Feminista Inte

& Valdivieso, 2005; Gil Lozano, Ini, Pita, & Sacchi, 2000). El proceso de militarización de la década de 1970 interrumpe, entre otras cosas, la vitalidad de aquel accionar (Craske & Molyneux, 2002).

auspicio de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos¹⁶⁵. Estos documentos imprimen mayor ímpetu al lenguaje de los derechos, e indican a su vez la transnacionalización en curso de América Latina. Los encuentros auspiciados por la ONU contribuyen a la internacionalización del movimiento de mujeres, característica que se afianza, sobre todo, con las Conferencias de Viena (1993), El Cairo (1994) y la IV Conferencia Internacional sobre las Mujeres de Pekín (1995)¹⁶⁶. Estos encuentros revitalizan el discurso de los derechos como una herramienta a través de la cual poner en debate temas acuciantes para las mujeres, como la violencia y la autonomía sobre el propio cuerpo. Las organizaciones de mujeres juegan un papel central en la promoción de visiones socialmente más inclusivas del desarrollo y la ciudadanía, mientras que los Derechos Humanos, y específicamente los derechos de las mujeres, se vuelven un foco de estrategia para dichas organizaciones.

La transnacionalización del continente latinoamericano evidencia la contradicción que motoriza sus condiciones sociopolítico-económicas. Por un lado, los estados nacionales flexibilizan sus fronteras mediante la amplia suscripción a los tratados internacionales de derechos¹⁶⁷, y consolidan así una política democrática de derechos. Por otro lado, las fuerzas económicas multinacionales (organismos financieros y grupos económicos) refuerzan continuamente su potestad para operar en la determinación de las políticas nacionales (Bareiro, 2012). En relación con las mujeres, el efecto de esa contradicción se traduce en un marcado aumento en la promulgación de derechos sustantivos y medidas en torno a la igualdad de género, por un lado, y una creciente feminización de la pobreza¹⁶⁸, por el otro.

El paralelismo entre el internacionalismo feminista y la internacionalización del derecho confluye para que la categoría de género, acuñada por las feministas norteamericanas, se instale en los ámbitos académicos de América Latina, y a la vez en el lenguaje normativo internacional, especialmente después de la conferencia de Pekín. Es a mediados de la década de 1990, cuando las normas administrativas internas y a los estatutos legales referidos a la mujer (violencia doméstica, acoso sexual, interrupción del embarazo y contracepción, participación política) incluyen al género en sus definiciones. A partir de entonces, el género se incorpora como una categoría de uso

¹⁶⁵ Vid.: Capítulo IV, “2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial” de esta tesis.

¹⁶⁶ Ib.

¹⁶⁷ Vid.: Capítulo IV, “1. Fronteras inútiles. La internacionalización de los derechos fundamentales” de esta tesis.

¹⁶⁸ (Vid.: Organización De Las Naciones Unidas, 2000).

frecuente en los textos académicos y gubernamentales de los países de la región (Zúñiga Añazco, 2009).

La transnacionalización de América Latina se nutre a su vez del activismo regional de los movimientos sociales. Los movimientos de mujeres en América Latina trabajan en un nivel regional y crean fuertes redes, algunas de las cuales se forman incluso en el exilio en los periodos de gobiernos dictatoriales (Vargas, 2002). Además, las agrupaciones latinoamericanas de mujeres participan activamente en los eventos de la ONU, y forman parte de los comités y foros de asociaciones civiles durante los mismos. La red regional de mujeres no se teje solo en el plano público institucional sino que también es un recurso central de las prácticas de las organizaciones activistas¹⁶⁹. En ese accionar regional autónomo se destacan los Encuentros feministas, los cuales se organizan desde 1981 cada dos o tres años, en distintos puntos de la región¹⁷⁰ (Alvarez, et al., 2002). Las redes regionales se nutren de sus propias tensiones y desacuerdos internos, y habilitan así a la posibilidad de un aprendizaje colectivo de experiencias, lo cual profundiza el impacto de sus iniciativas dentro de cada uno de los países. Esas iniciativas generan un intercambio de ideas que ayuda a mantener a los gobiernos atentos a los reclamos de las mujeres y las cuestiones relativas a la igualdad de género. En ese sentido, el accionar de las redes regionales de mujeres y feministas resulta crucial para los avances en las campañas por las legislaciones de discriminación positiva (ley de cuotas) (Archenti & Tula, 2008; Feijoó & Gogna, 1985), sobre la violencia contra las mujeres y los derechos humanos en sentido amplio (Gutiérrez, 2000)¹⁷¹. En suma, el movimiento de mujeres y los feminismos, como parte del amplio conjunto de los movimientos sociales, tienen un papel protagónico en la transformación democrática de América Latina, puesto que contribuyen al desarrollo de una sociedad civil autónoma e intensifican la expansión de valores democráticos. Así, el accionar del movimiento de mujeres y los feminismos latinoamericanos busca mejorar las condiciones de vida de las mujeres y otros sectores relegados, junto con su estatus legal

¹⁶⁹. (Para un análisis sobre las tensiones entre “autónomas” e “institucionalizadas” Vid.: Vargas, 2008, Capítulo 7)

¹⁷⁰ Otro ejemplo insoslayable de ejercicio civil democrático y de activismo político autónomo son los Encuentros de Mujeres realizados anualmente en distintas ciudades de Argentina desde 1986 y con un número cada vez mayor de participantes y temas para el debate (Vid.: Alma & Lorenzo, 2009).

¹⁷¹ Por ejemplo, en temas de salud, la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe –Vid.: RSMLAC, <http://www.reddesalud.org>–, sobre violencia doméstica, la Red en contra de la Violencia contra las Mujeres de Nicaragua –Vid.: <http://www.reddemujerescontralaviolencia.org.ni>– y en Derechos Humanos, el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres –Vid.: CLADEM, www.cladem.org –.

y político, a través una combinación entre presión y trabajo conjunto con el Estado (Craske & Molyneux, 2002: 13).

VII. 2. Feminismos jurídicos en América Latina

En el análisis de las investigaciones jurídicas, una primera característica a destacar en relación con los feminismos latinoamericanos es su condición de región periférica respecto de los centros del Norte, Estados Unidos y Europa. En efecto, el pensamiento feminista latinoamericano se construye siempre en la producción de conocimientos, categorías y enfoques originales junto con un doble movimiento de recepción y diferenciación de las ideas de los feminismos norteamericanos y europeos. María Luisa Femenías advierte esta particularidad cuando afirma que: “Sabemos que gran parte del feminismo ‘Occidental’ nos ve como ‘lo Otro’” (Femenías, M. A. L., 2007: 1). Si el pensamiento feminista se instituye a partir de la alteridad de las mujeres, es decir, en la condición femenina de “lo Otro”, para los feminismos de América Latina la condición de alteridad se ve reforzada por las relaciones con la hegemonía referencial del Norte. Esta condición bien puede matizarse a partir del internacionalismo, rasgo específico de los feminismos. No obstante, lo cierto es que las investigaciones de los ámbitos académicos no están exentas de las lógicas del capitalismo internacional y, por lo tanto, imprimen sus jerarquías en la circulación de los saberes, y aun, incluso, en aquellos conocimientos que se pretenden subversivos respecto de ese orden.

Esta relación centro-periferia es en particular sensible para el área jurídica, puesto que los feminismos jurídicos, como efecto de la institucionalización académica del pensamiento feminista, tienen su inicio en Estados Unidos. Hay mucho, entonces, de diálogo y apropiación de los conocimientos del área norteamericana en América Latina, y mucho también de diferencia y original singularidad.

Alda Facio, destacada jurista y feminista costarricense, ofrece una intervención clave para dar cuenta de esta circulación de conocimientos y enfoques. Durante su presentación en el Seminario Internacional “Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas”, organizado por el Ministerio Público de Colombia en 1995, Facio señala la creciente producción del área jurídica feminista. Para ilustrar ese crecimiento, recomienda un texto de su autoría y agrega: “y tantas otras que

por ser tantas, ya han constituido lo que se ha llamado *feminist jurisprudence*” (Facio, Alda, 1995b: 25). Esa referencia remite, por un lado, al área feminista jurídica del escenario angloamericano –lo cual se evidencia por la mención en inglés de *feminist jurisprudence*– y, por otro lado, Facio está dando cuenta de la situación inaugural y simultáneamente retrospectiva de las investigaciones y numerosas intervenciones feministas en el derecho de América Latina. En efecto, si bien la investigación feminista jurídica latinoamericana no cuenta con una sistematización académica similar a la norteamericana, es profusa por la cantidad y la variedad de asuntos abordados. Acaso Facio vislumbra entonces la posibilidad de concretar dicha institucionalización en el subcontinente latinoamericano.

La relación de la academia norteamericana con América Latina es la base para la publicación de un libro pionero de las investigaciones feministas jurídicas en este subcontinente. En 1997, el Programa de Derecho de la Mujer de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington da inicio a su proyecto “Transformando la Situación Legal de la Mujer en América Latina: Integrando el Género en la Doctrina y Educación del Derecho”, a través del cual se convoca a abogadas y profesoras de derecho latinoamericanas para avanzar en la investigación de la discriminación de género en dicha región. Como resultado de este proyecto, se publica en 1999 *Género y derecho* (Facio, Alda & Frires, 1999), una compilación de textos editada por Alda Facio y Lorena Fries, abogada feminista chilena. Tal como se indica en su presentación: “este texto, el primero en su clase, escrito por eruditas del derecho de Latinoamérica” (Grossman & Shalleck, 1999: 11). Se reúnen allí artículos de profesionales de distintos países y abordando diversos temas jurídicos desde el enfoque de la igualdad de género. Los artículos de Facio y de Fries ofrecen análisis sobre la igualdad a través de la categoría de género y el concepto de patriarcado, en los cuales cuestionan la neutralidad del lenguaje del derecho, la división público/privado, el lugar de las mujeres en las familias y, sobre todo, invocan al feminismo como praxis desde la cual pensar y hacer el derecho (Vid.: Facio, Alda & Fries, 1999). Un artículo de Facio ofrece una metodología minuciosa para el análisis feminista de los documentos jurídicos. Dicha metodología se basa en la definición de discriminación presente en la CEDM¹⁷² y se propone al feminismo como horizonte de comprensión obligado para cualquier investigación sobre la igualdad. Así, se evoca el método de la concienciación y otros

¹⁷² Vid.: Capítulo IV, “2. De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial” de esta tesis.

modos de lectura que ayudan a detectar los sesgos sexistas y demás mecanismos de invisibilización de las mujeres en las legislaciones. La autora considera a los feminismos como parte de la teoría crítica y, por consiguiente, sostiene que el derecho se compone a través de la concurrencia de factores jurídicos y extra jurídicos¹⁷³. Por fin, en tanto se considera que el derecho responde a las necesidades del hombre, occidental, blanco, de clase media, adulto y sin discapacidades, Facio concluye que el derecho es androcéntrico. Pero, además, por cuanto que el derecho contribuye a la invisibilización de las mujeres, agrega Facio que el derecho es también patriarcal. El artículo se completa con propuestas para la construcción de un derecho igualitario, no patriarcal. Allí Facio, junto con otro artículo de la misma compilación, sienta las bases para una jurisprudencia feminista (Vid.: Facio, Alda, 1999a; Facio, Alda, 1999b). Otros artículos se concentran en las críticas feministas al derecho liberal y a los principios de la ilustración (Vid.: Fries & Matus, 1999b), críticas al positivismo jurídico (Vid.: Obando, 1999) y el análisis de la relación del derecho con el lenguaje (Calvo, 1999).

En la sección sobre derecho constitucional, los artículos de Marcela Rodríguez, destacada jurista feminista argentina, refieren a las medidas de discriminación positiva y los distintos diseños de gobierno. Rodríguez analiza cómo esas medidas y el diseño parlamentarista de gobierno resultan propicios para la igualdad de las mujeres. Para la elaboración de sus argumentos, Rodríguez dialoga con las feministas jurídicas Deborah Rhode y Catharine MacKinnon, así como con las fundadoras del enfoque de la voz diferenciada, Carol Gilligan y Nancy Chodorow¹⁷⁴; y plantea la urgencia de incorporar la diferencia entre los sexos en el diseño de las instituciones políticas y la confección legislativa (Rodríguez, 1999a, 1999b).

En relación con el derecho de familia, los artículos de *Género y derecho* analizan los impactos genéricamente diferenciados de las regulaciones latinoamericanas sobre divorcio, en diálogo con la feminista jurídica Martha Fineman. En relación con la violencia, y en línea con las discusiones del área norteamericana, se plantea la inconveniencia de la mediación en los casos de violencia producida en el espacio doméstico, en tanto resulta un método de abordaje del conflicto que perpetúa la victimización de las mujeres (Vid.: Alegre, 1999; Rioseco Ortega, 1999b).

¹⁷³ Para analizar las continuidades y rupturas de los feminismos con la teoría crítica jurídica, Vid.: Capítulo VI, “1. Caminos y desvíos” de esta tesis.

¹⁷⁴ Vid.: Capítulo VI, “2. *A room with a view*. Epistemologías y métodos feministas jurídicos” de esta tesis.

Por fin, en la sección sobre derecho penal, se analizan los mecanismos de subordinación de las mujeres en los códigos penales de América Latina (Vid.: Acosta Vargas, 1999); la criminalización de las mujeres a partir del control de la autonomía sobre sus cuerpos, mediante la penalización del aborto (Fries & Matus, 1999a); se proponen recomendaciones para el tratamiento de los casos de “defensa propia” de las mujeres en situaciones de violencia de sus parejas (Rioseco Ortega, 1999a), y se analizan los lineamientos de posibles criminologías feministas en América Latina (Campos, 1999). El libro incluye además artículos en castellano de las feministas jurídicas norteamericanas Joan Williams y de Frances Olsen, publicados originalmente en la década de 1980.

Género y derecho no es sólo pionero por los temas desarrollados en sus artículos sino que también el formato de compilación de artículos se impone como predominante entre las investigaciones feministas del derecho en América Latina.

Un año después, en 2000, el Programa de Género de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, organiza en Ecuador el seminario “Género y Derecho: reflexiones desde la teoría y la práctica”, el cual reúne a conocidas feministas latinoamericanas cuyo ámbito de acción y de reflexión se centra en los derechos humanos de las mujeres. Las ponencias presentadas en este seminario son luego reunidas en un libro, *Las fisuras del patriarcado* (2000), el cual incluye artículos de las abogadas feministas Alda Facio, Lorena Fries y Laura Pautassi, de Argentina. Allí se propone una teoría del derecho feminista, una lectura feminista de los Derechos Humanos y un análisis sobre las incidencias de las diferencias de género en el ejercicio de la ciudadanía en relación con los derechos sociales, respectivamente.

También durante el año 2000, una editorial argentina publica su colección “Identidad, Mujer y Derecho”, bajo la coordinación de Haydée Birgín y Alicia Ruiz, docentes y juristas feministas del mismo país. La colección incluye artículos sobre teoría del derecho (Birgín, 2000c; Ruiz, Alicia 2000b) y estudios sobre derecho de familia (Costa, P. & Harari, 2000), derecho laboral (Birgín, 2000e) y derecho penal (Birgín, 2000d). Los textos reunidos son obra de conocidos juristas especialistas en las áreas, abogadas, juristas, filósofas y sociólogas feministas. También se incluyen artículos de las feministas jurídicas angloparlantes Carol Smart y Frances Olsen. Como parte de la misma colección, en 2006 se publica *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*.

Instituciones, actores y experiencias compartidas (Birgin, 2006). La compilación se compone de artículos escritos en su mayoría por abogados, abogadas, juristas y sociólogos de Argentina. Los textos avanzan sobre el análisis de los distintos condicionamientos (fundamentalmente, condiciones de género y/o socioeconómicas) que afectan a los diversos sectores sociales para su acceso a la justicia. Se analizan los efectos de las reformas judiciales, el papel del activismo judicial, la efectividad de los servicios jurídicos gratuitos, el acceso a la justicia por parte de las personas detenidas por el aparato legal-policial, la situación de las mujeres en Argentina respecto del sistema de denuncias y monitoreo del derecho internacional.

Unos años antes, en 1997, la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes de Colombia publica en castellano el artículo de Catharine MacKinnon “La pornografía no es un asunto moral” (Mackinnon, Catharine, 1997/1983). Como parte de esa colección, en 2000 se publica la versión castellana del artículo de Robin West “Género y teoría del derecho” (versión original: West, 1993). Esta última publicación contiene un artículo de la investigadora jurídica feminista colombiana Isabel Jaramillo, “La crítica feminista del derecho” (Jaramillo, 2000). El artículo de Jaramillo, junto con el de Beatriz Kohen, “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual” (Kohen, 2000), publicado en la compilación de Birgin *El derecho en el género y el género en el derecho*, son las primeras sistematizaciones de los feminismos jurídicos norteamericanos en castellano y producidas desde América Latina.

En el 2005, la revista *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, de la Universidad de Buenos Aires, dedica su Número 6 a: “un tema tradicionalmente ausente en [...] la enseñanza del Derecho en Latinoamérica. Se trata de los enfoques relacionados con los llamados –con mucha polémica por cierto en el medio– ‘estudios de mujeres’, ‘estudios de género’, ‘feminismos legales’, ‘teorías legales feministas’” (Beloff & Clérico, 2005: VIII). El número incluye artículos sobre teoría del derecho y estudios empíricos de investigadoras angloamericanas, latinoamericanas y europeas. También se presentan análisis de casos judiciales norteamericanos y argentinos. Hacia el final de la revista, se ofrece una amplia guía de lecturas y sugerencias bibliográficas del área, entre las cuales figuran textos de Hilary Charlesworth, Rebecca Cook, Frances Olsen, Carol Smart y Robin West de las décadas de 1980 y 1990.

A partir de 2006, la Red Alas¹⁷⁵ lanza una serie de publicaciones en torno a cuestiones jurídicas analizadas desde el pensamiento feminista.

La publicación inaugural, *Más allá del derecho. Justicia y género en América Latina* (2006b), es una compilación a cargo de las investigadoras colombianas Luisa Cabal, investigadora de la Universidad de Columbia-Nueva York, y Cristina Motta. La compilación incluye nueve artículos de feministas jurídicas de Argentina, Chile, Colombia, Guatemala, México y Perú. La primera parte contiene un capítulo de dilucidación conceptual sobre violencia, y los otros ocho son estudios empíricos sobre legislación de discriminación positiva, composición genérica de las esferas judiciales, legislación laboral en torno al embarazo, el problema de la objeción de conciencia en torno a la salud reproductiva de las mujeres, derecho penal y acceso a la justicia.

Con el auspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington, la Red Alas publica en 2008 una compilación en dos tomos sobre justicia, género y sexualidades. El primer tomo, *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 1*, es editado por Cristina Motta y Macarena Sáez, abogada chilena e investigadora de la Universidad de Washington (Motta & Sáez, 2008). El mismo contiene seis capítulos escritos por feministas jurídicas colombianas, argentinas y chilenas (Cristina Motta, Paola Bergallo y Natalia Gherardi, Isabel Jaramillo, Lidia Casas, Helena Alviar García y Julieta Lemaitre), los cuales refieren cada uno a un área de intervención específica del derecho (ciudadanía, trabajo, familia, salud, propiedad y violencia, respectivamente). El segundo tomo, *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2.*, a cargo de las mismas compiladoras, da cuenta del continuum, muy acentuado en la región latinoamericana, del pensamiento feminista con los estudios queer y de las sexualidades¹⁷⁶. Esta publicación se compone de dos capítulos. El primero está a cargo de Juan Marco Vaggione, profesor e investigador de la Universidad de Córdoba-Argentina. Allí, Vaggione utiliza la categoría de heteronormatividad para analizar las legislaciones del derecho de familia en lo concerniente a las personas de la comunidad LGBTQ (lésbicogaybisexualtransqueer). El segundo capítulo, cuya autora es María Mercedes Gómez, investigadora colombiana, refiere a la violencia y el prejuicio sexual contra la

¹⁷⁵ La Red Latinoamericana de Académicas del Derecho, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington, está conformada por veinte profesoras de derecho de distintos países de América Latina. (Vid.: <http://www.redalas.net/>)

¹⁷⁶ La investigación jurídica de los estudios *queer* y estudios de las sexualidades en América Latina es profusa y creciente. (Vid.: Aczel, Péchin, & Rapisardi, 2003, entre muchos otros; Faúndes, Ruata, & Vaggione, 2012; Gerlero, 2009; Litardo, 2010, 2013; Viturro, 2002, 2003, 2005, 2013).

comunidad LGBTQ y las regulaciones legislativas para afrontar esas vulneraciones de derechos.

Hacia el final de ambos tomos se ofrecen casos judiciales junto con pautas y guías de preguntas, los cuales se incluyen como herramientas para la articulación de posibles análisis feministas, a través de los conceptos y categorías desarrollados en los capítulos. En 2010, la Red Alas publica dos compilaciones más. Una de ellas, *Justicia, género y violencia* (2010), a cargo de la abogada e investigadora feminista argentina Julieta Di Corletto, aborda el tema de la violencia desde los análisis feministas, y analiza las limitaciones de los marcos jurídicos en su función de reconocer y resolver las situaciones de violencia que afectan a las mujeres. Di Corletto advierte que esas limitaciones son un efecto de la distancia que surge entre los ideales construidos por el derecho, en este caso, la Mujer del discurso jurídico, y las situaciones de vida de las personas concretas, las “mujeres reales”. El libro se compone de una presentación e introducción a cargo de la compiladora, y cinco textos más, traducciones al castellano de artículos en inglés de feministas jurídicas y abogadas norteamericanas. La segunda publicación, *Justicia, género y reproducción* (2010), compilada por Paola Bergallo, abogada e investigadora feminista argentina, también contiene una introducción a cargo de Bergallo y cinco artículos más de feministas jurídicas y abogadas norteamericanas, traducidos al castellano. El libro aborda el tema de la sexualidad a través de los derechos sexuales y reproductivos, y propone una clave feminista de lectura de las legislaciones a través de las nociones de libertad reproductiva e igualdad sexual.

En el año 2006, la revista electrónica *Pensamiento Penal*, dirigida por el Juez argentino Mario Alberto Juliano, publica un dossier sobre: “Género, Discurso Jurídico y Administración de Justicia Penal”. La introducción del dossier está a cargo de Alberto Bovino, abogado penalista, investigador y docente argentino, quien afirma entonces que: “La perspectiva de género tiene una corta tradición en nuestro ámbito jurídico —a diferencia de lo que sucede en otros países—. Es una deuda pendiente de la teoría jurídica” (Bovino, 2006: 4).

El derecho penal o punitivo es un área de especial atención de las investigaciones jurídicas feministas en América Latina. Acaso la condición de violencia que afecta las mujeres latinoamericanas, la recurrencia de los asesinatos en el ámbito doméstico así

como la brutal serie de crímenes en masa ocurrida en Ciudad Juárez¹⁷⁷, lleva a las feministas a una marcada preocupación por las maneras en que el derecho puede regular y pelear dicha violencia. Otro factor que influye para la atención del derecho penal proviene del manto de sospecha que tiñe a las instituciones represivas latinoamericanas. Dicho recelo es consecuencia no sólo del pasado de militarización de la región sino también de las constantes violaciones de los derechos de las cuales estas instituciones represivas participan en complicidad.

En 1995, Alberto Bovino presenta en el Congreso Universitario de Criminología organizado por estudiantes de la Universidad de Chile, un trabajo titulado “Delitos sexuales y feminismo legal: [algunas] mujeres al borde del ataque de nervios”, publicado dos años más tarde en la *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo-Argentina* (Bovino, 1997). Allí, Bovino dilucida la tensión que se produce en el derecho penal entre las intervenciones feministas y el abolicionismo. Esta presentación del debate es pionera en la región puesto que señala el curso de las discusiones feministas sobre criminalidad y derecho penal a partir de entonces. La corriente abolicionista asume la concepción de la teoría del control social y afirma que el derecho penal en su función punitiva no sólo es ineficaz en la resolución de los delitos bajo su órbita sino que, además, perpetúa las condiciones de criminalidad (Bovino, 1997: 134). Por su parte, desde ciertas filas de los feminismos jurídicos se aboga crecientemente por una mayor intervención penal, sobre todo para intervenir sobre los delitos sexuales (Bovino, 1997: 135). La tensión que dilucida Bovino entre abolicionismo y feminismo punitivo se replica en las sucesivas publicaciones del área jurídica penal feminista. En efecto, en su artículo “La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano”, publicado en *Género y Derecho*, Gladys Acosta Vargas señala el mismo desacuerdo entre la tendencia punitiva de los feminismos y el discurso del derecho penal mínimo, de corte abolicionista. Sostiene la autora que el derecho penal en su versión actual sustenta una innecesaria intervención ante problemas sociales que no pueden resolverse desde el enfoque punitivo. Acosta Vargas se posiciona entonces a favor del derecho penal mínimo. Agrega además la necesidad de incorporar una “justicia de género” a dicho enfoque (Acosta Vargas, 1999: 627). La justicia de género por la que aboga Acosta Vargas advierte la necesidad de despojar del derecho aquellos elementos arcaicos, como las concepciones propias del siglo XIX a través de las cuales se

¹⁷⁷ Para el análisis del tratamiento de la violencia por el derecho internacional, Vid.: Capítulo IV, “De lo fundamental a lo específico. Las mujeres como grupo especial” de esta tesis.

construyen los tipos penales. En esa dirección, señala, se vuelve posible acortar la distancia que separa las nociones propias códigos penales latinoamericanos de los estándares internacionales de derechos (Acosta Vargas, 1999: 622).

En su capítulo sobre violencia, publicado en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 1*, Julieta Lemaitre retoma el debate entre abolicionismo o derecho penal mínimo y las tendencias punitivas feministas. Lemaitre define los términos de esa polémica como “la paradoja de la penalización” (Lemaitre, 2010: 554). Allí, la autora desentraña los términos de la paradoja.

Para la criminología crítica, este uso del derecho penal es un error del feminismo: un movimiento emancipatorio como éste no se debería aliar con el Estado en el ejercicio del poder punitivo, un poder que, por su estructura, no se puede ejercer sino en forma selectiva y necesariamente discriminatoria. (Lemaitre, 2010: 554)

Lemaitre abona a la evaluación del derecho penal latinoamericano como ineficiente para proteger a las víctimas, en particular a las mujeres. Concluye así que “la idea no es rechazar de plano la reforma legal, sino ponerla en un contexto amplio de activismo, y pensar que ha llegado el momento de evaluar no sólo sus resultados sino también las dificultades para ponerla en práctica como estrategia de cambio social” (Lemaitre, 2010: 555).

La misma formulación del debate, derecho penal mínimo – feminismos punitivos, es la que da cuerpo a la discusión entre Alberto Bovino y Marcela Rodríguez en torno a la reforma operada en 1999 sobre el Título III del Código Penal argentino, acerca de los delitos contra la integridad sexual. Dicho debate se publica en la compilación de Birgín citada más arriba, *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*. Mientras que Bovino se ubica en las filas del derecho penal mínimo, Rodríguez apoya el aumento de las penas para los casos de violencia sexual. Afirma Rodríguez que la inoperancia del derecho penal para atender las necesidades de las mujeres reside en que el mismo es un producto del patriarcado. Para ello, basa su argumentación en la teoría del dominio masculino de Catharine MacKinnon¹⁷⁸ y la crítica a la neutralidad del lenguaje del derecho como resguardo de dicho dominio.

Hasta el momento, ser una persona, un individuo abstracto con derechos abstractos, ha significado ser varón. En efecto, el paradigma de un sujeto de derecho es un

¹⁷⁸ Vid.: Capítulo V, “3. Igualdad y dominio. La neutralidad imposible” de esta tesis.

varón blanco, de clase media, heterosexual, sin discapacidades y, en general, de la religión predominante. (Rodríguez, 2000: 140)

Rodríguez advierte la necesidad de incorporar la categoría de género para desmantelar el androcentrismo que opera detrás de la neutralidad y el tecnicismo jurídico (Rodríguez, 2000: 142). Desde el enfoque de la voz diferenciada, Rodríguez afirma que el derecho debe dar lugar a un punto de vista de las mujeres.

El derecho ha contribuido activamente a la transformación de una perspectiva en una “instancia objetiva de neutralidad”. [...] Así, el punto de vista de los varones se convierte en dominante, ocluido bajo la forma de un estándar objetivo. Dado que este punto de vista domina el mundo, no parece funcionar como un punto de vista. (Rodríguez, 2000: 138)

Las discusiones sobre la relación de los feminismos con el derecho penal y la criminología confluyen en una abundante producción investigativa en Brasil, sobre todo, a partir de los trabajos de la abogada feminista Carmen Hein de Campos (Vid.: Campos, 2006a, 2006b) y otras investigadoras del sur de ese país (Marrone Alimena, 2010; Pereira De Andrade, 2004; Pimentel, 2008).

En suma, las investigaciones feministas jurídicas en América Latina circulan y se potencian entre centros académicos de distintas latitudes, en la articulación con enfoques apropiados del área norteamericana y la creación de nuevas configuraciones críticas, reformulaciones conceptuales y concepciones originales. Los avances en materia de género y derecho por parte de los feminismos en América Latina y el Caribe muestran una pujante ampliación a partir de la última década del siglo XX. Más de una década atrás, Beatriz Kohen manifiesta su deseo de un mayor debate acerca de los desarrollos de esta área en la región, aunque sugiere algunas reservas.

Es necesario advertir que queda pendiente la tarea de evaluar hasta qué punto puede aplicarse, a nuestro medio jurídico, teorías importadas que provienen de sociedades diferentes de la nuestra por la fortaleza y la antigüedad de sus instituciones democráticas, por sus raíces culturales, composición étnica y grado de desarrollo, por la naturaleza y las características de sus sistemas legales (*common law/civil law*) y por las peculiaridades del movimiento de mujeres. (Kohen, 2000: 73)

Para atender a la advertencia de Kohen, cabe señalar que entre las peculiaridades de los feminismos jurídicos latinoamericanos se destaca, en primer lugar, la fuerte impronta de

la tradición de los Derechos Humanos. En segundo lugar, los feminismos jurídicos norteamericanos constituyen sin duda un factor de inspiración, ofrecen puntos de diálogos y elementos conceptuales y metodológicos que pueden ser incorporados a la investigación en América Latina. La apropiación por parte de algunas investigadoras latinoamericanas de esos elementos muestra un notable éxito en la resolución de las diferencias entre los sistemas legales de uno y otro punto del mapa. Las investigaciones jurídicas feministas latinoamericanas abordan desde distintos enfoques todas las áreas del derecho y el sistema jurídico. Se destacan tanto investigaciones empíricas (Birgin & Kohen, 2006; Gherardi, 2006) como especulaciones más teóricas (Birgin, 2000a; Facio, Alda, 1999a, 1999b, 2004; Facio, Alda & Fries, 1999; Fries & Matus, 1999b; Ruiz, Alicia, 2000a; Viturro, 2005); en derecho constitucional (Jaramillo, 2006; Rodríguez, 1999b); derecho internacional (Lagarde, 1996; Pautassi, 2007; Rodríguez, 1997); derecho laboral (Birgin, 2000b; Pautassi, 2000); derechos sexuales y reproductivos (Fries & Matus, 1999a); enseñanza del derecho (Red Alas, 2005), además del área del derecho penal y la criminología, mencionada anteriormente.

Para completar el mapa feminista jurídico latinoamericano, vale destacar la fuerte voluntad de difusión y enseñanza de estas producciones. Dicha voluntad se traduce no sólo en el estilo didáctico de las publicaciones (la inclusión de recomendaciones bibliográficas, desarrollo de casos judiciales, guías de preguntas y la traducción de textos clásicos del inglés al castellano) sino también en la oferta de cursos especializados en las carreras de grado universitarias.

Durante el segundo semestre del año 2006, la filósofa feminista argentina Diana Maffía dicta en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires un seminario para la carrera de grado de Filosofía sobre “Filosofía feminista y crítica del derecho”. El seminario tiene como objetivo presentar elementos de la crítica feminista del derecho, a partir de las intervenciones de las mujeres en las revoluciones modernas – como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft–, dilucidar algunas cuestiones sobre el ejercicio femenino de la ciudadanía, el marco internacional de Derechos Humanos en relación con las mujeres (Maffía, Diana, 1994) y se centra especialmente en el análisis del libro editado por Facio y Fries, *Género y Derecho*.

En 2007, Paola Bergallo y Natalia Gherardi, abogada e investigadora feminista argentina, dictan en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el seminario “Derecho constitucional: cuestiones de género”, como asignatura optativa de

la carrera de grado. El objetivo del curso es ofrecer una introducción a las teorías feministas y presentar sus posibles aplicaciones a temas constitucionales argentinos; el curso es dictado por segunda vez durante el año 2009.

El Grupo de Investigación de Derecho y Género, de la Universidad de los Andes – Colombia, se funda en una línea de investigación sobre las características androcéntricas y heterosexistas del derecho. El Grupo, dirigido por Isabel Jaramillo, trabaja en articulación con la cátedra de “Género y Justicia”, como parte del postgrado de la Facultad de Derecho.

En 2008, la Universidad Autónoma de México incorpora la Especialización en Género y Derecho como orientación de la carrera de abogacía. El programa de la Especialización incluye entre sus materias una sobre “Feminismo y Teoría de Género”¹⁷⁹.

Ese mismo año, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile inaugura su Programa “Mujeres, Género y Derechos Humanos”. Basado en derecho internacional y teorías feministas, el Programa se propone la formación de profesionales para “una sociedad más igualitaria a través de los fenómenos de exclusión que enfrentan las mujeres y personas LGTBI (lesbianas, gays y las personas trans, bisexuales e intersexo) en la región” (Vid.: http://www.cdh.uchile.cl/quienes_somos/programas/mujeres.tpl).

Por fin, cabe mencionar la publicación de dos números de la revista *Pensamiento jurídico Feminista* en Costa Rica (2008-2009)¹⁸⁰, bajo la dirección de Alda Facio, Elena Larrauri y Sonia Picado Sotela.

VII. 3. Los centros y las periferias

En consonancia con el crecimiento investigativo, el marco normativo de los derechos de las mujeres de América Latina se expande, tanto a través de la adhesión a los tratados internacionales, como por medio de la promulgación de legislaciones y políticas nacionales en cada país. Esta expansión, sin embargo, converge con la misma extensión en la penalización del acceso al aborto en toda la región (con la excepción de Cuba, Guyana, Puerto Rico y Uruguay. Vid.: Bellucci, 2014), con la feminización de la

¹⁷⁹ Vid.: http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/nuevoplan2011/optativas-eleccion/d_genero/FeminismoyTeoriadeGenero.pdf

¹⁸⁰ Vid.: <http://www.pensamientojuridicofeminista.com>

pobreza y con una notable incapacidad del sistema jurídico en su conjunto para hacer frente a la violencia que aqueja de manera alarmante a las mujeres de toda la región.

Los ecos de las críticas postmodernas también se oyen en América Latina, y ofrecen una óptica útil para comprender en clave de paradoja la distancia entre un vigoroso cuerpo de derechos específicos y las situaciones de desamparo, violencia, pobreza y desigualdades varias que afectan a la mayoría de las mujeres latinoamericanas.

Alberto Bovino advierte que en la medida en que los derechos son especificados y dirigidos en forma diferencial a las mujeres, el discurso jurídico construye una noción de mujer. En sintonía con el análisis de Wendy Brown (Brown, W., 2000) y Mary Joe Frug (Frug, Mary Joe, 1995/1991)¹⁸¹, Bovino acude a la categoría de “mujer normativa” (Bovino, 2000) para referirse a la figura jurídica –en su análisis, a la figura del derecho penal– que resulta tanto una abstracción homogeneizadora de un colectivo complejo como una nueva interpelación constitutiva de subjetividad.

La clase social, el lugar de residencia o el estado civil de la víctima, por ejemplo, son variables que no pueden ser ignoradas [...] estas diferencias generan la exigencia de demostrar que las soluciones propuestas en la nueva ley también serán idóneas para dar tratamiento a las agresiones sexuales en contra de personas distintas de la mujer urbana, educada y de clase media/media alta [...]. Las expectativas y necesidades de la Mujer construida por las feministas partidarias del modelo represivo ¿son las mismas que las de la empleada doméstica abusada sexualmente por los hijos del hombre “acomodado” de “buena familia” que ejerce su poder como un señor feudal? ¿Son las mismas que las de la mujer obrera sometida a vejaciones sexuales por el jefe de personal, el gerente de producción o el dueño de la empresa? [...] ¿En nombre de qué o de quién puede exigírseles que se sacrifiquen para complacer a quienes no piensan en ellas sino, en todo caso, en los intereses del “movimiento” o de las “mujeres”? (Bovino, 2000.: 206-207)

La univocidad de la mujer normativa se confronta con las desigualdades entre las mujeres. Junto con la voluntad de incorporar la voz de las mujeres en el derecho, se presentan las experiencias y las necesidades de otras mujeres que son ocluidas tras la presunta universalidad de la Mujer en la letra de la ley. Las figuras jurídicas pretenden nombrar un referente que es siempre complejo, múltiple y dinámico. A través de la figura de Mujer, el discurso jurídico produce la invisibilización de todas aquellas que no se corresponden con esa figura normativa.

¹⁸¹ Para los análisis de Wendy Brown y Mary Joe Frug, Vid.: Capítulo V, “Los feminismos jurídicos frente al abismo de un derecho sin esencia” de esta tesis.

Alda Facio señala otro efecto paradójico del discurso jurídico en el lenguaje de los derechos de las mujeres. Facio plantea esta paradoja a partir del problema de las tareas domésticas y las propuestas de legislación para su regulación como trabajo productivo:

El problema es que esta acción [la regulación legal del trabajo doméstico] que sería “equitativa” no toma en cuenta que el hecho de que las mujeres sean las encargadas de hacer todo el trabajo doméstico produce discriminación no sólo porque no se les remunera a las mujeres por hacerlo, sino porque el hacerlo tiene el efecto de que tengan menos tiempo libre para hacer otras cosas, estén en una relación de subordinación con sus parejas que no hacen el trabajo doméstico y por más salario que recibieran por hacer el trabajo doméstico, éste no tiene posibilidades de ascenso u otras compensaciones que tienen otros trabajos. (Facio, Alda, 2013: 2)

Lo que Facio dilucida es que la intención de subsanar la falta de reconocimiento de las mujeres a través de su inclusión en el discurso jurídico, paradójicamente, contribuye a consolidar esos mismos estereotipos femeninos que se pretenden dismantelar. El discurso jurídico articula una concepción estereotipada de lo femenino y, al incorporarlo al texto de la ley, contribuye a la repetición y consolidación del mismo: “la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, es decir, la mujer – madre” (Facio, 1999: 99).

Desde los lineamientos postmodernos que sustentan las críticas de Bovino y Facio, Alicia Ruiz señala el carácter productivo del discurso jurídico.

Una postura antiesencialista y crítica denuncia la ficción que subyace a la repetida fórmula del Código Civil: “persona es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”, porque justamente esa expresión, ‘ente’, parecería indicar que hay algo anterior y propio del “ser sujeto de derecho” que precede al sujeto construido en el cruce de las interpelaciones que provienen de los distintos niveles del discurso jurídico [...]. La incorporación de *la mujer* como sujeto de derecho supone un complejo proceso de asignación de sentidos en los términos de la ley. Las mujeres son interpeladas por el discurso jurídico y son *sujetos de derecho* según cómo y con los alcances que resultan de las múltiples formas en que el derecho se dirige a ellas. De la articulación de esas múltiples interpelaciones depende, en buena medida, lo que *la mujer* sea. (Ruiz, 2001: 124-128)¹⁸²

De este modo, las críticas latinoamericanas del derecho se sirven de elementos del pensamiento postmoderno para formular sus lecturas de la especificación de los derechos de las mujeres. Por un lado, como lo plantean Alda Facio y Alicia Ruiz, a

¹⁸² Destacado en el original.

través de los derechos de las mujeres, el discurso jurídico construye una Mujer que legitima y refuerza aquellos mismos mandatos o estereotipos que los feminismos buscan deconstruir: “la mujer madre”, la Mujer subordinada, la Mujer violentada, la Mujer ama de casa, la Mujer débil (Vid.: Aczel, 2012). Por otro lado, según el análisis de Bovino, la inclusión de la Mujer en el discurso jurídico supone la codificación de un ideal abstracto. Con dicha figura se pretende dar cuenta de las experiencias y necesidades de las mujeres en su conjunto pero, en simultáneo, y de manera inevitable, muchas mujeres resultan invisibilizadas por esa misma figura.

La situación de los derechos de las mujeres en América Latina se caracteriza como paradójica. Por un lado, dadas las condiciones de vida de las mujeres latinoamericanas, la defensa de los derechos y de derechos específicos se presenta como imperiosa. Por otro lado, la especificación genérica del derecho conduce a paradojas insoslayables: la invisibilización y subalternación de aquellas que no se corresponden con el universal jurídico de Mujer –o la mujer normativa, en términos de Bovino– y la consolidación de figuras femeninas subyugantes –o construcción de estereotipos, según Facio–.

Las encrucijadas que se imponen a los feminismos latinoamericanos suponen no sólo dilemas relativos a la lógica jurídica sino que generan interrogantes respecto de la incidencia de los feminismos en las instituciones en un sentido amplio. Para Virginia Vargas, estas paradojas encienden una alarma respecto de las posibilidades contestatarias y transformadoras de los feminismos como movimiento. En ese sentido, Vargas afirma que: “quizás el efecto más problemático del enfoque basado en derechos sea [...] la desaparición de la agenda del propio movimiento feminista” (Vargas, 2002: 211)¹⁸³. Vargas advierte que la centralidad que gana el derecho en la agenda feminista es proporcional a la pérdida de la fuerza subversiva de este movimiento.

El feminismo ha cambiando [...] estos procesos han sido acompañados de la acentuación de desbalances entre mujeres que actúan en distintos niveles y ocupan diferentes espacios. El campo del activismo feminista [...] está caracterizado por relaciones de poder desiguales, las cuales revelan una creciente división entre dos elementos fundacionales del proyecto de transformación de las décadas de 1970 y 1980: sus dimensiones ética-cultural y estructural-institucional. Como resultado, la presencia del movimiento aparece fuertemente debilitada y, paradójicamente, la prioridad asignada a los contenidos y sentidos del debate en los espacios políticos

¹⁸³ Traducción propia de esta y todas las citas del a autora.

formales ha significado que en muchos casos la visibilidad del movimiento como una fuerza de oposición dentro de la sociedad haya fallado. (Vargas, 2002: 211)

A la primera advertencia de Beatriz Kohen sobre las distancias entre los sistemas legales del Norte y los del Sur, se suma una segunda que señala, al decir de Virginia Vargas, la grieta entre la dimensión ético-cultural y la estructural-institucional de las luchas feministas. Francesca Gargallo manifiesta esa misma preocupación respecto de las posibilidades y las limitaciones de la institucionalización del pensamiento feminista. En ese sentido, Gargallo advierte los presupuestos de la incorporación del género como categoría para las políticas feministas latinoamericanas.

Me intriga que, durante toda la década de 1990, en las academias latinoamericanas sólo se haya pensado en términos de sistema de género [...]. Un sistema de género leído necesariamente desde la cultura occidental, con su idea común de origen bíblico- evangélico- platónica que, sin embargo, asume la idea de racionalidad aristotélica y la exclusión de las mujeres de la misma. [...] Empujar a las mujeres de América Latina a pelear por el poder de espacios recortados en el ámbito de las políticas públicas, remite a las mujeres latinoamericanas, doblemente capaces de impulsar una hermenéutica del discurso del poder (por ser mujeres y por ser parte de una población oprimida por la occidentalización), al lugar que el poder (que se recicla) le quiere asignar. (Gargallo, 2004: 14)

Estas advertencias son en especial significativas y complejas para los feminismos jurídicos puesto que son discursos occidentales (eurocéntricos, blancos, burgueses) y heterosexistas los que sustentan los universales del derecho. Los feminismos jurídicos latinoamericanos cuentan con un vasto legado proveniente de la academia norteamericana y europea, con una herencia creciente de investigaciones locales, y cúmulo de ideas y concepciones producidas por los movimientos sociales de la región. Desde ese sólido andamiaje epistemológico y político, los feminismos jurídicos latinoamericanos se enfrentan con el desafío de conjugar aquella herencia con una reflexión que atienda a los cuestionamientos de los grupos subalternizados por el derecho y también por los feminismos legitimados. Si los privilegios sociales que posibilitan el acceso a los espacios de producción académica jurídica se desestiman, si los feminismos cesan de cuestionar los centros y mecanismos de legitimación del conocimiento, sólo la dimensión estructural-institucional del derecho es trastocada y las transformaciones ético-culturales se desvanecen, favoreciendo únicamente a la mujer normativa.

Conclusiones

En esta tesis se analizan los sentidos de la igualdad y el derecho debatidos dentro del área jurídica feminista. Las investigaciones sobre esta área producidas en América Latina son escasas. Los textos de Beatriz Kohén (Kohén, 2000) e Isabel Jaramillo (Jaramillo, 2000) ofrecen las primeras bases para una sistematización y se completan con algunas pocas referencias en artículos posteriores. Las caracterizaciones y periodizaciones producidas por investigadoras norteamericanas toman la inauguración del área como punto de inicio, y se concentran exclusivamente en los acontecimientos de las universidades de Estados Unidos, es decir, en aquellos cursos, conferencias y textos preliminares que dan lugar a la institución del área jurídica. No existen, sin embargo, investigaciones más acabadas que sistematicen de forma exhaustiva los antecedentes del área jurídica. Estos antecedentes se encuentran en las primigenias argumentaciones proto-feministas sobre la igualdad y el derecho, y en las condiciones jurídicas de producción desde un plano allende las fronteras norteamericanas. Por lo tanto, para cumplir con el objetivo principal de la tesis, es necesario establecer los antecedentes remotos y contemporáneos del área en cuestión.

El área jurídica feminista es efecto de la intervención de las ideas feministas en el ámbito académico. Para dar cuenta de sus antecedentes, es necesario, en primer lugar, analizar las acciones e ideas respecto de la igualdad y el derecho que siembran las bases del movimiento feminista (Capítulo I). En segundo lugar, establecer y analizar las ideas feministas germinales en Estados Unidos y la recepción y apropiación en ese país de las afirmaciones, las nociones y las categorías básicas de los feminismos (Capítulo II). En tercer lugar, es preciso determinar las posiciones feministas sobre la ciudadanía para analizar otras argumentaciones sobre la igualdad y el derecho contemporáneas del área jurídica (Capítulo III). Por fin, el articulado internacional de derechos de las mujeres constituye un elemento fundamental para comprender las condiciones materiales jurídicas en las que el área feminista se forja y produce sus investigaciones (Capítulo IV).

El análisis de los antecedentes posibilita una comprensión certera de la genealogía de las ideas que configuran el área. La segunda parte de la tesis se concentra en esas ideas. Primero, se analizan los distintos momentos de pre-configuración, inauguración, inflexión y diseminación del área jurídica feminista en las universidades

norteamericanas (comienzos y fines de la década de 1970, década de 1980 y década de 1990, respectivamente) (Capítulo V). Cada uno de esos momentos se corresponde con la predominancia de propuestas respecto de la igualdad y el derecho, y con distintos enfoques de investigación (Capítulo VI). El primer momento corresponde a la concepción de la igualdad como no-discriminación, equiparación, asimilación, igualdad o, como lo denomina Ann Scales, “modelo incorporacionista” (Scales, 1993/1986). Para estas primeras investigadoras jurídicas, concentradas en la práctica del litigio, la igualdad es un objetivo asequible a partir de la modificación de los sesgos que impiden una correcta aplicación de las leyes. El área se instituye como tal a partir de las discusiones desatadas sobre aquellas primeras concepciones. Algunas feministas consideran que las características que hacen a las mujeres diferentes de los varones – especialmente, las referentes a las capacidades reproductivas– deben ser reconocidas por el derecho a través de tratamientos y leyes especiales. El clásico debate feminista sobre la igualdad y la diferencia se impone en el área jurídica a través del dilema igualdad de trato/tratamiento especial. Esa disyuntiva es cuestionada de inmediato por presuponer que las mujeres deben ser iguales o diferentes respecto del varón, es decir, en tanto que los términos de ese dilema no consideran que la postulación del varón como modelo de la humanidad resulte problemático. Ese momento de inflexión del área se corresponde con las críticas al lenguaje neutral del derecho y a la consideración del discurso jurídico como perpetuador de las desigualdades. Se trata de un periodo propositivo, en el que las feministas jurídicas abogan por la creación de una jurisprudencia que pueda romper con el patrón masculino y atender, por fin, a las experiencias y necesidades de las mujeres. No obstante, las críticas a este tipo de propuestas surgen rápidamente. La noción de esencialismo aparece en el área jurídica para impugnar aquellas propuestas basadas en la idea de “experiencias” o “conciencia de las mujeres”. La oposición a estas nociones se basa en su carácter absolutista, es decir, en su pretensión de subsumir todas las posibilidades de existencias en una sola categoría que de cuenta de la subordinación femenina como el punto cero del ser mujer. Es en este momento cuando la condición de privilegio de quienes conforman el área jurídica es puesta en relieve. Se trata en todos los casos de mujeres adultas blancas de clase media urbana. Las críticas antiesencialistas señalan cómo esas condiciones se erigen en tanto patrón de legitimidad de lo femenino, del mismo modo en que el varón adulto blanco burgués y sin discapacidades se presupone como el modelo del sujeto del derecho.

El antiesencialismo conduce así a la crítica de los universales del derecho y, en simultáneo, a la crítica de los universales feministas. El viejo debate igualdad/diferencia se redefine sobre las condiciones de posibilidad de ser igual o ser diferente, es decir, se cuestionan los mecanismos de legitimación de aquellos discursos que determinan quiénes son iguales y cómo lo son, o quiénes son diferentes y respecto de qué. La crítica a los universales trae consigo el cuestionamiento del derecho como discurso útil para la igualdad. Muy pronto, el derecho es puesto en la mira feminista, bajo la sospecha de contribuir a la lógica del proyecto de la Modernidad, es decir, a una lógica falocéntrica que postula y promete igualdad al tiempo que la restringe e imposibilita. Ese es el momento culminante del área jurídica feminista. Es entonces cuando la incorporación de nuevos enfoques y la intersección con distintas áreas del conocimiento llevan a los feminismos jurídicos a una diseminación gradual y aún en curso, y la igualdad a su vez es puesta en un segundo plano de las discusiones. Las investigaciones más recientes se concentran, en cambio, en las subjetividades, en la circulación de poder en los grupos del activismo y en los relatos del derecho en la vida cotidiana. Si la paradoja es el motor que da curso al área jurídica, como a todo el movimiento feminista en general, la década de 1990 marca un detenimiento, o acaso una pausa, de los paradójales debates de los feminismos jurídicos en torno a la igualdad y el derecho. Tal como sostiene Joan Scott, las paradojas no son estrategias de oposición, sino el propio elemento constitutivo de los feminismos (Scott, 2012/1996: 21). En efecto, los argumentos de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft inauguran el patrón paradójal que nutre al accionar feminista: “para protestar contra la exclusión de las mujeres, debían actuar en su nombre y, de ese modo, terminaban por invocar la misma diferencia que pretendían negar” (Scott, 1996/2012: 12). La indecibilidad de aquellas acciones revolucionarias se reitera en los debates actuales: las estrategias de igualación se muestran como contracara de la invisibilización de las mujeres bajo la figura neutral del sujeto de derecho. Por su parte, las medidas de tratamiento especial sancionan una concepción determinada de las “experiencias de las mujeres” y de sus necesidades, y redundan así en la negación de aquellas que no se identifican con la Mujer del derecho. De ese modo, la paradoja feminista se comprende en los incesantes y fervorosos intentos de reclamar al proyecto político moderno la igualdad prometida. Y, a la vez, en la dilucidación de los mecanismos de invisibilización, exclusión, marginación, subordinación o subalternación que hacen que esa igualdad no pueda ser coherente con los términos de la política jurídica vigente.

De qué manera los feminismos pueden postular y hablar en nombre de las mujeres, y a la vez asumir que los sentidos de “mujer” se difuminan, es la inquietud que resuena en la silenciosa actualidad del área jurídica. El camino paradójico de los feminismos se dibuja entre gestos de liberación, búsquedas de igualdad y momentos de necesarias pausas, impuestos por la sospecha ante toda categoría con pretensiones absolutas, así como ante el recelo respecto del propio devenir de los discursos feministas¹⁸⁴. La paradoja, paradójicamente –valga la redundancia–, es a la vez el elemento constitutivo de los feminismos, como sugiere Scott, y su gesto político más coherente. El vaivén paradójico señala la insaciable búsqueda de estrategias que respondan a los cambios de las coyunturas y, en simultáneo, generen transformaciones en la rigidez de las estructuras.

Las investigaciones feministas encuentran hoy nuevos desafíos: al tiempo que adquieren el reconocimiento de las instituciones académicas, se someten al riesgo de asimilar ciertas modalidades institucionales que esterilizan los compromisos políticos activistas. Con nostalgia, Katharine Bartlett señala ese riesgo, característico del siglo XXI.

La relación interactiva de los feminismos jurídicos entre investigación y práctica [...] se retroalimentan una a la otra. Los feminismos jurídicos se construyeron de manera inextricable y directa con el compromiso y la experiencia del derecho. Desde los días en que mujeres como Ruth Bader Ginsburg, Herma Hill Kay, Wendy Williams, establecieron los fundamentos del área, algunas de las más notables investigadoras jurídicas de hoy —Catharine MacKinnon, Elizabeth Schneider, Joan Williams [...] para nombrar sólo una fracción de feministas que se corresponden con esta descripción— han sido académicas y también activistas. Sin embargo, mi sospecha es que hoy, en comparación con la década de 1970 y la de 1980, la mayoría de las investigadoras jurídicas feministas están principalmente comprometidas con sus roles profesionales como profesoras de derecho y no ocupan tiempo significativo aconsejando clientes o litigando en casos. Así, mientras las investigadoras feministas se vuelven más maduras y los límites del área menos definidos, los problemas que identificaron los primeros feminismos jurídicos no han sido resueltos. A pesar de las muchas reformas legales, las mujeres aún no pueden asegurarse muchas de las cosas que a los hombres les resultan naturales –incluyendo el control sobre el propio cuerpo, buscar un empleo para el que están calificadas, trabajar y a la vez disfrutar de una familia, y sentirse seguras-. Otros derechos adicionales de los cuales las personas deberían ser titulares, incluyendo el derecho a vivir de acuerdo al propio sentido de la identidad sexual, también tienen que ser más ampliamente aceptados. Queda entonces por verse qué continuidad tendrá el rol de los feminismos jurídicos en estos asuntos pendientes. (Bartlett, K. T., 2012: 429)¹⁸⁵

¹⁸⁴ En ese sentido, Nancy Fraser desentraña los modos en que el discurso neoliberal se apropia durante la última década de las críticas feministas a su favor (Vid.: Fraser, Nancy, 2013).

¹⁸⁵ Traducción propia.

Los asuntos pendientes de los feminismos quedan planteados al final de esta tesis como líneas para futuras investigaciones en dos nuevos planos. En primer lugar, las apropiaciones y continuidades de los feminismos jurídicos en las investigaciones de los estudios *queer*, de la sexualidad, de los lesbofeminismos y los transfeminismos. Segundo, la profundización en los debates del área jurídica feminista de América Latina, cuyas características generales se analizan como cierre de esta tesis (Capítulo VII). El movimiento paradójico feminista adquiere en la región latinoamericana sus formulaciones distintivas. La tensión entre “académicas e institucionalizadas”, al decir de Virginia Vargas, señala la necesidad de los feminismos de la región de pensar nuevas formas de intervención política-epistemológica. El lenguaje de los derechos resulta tan imprescindible como insuficiente. El discurso jurídico, así como el discurso feminista, no es inmune a los mecanismos políticos de subalternación que se reformulan y reactivan aun más allá de los derechos y las reformas legales. La alteración de esos mecanismos se vincula no solo con la conquista de derechos sino también, y sobre todo, con la transformación del pensamiento, con la generación de nuevos estilos discursivos que posibiliten la apertura hacia las renovadas formas de invisibilización, que a veces no encuentran lugar en el lenguaje académico ni en el del activismo.

Si los feminismos consideran que el proyecto moderno en los términos de la herencia ilustrada es una empresa inconclusa, entonces sin dudas el derecho es una herramienta eficaz para llegar al buen puerto de los ideales igualitarios. Si las diferencias de las mujeres respecto del sujeto de derecho son insalvables, entonces es necesario pensar en una reconfiguración radical del ámbito público y de la regulación jurídica, contemplando las características y los intereses femeninos. Si, por fin, se asume que existe una relación estrecha e indivisible entre los efectos del discurso jurídico y las desigualdades, entonces urge replantear las posibilidades de la igualdad en los términos conocidos.

¿Cuánto de la promesa ilustrada puede recuperarse? ¿De qué manera las pretensiones de igualdad universal pueden plasmarse en un escenario cada vez más diferenciado y desigual? ¿Pueden los feminismos hablar en nombre de las mujeres, o los referentes feministas se han perdido tan lejos como la posibilidad igualitaria? ¿Cuál es la incidencia de las fronteras nacionales en relación con las pretensiones internacionalistas de los feminismos? ¿De qué manera los feminismos jurídicos replican los modos en que el derecho opera para la subalternación de las mujeres en la relación Norte-Sur?

El recorrido de esta tesis se articula en las búsquedas de respuestas a estos interrogantes, si bien el propósito no es colmarlos y cerrarlos sino dar forma y alimentar la inquietud y el vigor de esas ideas. En ese sentido, es posible concluir que las acciones feministas sobre la igualdad y el derecho son paradójicas puesto que “la paradoja maravilla, porque propone algo que parece asombroso que pueda ser tal como se dice que es” (Ferrarter Mora, 1999: 2693). Resta ahora ahondar en las investigaciones más recientes sobre las siempre nuevas formas de subalternación, y en las producciones que nutren el acervo feminista latinoamericano desde hace más de dos décadas. Esas posturas pueden ofrecer claves para construir una noción de igualdad que maraville y que parezca asombroso que pueda ser tal como se dice que es.

Bibliografía

- Abrams, Kathryn. (1991). Feminist Lawyering and Legal Method. *Law & Society Inquiry*, 16, 373-385.
- Abrams, Kathryn. (1992). Social Construction, Roving Biologism, and Reasonable Women: A Response to Professor Epstein. *Depaul Law Review*, 41(1021).
- Acosta Vargas, Gladys. (1999). La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 621-686). Santiago de Chile: Lom.
- Aczel, Ilona. (2012). La debilidad de la mujer. *Revista Mora*, 18(1).
- Aczel, Ilona, Péchin, Juan Enrique, & Rapisardi, Flavio. (2003). Regulaciones, normas y conflictos culturales: la Ley de Uniones en Buenos Aires. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, XXXVIII(1), 35-48.
- Agra Romero, Maria Xose. (19 .
(Madrid)(03), 143-167.
- Agra Romero, María Xosé. (2002). Ciudadanía: el debate feminista. En F. Quesada (Ed.), *Naturaleza y sentido de la ciudadanía hoy* (pp. 129-160). Madrid: Publicaciones UNED.
- Alas, Red. (2005). El impulso de género en la enseñanza latinoamericana del Derecho. *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 3(6), 351-353.
- Alcantara Costa, Ana Alice , & Soihet, Rachel (2013). Transformarndo y conservando: el sufragismo de Bertha Lutz. *Feminismos 1*.
- Alegre, Marcela. (1999). Desigualdades de género en las consecuencias económico-financieras del divorcio. En Alda Facio & Fries Lorena (Eds.), *Género y derecho* (pp. 487-540). Santiago de Chile: Lom.
- Alma, Amanda , & Lorenzo, Paula. (2009).
,
1986-2005. Buenos Aires: Feminaria Editora.

- Alvarez, Sonia E. , Beckman, Ericka , Blackwell, Maylei , Jay Friedman, Elisabeth , Lebon, Nathalie , Navarro, Marysa, et al. (2002). Encountering Latin American and Caribbean Feminisms. *Signs*, 28(2), 537-579.
- Amede Obiora, Leslye (1997). Bridges and Barricades: Rethinking Polemics and Intransigence in the Campaign Against Female Circumcision. *Case Western Reserve Law Review*, 47(275).
- , Celia (1997). *Tiempo de feminismo: sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*
- Andrenacci, Luciano. (1997). Ciudadanos de Argirópolis. *Agora*, 7.
- Archenti, Nélica, & Tula, María Inés. (2008). La Ley de Cuotas en Argentina. Un balance sobre logros y obstáculos. En Nélica Archenti & María Inés Tula (Eds.), *Mujeres y política en América Latina. Sistemas electorales y cuotas de género* (pp. 31-64). Buenos Aires: Heliasta.
- Arriola, Elvia (1994). Gendered Inequality: Lesbians, Gays, and Feminist Legal Theory. *Berkeley Women's Law Journal*, 9(103).
- Ashe, Marie. (1987). Law-Language of Maternity: Disclosure Holding Nature in Contempt. *New England Law Review*, 22(521).
- Ashe, Marie. (1988). Mind's Opportunity: Birthing a Poststructuralist Feminist Jurisprudence. *Syracuse Law Review*, 38, 1129-1173.
- Babcock, Barbara Allen, Freedman, Ann E., Norton, Eleanor, & Ross, Susan Deller. (1975). *Sex discrimination and the law. causes and remedies*. Little: Brown & Co.
- Bach, Ana María. (2010). El rescate del conocimiento. *Temas de Mujeres*, 6(6), 6-30.
- , María Luisa. (2005). :
- Ball, Carlos. (2005). This is not your father's autonomy: lesbian and girls rights from a feminist and relational perspective. *Harvard Journal of Law and Gender*, 28(345).

- Bareiro, Line. (2012). Ciudadanas en estados mutantes. En Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (Ed.), *Autonomía y feminismo Siglo XXI. Escritos en homenaje a Haydée Birgin* (pp. 38-47). Buenos Aires: Biblos.
- Barranco Avilés, Ma. Del Carmen. (2010). El enfoque feminista de los derechos fundamentales. Derechos fundamentales desde la perspectiva de género. En Cristina y MONEREO PÉREZ MONEREO ATIENZA, José Luis (coords.) (Ed.), *Género y derechos fundamentales* (pp. 49-85). Granada: Comares.
- Barrancos, Dora. (2002). *Historia con mujeres*.
- Barrancos, Dora. (2007). *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Barrancos, Dora. (2008). *Mujeres, entre la casa y la plaza*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Barriteau, Violet Eudine. (2011/2007). Aportaciones del feminismo negro al pensamiento feminista: una perspectiva caribeña. *Boletín ECOS*, 14, 1-17.
- Barrón López, Sara. (2008). Investigación empírica y teoría feminista en los estudios familiares en el mundo anglosajón: una síntesis extramuros. *Empiria. Revista de metodología de las ciencias sociales*, 15, 75-98.
- Barry, Carolina. (2011). *Religiosos y culturales en la Argentina y A*. Buenos Aires: EDUNTREF.
- Bartlett, Katharine. (1987). Feminism: Power on Whose Terms? *California Law Review*, 75(1559).
- Bartlett, Katharine T. . (2012). Feminist Legal Scholarship: a History through the Lens of the California Law Review. *California Law Review*, 100(2), 381-429.
- Bartlett, Katherine. (1993/1990). Feminist Legal Methods. En Kelly D. Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 550-570). Philadelphia: Temple University Press.
- Becerra, Marina. (2009). *Marxismo y feminismo en el primer socialismo argentino: Enrique Del Valle Iberlucea*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

- Becerra, Marina. (2011). Ciudadanía femenina y maternidad en los inicios del Siglo XX: las dos caras de la moneda. *Revista Nomadías*, 14, 59-77.
- Beloff, Mary, & Clérico, María Laura. (2005). Prólogo. *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 3(6), VII-XIII.
- Beltrán Pedreira, Elena (2004). Justicia, ciudadanía y derechos. En Instituto de Estudios del Ministerio Público (Ed.), *Memorias del Primer Congreso Internacional Género, Justicia y Derecho* (pp. 109-127). Bogotá.
- Bellucci, Mabel. (2014). *Historia de una desobediencia: aborto y feminismo*. Buenos Aires: Capital Intelectual.
- Bender, Leslie (1988). A Lawyer's Primer on Feminist Theory and Tort. *Journal of Legal Education*, 38(3).
- Benhabib, Seyla. (1994). Feminism and Postmodernism: An Uneasy Alliance. En Seyla Benhabib, Judith Butler, Drucilla Cornell & Nancy Fraser (Eds.), *Feminist contentions: a philosophical exchange* (pp. 1-16). New York: Routledge.
- Benhabib, Seyla. (2004). *The rights of others: aliens, residents and citizens*. New York: Cambridge University Press.
- Benhabib, Seyla (2006). *Another cosmopolitanism*. New York: Oxford University Press.
- Benhabib, Seyla , & Cornell, Drucilla. (1990). Introducción: más allá de la política de género *Teoría feminista y teoría crítica. Ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío* (pp. 9 – 28). Valencia: Edicions Alfons El Magnanim.
- Bergallo, Paola (Ed.). (2010). *Justicia, género y reproducción*. Buenos Aires: Librería.
- Berger, Vivian (1977). Man's Trial, Woman's Tribulation: Rape Cases in the Courtroom. *Columbia Law Review*, 77(1).
- Bertens, Johannes Willem. (1995). *The idea of the postmodern a history*. London: Routledge.
- Binder, Denis (1971). Sex Discrimination in the Airline Industry: Title VII Flying High. *California Law Review*, 59(1091).
- Binder, Guyora (Ed.) (2010) *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Sussex: Blackwell

- Birgin, Haydeé. (2000a). Identidad, diferencia y discurso feminista. Universalismo frente a particularismo. En Haydeé Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 107-127). Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, Haydeé. (2000b). Introducción. En Haydeé Birgin (Ed.), *Ley, mercado y discriminación. El género del trabajo* (pp. 9-24). Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, Haydeé (Ed.). (2000c). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, Haydeé (Ed.). (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, Haydeé (2000d). . Buenos Aires: Biblos
- Birgin, Haydeé (2000e). . Buenos Aires: Biblos.
- Birgin, Haydeé, & Kohen, Beatriz. (2006). Justicia y género, una experiencia en la ciudad de Buenos Aires. En Haydeé Birgin y Beatriz Kohen (Ed.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 233-254). Buenos Aires: Biblos.
- Blumberg, Grace. (1976). De Facto and De Jure Sex Discrimination Under the Equal Protection Clause: A Reconsideration of the Veteran's Preference in Public Employment. *Buffalo Law Review*, 1(26).
- Bovino, Alberto. (1997). Delitos sexuales y feminismo legal: [algunas] mujeres al borde del ataque de nervios. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2(1 y 2), 133-148.
- Bovino, Alberto. (2000). Delitos sexuales y justicia penal. En Haydeé Birgin (Ed.), *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal* (pp. 175-294). Buenos Aires: Biblos.
- Bovino, Alberto. (2006). Introducción. Dossier "Género, Discurso Jurídico y Administración de Justicia Penal". *Pensamiento penal*. Retrieved from <http://www.pensamientopenal.com.ar/secciones/genero-discurso-juridico-admin-justicia>

Braidotti, Rosi. (2000/1994). La diferencia sexual como proyecto político nómade

Braidotti, Rosi (1985). Modelli di dissonanza: donne e/in filosofia. En Patrizia Magli (Ed.), *Le donne e i segni*. Urbino: Il lavoro.

Braidotti, Rosi. (2004). El sujeto en el feminismo *Feminismo, Diferencia Sexual y Subjetividad Nómade* (pp. 9-31). Barcelona: Gedisa.

Brooks Whitman, Christina. (1995/1991). Review Essay: Feminist Jurisprudence. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and outlooks* (pp. 17-31). New York: New York University Press.

Brown, Josefina Leonor. (2005). Qué democracia para cuáles mujeres. Abriendo el debate. *Revista Venezolana de Ciencia Política*, 28, 121-142.

Brown, Josefina Leonor. (2007). *Ciudadanía de mujeres en Argentina. Los derechos (no) reproductivos y sexuales como bisagra, lo público y lo privado puesto en cuestión*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Buenos Aires.

Brown, Wendy. (2000). Suffering rights as paradoxes. *Constellations. An international journal of critical and democratic theory*, 7(2), 230-241.

Brown, Wendy. (2003/1995). Lo que se pierde con los derechos. En Wendy Brown y Patricia Williams (Ed.), *La crítica de los derechos* (pp. 77-146). Bogotá: Siglo del Hombre

Brown, Wendy, & Halley, Janet. (2003). *Left legalism / left critique*. NC: Duke University Press.

Bulffi, Luis. (1906). *¡Huelga de vientres! Medios prácticos para evitar las familias numerosas*. Barcelona: Biblioteca de Salud y Fuerza.

Buonocore Porter, Nicole (2003). Sex Plus Age Discrimination: Protecting Older Women Workers. *Denver University Law Review*, 81(79).

Butler, Judith. (1988). Performative Acts and Gender Constitution: An Essay on Phenomenology and Feminist Theory. *Theatre Journal*, 40(4), 519-531.

Butler, Judith. (1991). Disorderly woman. *Transition*, 53, 86-95.

- Butler, Judith. (2002/1993). *discursivos del "sexo"* .
- Butler, Judith. (2004/1997a). Performativos soberanos. En Judith Butler (Ed.), *Lenguaje, poder e identidad* (pp. 125-173). Madrid: Síntesis.
- Butler, Judith (2004/1997b). *Lenguaje, poder e identidad* .
- Cabal, Luisa , & Motta, Cristina (2006a). Introducción. En Cristina Motta y Luisa Cabal (Ed.), *Más allá del Derecho: justicia y género en América Latina* (pp. 9-16). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Cabal, Luisa, & Motta, Cristina (Eds.). (2006b). *Más allá del derecho. Justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Cain, Patricia A. (1993/1989). Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 359-370). Philadelphia: Temple University Press.
- Cain, Patricia A. (1993/1990). Feminism and the limits of Equality. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 237-247). Philadelphia: Temple University Press.
- Caldwell, Paulette (1991). A Hair Piece: Perspectives on the Intersection of Race and Gender. *Duke Law Journal*(365).
- Calvo, Yadira. (1999). De leyes de la lengua y la lengua de las leyes. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 187-200). Santiago de Chile: Lom.
- Campos, Carmen. (1999). Criminología feminista: ¿un discurso (im)posible? En Alda Facio y Lorena Fries (Ed.), *Género y derecho* (pp. 564-532). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Campos, Carmen. (2006a). Direitos Humanos, Violência de gênero e Direito penal: primeiras considerações sobre a Lei 11.340/2006. *Boletim do IBCCRIM* (168).
- Campos, Carmen. (2006b). Violência doméstica e Juizados Especiais Criminais: análise a partir do feminismo e do garantismo. *Estudos Feministas*, 14(2), 409-422.
- Campos Rubio, Arantza. (2008). *Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del derecho y a la experiencia jurídica*. Paper presented at the I Congreso

multidisciplinar de la Sección Biskaia de la Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco.

Carbado, Devon. (2013). Colorblind Intersectionality. *Signs*, 38(4), 811-845.

Case, Mary Anne. (2001). How High the Apple Pie? A Few Troubling Questions About Where, Why, and How the Burden of Care for Children Should Be Shifted. *Chicago-Kent Law Review*, 76, 1753-1782.

Cavarero, Adriana. (1995). Psiche e soma *Corpo in figure: filoso* (pp. 63-110). Milano, Italia: Feltrinelli.

Ciriza, Alejandra. (2002). Pasado y presente. El dilema Wollstonecraft como herencia teórica y política. En Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales CLACSO (Ed.), *Teoría y filosofía política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano* (pp. 217-246). Buenos Aires.

Ciriza, Alejandra. (2008). Genealogías feministas y memoria: a propósito de la cuestión de la ciudadanía de mujeres. En Alejandra Ciriza (Ed.), *Intervenciones sobre ciudadanía de mujeres, política y memoria. Perspectivas subalternas* (pp. 25-57). Buenos Aires: Feminaria.

CLAM, Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos -. (2014). Protocolo para la Justicia de Género. *Noticias CLAM*. Retrieved from <http://www.clam.org.br/es/quem-somos/conteudo.asp?cod=84>

(36), 29-44.

Condorcet. (1993/1790). Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía. En Alicia H. Puleo (comp.) (Ed.), *en el siglo XVIII* (pp. 100-106). Madrid, España: Anthropos

Argentinas. (2010).

. *Mayo de 1910*, Buenos Aires.

Cook, Rebecca J., & Cusack, Simone. (2009). *Gender stereotyping: transnational legal perspectives*. Pennsylvania, Estados Unidos: University of Pennsylvania Press.

- Cornell, Drucilla. (1995/1991). Sexual difference, the Feminine, and Equivalency: a critique of MackKinnon's 'Toward a feminist theory of the state'. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory II. Positioning Feminist Theory within the Law* (pp. 529-558). New York New York University Press.
- Costa, Malena. (2006). La propuesta de Merleau-Ponty y el dualismo mente/cuerpo en la tradición filosófica. *A Parte Rei*, 47.
- Costa, Malena. (2010). El debate igualdad / diferencia en los feminismos jurídicos. *Feminismo/s*, 15, 235-252.
- Costa, Patricia, & Harari, Sofía. (2000). Las normas del derecho de familia y la discriminación. En Haydée Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 149-188). Buenos Aires: Biblos.
- Courtis, Christian. (2010). La aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanor por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer. En Cristina Moreno Atienza & José Luis Moreneo Pérez (Eds.), *Género y Derechos Fundamentales* (pp. 767-802). Granada: Comares.
- Craske, Nikki , & Molyneux, Maxine (2002). The local, the regional and the global. transforming the politics of rights. En Nikki Craske & Maxine Molyneux (Ed.), *Gender and the politics of rights and democracy in Latin America* (pp. 1-31). Hampshire: Palgrave.
- Crenshaw, Kimberle. (1995/1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theroy and antiracist politics. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks* (pp. 443-471). New York: New York University Press.
- Crozier, Blanche. (1934). The changing basis of Women's nationality. *Boston University Law Review*, 14(129).
- Crozier, Blanche. (1935a). Constitutionality discrimination based on sex. *Boston University Law Review*, 15(723).
- Crozier, Blanche. (1935b). Marital Support. *Boston University Law Review*, 15(44).
- Charlesworth, Hilary. (2002). The hidden gender of international law. *Temple International & Comparative Law Journal*, 16(1), 93-102.

- Charlesworth, Hilary, Chinkin, Christine, & Wright, Shelley. (1995/1991). Feminist approaches to International Law. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist legal theory II: Positioning feminist theory within the law* (pp. 247-279). Nueva York: New York University Press.
- Charlesworth, Hillary. (1997). ¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer? En Rebeca Cook (Ed.), *Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales* (pp. 55-79). Bogotá: Profamilia.
- Cho, Sumi , Crenshaw, Kimberlé, & McCall , Leslie (2013). Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis. *Signs*, 38(4), 785-810.
- Chodorow, Nancy. (1978). *The reproduction of mothering: psychoanalysis and the sociology of gender*. Berkeley: University of California Press.
- Dalton, Clare. (1993/1987). Where we stand: observations on the situation of feminist legal thought. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 32-39). Philadelphia: Temple University Press.
- Dalton, Clare. (1995/1988). Where we Stand: Observations on the Situation of Feminist Legal Thought. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory I. Foundations and Outlooks* (pp. 2-15). Nueva York: New York University Press.
- Davidson, Kenneth M., Ginsburg, Ruth Bader, & Kay, Herma Hill. (1974). *Text, Case and Materials on Sex-Based Discrimination*. New York: West Publishing Company.
- Davis, Peggy. (1991). Contextual Legal Criticism: A Demonstration Exploring Hierarchy and “Feminine” Style. *New York University Law Review*, 66(1635).
- De Barbieri, Teresita. (1990). Sobre la categoría de género. Una introducción teórico-metodológica. *Debates en sociología, Número especial*, 145-169.
- de Beauvoir, Simone. (2007/1949). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Sudamericana.
- De Gouges, Olympe. (1993/1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. En Alicia H. Puleo (comp.) (Ed.), *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII* (pp. 155-160). Madrid, España: Anthropos

De Gouges, Olympe. (2007/1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. En José Sazbón (Ed.), *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa* (pp. 114-125). Buenos Aires: Biblos.

De Lauretis, Teresa. (1987). La tecnología del género (Ana María Bach & Margarita Roulet, Trans.) *Technologies of gender: essays on theory, film, and fiction* (pp. 1-29). Bloomington: Indiana University Press.

. *Debate*

Feminista, 2, 77-115.

de Miguel, Ana. (2007a). Los feminismos a través de la historia. Capítulo II. Feminismo Moderno. *Mujeres en Red. El periódico feminista*, Disponible en <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1310> (última consulta, marzo 2011).

De Miguel, Ana. (2007b). Los feminismos a través de la historia. Capítulo III. Neofeminismo: los años 60 y 70. *Mujeres en Red. El periódico feminista*.

De Peretti della Rocca, Cristina. (1989).

Barcelona: Anthropos.

Derrida, Jacques. (1971/1967). . Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno

Derrida, Jacques. (1989/1972).

Derrida, Jacques. (1992). Fuerza de ley: el "fundamento místico de la autoridad". *Doxa*, 11, 129-191.

Derrida, Jacques. (2001/1986).

: Siglo XXI.

Di Corletto, Julieta (Ed.). (2010). *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería.

Dietz, Mary G. (1985). Citizenship with a Feminist Face: The Problem with Maternal Thinking. *Political Theory*, 13(1), 19-37.

, Nora. (2007). : *maternidad y escritura en la cultura argentina*. Rosario: Beatriz Viterbo Editora.

- DuBois, Ellen , Dunlap, Mary , & Menkel-Meadow, Carrie (1985). Feminist Discourse, Moral Values, and the Law: A Conversation. *Buffalo Law Review*, 34(11).
- Dworkin, Andrea. (1981). *Pornography: men possessing women*. Nueva York: Perigee Books.
- Dworkin, Andrea. (1983). *Right-wing women*. Nueva York: Perigee Books.
- Einsenstein, Zillah. (1980/1978). *Patriarcado capitalista y feminismo socialista*. México: Siglo XXI.
- Elshtain, Jean Bethke. (1981). *Public man, private woman: women in social and political thought*. Princeton: Princeton University Press.
- Engle, Karen. (1995/1992). Female Subjects of Public International Law: Human Rights and the Exotic Other Female. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Foundation II: Positioning Feminist Theory Within the Law* (pp. 280-298). New York: New York University Press.
- Erickson, Nancy (1978). Spousal Support Toward the Realization of Educational Goals: How the Law Can Ensure Reciprocity. *Wisconsin Law Review*(947).
- Ernault, Natalie. (2009). Las madres en las ciudades ideales de Platón. *Mora, Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires*, 15, 5 - 16.
- Esquembre Valdez, María del Mar. (2010). Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la tríada de derechos fundamentales. En Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (Ed.), *Género y derechos fundamentales* (pp. 135-174). Granada: Comares.
- Esteban de la Rosa, Gloria. (2010). El derecho fundamental a la igualdad d . En Cristina Moreno Atienza & José Luis Monereo Pérez (Eds.), (pp. 803-824). Granada: Comares.
- Facio, Alda. (1995a). *El principio de igualdad ante la ley*. Paper presented at the Avances en la Construcción Jurídica de la Igualdad para las Mujeres Colombianas.

- Facio, Alda. (1995b). *El Principio de la Igualdad en el contexto de una política para la eliminación de la discriminación sexual*. Paper presented at the Avances en la Construcción Jurídica de la Igualdad para las Mujeres Colombianas
- Facio, Alda. (1999a). Hacia otra teoría crítica del derecho. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 160-187). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Facio, Alda. (1999b). Metodología para el análisis del derecho. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 71-103). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Facio, Alda. (2004). El derecho ¿un sistema neutral? En Instituto de Estudios del Ministerio Público (Ed.), *Memorias del Primer Congreso Justicia, Género y Derecho* (pp. 75-86). Bogotá.
- Facio, Alda. (2013). ¿Igualdad o equidad? *América Latina Genera, 1*.
- Facio, Alda , & Fries, Lorena. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 6-38). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Facio, Alda, & Frires, Lorena (Eds.). (1999). *Género y derecho*. Santiago de Chile: Lom.
- Faúndes, José Manuel Morán, Ruata, María Candelaria Sgró, & Vaggione, Juan Marco (Eds.). (2012). *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.
- Feijóo, María del Carmen y , & Gogna, Mónica. (1985). Las Mujeres en la transición a la democracia. En Elizabeth Jelin (Ed.), *Los movimientos sociales* Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Femenías, María Luisa. (2006).
- . (2007). Esbozo de un feminismo latinoamericano. *Estudios Feministas, 15*(1), 11-25.
- . (1996). *Inferioridad y exclusión: un modelo para desarmar*. Buenos Aires, Argentina: Grupo Editor Latinoamericano

- . (2010). Notas acerca de un debate en América del Sur sobre la dicotomía "Feminismo: ¿igualdad o diferencia?". *Feminismo/s*, 15, 193-219.
- Ferrajoli, Luigi. (1999). . Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrarter Mora, José. (Ed.) (1999) Diccionario de filosofía. Barcelona: Ariel Filosofía.
- Fineman, Martha. (1990). Challenging Law, Establishing Differences: The Future of Feminist Legal Scholarship. *Florida Law Review*, 42, 25-43.
- Fineman, Martha (1991). Introduction. En Martha Albertson Fineman & Nancy Sweet Thomadsen (Eds.), *At the boundaries of law: feminsm and legal theory* (pp. xi - xviii). London - New York: Routledge.
- Fineman, Martha (2005). Feminist Legal Theory. *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*, 13(I), 13-23.
- Fineman, Martha , Jackson, Jack E. , & Romero, Adam P. (2009). Feminist and queer legal theory: intimate encounters, uncomfortable conversations. from <http://public.eblib.com/EBLPublic/PublicView.do?ptiID=476266>
- Firestone, Shulamith (1976/1970). *La dialéctica del sexo. En defensa de la revolución feminista*. Barcelona: Kairós.
- Flax, Jane. (1990). Postmodernism and Gender Realtions in Feminist Theory. En Linda J. Nicholson (Ed.), *Feminism/postmodernism* (pp. 39-62). New York: Routledge.
- Fletcher, Lea. (1994). *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires.
- Fontana, Clara. (1993). El derecho al propio cuerpo. Una reparación histórica. En APDH (Ed.), *Los Derechos de la Mujer ¿Son Derechos Humanos" Jornadas de la Comisión "La mujer y sus derechos" de la APDH* (pp. 11-14). Buenos Aires APDH.
- Fontela, Marta Amanda. (Ed.) (2007) Diccionario de estudios de género y feminismos. Buenos Aires: Biblos.
- Foucault, Michel. (2003/1973). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Franke, Katherine (2001). Theorizing Yes: An Essay on Feminism, Law, and Desire. *Columbia Law Review*, 101, 181-197.

- Fraser, Nancy. (2008). From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "postsocialist" age. En Kevin Olson (Ed.), *Adding insult to injury. Nancy Fraser debates their critics* (pp. 13-41). Londres: Verso.
- Fraser, Nancy. (2013, 14 de Octubre). How feminism became capitalism's handmaiden - and how to reclaim it. *The Guardian UK*.
- Fraser, Nancy (1997). *Iustitia interrupta: reflex "postsocialista"* , D.C.: Siglo del Hombre Editores
- Fraser, Nancy, & Gordon, Linda. (1992). Contrato versus caridad: una reconsideración de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social. *Isegoría*, 6, 65-82.
- Friedan, Betty. (2009/1963). *La mística de la feminidad*. Madrid: Cátedra Ediciones.
- Fries, Lorena, & Matus, Verónica. (1999a). Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso chileno. En Alda Facio y Lorena Fries (Ed.), *Género y derecho* (pp. 520-534). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Fries, Lorena, & Matus, Verónica. (1999b). Supuestos ideológicos, mecanismos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal. En Alda Facio y Lorena Fries (Ed.), *Género y derecho* (pp. 108-124). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Frug, Mary Joe. (1995/1991). A postmodern legal manifesto. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks* (pp. 491-521). Nueva York: New York University Press.
- Frug, Mary Joe (1979). Securing Job Equality for Women: Labor Market Hostility to Working Mothers. *Boston University Law Review*, 59(55).
- Gamba, Susana Beatríz. (Ed.) (2007) Diccionario de estudios de género y feminismos. Buenos Aires: Biblos.
- , Carm
- las redes nacionales y transnacionales. from <http://site.ebrary.com/id/10406055>
- Gargallo, Francesca. (2004). *Las ideas feministas latinoamericanas*. Ciudad de México: UNAM / creatividadfeminista.org.
- Gargarella, Roberto. (2008). , 1776-1860. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Gerlero, Mario (Ed.). (2009). *Derecho a la sexualidad*. Buenos Aires: Grinberg
- Germane, Charlotte, Johnson, Margaret, & Lemon, Nancy. (1985). Mandatory custody mediation and joint custody orders in California. The dangers for victims of domestic violence. *Berkeley Women's Law Journal*, 1, 175-200.
- Gherardi, Natalia. (2006). Notas sobre el acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres? En Haydée Birgin y Beatriz Kohen (Ed.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 129-176). Buenos Aires: Biblos.
- Gil Lozano, Fernanda , Ini, Maria Gabriela , Pita, Valeria Silvina , & Sacchi, Mercedes. (2000). *Historia de las mujeres en la Argentina*. Buenos Aires: Taurus.
- Gilligan, Carol. (1977). In a Different Voice: Women's Conceptions of the Self and Morality. 47, *Harvard Educational Review*(481).
- Gilligan, Carol. (1982). *In a different voice: psychological theory and women's development*. Cambridge: Harvard University Press.
- Gilligan, Carol , Langdale, Sharry , & Lyons, Nona (1982). *The contribution of women's thought to developmental theory: the elimination of sex bias in moral development research and education*. Cambridge: Harvard College.
- Gómez, Mariana. (2014). Mujeres indígenas en Argentina: espacios fugaces para nuevas prácticas políticas. *Publicar en Antropología, (en prensa)*.
- Gómez, Mariana (2013). Procesos organizativos y participación política de mujeres indígenas en México: voces de activistas y abordajes en la bibliografía. *Mora, Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, (en prensa)*.
- Gross, Karen (1990). Re-Vision of the Bankruptcy System: New Images of Individual Debtors. *Michigan Law Review*, 88(1056).
- Grossman, Claudio, & Shalleck, Ann. (1999). Programa de derecho de la mujer y derecho internacional. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 9-12). Santiago de Chile: Lom.

- Gutiérrez, María Alicia. (2000). Mujeres autoconvocadas para decidir en libertad (MADEL). En Martín Abregú & Silvina Ramos (Eds.), *La sociedad civil frente a las nuevas formas de institucionalidad democrática*. Buenos Aires: CELS-CEDES.
- Habermas, Jürgen. (1999). ¿Tiene futuro el Estado nacional? *La inclusión del otro: estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Halley, Janet. (2009). Take a break from feminism? *Feminist legal studies*, 1, 420-444.
- Halley, Janet E. (2006). *Split decisions: how and why to take a break from feminism*. Princeton: Princeton University Press.
- Haraway, Donna. (1995/1991). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza* (pp. 313-346). Madrid: Cátedra.
- Harding, Sandra G. (1986). *The science question in feminism*. Ithaca: Cornell University Press.
- Harris, Angela P. (1993/1990). Race and Essentialism in Feminist Legal Theory. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 348-358). Philadelphia: Temple University Press.
- Hartman, Mary S. , & Banner, Lois W. (1976). *Clio's consciousness raised: new perspectives on the history of women*. New York: Octagon
- Hartmann, Heidi I. , & Sargent, Lydia. (1981). *Women and revolution: a discussion of the unhappy marriage of Marxism and feminism*. London: Pluto Press.
- Herrera, Gioconda (Ed.). (2000). *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. Quito: FLACSO.
- Hobsbawm, Eric. (1995). *Historia del siglo XX: 1914-1991* .
- hooks, bell. (2004/1984). Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista. En Eskalera Karacola (Ed.), *Otras inapropiables* (pp. 33-50). Madrid: Traficantes de Sueños.
- Hull, Gloria , Bell-Scott, Patricia , & Smith, Barbara. (1982). *All the women are White, all the Blacks are men, but some of us are brave* Nueva York: Feminist Press.

- Hutchinson, Darren Lenard (2001). Identity Crisis: “Intersectionality”, “Multidimensionality”, and the Development of an Adequate Theory of Subordination. *Michigan Journal of Race and Law*, 6(285).
- Irigaray, Luce. (2007/1974). . Madrid: Akal.
- Jaramillo, Isabel Cristina. (2000). La crítica feminista al derecho. En Robin West (Ed.), *Género y teoría del derecho* (pp. 27-66). Bogotá: Siglo de Hombres Editores.
- Jaramillo, Isabel Cristina. (2006). Reforma legal, feminismo y patriarcado en Colombia. El caso de la Ley de Cuotas para mujeres en cargos de alto nivel de la Rama Ejecutiva. En Cristina Motta & Luisa Cabal (Ed.), *Más allá del Derecho: justicia y género en América Latina* (pp. 59-144). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Jelin, Elizabeth. (1993). Derechos Humanos de la Mujer ¿Son Derechos Humanos? En APDH (Ed.), *Los Derechos de la Mujer ¿Son Derechos Humanos" Jornadas de la Comisión "La mujer y sus derechos" de la APDH* (pp. 7-10). Buenos Aires: APDH
- Johnston Jr., John (1972). Sex and Property: The Common Law Tradition, the Law School Curriculum, and Developments Toward Equality. *New York University Law Review*, 47(1033).
- Johnston Jr., John, & Knapp, Charles. (1971). Sex Discrimination by Law: A Study in Judicial Perspective. *New York University Law Review*, 46(675).
- Kanowitz, Leo. (1969). *Women and the Law: an unfinished Revolution*. Nuevo México: University of New Mexico Press.
- Kanowitz, Leo. (1973). *Sex Roles in Law and Society: Cases and Materials*. New Mexico: University of New Mexico Press.
- Kant, Imanuel. (2004/1797). *Principios metafísicos del Derecho*. Sevilla: Espuela del Plata.
- Kanter, Rosabeth M. (1978). Reflections on Women and the Legal Profession: A Sociological Perspective. *Harvard Women's Law Journal* 1(1).

- Kay, Herma. (1993/1985). Equality and Difference: The case of Pregnancy. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. 180-189). Philadelphia: Temple University Press.
- Kay, Herma (2003). "Making Marriage and Divorce Safe for Women" Revisited. *Hofstra Law Review*, 32(71).
- Kay, Herma (2013). Claiming a Space in the Law School Curriculum: A Casebook on Sex-Based Discrimination. *Columbia Journal of Gender and Law*(25), 54-62.
- Kennedy, Duncan , & Carrington, Paul D. (2004). *Legal education and the reproduction of hierarchy: a polemic against the system* Nueva York: New York University Press.
- Kohen, Beatriz. (2000). El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En Haydeé Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 73-105). Buenos Aires: Biblos.
- Kornhauser, Marjorie (1987). The Rhetoric of the Anti-Progressive Income Tax Movement: A Typical Male Reaction. *Michigan Law Review*, 86(465).
- Lagarde, Marcela. (1996). Identidad de género y derechos humanos. *Estudios Básicos de Derechos Humanos, IV*.
- Lahey, Kathleen, & Slater, Sarah. (1985). Corporate Law in Legal Theory and Legal Scholarship: From Classicism to Feminism. *Osgoode Hall Law Journal*, 23(543).
- LeGrand, Camille (1973). Rape and Rape Laws: Sexism in Society and Law. *California Law Review*, 61(919).
- Lemaitre, Julieta. (2010). Violencia. En Cristina Mota & Macarena Sáez (Eds.), *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 1* (pp. 549-630). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Lerman, L. G. (1984). Mediation of Wife Abuse Cases: The Adverse Impact of Informal Dispute Resolution on Women. *Harvard Women's Law Journal*, 7, 57-113.
- . (1990/1986). *La*

- Lerussi, Romina. (2010). El feminismo de la diferencia sexual italiano. Mapeos y debates pasados con proyección actual *Temas de Mujeres*, 6(6), 84-101.
- Lerussi, Romina Carla (2011). *La retórica de la domesticidad en la regulación del empleo doméstico en la Argentina*. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Lewis, Gail. (2013). Unsafe Travel: Experiencing Intersectionality and Feminist Displacements. *Signs*, 38(4), 869-892.
- Lipszyc, Cecilia. (2007). Ciudadanía. In Susana Gamba (Ed.), *Diccionario de estudios de género y feminismos* (pp. 58-62). Buenos Aires: Biblos.
- Lister, Ruth. (2004). Citizenship and gender. En Kate Nash y Alan Scott (Ed.), *The Blackwell Companion to Political Sociology*: Blackwell Companion.
- Litardo, Emiliano. (2010). Los derechos sexuales y los derechos humanos: Aproximaciones sobre la trans (judicialización). En Laura Pautassi (Ed.), *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina* (pp. 221-260). Buenos Aires: Biblos.
- Litardo, Emiliano. (2013). Los cuerpos desde ese otro lado: la ley de identidad de género en Argentina. *Meritum*, 8(2), 227-255.
- Littleton, Christine. (1987). Equality and Feminist Legal Theory. *Pittsburgh Law Review*, 48, 1043-1059.
- Littleton, Christine. (1989). Feminist jurisprudence: the difference method makes. *Stanford Law Review*, 41, 751-784.
- Lovibond, Sabina. (1989). Feminism and postmodernism. *New Left Review*, 178(noviembre / diciembre), 5-28.
- MacKinnon, Catharine. (1982). Feminism, Marxism, Method, and the State. An agenda for theory. *Signs*, 7(3), 515-544.
- MacKinnon, Catharine. (1995/1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Valencia: Ediciones Cátedra.
- MacKinnon, Catharine. (1997/1983). La pornografía no es un asunto moral. En Catharine MacKinnon y Richard Posner (Ed.), *Derecho y pornografía* (pp. 45-86). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

- MacKinnon, Catharine (1987). *Feminism unmodified: discourses on life and law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Maffia, Diana. (2008). Ciudadanía, género y juventud. *FES Género*.
- Maffia, Diana. (2012). *Hacia un lenguaje inclusivo. ¿Es posible?* Paper presented at the Jornadas de actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo.
- Maffía, Diana. (1994). De los Derechos Humanos a los derechos de las humanas *Capacitación Política para Mujeres: género y cambio social en la Argentina actual*: Feminaria Editora.
- Maffía, Diana (2007). Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(28), 63-98.
- Mangabiera Unger, Roberto. (1983). *The critical legal studies movement*. New York: Harvard University Press.
- Marrone Alimena, Carla. (2010). *A tentativa do (im)possível: feminismos e criminologias*. Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, Porto Alegre.
- Marshall, Thomas Humprey (1965). Citizenship and Social Class. En Thomas Humprey y Bottomore Marshall, Tom (Ed.), *Class, Citizenship and Social Development* (pp. 71-136). New York: Garden City.
- Marx, Karl. (1999/1843). *Sobre la cuestión judía*. Buenos Aires: CS Ediciones.
- Marx, Karl. (2002/1867). *El capital: el proceso de producción del capital* (Vol. I). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Marx, Karl , & Engels, Friedrich. (1978/1848). *Manifiesto del Partido Comunista*
- McClain, Linda (1992). "Atomistic Man" Revisited: Liberalism, Connection, and Feminist Jurisprudence. *California Law Review*, 65(1171), 1209-1215.
- Méndez, Ana Irene. (2008). Los derechos indígenas en las constituciones latinoamericana. *Cuestiones Políticas*, 24(41).
- Menkel-Meadow, Carrie. (1984). Toward Another View of Legal Negotiation: The Structure of Problem Solving. *UCLA Law Review*, 31(28), 754-763.

- Menkel-Meadow, Carrie. (1987). Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process. *Berkeley Women's Law Journal*, 39, 51-63.
- Menkel-Meadow, Carrie. (1989). Exploring a Research Agenda of the Feminization of the Legal Profession: Theories of Gender and Social Change. *Law & Society Inquiry*, 14(289).
- Milán, Librería de Mujeres de. (1991/1987). *No creas tener derechos. La generación de la libertad femenina en las ideas y vivencias de un grupo de mujeres*. Madrid: Horas y horas.
- Mill, John Stuart y Taylor Mill, Harriet (2000/1869). El sometimiento de la mujer *Ensayos sobre la igualdad sexual*. Madrid: A. Machado Libros.
- Millett, Kate. (2010/1970). *Política sexual*. Madrid: Ediciones Catedra.
- Minow, Martha. (1987). The Supreme Court 1986 Term-Foreword: Justice Engendered *Harvard Law Review*, 101(10).
- Minow, Martha. (1993/1988). Feminist Reason: Getting it and Losing it. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 339-347). Philadelphia: Temple University Press.
- Minow, Martha (1992). Stripped Down Like a Runner or Enriched by Experience. *William & Mary Law Review*, 33(1201).
- Mitchell, Juliet. (1974). *Psychoanalysis and feminism*. New York: Pantheon Books.
- Mitchell, Juliet. (1987/1976). Women and equality. En Anne Phillips (Ed.), *Feminism and equality*. New York: New York University Press.
- Miyares, Alicia. (1999). 1848: el manifiesto de Seneca Falls. *Revista de Hechos e Ideas* (75), 135-158.
- Moran, Rachel F. . (2004). How Second-Wave Feminism Forgot the Single Woman. *Hofstra Law Review*, 33.
- Morgan, Jenny. (1995/1988). Feminist theory as legal theory. En Frances E. Olsen (Ed.), *Feminist legal theory Volume I: Foundations and Outlooks* (pp. 33-49). New York: New York University Press.
- Motta, Cristina, & Saéz, Macarena (Eds.). (2008). *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia feminista*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores

- Mouffe, Chantal. (1992). Feminism, citizenship, and radical democratic politics. En Judith Butler y Joan W. Scott (Ed.), *Feminists theorize the political* New York: Routledge.
- Muraro, Luisa Albertini Beatriz. (1994). . Madrid: Horas y horas.
- Nari, Marcela M. A. (2004). : *Buenos Aires, 1890-1940*. Buenos Aires: Biblos.
- Nicholson, Linda (Ed.). (1990). *Feminism / Postmodernism* Nueva York: Routledge
- Nussbaum, Martha Craven. (2002/2000). Diversidad cultural *Las mujeres y el desarrollo humano: el enfoque de las capacidades*. Barcelona: Herder.
- Obando, Ana Elena. (1999). Las interpretaciones del derecho. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 139-142). Santiago de Chile: Lom.
- Okin, Susan Moller (1999). Is multiculturalism bad for women? En Joshua Cohen, Matthew Howard & Martha Craven Nussbaum (Eds.), *Is multiculturalism bad for women?* (pp. 8-24). Princeton, N.J.: Princeton University Press.
- Okin, Susan Moller (1979). *Women in Western Political Thought*. Princeton: Princeton University Press.
- Oldham, James. (1971). Questions of Exclusion and Exception Under Title VII — “Sex-Plus” and the BFOQ. *Hastings Law Journal*, 23(55).
- Olsen, Frances. (1993/1984). Statutory rape: A feminist Critique of Rights Analysis. En Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Thought* (pp. 485-495). Philadelphia: Temple University Press.
- Olsen, Frances. (1995/1983). The family and the market: a study of legal ideology and legal reform. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory II: Positioning Feminist Theory within the Law* (pp. 509-527). New York: New York University Press.
- Olsen, Frances. (1995/1990). Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective. En Frances Olsen (Ed.), *Feminis Legal Theory I: Foundations and Outlooks* (pp. 473/485). New York: New York University Press.

- Olsen, Frances. (2000/1990). El sexo del derecho. En Alicia E. Ruiz (Ed.), *Identid* (pp. 25-44). Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Organización de Estados Americanos, OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Abril 2013, from <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (abril 2013). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. from <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Retrieved Abril 2013, from <https://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. from http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2000). Igualdad entre géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI. Retrieved 7 de julio, 2013, from <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs1.htm>
- Pateman, Carole. (1996). Críticas feministas a la dicotomía público/privado. En Carme Castells & Christine Di Stefano (Eds.),
- Pateman, Carole (1995/1988). *El contrato sexual*. Barcelona: Antrhops.
- Patil, Vrushali (2013). From Patriarchy to Intersectionality: A Transnational Feminist Assessment of How Far We've Really Come. *Signs*, 38(4), 847-867.
- Pautassi, Laura. (2000). Impacto de las reformas estructurales y la nueva legislación laboral sobre la mujer en la Argentina. En Haydée Birgin (Ed.), *Ley, mercado y discriminación. El género del trabajo* (pp. 107-145). Buenos Aires: Biblos.
- Pautassi, Laura. (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Santiago de Chile: CEPAL - Naciones Unidas.

- Pecheny, Mario. (2000). *La construction de l'avortement et du sida en tant que questions politiques: le cas de l'Argentine*. Sorbonne Nouvelle - Université Paris III Paris.
- Pereira de Andrade, Vera Regina (2004). A Soberania Patriarcal: o Sistema de Justiça Criminal no Tratamento da Violência Sexual Contra a Mulher. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*(48), 260-290.
- Petchesky, Rosalind. (2003). *Global prescriptions. Gendering health and Human Rights*. London: Zed Books.
- Phillips, Anne. (1996/1993). ¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal? En Carme Castell (Ed.), *Perspectivas feministas en teoría política* (pp. 79-98). Barcelona: Paidós Ibérica.
- Pimentel, Elaine. (2008). *Criminologia e feminismo: um casamento necessário*. Paper presented at the VI Congresso Portugues de Sociologia. Mundos sociais: saberes e práticas.
- Pinto, Mónica. (2006). Cuestiones de género y acceso al sistema internacional de derechos humanos. En Haydée Birgin y Beatriz Kohen (Ed.), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 189-203). Buenos Aires: Biblos.
- Piovesan, Flávia. (2000). Direitos humanos globais, justiça internacional e o Brasil. *Rev. Fund. Esc. Super. Minist. Público Dist. Fed. Territ.*, 15, 93-110.
- Plata, María Isabel. (1995). *Los Nuevos Derechos: el Reconocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos*. Paper presented at the Seminario sobre Derechos Humanos con perspectiva de Género.
- Puleo, Alicia. (1994). El feminismo radical de los setenta: Kate Millet. En Celia Amorós (Ed.), *Historia de la teoría feminista*. Madrid: Universidad Complutense - Dirección General de la Mujer.
- Puleo, Alicia H. (2008). Introducción. El concepto de "género" en la filosofía. En Alicia H. Puleo (Ed.),
(pp. 15-42). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Puleo, Alicia H. (comp.). (1993). *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Madrid: Anthropos

- Ramos de Mello, Adriana. (2012). Femicídio: uma realidade oculta. *Interação*, 43, 16-19.
- Resnik, Judith. (1988). On the Bias: Feminist Reconsiderations of the Aspirations for Our Judges. *South California Law Review*, 61(1877).
- Resnik, Judith (1991). "Naturally" Without Gender: Women, Jurisdiction, and the Federal Courts. *New York University Law Review*, 55(1682).
- Rhode, Deborah. (2009). The Injustice of Appearance. *Stanford Law Review*, 61(1033), 1052-1057.
- Richard, Nelly. (2008). (s) , Chile: Palinodia.
- Rioseco Ortega, Luz. (1999a). Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas - defensas penales posibles. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 707-736). Santiago de Chile: Lom.
- Rioseco Ortega, Luz. (1999b). Mediación en los casos de violencia doméstica. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 575-608). Santiago de Chile: Lom.
- Roberts, Dorothy. (1995(1993). Racism and Patriarchy in the Meaning of Motherhood. En Frances Olsen (Ed.), *Feminist Legal Theory I. Foundations and Outlooks* (pp. 535-572). Nueva York: New York University Press.
- Rodríguez Manzano, Irene. (2008). *Mujeres y Naciones Unidas*. Madrid: Catarata.
- Rodríguez, Marcela. (1997). Tomando los Derechos Humanos de las mujeres en serio. En Martín Abregú y Christian Courtis (Ed.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Del puerto / CELS.
- Rodríguez, Marcela. (1999a). Diseño institucional, presidencialismo y parlamentarismo, hay alguna diferencia... para las mujeres. En Alda Facio & Lorena Fries (Eds.), *Género y derecho* (pp. 245-288). Santiago de Chile: Lom.
- Rodríguez, Marcela. (1999b). Igualdad, democracia y acciones positivas. En Alda Facio y Lorena Fries (Ed.), *Género y derecho* (pp. 194-225). Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- Rodríguez, Marcela. (2000). Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas. En Haydeé Birgin (Ed.), *Las trampas del*

- poder punitivo. El género en el derecho penal* (pp. 139-173). Buenos Aires: Biblos.
- Rousseau, Jean-Jacques (1997/1762). . Madrid, España: Alianza.
- Rowbotham, Sheila. (1973). *Woman's consciousness, man's world*. Harmondsworth: Penguin.
- Rubin, Gayle. (1975). The Traffic in Women: Notes on the 'Political Economy' of sex. En Rayna Reiter (Ed.), *Toward an Anthropology of Women*. Nueva York: Monthly Review Press.
- Ruddick, Sara. (1989). *Maternal thinking: toward a politics of peace*. Boston: Beacon Press.
- Ruiz, Alicia. (2000a). De las mujeres y el derecho. En Alicia Ruiz (Ed.), *La identidad femenina y el discurso del derecho* (pp. 9-24). Buenos Aires: Biblos.
- Ruiz, Alicia (Ed.). (2000b). . Buenos Aires: Biblos.
- ? Beauvoir, Butler y el feminismo ilustrado. *Feminismo/s*, 15, 119-135.
- Sabsay, Leticia. (2013). Queering the politics of global sexual rights? *Studies in ethnicity and nationalism*, 13(1), 80-90.
- Samuelson, Joan. (1977). Employment Rights of Women in the Toxic Workplace. *California Law Review*, 65(1113).
- Sassower, Doris. (1970). The Legal Profession and Women's Rights. *Rutgers Law Review*, 25(54).
- (2007). . Buenos Aires: Biblos.
- Scales-Trent, Judy (1989). Black Women and the Constitution: Finding Our Place, Asserting Our Rights. *Harvard Civil Rights - Civil Liberties Law Review*, 9(24).
- Scales, Ann C. (1993/1986). The emergence of feminist jurisprudence: An essay. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 40-57). Philadelphia: Temple University Press.

- Sciortino, Silvana (2014). Violencias relatadas, derechos debatidos y mujeres movilizadas: el aborto en la agenda política de las mujeres indígenas en Argentina. *Caravelle, Dossier "Ciudadanía y formas de violencia", Dossier "Ciudadanía y formas de violencia"*.
- Scott, Joan Wallach (2012/1996). *Las mujeres y los derechos del hombre: feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Schneider, Elizabeth. (1993/1986). The Dialectic of Rights and Politics: Perspectives from the Women's Movement. En Kelly Weinsberg (Ed.), *Feminist Legal Thought* (pp. 507-526). Philadelphia: Temple University Press.
- Schultz, Vicky. (2000). Life's Work. *Columbia Law Review*, 1881(100).
- Sen, Gita , & Grown, Caren (1987). *Development, Crises, and Alternative Visions. Third World Women's Perspectives*. Nueva York: Monthly Review Press.
- Serrano, Felipe Victoriano (2010). Estado, golpes de Estado y militarización en América Latina: una reflexión histórico política. *Argumentos*, 23(64).
- Sherry, Suzannah (1986). Civic Virtue and the Feminine Voice in Constitutional Adjudication. *Virginia Law Review*, 72(543).
- Smart, Carol. (1989). *Feminism and the power of law*. Londres: Routledge.
- Smith, Dorothy. (1996/1972). Women's Perspective as Radical Critique of Sociology. En Evelyn Fox Keller & Helen Longino (Eds.), *Feminism & Science* (pp. 27-38). Oxford: Oxford University Press.
- Smith, Patricia. (Ed.) (2010) *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*. Sussex: Blackwell.
- Stanton, Elizabeth Cady (2004/1848). *Declaration of sentiments: Seneca Falls Convention*. Tucson: Kore Press.
- Stoller, Robert J. (1968). *Sex and gender: on the development of masculinity and femininity*. New York: Science House.
- Stubbs, Margot. (1993/1986). Feminism and Legal Positivism. En Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory* (pp. 454-475). Philadelphia: Temple University Press.

- Sutherland, Kate. (2005). Marx and MacKinnon: The Promise and Perils of Marxsim for Feminist Legal Theory. *Science & Society*, 69(1), 113-132.
- Thoreson, Ryan Richard. (2009). Queering Human Rights: The Yogyakarta Principles and the Norm That Dare Not Speak Its Name. *Journal of Human Rights*, 8(4), 323 — 339.
- Tilly, Charles. (1998). Where do rights come from? En Cornell University Press (Ed.), *Democracy, Revolution and History* (pp. 55-72). New York
- Tronto, Joan (1987). Beyond Gender Difference to a Theory of Care. *Signs*, 12, 644-656.
- Tronto, Joan C. (1993). *Moral boundaries: a political argument for an ethic of care*. New York: Routledge.
- Truninger, Elizabeth (1971). Marital Violence: The Legal Solutions. *Hastings Law Journal*, 23(259).
- Vaggione, Juan Marco. (2008). Las familias más allá de la heteronormatividad. En Cristina Motta & Macarena Sáez (Eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana. Tomo 2* (pp. 13-87). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- . Una conquista femenina. *Revista Historia de la Educacion Colombiana*(10), 133-182.
- Vargas, Virginia. (2002). The struggle of Latin American feminism for rights and autonomy. En Maxine Molyneux y Nikky Craske (Ed.), *Gender and the politics of rights and democracy in Latin America* (pp. 199-222). Hampshire: Palgrave.
- Vargas, Virginia. (2008). *Feminismos en América Latina. Su aporte a la política y a la democracia*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Unidad de Postgrado, UNMSM.
- Vituro, Paula. (2002). Por un derecho torcido. *Revista de Estudios de Género La ventana*(15), 385-394.
- Vituro, Paula. (2003). Ficciones de hembra. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, XXXVIII(1), 137-150.

- Vituro, Paula. (2005). Constancias. *Academia. Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 3(6), 295-300.
- Vituro, Paula. (2013). La revolución de lxs “nada”: una aproximación al debate sobre orientación sexual, identidad de género y discriminación. *Anuario de Derechos Humanos*(9), 43-59.
- Wasserstrom, Richard. (1977). Racism, Sexism, and Preferential Treatment: An Approach to the Topics. *UCLA Law Review*, 24(581).
- Weisberg, D. Kelly. (1993a). Elements of Feminist Legal Theory. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. 3-8). Philadelphia: Temple University Press.
- Weisberg, Kelly. (1993b). Feminist Legal Methods. Introduction. En Kelly D. Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. 529-538). Philadelphia: Temple University Press.
- Weisberg, Kelly. (1993c). Introduction. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. XV-XX). Philadelphia: Temple University Press.
- Weisberg, Kelly. (1993d). Theories of Law. Introduction. En Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Thought* (pp. 399-411). Philadelphia: Temple University Press.
- Weisberg, Kelly (1993e). The Debate over Essentialism: Gender and Race. Introduction. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. 335-338). Philadelphia: Temple University Press.
- Weisbrod, Carol (1986). Images of the Woman Juror. *Harvard Women's Law Journal*, 9(519).
- West, Robin. (1993). Jurisprudence and gender. En Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory. Foundations* (pp. 75-98). Philadelphia: Temple University Press.
- Westerberg Prager, Susan (1976). The Persistence of Separate Property Concepts in California's Community Property System, 1849–1975. *UCLA Law Review*, 24(1).
- Westerberg Prager, Susan (1977). Sharing Principles and the Future of Marital Property Law. *UCLA Law Review*, 25(1).

- Williams, Joan, & Segal, Nancy. (2003). Beyond the Maternal Wall: Relief for Family Caregivers Who are Discriminated Against on the Job. *Harvard Women's Law Journal*, 26(77).
- Williams, Patricia. (1993/1987). Alchemical Notes: Reconstructing Ideals from Deconstructed Rights. En Kelly Weinsberg (Ed.), *Feminist Legal Thought* (pp. 496-506). Philadelphia: Temple University Press.
- Williams, Wendy (1993/1984). Equality's riddle: pregnancy and the equal treatment/special treatment debate. En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 128-155). Philadelphia: Temple University Press.
- Wishik, Heather Ruth (1993/1985). To question everything: the inquiries of feminist jurisprudence En D. Kelly Weisberg (Ed.), *Feminist Legal Theory: Foundations* (pp. 22-31). Philadelphia: Temple University Press.
- Wollstonecraft, Mary. (2005/1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Istmo.
- Young, Iris Marion. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal. En Carme Castell (Ed.), *Perspectivas feministas en teoría política* (pp. 99-122). Barcelona: Paidós Ibérica.
- Younger, Judith T. . (1973). Community Property, Women and the Law School Curriculum. *New York University Law Review*, 48(211).
- Zúñiga Añazco, Yanira. (2000). Las paradojas de la universalidad. *Revista de Derecho / Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 11, 71-82.
- Zúñiga Añazco, Yanira. (2009). La "generización" de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista. *Revista de Derecho*, XXII, N° 2, 39-64.